



UPU | UNIÓN
POSTAL
UNIVERSAL

Decisiones del Congreso de Dubái 2025

Texto definitivo de las Actas firmadas en Dubái,
de las decisiones distintas de las que modifican las Actas
y de las versiones consolidadas de las Actas de la Unión

El presente volumen debe citarse con la referencia siguiente:

Decisiones del Congreso de Dubái 2025

Nota relativa a la impresión de los textos adoptados por el Congreso de Dubái 2025 y que forman parte del presente volumen.

Los caracteres en negrilla que figuran en los textos del Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución, del Quinto Protocolo Adicional al Reglamento General, del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Postal Universal y del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago indican las modificaciones adoptadas por el Congreso de Dubái 2025. Lo mismo ocurre con los caracteres en negrilla que figuran en el texto del Protocolo Final del Convenio Postal Universal, que indican las reservas aprobadas por el Congreso de Dubái 2025.

Las declaraciones formuladas al firmar las Actas, así como las versiones consolidadas de las citadas Actas, se reproducen para referencia en el presente volumen. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución de la UPU, esos textos no forman parte, *stricto sensu*, de las Actas adoptadas por el Congreso de Dubái 2025.

Índice	Página
Lista de abreviaturas y siglas empleadas en las Decisiones del Congreso de Dubái 2025	5
<i>Parte I – Decisiones del Congreso de Dubái 2025 (incluidas las declaraciones formuladas al firmar las Actas)</i>	
Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal	9
Quinto Protocolo Adicional al Reglamento General de la Unión Postal Universal	15
Segundo Protocolo Adicional al Convenio Postal Universal	31
Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago	95
Declaraciones formuladas al firmar las Actas	143
Reglamento Interno de los Congresos	153
Decisiones del Congreso de Dubái 2025 distintas de las que modifican las Actas	167
<i>Parte II – Actas de la Unión (versiones consolidadas)</i>	
Constitución de la Unión Postal Universal	223
Reglamento General de la Unión Postal Universal	239
Convenio Postal Universal (incluido su Protocolo Final)	273
Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago (incluido su Protocolo Final)	323

Lista de abreviaturas y siglas empleadas en las Decisiones del Congreso de Dubái 2025

art.	Artículo de un Acta
C número/año	Decisión, resolución, recomendación, voto del Congreso
CA	Consejo de Administración
CA número/año	Decisión, resolución, recomendación, voto del Consejo de Administración
CC	Comité Consultivo
CCRI (envío)	Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional
CEP	Consejo de Explotación Postal
CEP número/año	Decisión, resolución, recomendación, voto del Consejo de Explotación Postal
Congrès–Doc	Documento del Congreso
Const. o Constitución	Constitución de la Unión Postal Universal
Conv. o Convenio	Convenio Postal Universal
DEG	Derechos Especiales de Giro
EMS	Servicio EMS (Express Mail Service)
J	Día de depósito de los envíos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Regl. Gral. o Reglamento General	Reglamento General de la Unión Postal Universal
UPU o Unión	Unión Postal Universal

Parte I – Decisiones del Congreso de Dubái 2025 (incluidas las declaraciones formuladas al firmar las Actas)

Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

Quinto Protocolo Adicional al Reglamento General de la Unión Postal Universal

Segundo Protocolo Adicional al Convenio Postal Universal

Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Declaraciones formuladas al firmar las Actas

Reglamento Interno de los Congresos

Decisiones del Congreso de Dubái 2025 distintas de las que modifican las Actas

Decimosegundo Protocolo Adicional
a la Constitución de la Unión Postal Universal

Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

Índice

Artículo

- I. (Art. 9 modificado) Uniones **regionales**. Acuerdos especiales
- II. Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal reunidos en Congreso en Dubái, visto el artículo 28.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Art. 9 modificado)

Uniones **regionales**. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus operadores designados, cuando la legislación de estos Países miembros no se oponga a ello, podrán establecer Uniones **regionales** y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.
2. Las Uniones **regionales** podrán enviar observadores a los Congresos, al Consejo de Administración, al Consejo de Explotación Postal y a otras Conferencias y reuniones organizadas por la Unión.
3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones **regionales**.

Artículo II

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

1. El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de enero de 2027 y permanecerá en vigor por un período indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Dubái, el 19 de setiembre de 2025.

Quinto Protocolo Adicional
al Reglamento General de la Unión Postal Universal

Quinto Protocolo Adicional al Reglamento General de la Unión Postal Universal

Índice¹

Artículo

I.	(Art. 101 modificado)	Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios
II.	(Art. 105 modificado)	Observadores en los órganos de la Unión
III.	(Art. 106 modificado)	Composición y funcionamiento del Consejo de Administración
IV.	(Art. 110 modificado)	Reembolso de los gastos de viaje y pago de viáticos a la Presidencia
V.	(Art. 111 modificado)	Información sobre las actividades del Consejo de Administración
VI.	(Art. 112 modificado)	Composición y funcionamiento del Consejo de Explotación Postal
VII.	(Art. 116 modificado)	Reembolso de los gastos de viaje y pago de viáticos a la Presidencia
VIII.	(Art. 117 modificado)	Información sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal
IX.	(Art. 122 modificado)	Atribuciones del Comité Consultivo
X.	(Art. 126 modificado)	Información sobre las actividades del Comité Consultivo
XI.	(Art. 127 modificado)	Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional
XII.	(Art. 128 modificado)	Atribuciones del Director General
XIII.	(Art. 135 suprimido)	Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
XIV.	(Art. 136 modificado)	Actas de las Uniones regionales y acuerdos especiales
XV.	(Art. 138 modificado)	Informe anual sobre las Actividades de la Unión
XVI.	(Art. 146 modificado)	Fijación de los gastos de la Unión
XVII.	(Art. 147 modificado)	Reglamentación de las contribuciones de los Países miembros
XVIII.	(Art. 151 modificado)	Categorías de contribución
XIX.		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Reglamento General de la Unión Postal Universal

¹ Conforme al artículo 25.2 del Reglamento Interno de los Congresos, la Oficina Internacional procede a la reenumeración de las disposiciones que figuran en las versiones consolidadas de las Actas de la Unión a las que se hace referencia en el presente documento, con el objeto de reflejar correctamente el orden de esas disposiciones en las mencionadas Actas.

Quinto Protocolo Adicional al Reglamento General de la Unión Postal Universal

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal reunidos en Congreso en Dubái, visto el artículo 29.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, las siguientes modificaciones al Reglamento General.

Artículo I

(Art. 101 modificado)

Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cuatro años después de finalizado el año en que se reunió el Congreso precedente.
2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.
3. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable, el Consejo de Administración estará autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país. **El presente párrafo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento Interno de los Congresos que puedan permitir o limitar la participación a distancia en el Congreso.**
4. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina Internacional.
5. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo de Administración y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.
6. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.
7. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 5 de este artículo y el artículo 102 a los Congresos Extraordinarios.

Artículo II

(Art. 105 modificado)

Observadores en los órganos de la Unión

1. Las entidades indicadas a continuación serán invitadas a participar en las sesiones plenarias y en las reuniones de las Comisiones del Congreso, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, en calidad de observadores:
 - 1.1 Organización de las Naciones Unidas;
 - 1.2 Uniones **regionales**;
 - 1.3 miembros del Comité Consultivo;
 - 1.4 entidades autorizadas a asistir a las reuniones de la Unión en calidad de observadores, en virtud de una resolución o de una decisión del Congreso.
2. Las siguientes entidades, si son debidamente designadas por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 107.1.12, serán invitadas a participar en reuniones específicas del Congreso en calidad de observadores ad hoc:
 - 2.1 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;
 - 2.2 cualquier organismo internacional, cualquier asociación o empresa o cualquier persona calificada.
3. Además de los observadores definidos en 1, el Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal podrán designar otros observadores ad hoc para asistir a sus reuniones, de conformidad con su Reglamento Interno, cuando ello redunde en beneficio de la Unión y de sus órganos.

Artículo III

(Art. 106 modificado)

Composición y funcionamiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración está compuesto por cuarenta y un miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.
2. La Presidencia corresponderá por derecho al País miembro anfitrión del Congreso. Si este País miembro renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo de Administración elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el País miembro anfitrión.
3. Los otros cuarenta miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos. Sin perjuicio de lo anterior, se reservará una plaza en el grupo geográfico al cual pertenezcan los Países miembros definidos como países y territorios insulares del Pacífico (según la lista pertinente elaborada por las Naciones Unidas) para esos Países miembros.
4. Cada miembro del Consejo de Administración designará a su o sus representantes. Los miembros del Consejo de Administración participarán en sus actividades en forma efectiva.
5. **Salvo en el caso de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 110, la función de miembro del Consejo de Administración es gratuita.** Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.
6. El Consejo de Administración definirá, formalizará y/o constituirá los grupos permanentes y equipos especiales u otros órganos que deban ser establecidos en el seno de su estructura, teniendo debidamente en cuenta la estrategia y el plan de actividades de la Unión adoptados por el Congreso.

Artículo IV

(Art. 110 modificado)

Reembolso de los gastos de viaje y pago de viáticos a la Presidencia

1. Los gastos de viaje de los representantes de los miembros del Consejo de Administración que participen en los períodos de sesiones de este órgano serán sufragados por su País miembro. Sin embargo, **excepto para las reuniones que tengan lugar durante el Congreso**, un representante de cada uno de los Países miembros clasificados entre los países en desarrollo o los países menos adelantados conforme a las listas elaboradas respectivamente por el Consejo de Administración y por la Organización de las Naciones Unidas tendrá **derecho al reembolso** ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica y/o de un pasaje en primera clase por ferrocarril, ya sea del coste del viaje por cualquier otro **medio**. **El importe reembolsado por el viaje por ferrocarril o por cualquier otro medio no podrá exceder** del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica. Se acordará el mismo derecho al representante de cada miembro de sus Comisiones u otros órganos cuando estos se reúnan fuera del Congreso y de los períodos de sesiones del Consejo.

2. **Además, cuando un País miembro clasificado entre los países en desarrollo o los países menos adelantados conforme a las mencionadas listas sea el Presidente del Consejo de Administración, un representante de este tendrá derecho al mismo reembolso que se define en 1, así como a los viáticos (que se pagarán, por analogía, en las condiciones aplicables al personal de la Unión), para la participación en esa calidad en las reuniones del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal, del Comité de Coordinación de los órganos permanentes de la Unión y del Consejo de Fundación de la Caja de Previsión de la UPU.**

Artículo V

(Art. 111 modificado)

Información sobre las actividades del Consejo de Administración

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Administración informará a los Países miembros, a sus operadores designados, a las Uniones **regionales** y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Administración presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a los Países miembros, a sus operadores designados y a los miembros del Comité Consultivo dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

Artículo VI

(Art. 112 modificado)

Composición y funcionamiento del Consejo de Explotación Postal

1. El Consejo de Explotación Postal está compuesto por cuarenta y ocho miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

1bis. La Presidencia corresponderá al País miembro del Consejo de Explotación Postal debidamente elegido de acuerdo con el artículo 114, así como con los procedimientos pertinentes establecidos en el presente artículo y en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal.

1ter. Por lo menos ocho meses antes de la apertura del Congreso, el Director General de la Oficina Internacional enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros invitándolos a presentar su candidatura, en su calidad de País miembro, para la Presidencia del Consejo de Explotación Postal. Esas candidaturas deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos seis meses antes de la apertura del Congreso.

1quater. Se celebrarán audiencias con los Países miembros candidatos una vez finalizado el plazo de seis meses indicado en 1ter y durante el último período de sesiones del Consejo de Explotación Postal antes de un Congreso, de conformidad con los procedimientos específicos establecidos en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal. Las audiencias estarán abiertas a todos los Países miembros de la Unión, y también podrán estar abiertas a observadores que no sean Países miembros, sujeto a las disposiciones pertinentes del artículo 105, así como del Reglamento Interno precitado. Cada País miembro candidato será invitado a hacer una breve declaración que incluya su

visión para el Consejo de Explotación Postal, que estará seguida de una sesión de preguntas y respuestas. Se otorgará el mismo tiempo a cada País miembro candidato. Cuando se hubiere presentado la candidatura de un solo País miembro, no se celebrará audiencia.

2. Los miembros del Consejo de Explotación Postal son elegidos por el Congreso en función de una repartición geográfica especificada. En cada Congreso se renovará por lo menos un tercio de los miembros de cada grupo geográfico. Sin perjuicio de lo anterior, se reservará una plaza en el grupo geográfico al cual pertenezcan los Países miembros definidos como países y territorios insulares del Pacífico (según la lista pertinente elaborada por las Naciones Unidas) para esos Países miembros.

3. Cada uno de los miembros del Consejo de Explotación Postal designará a su o sus representantes. Los miembros del Consejo de Explotación Postal participarán en sus actividades en forma efectiva.

4. **Salvo en el caso de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 116, la función de miembro del Consejo de Explotación Postal es gratuita.** Los gastos de funcionamiento **de este Consejo corren a cargo** de la Unión.

5. El Consejo de Explotación Postal definirá, formalizará y/o constituirá los grupos permanentes, equipos especiales, grupos subsidiarios financiados por los usuarios u otros órganos que deban ser establecidos en el seno de su estructura, teniendo debidamente en cuenta la estrategia y el plan de actividades de la Unión adoptados por el Congreso.

Artículo VII

(Art. 116 modificado)

Reembolso de los gastos de viaje y pago de viáticos a la Presidencia

1. Los gastos de viaje de los representantes de los miembros del Consejo de Explotación Postal que participen en sus reuniones correrán por cuenta de su País miembro. Sin embargo, **excepto para las reuniones que tengan lugar durante el Congreso**, un representante de cada uno de los Países miembros clasificados como países menos adelantados de acuerdo con la lista formulada por la Organización de las Naciones Unidas tendrá **derecho al reembolso** ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica y/o de un pasaje en primera clase por ferrocarril, ya sea del coste del viaje por cualquier otro **medio. El importe reembolsado por el viaje por ferrocarril o por cualquier otro medio no podrá exceder** del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

2. **Además, cuando un País miembro clasificado entre los países menos adelantados conforme a la mencionada lista sea el Presidente del Consejo de Explotación Postal, un representante de este tendrá derecho al mismo reembolso que se define en 1, así como a los viáticos (que se pagarán, por analogía, en las condiciones aplicables al personal de la Unión), para la participación en esa calidad en las reuniones del Consejo de Explotación Postal, del Consejo de Administración y del Comité de Coordinación de los órganos permanentes de la Unión.**

Artículo VIII

(Art. 117 modificado)

Información sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Explotación Postal informará a los Países miembros, a sus operadores designados, a las Uniones **regionales** y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades, enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Consejo de Administración, un informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades, que incluirá informes sobre los órganos subsidiarios financiados por los usuarios, de conformidad con el artículo 153, y lo transmitirá a los Países miembros de la Unión, a sus operadores designados y a los miembros del Comité Consultivo por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo IX
(Art. 122 modificado)
Atribuciones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo tiene las siguientes atribuciones:
 - 1.1 Examinar los documentos y los informes del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, y de sus respectivos órganos. En circunstancias excepcionales, podrá restringirse el derecho a recibir determinados textos y documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera, de conformidad con los artículos 109.2.3 y 115.2.3.
 - 1.2 Realizar estudios sobre temas importantes para los miembros del Comité Consultivo y contribuir con esos estudios.
 - 1.2bis Bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración y bajo reserva también del examen y los comentarios del Consejo de Explotación Postal para los asuntos que interesan a este órgano, coordinar y facilitar la implementación de los proyectos del sector postal en los que participan miembros del Comité Consultivo, posiblemente en asociación con las autoridades gubernamentales de los Países miembros y/o sus operadores designados.**
 - 1.3 Examinar las cuestiones relacionadas con el sector postal y realizar contribuciones sobre esas cuestiones en forma de proposiciones, opiniones e informes al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, y a sus respectivos órganos, según corresponda.
 - 1.4 Presentar proposiciones e informes al Congreso, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración y en nombre de este último y, para los asuntos que interesan al Consejo de Explotación Postal, bajo reserva del examen y los comentarios de este último, de conformidad con los artículos 107.1.21 y 113.1.7.

Artículo X
(Art. 126 modificado)
Información sobre las actividades del Comité Consultivo

1. Después de cada reunión, el Comité Consultivo informará sobre sus actividades al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, haciendo llegar a los Presidentes de dichos órganos, entre otros documentos, una memoria analítica de sus reuniones, así como sus recomendaciones y opiniones. El Presidente del Comité Consultivo, u otro representante designado del Comité Consultivo, también informará sobre las actividades del Comité Consultivo en cada sesión plenaria del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, respectivamente.
2. El Comité Consultivo presentará al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal un informe anual sobre sus actividades. Ese informe se incluirá en la documentación del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, comunicada a los Países miembros, a sus operadores designados y a las Uniones **regionales** de conformidad con los artículos 111 y 117.
3. El Comité Consultivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a los Países miembros y a sus operadores designados por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo XI
(Art. 127 modificado)
Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cuatro años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1º de enero del año siguiente al Congreso.
2. Por lo menos **ocho** meses antes de la apertura del Congreso, el Director General de la Oficina Internacional enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros invitándolos a presentar las candidaturas eventuales para los cargos de Director General y de Vicedirector General, indicando al mismo tiempo si el Director General o el Vicedirector General en funciones están interesados en la renovación eventual de su mandato inicial. Las candidaturas, acompañadas de un *curriculum vitae*, deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos **seis** meses antes de la apertura del Congreso. Los candidatos deberán

ser nacionales de los Países miembros que los presenten. La Oficina Internacional preparará la documentación necesaria para el Congreso. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General.

2bis. Se celebrarán audiencias con los candidatos a los cargos de Director General y Vicedirector General una vez finalizado el plazo de seis meses indicado en 2 y durante el último período de sesiones del Consejo de Administración antes de un Congreso, de conformidad con los procedimientos específicos establecidos en el Reglamento Interno del Consejo de Administración. Las audiencias estarán abiertas a todos los Países miembros de la Unión, y también podrán estar abiertas a observadores que no sean Países miembros, sujeto a las disposiciones pertinentes del artículo 105, así como del Reglamento Interno precitado. Cada candidato será invitado a hacer una breve declaración que incluya su visión para la Unión, que estará seguida de una sesión de preguntas y respuestas. Se otorgará el mismo tiempo a cada candidato. Cuando se hubiere presentado un solo candidato para el cargo de Director General o de Vicedirector General, no se celebrará audiencia para el cargo en cuestión.

3. En caso de que quedare vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá de oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el Congreso precedente y de que declare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.

4. En el caso de que quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo de Administración elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

5. En caso de que quedare vacante el cargo de Vicedirector General, el Consejo de Administración encargará, a propuesta del Director General, a uno de los Directores de grado D 2 de la Oficina Internacional que asuma las funciones de Vicedirector General hasta el próximo Congreso.

Artículo XII

(Art. 128 modificado)

Atribuciones del Director General

1. El Director General será el representante legal de la Unión.
2. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional.
3. En lo referente a la clasificación de los puestos, los nombramientos y las promociones:
 - 3.1 el Director General tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D 2 y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados;
 - 3.2 para los nombramientos en los grados P 1 a D 2, el Director General deberá tomar en consideración las calificaciones profesionales de los candidatos que son nacionales de un País miembro o que ejercen su actividad profesional en un País miembro, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica y de lenguas, así como una representación equilibrada de géneros. Los puestos de grado D 2 deberán ser cubiertos, en la medida de lo posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundos el Director General y el Vicedirector General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional;
 - 3.3 también tendrá en cuenta, al efectuar el nombramiento de un nuevo funcionario, que en principio las personas que ocupen los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión;
 - 3.4 al promover a un funcionario de la Oficina Internacional a los grados D 2, D 1 y P 5, no estará obligado a aplicar el mismo principio indicado en 3.3;
 - 3.5 las exigencias de una equitativa repartición geográfica y por lenguas, así como de una representación equilibrada de géneros, se tendrán en cuenta después del mérito en el proceso de contratación;
 - 3.6 el Director General informará al Consejo de Administración, una vez por año sobre los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D 2.

4. Además, el Director General tendrá las atribuciones siguientes:
 - 4.1 desempeñar las funciones de depositario de las Actas de la Unión y de intermediario en el procedimiento de adhesión y de admisión en la Unión, así como de retiro de la misma;
 - 4.2 notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las decisiones adoptadas por el Congreso;
 - 4.3 notificar a todos los Países miembros y a sus operadores designados los Reglamentos decretados o revisados por el Consejo de Explotación Postal;
 - 4.4 preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportunamente a examen del Consejo de Administración; comunicar el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo de Administración y ejecutarlo;
 - 4.5 ejecutar las actividades específicas pedidas por los órganos de la Unión y las que le atribuyen las Actas;
 - 4.6 tomar las iniciativas tendentes a realizar los objetivos fijados por los órganos de la Unión, en el marco de la política establecida y de los fondos disponibles;
 - 4.7 someter sugerencias y proposiciones al Consejo de Administración o al Consejo de Explotación Postal;
 - 4.8 después de la clausura del Congreso, presentar al Consejo de Explotación Postal las proposiciones referentes a las modificaciones que deben introducirse en los Reglamentos como consecuencia de las decisiones del Congreso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal;
 - 4.9 preparar el proyecto de Estrategia de la Unión y el proyecto de plan cuatrienal de actividades de la Unión a someter al Congreso, con destino al Consejo de Administración y sobre la base de las directrices impartidas por los Consejos;
 - 4.10 preparar, para aprobación del Consejo de Administración, un informe cuatrienal sobre los resultados de los Países miembros en lo que respecta a la aplicación de la Estrategia de la Unión aprobada por el Congreso anterior, que se someterá al Congreso siguiente;
 - 4.11 servir de intermediario en las relaciones entre:
 - 4.11.1 la Unión y las Uniones **regionales**;
 - 4.11.2 la Unión y la Organización de las Naciones Unidas;
 - 4.11.3 la Unión y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión;
 - 4.11.4 la Unión y los organismos internacionales, asociaciones o empresas que los órganos de la Unión deseen consultar o asociar a sus trabajos;
 - 4.12 asumir la función de Secretario General de los órganos de la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:
 - 4.12.1 la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
 - 4.12.2 la elaboración, la producción y la distribución de los documentos y de los informes y actas;
 - 4.12.3 el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;
 - 4.13 asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

Artículo XIII

(Art. 135 suprimido)

Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

(Suprimido.)

Artículo XIV

(Art. 136 modificado)

Actas de las Uniones **regionales** y acuerdos especiales

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones **regionales** y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 9 de la Constitución serán transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.
2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones **regionales** y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión. Señalará al Consejo de Administración cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.
3. La Oficina Internacional informará a los Países miembros y a sus operadores designados sobre la existencia de las Uniones **regionales** y de los acuerdos especiales indicados anteriormente.

Artículo XV

(Art. 138 modificado)

Informe anual sobre las Actividades de la Unión

1. Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe anual que transmitirá, previa aprobación por el Comité de Gestión del Consejo de Administración, a los Países miembros y a sus operadores designados, a las Uniones **regionales** y a la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo XVI

(Art. 146 modificado)

Fijación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de lo establecido en 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar la suma de **39 512 270** CHF para los años **2026 a 2029**. En caso de postergación del Congreso previsto para **2029**, **este** límite se aplicará también para el período posterior a **2029**.
2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea, gastos de reproducción de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 2 900 000 CHF.
3. El Consejo de Administración estará autorizado a rebasar los límites fijados en 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos y las contribuciones por concepto de pasividades o subsidios, inclusive los ajustes por lugar de destino admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.
4. Se autoriza asimismo al Consejo de Administración a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios al consumo.
5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo de Administración, o en caso de extrema urgencia el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 125 000 CHF por año.

6. Si los créditos previstos en 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites solo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

Artículo XVII

(Art. 147 modificado)

Reglamentación de las contribuciones de los Países miembros

1. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

2. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo de Administración. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses en favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual a partir del cuarto mes.

3. Cuando las contribuciones obligatorias atrasadas, sin los intereses, adeudadas a la Unión por un País miembro fueren iguales o superiores a la suma de las contribuciones de ese País miembro correspondientes a los dos ejercicios financieros anteriores, ese País miembro podrá ceder irrevocablemente a la Unión la totalidad o parte de los créditos que le adeudaren otros Países miembros, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Administración. Las condiciones de cesión de créditos se definirán en un acuerdo convenido entre el País miembro, sus deudores/acreedores y la Unión.

4. Los Países miembros que, por razones jurídicas o de otra índole, no tuvieren la posibilidad de efectuar esa cesión se comprometerán a suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas **con la Unión. No obstante, si el País miembro en cuestión no cumple con las condiciones (en particular las condiciones de pago) establecidas en el plan de amortización mencionado, no podrá suscribir un nuevo plan de amortización con la Unión hasta el próximo ciclo de Congreso, a menos que el Consejo de Administración decida lo contrario, a más tardar durante su último periodo de sesiones celebrado antes del Congreso, sobre la base de una solicitud debidamente justificada por el País miembro en cuestión que establezca que esa falta de cumplimiento es imputable a circunstancias excepcionales.**

5. Salvo circunstancias excepcionales, según sea decidido por el Congreso o el Consejo de Administración, el plazo de pago de las contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión no podrá extenderse más allá de diez años. En el caso de que el Congreso o el Consejo de Administración apruebe un acuerdo de pago de más de veinte años, el importe anual mínimo de la contribución atrasada debe ser al menos igual a la contribución anual del País miembro signatario del acuerdo.

6. También en circunstancias excepcionales, según sea decidido por el Congreso o el Consejo de Administración, cualquiera de esos órganos podrá condonar a un País miembro todos o parte de los intereses adeudados si este hubiere pagado la totalidad del importe principal de sus deudas atrasadas.

7. En circunstancias igualmente excepcionales, el Congreso o el Consejo de Administración podrá, a solicitud por escrito del País miembro en cuestión, decidir condonar a ese País miembro sus deudas atrasadas y levantar inmediatamente las sanciones automáticas que le fueron impuestas, sujeto al pago de un importe equivalente como mínimo a la mitad del importe total de las deudas atrasadas (con exclusión de los intereses asociados) adeudadas por ese País miembro.

8. El Congreso o el Consejo de Administración también podrá, a solicitud por escrito de un País miembro con deudas atrasadas de larga data, decidir condonar excepcionalmente a ese País miembro sus deudas atrasadas y levantar inmediatamente las sanciones automáticas que le fueron impuestas, siempre que el País miembro en cuestión pague sus últimos cinco años de contribuciones obligatorias a los gastos anuales de la Unión (incluido el ejercicio financiero actual y con exclusión de los intereses asociados).

8.1 A efectos del párrafo 8, la expresión «deudas atrasadas de larga data» se definirá como todos los importes atrasados (incluidos los intereses) relativos a las contribuciones obligatorias a los gastos anuales de la Unión contraídos durante un período mayor a los últimos cinco ejercicios financieros.

- 8.2 También a efectos del párrafo 8 y específicamente en el caso de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo tal como se definen en el artículo 151.1, el Congreso o el Consejo de Administración podrá determinar excepcionalmente que los «últimos cinco años de contribuciones obligatorias» del País miembro en cuestión se calcularán sobre la base de la categoría de contribución actual a la cual ese País miembro pertenece, en cuyo caso el importe de la categoría de contribución actual correspondiente se multiplicará por cinco.
9. En el caso de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, tal como se definen en el artículo 151.1, que están autorizados a beneficiarse de alguna de las modalidades de pago excepcionales que se describen en los párrafos 7 y 8 del presente artículo, al menos el 50% de los importes pagados por el País miembro en cuestión estará destinado al financiamiento de proyectos de asistencia técnica postal dirigidos por la Unión con el objeto de beneficiar a ese mismo País miembro.
10. Todos los importes principales o los intereses condonados en el marco de las modalidades de pago excepcionales que se describen en los párrafos 7 y 8 del presente artículo no serán cancelados, sino que serán dejados de lado y provisionados por la Unión de conformidad con sus reglas financieras aplicables. Si al País miembro en cuestión se le aplican posteriormente sanciones automáticas, los importes mencionados serán nuevamente registrados por la Unión, con efecto inmediato, como deudas atrasadas del País miembro en cuestión.
11. También podrá condonarse a un País miembro, en el marco de un plan de amortización de sus cuentas atrasadas aprobado por el Consejo de Administración, todos o parte de los intereses acumulados o a devengar; no obstante, la condonación estará subordinada a la ejecución completa y puntual del plan de amortización en un plazo convenido de diez años como máximo.
12. Las disposiciones indicadas en 3 a 11 se aplicarán por analogía a los gastos de traducción facturados por la Oficina Internacional a los Países miembros afiliados a los grupos lingüísticos.
13. La Oficina Internacional enviará las facturas a los Países miembros al menos tres meses antes de la fecha de vencimiento del pago. Las facturas originales se transmitirán a la dirección correcta comunicada por cada País miembro. Se enviarán copias electrónicas de las facturas por correo electrónico como preaviso o alerta.
14. Además, la Oficina Internacional suministrará información clara cada vez que aplique intereses de mora a los Países miembros por facturas en particular, de modo que los Países miembros puedan verificar fácilmente a qué facturas corresponden los intereses.

Artículo XVIII

(Art. 151 modificado)

Categorías de contribución

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. La estructura de las categorías de contribución comenzará en una unidad y aumentará por escalón de una unidad hasta un nivel definido sobre la base de la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas. Los Países miembros elegirán su categoría de contribución basándose en su capacidad económica teniendo en cuenta la escala de cuotas antes mencionada. Los Países miembros reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas como países menos adelantados pagarán la mitad de una unidad de contribución. Los pequeños Estados insulares en desarrollo con una población inferior a 200 000 habitantes (reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas) pagarán un décimo de una unidad de contribución.
2. Además de las categorías de contribución enumeradas en 1, cualquier País miembro podrá elegir pagar una cantidad de unidades de contribución superior, durante un período mínimo equivalente al intervalo entre dos Congresos. Este cambio será anunciado a más tardar durante el Congreso. Al final del intervalo entre dos Congresos, el País miembro se reincorporará automáticamente a su cantidad de unidades de contribución inicial, excepto si decide continuar pagando una cantidad de unidades de contribución superior. El pago de contribuciones suplementarias aumentará otro tanto los gastos.

3. Los Países miembros elegirán su cantidad de unidades en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, teniendo en cuenta la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas, según el procedimiento indicado en el artículo 20.4 de la Constitución.

4. Los Países miembros que paguen por encima de su capacidad económica, sobre la base de la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas, tendrán derecho a disminuir su cantidad de unidades hasta un máximo de dos unidades por ciclo de Congreso, siempre que esta disminución no dé lugar a una contribución inferior a la que esos Países miembros deberían pagar en el marco de la escala actual de cuotas para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas. El costo de esta disminución **de la cantidad de unidades de contribución** será **asumido por los Países miembros según los procedimientos indicados en 8. A la inversa**, los Países miembros que paguen a un nivel inferior a su capacidad económica, sobre la base de la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas, serán invitados a aumentar su cantidad de unidades **de contribución** en al menos dos unidades por ciclo de Congreso hasta que alcancen el nivel de la escala actual de cuotas antes mencionada. Los Países miembros que no lo hagan no se beneficiarán **del importe reducido** de la unidad de contribución **de conformidad con los procedimientos indicados en 8.**

5. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que hicieren necesarios los programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá autorizar a bajar temporalmente una categoría de contribución, una sola vez entre dos Congresos, a un País miembro que lo solicitare, si este aportare la prueba de que ya no puede mantener su contribución según la categoría inicialmente elegida.

6. Por aplicación del párrafo 5, el descenso de categoría de contribución temporal podrá ser autorizado por el Consejo de Administración por un período máximo de dos años o hasta el siguiente Congreso, si este se reúne antes de ese plazo. A la expiración del plazo establecido, el país en cuestión se reincorporará automáticamente a su categoría de contribución inicial.

7. Los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

8. La Oficina Internacional calculará los correspondientes importes básico y reducido de la unidad de contribución de acuerdo con los siguientes parámetros:

8.1 En el caso de una reducción bruta² de la cantidad de unidades de contribución, el resultante aumento de los importes básico (no reducido) y reducido de la unidad de contribución será asumido solidariamente por todos los Países miembros, en forma proporcional a los importes básico y reducido de la unidad de contribución existentes.

8.2 En el caso de un aumento bruto³ de la cantidad de unidades de contribución y/o de la subsiguiente imposibilidad de un País miembro de beneficiarse del importe reducido de la unidad de contribución, cualquier otra reducción del importe reducido de la unidad de contribución beneficiará únicamente a los Países miembros que paguen a un nivel igual o superior a su capacidad económica y a los Países miembros que paguen a un nivel inferior a su capacidad económica y aumenten su cantidad de unidades de contribución en al menos dos unidades por ciclo de Congreso.

9. Los procedimientos indicados en 8 no se aplicarán a las modificaciones introducidas en los importes básico y reducido de la unidad de contribución resultantes de: 1º las circunstancias excepcionales descritas en 5 y 6 o 2º los ajustes de los gastos de la Unión decididos por el Consejo de Administración. En estos casos, el costo de esas modificaciones se repartirá en forma proporcional a los importes básico y reducido de la unidad de contribución existentes y será asumido solidariamente por todos los Países miembros.

² A los efectos de este párrafo, «reducción bruta» se refiere a la reducción acumulada de la cantidad de unidades de contribución decidida individualmente por los Países miembros.

³ A los efectos de este párrafo, «aumento bruto» se refiere al aumento acumulado de la cantidad de unidades de contribución decidido individualmente por los Países miembros.

Artículo XIX

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Reglamento General de la Unión Postal Universal

1. El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de enero de 2027 (con excepción de los art. III, IV, VII, IX, XVI y XVIII, así como de las modificaciones introducidas al § 4 del art. VI, que entrarán en vigor el 1º de enero de 2026) y permanecerá en vigor por un período indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento General, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Dubái, el 19 de setiembre de 2025.

Segundo Protocolo Adicional
al Convenio Postal Universal

Segundo Protocolo Adicional al Convenio Postal Universal

Índice¹

Artículo

I.	(Art. 4 modificado)	Libertad de tránsito
II.	(Art. 6 modificado)	Sellos de Correos
III.	(Art. 9 modificado)	Infracciones
IV.	(Art. 12 modificado)	Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
V.	(Art. 14 modificado)	Calidad de servicio
VI.	(Art. 16 modificado)	Exoneración del pago de las tasas postales
VII.	(Art. 17 modificado)	Servicios básicos
VIII.	(Art. 18 modificado)	Servicios suplementarios
IX.	(Art. 19 modificado)	Envíos no admitidos. Prohibiciones
X.	(Art. 22 modificado)	Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones
XI.	(Art. 23 modificado)	Cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de los operadores designados
XII.	(Subtítulo A de la séptima parte (Remuneración) y art. 27 modificados)	A. Disposiciones generales sobre la remuneración y los gastos de tránsito Artículo 27 – Gastos de tránsito
XIII.	(Art. 27bis agregado)	Remuneración. Disposiciones generales
XIV.	(Art. 28 modificado)	Gastos terminales. Disposiciones generales
XV.	(Art. 29 modificado)	Gastos terminales. Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)
XVI.	(Art. 30 modificado)	Gastos terminales. Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G)
XVII.	(Art. 31 suprimido)	Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo hacia, desde y entre los operadores designados de los países del sistema de transición
XVIII.	(Art. 32 modificado)	Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio
XIX.	(Art. 33 modificado)	Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para las encomiendas
XX.	(Art. 35 modificado)	Disposiciones específicas para la liquidación de las cuentas y los pagos por concepto de los intercambios postales internacionales
XXI.	(Art. 36 modificado)	Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte
XXII.		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Convenio Postal Universal

¹ Conforme al artículo 25.2 del Reglamento Interno de los Congresos, la Oficina Internacional procede a la reenumeración de las disposiciones que figuran en las versiones consolidadas de las Actas de la Unión a las que se hace referencia en el presente documento, con el objeto de reflejar correctamente el orden de esas disposiciones en las mencionadas Actas.

Segundo Protocolo Adicional al Convenio Postal Universal

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal reunidos en Congreso en Dubái, visto el artículo 29.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, las siguientes modificaciones al Convenio Postal Universal.

Artículo I

(Art. 4 modificado)

Libertad de tránsito

1. El principio de la libertad de tránsito se enuncia en el artículo 1 de la Constitución. Implica la obligación, para cada País miembro, de asegurarse de que sus operadores designados encaminan siempre por las vías más rápidas y por los medios más seguros que emplean para sus propios envíos los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que les son entregados por otro operador designado. Este principio se aplica también a los envíos mal dirigidos y a los despachos mal encaminados.
2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de envíos postales que contengan materias infecciosas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir dichos envíos en **tránsito** a través de su territorio. **Con respecto al tránsito al descubierto**, ello se aplica también a los impresos, los periódicos, las **revistas** y los pequeños **paquetes** cuyo contenido no se ajuste a las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o de su circulación en el país atravesado. **Además, las sacas M no serán admitidas en tránsito al descubierto.**
3. La libertad de tránsito de las encomiendas estará garantizada en todo el territorio de la Unión.
4. Cuando un País miembro no observare las disposiciones relativas a la libertad de tránsito, los demás Países miembros tendrán derecho a cesar la prestación de los servicios postales con ese País miembro.

Artículo II

(Art. 6 modificado)

Sellos de Correos

1. La denominación «sello de Correos» estará protegida en virtud del presente Convenio y estará reservada exclusivamente para los sellos que cumplan con las condiciones de este artículo y del Reglamento.
2. El sello de Correos:
 - 2.1 será emitido y puesto en circulación exclusivamente bajo la autoridad del País miembro o del territorio, de conformidad con las Actas de la Unión;
 - 2.2 es un acto de soberanía y constituye una prueba del pago del franqueo correspondiente a su valor intrínseco, cuando está colocado en un envío postal de conformidad con las Actas de la Unión;
 - 2.3 deberá estar en circulación en el País miembro o territorio emisor para ser utilizado con fines de franqueo o filatélicos, según su legislación nacional;
 - 2.4 deberá estar al alcance de todos los **clientes que se encuentren en el** País miembro o territorio de emisión.

3. El sello de Correos llevará:
 - 3.1 el nombre del País miembro o territorio de emisión, en caracteres latinos², o, si el País miembro o el territorio emisor lo solicita a la Oficina Internacional de la Unión, la sigla o las iniciales que representan oficialmente el nombre del País miembro o del territorio emisor de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento;
 - 3.2 el valor facial expresado:
 - 3.2.1 en principio, en la moneda oficial del País miembro o del territorio de emisión, o con una letra o una indicación simbólica;
 - 3.2.2 por medio de otros signos de identificación específicos.
4. Los emblemas de Estado, los signos oficiales de control y los emblemas de organizaciones intergubernamentales que figuren en los sellos de Correos estarán protegidos, en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
5. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán:
 - 5.1 ajustarse al espíritu del preámbulo de la Constitución y a las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión;
 - 5.2 guardar estrecha relación con la identidad cultural del País miembro o del territorio o contribuir a la promoción de la cultura o al mantenimiento de la paz;
 - 5.3 tener, en caso de conmemoración de personalidades o de acontecimientos ajenos al País miembro o al territorio, una estrecha relación con dicho País miembro o territorio;
 - 5.4 evitar temas o diseños de carácter político o que puedan ser ofensivos para una persona o un país;
 - 5.5 tener un significado importante para el País miembro o para el territorio.
6. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones de las Actas de la Unión podrán utilizarse solo con autorización del País miembro o del territorio.
7. Antes de emitir sellos de Correos utilizando nuevos materiales o tecnologías, los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional la información necesaria con respecto a su compatibilidad con el funcionamiento de las máquinas empleadas para el procesamiento del correo. La Oficina Internacional comunicará esa información a los demás Países miembros y a sus operadores designados.

Artículo III

(Art. 9 modificado)

Infracciones

1. Envíos postales
 - 1.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las acciones indicadas a continuación y para perseguir y castigar a sus autores:
 - 1.1.1 inclusión en los envíos postales de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o productos peligrosos que no estén expresamente autorizados por el Convenio y el Reglamento;
 - 1.1.2 inclusión en los envíos postales de objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil.
2. Franqueo en general y medios de franqueo en particular
 - 2.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reprimir y castigar las infracciones relacionadas con los medios de franqueo previstos en el presente Convenio, a saber:
 - 2.1.1 los sellos de Correos, en circulación o retirados de circulación;
 - 2.1.2 las marcas de franqueo;

² Se concede una excepción al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como país inventor del sello de Correos.

- 2.1.3 las impresiones de máquinas de franquear o las estampaciones de imprenta.
- 2.1.4 (suprimido.)**
- 2.2 A los efectos del presente Convenio, se entiende por infracción relacionada con los medios de franqueo los actos indicados a continuación, cometidos por cualquier persona con la intención de procurar un enriquecimiento ilegítimo a su autor o a terceros. Deberán castigarse:
- 2.2.1 la falsificación o la imitación de medios de franqueo, o cualquier acto ilícito o delictivo relacionado con su fabricación no autorizada;
- 2.2.2 la fabricación, la utilización, la puesta en circulación, la comercialización, la distribución, la difusión, el transporte, la presentación o la exposición (inclusive en forma de catálogos o con fines publicitarios) de medios de franqueo falsificados o imitados;
- 2.2.3 la utilización o la puesta en circulación con fines postales de medios de franqueo ya utilizados;
- 2.2.4 los intentos de cometer alguna de las infracciones arriba mencionadas.
3. Reciprocidad
- 3.1 En lo que respecta a las sanciones a los actos indicados en 2, no deberá hacerse distinción alguna entre medios de franqueo nacionales o extranjeros. La presente disposición no está sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

Artículo IV

(Art. 12 modificado)

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún operador designado estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores que residen en el territorio del País miembro depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con las condiciones tarifarias más favorables allí aplicadas.
2. Las disposiciones establecidas en 1 se aplicarán sin distinción, tanto a los envíos de correspondencia preparados en el país de residencia del expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos de correspondencia confeccionados en un país extranjero.
3. El operador designado de destino tendrá el derecho de exigir al operador designado de depósito, el pago de las tarifas internas. Si el operador designado de depósito no acepta pagar dichas tarifas en un plazo fijado por el operador designado de destino, este podrá ya sea devolver los envíos al operador designado de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su legislación nacional.
4. Ningún operador designado estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual residen si el importe de los gastos terminales que se cobrará resulta ser menor que la suma que se habría cobrado si los envíos hubieran sido depositados en el país de residencia de los expedidores. Los operadores designados de destino tendrán la facultad de exigir del operador designado de depósito una remuneración relacionada con los costes sufragados, que no podrá ser superior al importe más elevado de las dos fórmulas siguientes: ya sea el 80% de la tarifa interna aplicable a envíos equivalentes, o bien las tasas aplicables en virtud **del artículo 28.15**. Si el operador designado de depósito no aceptare pagar el importe reclamado en un plazo fijado por el operador designado de destino, este podrá ya sea devolver dichos envíos al operador designado de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su legislación nacional.

Artículo V

(Art. 14 modificado)

Calidad de servicio

Obis. Calidad de servicio

- Obis.1 La calidad de servicio deberá incluir actividades que se centren en todas las dimensiones de la prestación de servicios, con el fin de garantizar servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles.**

- 0bis.2** Las actividades relacionadas con la calidad de servicio deberán incluir, sin restricciones, acciones de evaluación, mejoramiento de la calidad, certificación y cumplimiento, impulsadas por el comercio electrónico y una red sólida y fiable centrada en la demanda y la gestión de la cadena logística.
- 0ter.** Normas y objetivos en materia de calidad de servicio
- 0ter.1** Los Países miembros o sus operadores designados deberán fijar, publicar y actualizar sus normas y objetivos en materia de distribución de envíos de **correspondencia de llegada que contengan documentos con y sin seguimiento obligatorio**, tal como se especifica en el Reglamento.
- 0ter.2** Los Países miembros o sus operadores designados deberán fijar, publicar y actualizar las normas y los objetivos en materia de distribución de envíos postales de llegada con seguimiento que contengan mercaderías, tal como se especifica también en las compilaciones correspondientes.
- 0ter.3** Los Países miembros o sus operadores **designados también** deberán fijar y publicar **sus** normas y objetivos de exportación relativos a sus destinos más importantes para los envíos postales que contengan mercaderías, tal como se especifica en las compilaciones correspondientes.
- 0ter.4** Esas normas y objetivos, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberán ser menos favorables que los aplicados a los envíos comparables de su servicio interno.
- 0ter.5** Los Países miembros o sus operadores designados evaluarán el grado de aplicación de las normas en materia de calidad de servicio.

Artículo VI

(Art. 16 modificado)

Exoneración del pago de las tasas postales

1. Principio
- 1.1 Los casos de franquicia postal, en forma de exoneración del pago del franqueo, estarán expresamente determinados por el Convenio. Sin embargo, podrán establecerse en el Reglamento disposiciones que prevean la exoneración del pago del franqueo, de los gastos de tránsito, los gastos terminales y las cuotas-parte de llegada para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por los Países miembros, los operadores designados y las Uniones **regionales** y relacionados con los servicios postales. Además los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por la Oficina Internacional de la Unión a las Uniones **regionales**, a los Países miembros y a los operadores designados estarán exonerados de todas las tasas postales. El País miembro de origen o su operador designado tendrá, no obstante, la facultad de cobrar sobretasas aéreas por estos últimos.
2. Prisioneros de guerra e internados civiles
- 2.1 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios postales de pago dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.
- 2.2 Las disposiciones establecidas en 2.1 se aplicarán igualmente a los envíos de correspondencia, a las encomiendas postales y a los envíos de los servicios postales de pago procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.

- 2.3 Las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios postales de pago relativos a las personas mencionadas en 2.1 y 2.2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios.
- 2.4 Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.
- 2.5 En el marco de la liquidación de cuentas entre los operadores designados, las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.
3. Envíos para ciegos
- 3.1 Todos los envíos para ciegos enviados a una organización para ciegos o por una organización para ciegos o enviados a una persona ciega o por una persona ciega, estarán exonerados de las tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, en la medida en que esos envíos sean admitidos como tales en el servicio interno del operador designado de origen.
- 3.2 En el presente artículo:
- 3.2.1 la expresión «persona ciega» significa toda persona registrada oficialmente como ciega o con discapacidad visual en su país o que responde a las definiciones de la Organización Mundial de la Salud para persona ciega o persona con baja visión;
- 3.2.2 «organización para ciegos» significa una institución o asociación que atiende o representa oficialmente a las personas ciegas;
- 3.2.3 los envíos para ciegos incluyen la correspondencia, la literatura, cualquiera sea su formato (material auditivo incluido), y los equipos o los materiales producidos o adaptados para ayudar a las personas ciegas a superar los problemas derivados de su ceguera, tal como se indica en el Reglamento.

Artículo VII
(Art. 17 modificado)
Servicios básicos

1. Los Países miembros se asegurarán de que sus operadores designados se ocupen de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia.
2. Los envíos de correspondencia que contienen únicamente documentos incluyen:
- 2.1 los envíos prioritarios y no prioritarios de hasta **1 kilogramo**;
- 2.2 las cartas, las tarjetas postales y los impresos de hasta **1 kilogramo**;
- 2.3 los envíos para ciegos de hasta 7 kilogramos.
3. Los envíos de correspondencia que contienen mercaderías incluyen:
- 3.1 los pequeños paquetes prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;
- 3.2 los envíos para ciegos, de hasta 7 kilogramos, tal como se definen en el Reglamento.
4. Los envíos de correspondencia se clasifican según la rapidez de su tratamiento y según su contenido, de conformidad con el Reglamento.
5. Dentro de los sistemas de clasificación indicados en 4, los envíos de correspondencia podrán clasificarse también en función de su formato en cartas pequeñas (P), cartas grandes (G) o pequeños paquetes (E). Los límites de dimensiones y de peso se especifican en el Reglamento.

6. Los límites de peso superiores a los indicados en 2 y 3 se aplicarán en forma facultativa a algunas categorías de envíos de correspondencia, según las condiciones establecidas en el Reglamento.
7. Los Países miembros se asegurarán también de que sus operadores designados se ocupen de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de las encomiendas postales de hasta 20 kilogramos.
8. Los límites de peso superiores a 20 kilogramos se aplicarán en forma facultativa a algunas encomiendas postales, según las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo VIII

(Art. 18 modificado)

Servicios suplementarios

1. Los Países miembros garantizarán la prestación de los servicios suplementarios obligatorios siguientes:
 - 1.1 servicio de certificación para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida y de llegada que contienen únicamente documentos;
 - 1.2 servicio de distribución con seguimiento para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de llegada que contienen mercaderías.
2. Los Países miembros podrán asegurar la prestación de los servicios suplementarios facultativos siguientes, en el marco de las relaciones entre los operadores designados que hayan convenido suministrar esos servicios:
 - 2.1 servicio de envíos con valor declarado para **las encomiendas y los envíos de correspondencia prioritarios que contienen únicamente documentos**;
 - 2.2 servicio de envíos contra reembolso para los envíos de correspondencia y las encomiendas;
 - 2.3 servicio de distribución con seguimiento para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de llegada que contienen documentos y para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida que contienen documentos o mercaderías;
 - 2.4 servicio de entrega en propia mano para los envíos de correspondencia certificados o con valor declarado **que contienen únicamente documentos**;
 - 2.5 servicio de distribución **entregado con derechos pagados para los envíos que contienen mercaderías**;
 - 2.6 servicio de encomiendas embarazosas;
 - 2.7 servicio de consolidación «Consignment» para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero;
 - 2.8 servicio de devolución de mercaderías, que es la devolución de mercaderías por el destinatario al expedidor de origen por autorización de este;
 - 2.9 sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas «sacas M», de hasta 30 kilogramos.
3. **Los servicios** suplementarios indicados a continuación incluyen a la vez aspectos obligatorios y aspectos facultativos:
 - 3.1 servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI), que es un servicio esencialmente facultativo, aunque todos los Países miembros o sus operadores designados están obligados a prestar el servicio de devolución de los envíos CCRI;
 - 3.2 **(suprimido);**
 - 3.3 aviso de recibo para los envíos de correspondencia certificados y con valor declarado **que contienen únicamente documentos**. Todos los Países miembros o sus operadores designados deberán aceptar los avisos de recibo para los envíos de llegada. La prestación de un servicio de aviso de recibo para los envíos de salida, en cambio, será facultativa;

- 3.4 servicio de prueba de la distribución para las encomiendas postales. Todos los Países miembros o sus operadores designados deberán aceptar las encomiendas postales de llegada con un servicio de prueba de la distribución. La prestación de un servicio de prueba de la distribución para las encomiendas postales de salida, en cambio, será facultativa.**
4. Estos servicios y las tasas correspondientes se describen en el Reglamento.
5. Si los elementos de servicio indicados a continuación están sujetos al pago de tasas especiales en el régimen interno, los operadores designados estarán autorizados a cobrar las mismas tasas para los envíos internacionales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento:
- 5.1 distribución de pequeños paquetes de más de 500 gramos;
 - 5.2 depósito de envíos de correspondencia a última hora;
 - 5.3 depósito de envíos fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;
 - 5.4 recogida en el domicilio del expedidor;
 - 5.5 recogida de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;
 - 5.6 Lista de Correos;
 - 5.7 almacenaje de los envíos de correspondencia que excedan de 500 gramos (con excepción de los envíos para ciegos) y de las encomiendas postales;
 - 5.8 entrega de encomiendas en respuesta a un aviso de llegada;
 - 5.9 cobertura del riesgo de fuerza mayor;
 - 5.10 entrega de envíos de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de ventanilla.

Artículo IX

(Art. 19 modificado)

Envíos no admitidos. Prohibiciones

- 1. Disposiciones generales
 - 1.1 No se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el Convenio y el Reglamento. Tampoco se admitirán los envíos expedidos con fines fraudulentos o con la intención de evitar el pago total de las sumas correspondientes.
 - 1.2 Las excepciones a las prohibiciones indicadas en el presente artículo están establecidas en el Reglamento.
 - 1.3 Los Países miembros o sus operadores designados tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el presente artículo; las nuevas prohibiciones comenzarán a regir a partir del momento de su inclusión en la compilación correspondiente. Cualquier País miembro o su operador designado que desee extender o modificar la lista de objetos que prohíbe, o que admite condicionalmente, como importaciones (o en tránsito) deberá informarlo a la Oficina Internacional, que deberá entonces actualizar la compilación correspondiente en consecuencia.
- 2. Prohibiciones aplicables a todas las categorías de envíos
 - 2.1 Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todas las categorías de envíos:
 - 2.1.1 los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, tal como están definidos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), o las demás drogas ilícitas prohibidas en el país de destino;
 - 2.1.2 los objetos obscenos o inmorales;
 - 2.1.3 los objetos falsificados o pirateados;
 - 2.1.4 otros objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;
 - 2.1.5 los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados o el público en general, manchar o deteriorar los demás envíos, el equipo postal o los bienes pertenecientes a terceros;

- 2.1.6 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.
- 3. Mercaderías peligrosas
 - 3.1 Se prohíbe la inclusión de las mercaderías peligrosas descritas en el Convenio y el Reglamento en todas las categorías de envíos.
 - 3.2 Se prohíbe la inclusión de artefactos explosivos y material militar inertes, incluidas las granadas inertes, los obuses inertes y demás objetos análogos, así como de réplicas de tales artefactos y objetos, en todas las categorías de envíos.
 - 3.3 Excepcionalmente, podrán admitirse mercaderías peligrosas en los intercambios entre Países miembros que hubieren declarado estar de acuerdo en admitirlas en forma recíproca o en un solo sentido, siempre que se respeten las reglas y las reglamentaciones nacionales e internacionales en materia de transporte.
- 4. Animales vivos
 - 4.1 Se prohíbe la inclusión de animales vivos en todas las categorías de envíos.
 - 4.2 Excepcionalmente, se admitirán en los envíos de correspondencia distintos de los envíos **certificados y** con valor declarado:
 - 4.2.1 las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;
 - 4.2.2 los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;
 - 4.2.3 las moscas de la familia Drosophilidae destinadas a la investigación biomédica intercambiadas entre instituciones oficialmente reconocidas.
 - 4.3 Excepcionalmente, se admitirán en las encomiendas postales:
 - 4.3.1 los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado **por la** legislación nacional de los países interesados.
- 5. Inclusión de correspondencia en las encomiendas
 - 5.1 Se prohíbe incluir en las encomiendas postales los objetos indicados a continuación:
 - 5.1.1 la correspondencia, con excepción de los materiales de archivo, intercambiada entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.
- 6. Monedas, billetes de banco y otros objetos de valor
 - 6.1 Está prohibido incluir monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos:
 - 6.1.1 en los envíos de correspondencia sin valor declarado;
 - 6.1.1.1 sin embargo, si la legislación nacional de los países de origen y de destino lo permite, **los** objetos **de valor mencionados en 6.1 y correspondientes únicamente a documentos** podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos certificados;
 - 6.1.1bis en los envíos de correspondencia con valor declarado, con excepción de los objetos de valor mencionados en 6.1 y correspondientes únicamente a documentos, que podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos con valor declarado si la legislación nacional de los países de origen y de destino lo permite;**
 - 6.1.2 en las encomiendas sin valor declarado, salvo que la legislación nacional del país de origen y del país de destino lo permita;
 - 6.1.3 en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor;
 - 6.1.3.1 además, cada País miembro u operador designado tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes en las encomiendas con o sin valor declarado procedentes de o con destino a su territorio o transmitidas en tránsito al descubierto a través de su territorio; podrá limitar el valor real de esos envíos.

7. Impresos y envíos para ciegos
 - 7.1 Los impresos y los envíos para ciegos no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún objeto de correspondencia.
 - 7.2 No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor, salvo cuando el envío incluya una tarjeta, un sobre o una faja prefranqueados para su devolución, con la dirección impresa del expedidor del envío o de su agente en el país de depósito o de destino del envío original.
8. Tratamiento de los envíos admitidos por error
 - 8.1 El tratamiento de los envíos admitidos por error figura en el Reglamento. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en 2.1.1, 2.1.2, 3.1 y 3.2 no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. Si durante el tránsito se encontrare alguno de los objetos indicados en 2.1.1, los envíos serán tratados de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito. Si durante el transporte se encontrare alguno de los objetos indicados en 3.1 y 3.2, el operador designado correspondiente estará autorizado a extraer del envío esos objetos y destruirlos. El operador designado podrá encaminar el resto del envío hacia su destino, transmitiendo información sobre la eliminación del objeto no admisible.

Artículo X

(Art. 22 modificado)

Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones

1. Generalidades
 - 1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo 23, los operadores designados responderán:
 - 1.1.1 por la pérdida, la expoliación o la avería de los envíos certificados, las encomiendas **ordinarias** y los envíos con valor declarado;
 - 1.1.2 por la devolución de los envíos certificados, los envíos con valor declarado y las encomiendas ordinarias para los que no se indique el motivo de la falta de distribución.
 - 1.2 Los operadores designados no serán responsables por los envíos distintos de los mencionados en 1.1.1 y 1.1.2.
 - 1.3 En todos los demás casos no previstos en el presente Convenio, los operadores designados no tendrán responsabilidad.
 - 1.4 Cuando la pérdida o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho al reembolso de las tasas abonadas por el depósito del envío, con excepción de la tasa de seguro.
 - 1.5 Los importes de la indemnización que se pagará no podrán ser superiores a los importes indicados en el Reglamento.
 - 1.6 En caso de responsabilidad, los daños indirectos, el lucro cesante o el perjuicio moral no serán tomados en consideración para el pago de la indemnización.
 - 1.7 Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los operadores designados son estrictas, obligatorias y exhaustivas. En ningún caso, ni siquiera en caso de falta grave, serán los operadores designados responsables fuera de los límites establecidos en el Convenio y en el Reglamento.
2. Envíos certificados
 - 2.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento, los operadores designados tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsados sobre esa base por los demás operadores designados eventualmente involucrados.
 - 2.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

3. Encomiendas ordinarias
 - 3.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento, los operadores designados tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsados sobre esa base por los demás operadores designados eventualmente involucrados.
 - 3.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.
 - 3.3 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe por encomienda fijado en el Reglamento, sin tener en cuenta el peso de la encomienda.
4. Envíos con valor declarado
 - 4.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe, en DEG, del valor declarado.
 - 4.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en DEG, del valor declarado.
5. En caso de devolución de un envío de correspondencia certificado o con valor declarado para el que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas por el depósito del envío.
6. En caso de devolución de una encomienda para la que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas pagadas por el depósito de la encomienda en el país de origen y de los gastos generados por la devolución de la encomienda desde el país de destino.
7. En los casos indicados en 2, 3 y 4, la indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de los objetos o mercaderías de la misma clase, en el lugar y la época en que el envío fue aceptado para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos o mercaderías, estimado sobre las mismas bases.
8. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado, el expedidor o, según el caso, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y los derechos pagados por el depósito del envío, con excepción de la tasa de certificación o de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratare de envíos certificados, de encomiendas ordinarias o de envíos con valor declarado rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al operador designado y estuviere comprometida su responsabilidad.
9. Con excepción a las disposiciones establecidas en 2, 3 y 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización por un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado, averiado o perdido si el expedidor renuncia por escrito a sus derechos en favor del destinatario. Esta renuncia no será necesaria cuando el expedidor y el destinatario sean la misma persona.
10. El operador designado de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación nacional para los envíos certificados y las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que estas no sean inferiores a las que se fijan en 2.1 y 3.1. Lo mismo se aplicará al operador designado de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 2.1 y 3.1 seguirán siendo aplicables:
 - 10.1 en caso de recurrir contra el operador designado responsable;
 - 10.2 si el expedidor renuncia a sus derechos en favor del destinatario.
11. No podrá formularse ninguna reserva relacionada con el rebasamiento de los plazos de las reclamaciones y con el pago de la indemnización a los operadores designados, incluidos los períodos y las condiciones fijados en el Reglamento, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo XI

(Art. 23 modificado)

Cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de los operadores designados

1. Los operadores designados dejarán de ser responsables por los envíos certificados, las encomiendas y los envíos con valor declarado que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su **legislación nacional** para los envíos de la misma clase. Sin embargo, se mantendrá la responsabilidad:

- 1.1 cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes o durante la entrega del envío;
- 1.2 cuando, si la reglamentación nacional lo permitiere, el destinatario o, dado el caso, el expedidor –si hubiere devolución a origen–, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;
- 1.3 cuando, si la reglamentación nacional lo permitiere, el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario y el destinatario declarare no haberlo recibido;
- 1.4 cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor de una encomienda o de un envío con valor declarado, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora al operador designado que le entregó el envío haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega; la expresión «sin demora» deberá interpretarse de conformidad con la legislación nacional.

2. Los Países miembros y los operadores designados no serán responsables:

- 2.1 en caso de fuerza mayor, bajo reserva del artículo 18.5.9;
- 2.2 cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- 2.3 cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido;
- 2.4 cuando se tratare de envíos que caen dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19;
- 2.5 en caso de confiscación, en virtud de la legislación nacional del país de destino, según notificación del País miembro o del operador designado del país de destino;
- 2.6 cuando se tratare de envíos con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
- 2.7 cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío;
- 2.8 cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles;
- 2.9 cuando se sospechare que el expedidor ha actuado con intención fraudulenta, con la finalidad de cobrar una indemnización.

3. Los Países miembros y los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que estas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo XII

(Subtítulo A de la séptima parte (Remuneración) y art. 27 modificados)

Séptima parte

Remuneración

A. Disposiciones generales sobre la remuneración y los gastos de tránsito

Artículo 27

Gastos de tránsito

1. Los despachos cerrados y los envíos en tránsito al descubierto intercambiados entre dos operadores designados o entre dos oficinas del mismo País miembro por medio de los servicios de uno o de varios otros operadores designados (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito. Estos constituyen una retribución por las prestaciones relativas al tránsito territorial, al tránsito marítimo y al tránsito aéreo. Este principio se aplica también a los envíos mal dirigidos y a los despachos mal encaminados.

2. Las encomiendas intercambiadas entre dos operadores designados o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios terrestres de uno o de varios otros operadores designados estarán sujetas, en provecho de los operadores designados que participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el Reglamento, según el escalón de distancia aplicable.

2.1 Para las encomiendas en tránsito al descubierto, los operadores designados intermediarios estarán autorizados a reclamar la cuota-parte fija por envío fijada en el Reglamento.

2.2 Las cuotas-parte territoriales de tránsito estarán a cargo del operador designado del país de origen, salvo que el Reglamento prevea derogaciones a ese principio.

Artículo XIII

(Art. 27bis agregado)

Remuneración. Disposiciones generales

1. **Bajo reserva de las exenciones establecidas en el Reglamento, cada operador designado que reciba envíos postales de otro operador designado tendrá derecho a cobrar al operador designado expedidor una remuneración por los gastos originados por los envíos postales recibidos.**

2. **Para la aplicación de las disposiciones sobre el pago de la remuneración por sus operadores designados, los países y territorios se clasificarán, de acuerdo con las listas formuladas a estos efectos por el Congreso en su resolución C 4/2025, de la manera siguiente:**

2.1 países y territorios que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 (grupo A);

2.2 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo en 2010, 2012 y 2016 (grupo B);

2.3 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2027 (grupo C).

3. **La remuneración se basará en los resultados en materia de calidad de servicio en el país de destino. Por consiguiente, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración indicada en los artículos 28, 29, 30 y 33, con el objeto de incentivar la participación en los sistemas de control y de recompensar a los operadores designados que alcancen sus objetivos en materia de calidad. El Consejo de Explotación Postal también podrá fijar penalizaciones en caso de calidad insuficiente, pero la remuneración no podrá ser inferior a la remuneración mínima indicada en los artículos 28, 29, 30 y 33.**

4. **Cualquier operador designado receptor podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.**

5. **El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración y/o fijar penalizaciones relacionadas con el cumplimiento por los operadores designados con las exigencias relativas al suministro de información electrónica anticipada para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia y las encomiendas.**

6. Por acuerdo bilateral o multilateral, cualquier operador designado podrá aplicar otros sistemas de pago para la liquidación de las cuentas relativas a la remuneración.
7. Los operadores designados podrán aplicar, con carácter facultativo, un descuento del 10% sobre la tasa de gastos terminales aplicable al correo prioritario por el intercambio de correo no prioritario.
8. Acceso a los servicios del régimen interno. Acceso directo
- 8.1 En principio, cada operador designado de un país del grupo A pondrá a disposición de los demás operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en condiciones idénticas a las propuestas a sus clientes internos. Corresponderá al operador designado de destino decidir si el operador designado de origen cumple con los términos y condiciones en materia de acceso directo.
- 8.2 Los operadores designados de países de los grupos B y C podrán decidir poner a disposición de una cantidad limitada de operadores designados la aplicación de las condiciones de su régimen interno durante un período de prueba de dos años. Una vez finalizado ese período, deberán elegir entre dejar de poner a disposición las condiciones de su régimen interno o seguir ofreciéndolas, poniéndolas en este caso a disposición de todos los operadores designados.
- 8.3 Si los operadores designados de países de los grupos B y C solicitan a los operadores designados de países del grupo A la aplicación de las condiciones del régimen interno, deberán poner a disposición de todos los operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en condiciones idénticas a las propuestas a sus clientes internos.
9. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para las encomiendas con valor declarado, habrá una remuneración suplementaria de 1,500 DEG por envío, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento. La remuneración suplementaria se reducirá a 0,300 DEG por envío cuando las tarifas comunicadas conforme al artículo 33.1.2 incluyan una prueba de la distribución. Los operadores designados que apliquen la tarifa sobre la base de las disposiciones previstas en el artículo 33.8.1 recibirán el importe conforme a las disposiciones de ese artículo, con un aumento de 0,300 DEG.

Artículo XIV

(Art. 28 modificado)

Gastos terminales. Disposiciones generales

1. a 6. (Suprimido.)

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M y de los envíos CCRI, se establecerá aplicando las tasas por envío y por kilogramo que reflejen los costos de tratamiento en el país de destino. Las tasas correspondientes a los envíos prioritarios del régimen interno que formen parte de la prestación del servicio universal se utilizarán como referencia para el cálculo de las tasas de gastos terminales.
2. Las tasas de gastos terminales se calcularán teniendo en cuenta la clasificación de los envíos en función de su formato, tal como se establece en el artículo 17.5, cuando esa clasificación se aplique en el servicio interno.
- 2.1 Las tasas por envío y por kilogramo serán tasas separadas para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) y para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E).
3. Los operadores designados intercambiarán despachos separados en función de su formato y/o su contenido, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.
4. La remuneración por los envíos CCRI se hará de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento.

5. En 2026, los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo, en la que los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G) representan 6,36 envíos con un peso de 0,265 kilogramo y los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) representan 2,70 envíos con un peso de 0,735 kilogramo, excepto para los flujos para los cuales la composición de un kilogramo de correo se basará en el muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, de la manera siguiente:

- 5.1 todos los flujos entre los países del grupo A;**
- 5.2 los flujos entre los países del grupo B y entre esos países y los países del grupo A superiores a 50 toneladas;**
- 5.3 los flujos entre los países del grupo C y entre esos países y los países de los grupos A y B superiores a 75 toneladas.**

6. A partir de 2027, para los flujos superiores a 15 toneladas, los envíos de correspondencia se separarán en función de su contenido mediante la confección de despachos para los envíos que contienen documentos (formatos P y G) y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia.

6.1 El Consejo de Explotación Postal definirá los procedimientos operativos, estadísticos y contables suplementarios necesarios para el intercambio de despachos separados en función de su formato y/o su contenido.

6.1.1 Para los flujos inferiores a 15 toneladas, y para los flujos superiores a 15 toneladas en los cuales el tonelaje de documentos sea inferior a 25 toneladas, entre los países del grupo A, la separación por formato y por contenido con un conteo estadístico para determinar la cantidad de envíos sobre la base del muestreo se seguirá realizando si el operador designado destinatario así lo notifica a la otra parte antes del 30 de setiembre del año anterior, para aplicación a partir del 1º de enero del año siguiente.

6.2 Cuando los envíos de correspondencia estén separados entre envíos que contienen documentos (formatos P y G) y pequeños paquetes (E), los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo determinada sobre la base de la cantidad promedio mundial de envíos para los documentos y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, respectivamente, de la manera siguiente:

6.2.1 Para los despachos que contienen documentos (formatos P y G): 24,06 envíos con un peso de 1 kilogramo.

6.2.2 Para los despachos que contienen pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia: 3,66 envíos con un peso de 1 kilogramo.

6.3 Para los flujos en los cuales el volumen de documentos supere las 25 toneladas, la cantidad de envíos en 6.2.1 será reemplazada por la cantidad de envíos determinada sobre la base del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

6.3.1 Los flujos enviados por los países del grupo C de entre 15 y 75 toneladas aplicarán una tasa total por kilogramo para los documentos (formatos P y G) determinada sobre la base de la cantidad de envíos que se describe en 6.2.1 y las tasas mínimas previstas en el artículo 30.5, de la manera siguiente:

6.3.1.1 para el año 2027: 11,497 DEG por kilogramo;

6.3.1.2 para el año 2028: 12,008 DEG por kilogramo;

6.3.1.3 para el año 2029: 12,549 DEG por kilogramo;

6.3.1.4 para el año 2030: 13,120 DEG por kilogramo.

6.4 Cuando los envíos de correspondencia estén separados entre envíos que contienen documentos (formatos P y G) y pequeños paquetes (E), la cantidad de envíos para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia en 6.2.2 será reemplazada por la cantidad de envíos determinada sobre la base de los datos censales o del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, con excepción de los flujos enviados por los países del grupo C de entre 15 y 75 toneladas en 2027, para los cuales se aplicará la tasa de 5,058 DEG por kilogramo para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia.

7. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para los flujos en los cuales los envíos no estén separados en función de su contenido, los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo, en la que los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G) representan 6,36 envíos con un peso de 0,265 kilogramo y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia representan 2,70 envíos con un peso de 0,735 kilogramo.

7.1 Si el flujo supera las 15 toneladas y los envíos de correspondencia no están separados en función de su contenido, el operador designado de destino puede determinar la composición del flujo de correo sobre la base del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

7.2 Si el flujo enviado por un país del grupo C supera las 15 toneladas y los envíos de correspondencia no están separados en función de su contenido, las disposiciones previstas en 6.3.1 y en el artículo 29.1.5.6.1 no se aplicarán.

8. Para los flujos de correo enviados por los países del grupo C, la tasa total por kilogramo se aplicará de la manera siguiente:

8.1 para el año 2026, inferior a 75 toneladas: 6,472 DEG por kilogramo;

8.2 para el año 2027, inferior a 15 toneladas: 6,767 DEG por kilogramo;

8.3 para el año 2028, inferior a 15 toneladas: 7,071 DEG por kilogramo;

8.4 para el año 2029, inferior a 15 toneladas: 7,389 DEG por kilogramo;

8.5 para el año 2030, inferior a 15 toneladas: 7,724 DEG por kilogramo.

9. Para la remuneración por concepto de gastos terminales, las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos. La tasa de gastos terminales que se aplicará a las sacas M será:

9.1 para el año 2026: 1,153 DEG por kilogramo;

9.2 para el año 2027: 1,205 DEG por kilogramo;

9.3 para el año 2028: 1,259 DEG por kilogramo;

9.4 para el año 2029: 1,316 DEG por kilogramo;

9.5 para el año 2030: 1,375 DEG por kilogramo.

10. Para los envíos certificados, habrá una remuneración suplementaria de 1,745 DEG por envío para 2026, 2,500 DEG por envío para 2027, 2,613 DEG por envío para 2028, 2,731 DEG por envío para 2029 y 2,854 DEG por envío para 2030. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento.

11. Para los envíos con valor declarado que contienen documentos (formatos P y G), habrá una remuneración suplementaria de 2,045 DEG por envío para 2026, 2,800 DEG por envío para 2027, 2,913 DEG por envío para 2028, 3,031 DEG por envío para 2029 y 3,154 DEG por envío para 2030. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento.

12. Para los envíos del servicio de distribución con seguimiento, habrá una remuneración suplementaria por envío para el elemento de servicio, conforme a las condiciones precisadas en el Reglamento. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para los envíos del servicio de distribución con seguimiento sobre la base del desempeño en materia de transmisión electrónica de información, tal como se especifica en el Reglamento.

13. Salvo acuerdo bilateral en contrario, habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, los envíos certificados, con valor declarado y del servicio de distribución con seguimiento que no lleven un identificador con código de barras o que lleven un identificador con un código de barras que no se ajuste a la norma técnica S10 de la Unión.

11.³ (Suprimido.)

14. La remuneración de los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos estará indicada en el Reglamento.

15. A los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales, los envíos de correspondencia depositados en forma masiva, según las condiciones precisadas en el Reglamento, se denominan «correo masivo».

15.1 La remuneración por el correo masivo que contenga mercaderías se hará en la forma establecida en el artículo 29.1.4 o 1.2, según corresponda. Las condiciones previstas en 6.4 y 8 y en el artículo 29.1.5.6.1 y 4 no se aplicarán.

15.2 La remuneración por el correo masivo que contenga documentos (formatos P y G) se hará en la forma establecida en el artículo 30. Las condiciones previstas en 6.3.1 y 8 no se aplicarán.

15.3 El operador designado de destino puede solicitar la remuneración mediante la aplicación de las tasas por envío y por kilogramo. Como alternativa, la remuneración se fijará aplicando la tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo indicada en 5 y 7, en función de las tasas por envío y por kilogramo definidas en los artículos 29 y 30. Las condiciones previstas en 8 y en el artículo 29.1.5.6 y 4 no se aplicarán en el cálculo de la tasa total por kilogramo.

14. y 15.⁴ (Suprimido.)

16. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo.

Artículo XV

(Art. 29 modificado)

Gastos terminales. **Disposiciones para determinar las tasas de remuneración** para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)

1. Disposiciones generales

1.1 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán por igual a la remuneración de los envíos de correspondencia abultados (E) en 2026.

1.2 En 2026, las tasas para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) se calcularán a partir de la línea para el formato P/G en 273 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos, tal como se establece en el artículo 30.1.

1.2.1 Las tasas en 2026 no generarán un aumento de los ingresos superior a 13% para un envío de correspondencia abultado (E) y un pequeño paquete (E) de 273 gramos, en comparación con el año 2025.

1.2.2 En 2026, las tasas indicadas en 1.2 no podrán ser superiores a 1,265 DEG por envío y 2,844 DEG por kilogramo.

1.2.3 En 2026, las tasas indicadas en 1.2 no podrán ser inferiores a 0,819 DEG por envío y 1,842 DEG por kilogramo.

1.2.4 Otras condiciones relativas al cálculo de estas tasas se especifican en el Reglamento.

1.3 Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cada operador designado comunicará a la Oficina Internacional sus tarifas internas aplicables a servicios equivalentes, a los efectos de la determinación de las tasas de remuneración para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia conforme al presente artículo.

³ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

⁴ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

- 1.4** Además, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, antes del 1º de **mayo** del año anterior al de la aplicación de las tasas **de remuneración**, sus tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo, expresadas en moneda local o en DEG, que se aplicarán el año civil siguiente a los envíos de correspondencia abultados (E) y a los pequeños paquetes (E) **en 2026 y únicamente a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia a partir de 2027**. Todos los años, la Oficina Internacional convertirá en DEG las tasas autodeclaradas que le fueron comunicadas en moneda local. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el **último día del mes de febrero** del año anterior al año en que se aplicarían las tasas autodeclaradas. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.
- 1.4.1** Las tasas aplicables a los envíos de correspondencia abultados (E) y/o los pequeños paquetes (E) que hayan sido autodeclaradas de conformidad con el presente artículo reemplazarán a las tasas determinadas conforme a las disposiciones de 1.2.
- 1.5** Sujeto a las disposiciones de 1.6, las tasas autodeclaradas:
- 1.5.1** para un **pequeño paquete (E) del servicio de envíos de correspondencia** de peso promedio de **273** gramos, no podrán ser superiores a las tasas máximas específicas por país calculadas conforme a las disposiciones de **1.6**;
- 1.5.2** **no superarán** el 70%, o el porcentaje aplicable indicado en 8, de las tarifas internas aplicables a los envíos únicos **equivalentes a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia** ofrecidos por el operador designado en su servicio interno y vigentes el 1º de **mayo** del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas;
- 1.5.3** se basarán en las tarifas internas vigentes en el servicio interno del operador designado para los envíos únicos que tengan las dimensiones máximas de tamaño y de forma establecidas **para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia**;
- 1.5.4** serán comunicadas a todos los operadores designados;
- 1.5.5** se aplicarán **únicamente a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia**;
- 1.5.6** se aplicarán **a los flujos de pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia provenientes** de los países del **grupo C**, si **el flujo de correo total es superior a 75 toneladas anuales**;
- 1.5.6.1** si el flujo de correo total es inferior a 75 toneladas, pero superior a los umbrales de volumen indicados en el artículo 28.6, se aplicarán las siguientes tasas a los flujos de pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia provenientes de los países del grupo C:
- 1.5.6.1.1** para el año 2028: 0,895 DEG por envío y 2,012 DEG por kilogramo;
- 1.5.6.1.2** para el año 2029: 0,935 DEG por envío y 2,103 DEG por kilogramo;
- 1.5.6.1.3** para el año 2030: 0,977 DEG por envío y 2,198 DEG por kilogramo.
- 1.1.7⁵** (suprimido.)
- 1.6** Las tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo **aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia** no podrán ser superiores a las tasas máximas específicas por país determinadas por regresión lineal de 11 puntos correspondientes al 70%, o el porcentaje aplicable indicado en 8, de las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes **para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia** de 20 gramos, 35 gramos, 75 gramos, 175 gramos, 250 gramos, 375 gramos, 500 gramos, 750 gramos, 1000 gramos, 1500 gramos y 2000 gramos, con exclusión de los impuestos.
- 1.6.1** Para determinar si las tasas autodeclaradas son superiores a las tasas máximas, se procederá a una verificación, calculando el ingreso promedio a partir de la composición promedio mundial más reciente de un kilogramo de correo y considerando que un envío de formato E pesa **273** gramos. Si las tasas autodeclaradas son superiores a las tasas máximas para un envío de formato E de peso promedio de **273** gramos, se aplicarán las tasas máximas por envío y por kilogramo. Como alternativa, el operador designado en cuestión podrá elegir reducir sus tasas autodeclaradas a un nivel conforme a lo establecido en **1.6 y 3, según corresponda**.

⁵ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

- 1.6.2** Si existen múltiples tarifas internas aplicables a los paquetes según su espesor, se utilizará la tarifa interna más baja para los envíos de hasta 250 gramos y la tarifa interna más elevada para los envíos superiores a 250 gramos.
- 1.6.3** Si se aplican tarifas por zona para el servicio interno equivalente, se utilizará la tarifa media tal como se especifica en el Reglamento, y las tarifas internas para las zonas no contiguas se excluirán del cálculo de la tarifa media. Como alternativa, la tarifa por zona que se utilizará podrá determinarse sobre la base de la distancia media real ponderada recorrida **por los** pequeños paquetes (E) **del servicio de envíos de correspondencia** de llegada (para el año civil más reciente).
- 1.6.4** Si el servicio interno equivalente y la tarifa correspondiente incluyen elementos de servicio adicionales que no forman parte del servicio básico, a saber, seguimiento, firma y valor declarado, y esos elementos se extienden a todos los pesos indicados en **1.6**, la más baja de la correspondiente tarifa interna suplementaria, la tasa suplementaria o la tasa indicativa que figura en las Actas de la Unión se deducirá de la tarifa interna. La deducción total por todos los elementos de servicio adicionales no podrá superar el 25% de la tarifa interna.
- 2.** Si las tasas máximas específicas por país calculadas conforme a las disposiciones previstas en **1.6** generan un ingreso calculado para un **pequeño paquete (E)** de **273** gramos que es inferior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas que se especifican más adelante, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores a las siguientes tasas:
- 2.1** para el año **2026**: **0,819** DEG por envío y **1,842** DEG por kilogramo;
- 2.2** para el año **2027**: **0,856** DEG por envío y **1,925** DEG por kilogramo;
- 2.3** para el año **2028**: **0,895** DEG por envío y **2,012** DEG por kilogramo;
- 2.4** para el año **2029**: **0,935** DEG por envío y **2,103** DEG por kilogramo;
- 2.5** para el año **2030**: **0,977** DEG por envío y **2,198** DEG por kilogramo.
- 1.3.6 a 2.5⁶ (suprimido.)**
- 3.** Además de las tasas máximas indicadas en **1.6**, las tasas durante un año determinado no generarán un aumento de los ingresos superior a **10%** para un **pequeño paquete (E)** del servicio de envíos de correspondencia de un peso de **273** gramos, en comparación con el año anterior.
- 3.1** Comenzando por las tasas vigentes a partir del año **2027**, cualquier aumento no utilizado podrá ser transportado de años anteriores y aplicado además de los aumentos indicados en **3**. No podrán transportarse más de **10** puntos porcentuales de aumentos no utilizados de un año al otro.
- 4.** Si el total de los flujos de envíos de correspondencia entre los países del grupo **B**, y desde esos países hacia los países del grupo **A**, es inferior a **25** toneladas anuales en **2026** y **15** toneladas anuales a partir de **2027**, las tasas para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia serán determinadas de la manera siguiente:
- 4.1** En **2026**, conforme a las disposiciones previstas en **1.2**.
- 4.2** A partir de **2027**, se aplicarán las tasas autodeclaradas definidas en **1.4**, a menos que el ingreso de las tasas autodeclaradas de un envío de **273** gramos sea superior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas que se especifican a continuación, en cuyo caso se aplicarán las siguientes tasas:
- 4.2.1** para el año **2027**: **1,322** DEG por envío y **2,972** DEG por kilogramo;
- 4.2.2** para el año **2028**: **1,381** DEG por envío y **3,106** DEG por kilogramo;
- 4.2.3** para el año **2029**: **1,443** DEG por envío y **3,246** DEG por kilogramo;
- 4.2.4** para el año **2030**: **1,508** DEG por envío y **3,392** DEG por kilogramo.

⁶ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

5. Para las tasas vigentes en **2026**, la relación entre la tasa autodeclarada por envío y la tasa autodeclarada por kilogramo no podrá variar al alza o a la baja por más de 5 puntos porcentuales con respecto a la relación del año anterior. **Para las tasas vigentes en 2027, no hay restricciones con respecto a la mencionada relación. Para las tasas vigentes en 2028 y los años posteriores, la relación entre la tasa autodeclarada por envío y la tasa autodeclarada por kilogramo no podrá variar al alza o a la baja por más de 20 puntos porcentuales con respecto a la relación del año anterior.**

5.1 La aplicación de las disposiciones previstas en 5 no podrá dar lugar a una relación negativa entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo.

5.2 En el Reglamento se establecerán más especificaciones.

4.⁷ (Suprimido.)

6. Si un operador designado que eligió autodeclarar sus tasas **aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia** para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas diferentes para el año siguiente, seguirán aplicándose las tasas autodeclaradas existentes, a menos que no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo. **El operador designado podrá cobrar las tasas mínimas previstas en 2.**

6.1 Si un operador designado que eligió no autodeclarar sus tasas aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas para el año siguiente, las tasas de remuneración para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia se basarán en el ingreso más bajo para los envíos de 273 gramos entre las tasas máximas indicadas en 1.6 y el aumento máximo indicado en 3 aplicando la misma relación entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo del año anterior.

6.2 Si un operador designado no comunica las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes indicadas en 1.6 antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, se aplicarán las tarifas aplicables a un envío único prioritario utilizadas para el cálculo para el año anterior para el operador designado en cuestión. Si el operador designado en cuestión no comunicó a la Oficina Internacional las tarifas aplicables a un envío único prioritario pertinentes en ningún año anterior, se aplicarán las tasas mínimas previstas en 2.

6.2.1 Si, para el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, las tarifas aplicables a un envío único prioritario disminuyeron con respecto a la comunicación de esas tarifas para un año anterior, el operador designado en cuestión comunicará a la Oficina Internacional cualquier disminución de las tarifas internas mencionadas en el presente artículo.

6.⁸ (Suprimido.)

7. Un operador designado de un País miembro cuyo volumen anual total de envíos de correspondencia de llegada haya superado las 75 000 toneladas en 2018 (según la información oficial pertinente proporcionada a la Oficina Internacional o cualquier otra información oficialmente disponible evaluada por la Oficina Internacional) podrá autodeclarar sus tasas **por los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia**, excepto para los flujos de envíos de correspondencia **de los países del grupo B que no superen las 25 toneladas anuales en 2026 y las 15 toneladas a partir de 2027, o de los países del grupo C que no superen las 75 toneladas, para el año civil en el que se aplican las tasas.** Dicho operador designado también tendrá el derecho de no aplicar los límites de los aumentos de **ingresos establecidos** en 3 para los flujos de correo hacia, desde y entre su país y cualquier otro país.

7.1 Cuando un operador designado de un País miembro invoque las disposiciones previstas en 7, todos los otros operadores designados correspondientes (incluidos aquellos de los grupos B y C cuyos flujos de salida se mencionan en 7) podrán hacer lo mismo y autodeclarar las tasas para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia con respecto al operador designado mencionado, sin estar sujetos a los límites de los aumentos de ingresos máximos establecidos en 3.

⁷ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

⁸ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

- 7.2 **Con respecto a los operadores designados correspondientes que eligen aplicar las tasas autodeclaradas de acuerdo con las disposiciones en 7.1 (incluidos aquellos de los grupos B y C cuyos flujos de salida se mencionan en 7), las mismas condiciones para la autodeclaración de las tasas del operador designado que invocó las disposiciones en 7 se aplicarán sobre una base recíproca. Las disposiciones previstas en 8.1 y 8.2 del presente artículo también se aplicarán a todos esos operadores designados correspondientes.**
- 7.3 **A partir de 2027, si un operador designado aplica tasas autodeclaradas conforme a las disposiciones de 7.1 y 1.4, la relación entre las tasas por envío y por kilogramo será la misma, con una posible desviación de 0,1 punto porcentual.**
8. **Revisión de la relación costo/tarifa**
- 8.1 Si una autoridad competente de supervisión del operador designado que ejerce la opción mencionada en 7 determina que, para cubrir todos los costos de tratamiento y distribución **de los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia**, la tasa autodeclarada del operador **designado debe** basarse en una relación costo/tarifa superior a 70% de la tarifa interna aplicable a los envíos únicos, entonces la relación costo/tarifa para ese operador designado podrá ser superior a 70%, sujeto a la limitación de que la relación costo/tarifa a aplicar no supere un punto porcentual por encima del valor más alto entre el 70% o la relación costo/tarifa utilizada para el cálculo de las tasas autodeclaradas actualmente vigentes, sin superar el 80%, y siempre que el operador designado en cuestión proporcione toda esa información complementaria con su notificación a la Oficina Internacional prevista en 1.4, **incluida la validación, por escrito, de esa información por la mencionada autoridad**. Si el **operador designado en cuestión** aumenta su relación costo/tarifa sobre la base de dicha determinación por una autoridad competente, notificará de esa relación a la Oficina **Internacional** a más tardar el 1º de mayo del año anterior al año en el que se aplicará la relación. En el Reglamento se establecerán más especificaciones relacionadas con los costos e ingresos que deberán utilizarse para el cálculo de la relación costo/tarifa específica.
- 8.2 **Si una autoridad competente de supervisión de un operador designado clasificado en el grupo C determina que, para cubrir todos los costos de tratamiento y distribución de los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, las tasas máximas del operador designado deben basarse en una relación costo/tarifa superior a 70% de la tarifa interna aplicable a los envíos únicos, entonces la relación costo/tarifa para ese operador designado podrá ser superior a 70%, siempre que el operador designado en cuestión proporcione toda esa información complementaria con su notificación a la Oficina Internacional prevista en 1, incluida la validación, por escrito, de esa información por la mencionada autoridad. Si el operador designado en cuestión aumenta su relación costo/tarifa sobre la base de dicha determinación por una autoridad competente, notificará de esa relación a la Oficina Internacional a más tardar el 1º de mayo del año anterior al año en el que se aplicará la relación. En el Reglamento se establecerán más especificaciones relacionadas con los costos e ingresos que deberán utilizarse para el cálculo de la relación costo/tarifa específica.**
9. a 10.3⁹ (Suprimido.)
9. Si un operador designado elige autodeclarar sus tasas según 7, **ese** operador designado **debería considerar** poner a disposición de los operadores designados de origen de los Países miembros de la Unión, sobre una base no discriminatoria, costos proporcionalmente ajustados al volumen y a la distancia, en la medida de lo posible, y ya publicados en el marco del servicio interno del **operador designado** de destino para servicios equivalentes, en virtud de un acuerdo comercial bilateral recíprocamente aceptable, según las reglas de la autoridad nacional de regulación.
10. **Todas las condiciones y todos los procedimientos adicionales para la autodeclaración de las tasas aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia se establecerán en el Reglamento.**
11. No podrá formularse ninguna reserva al presente artículo.

⁹ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

Artículo XVI

(Art. 30 modificado)

Gastos terminales. Disposiciones **para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G)**

1. a 4.¹⁰ (Suprimido.)

1. Las tasas de remuneración por envío y por kilogramo para los envíos de correspondencia pequeños (P) y grandes (G) que contienen documentos se calcularán a partir del 70% de la tasa de un envío de correspondencia pequeño (P) de 20 gramos y de la tasa de un envío de correspondencia grande (G) de 175 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos.

2. El Consejo de Explotación Postal definirá las condiciones que regirán para el cálculo de las tasas, así como los procedimientos operativos, estadísticos y contables necesarios para el intercambio de despachos separados por formato.

3. Las **tasas durante** un año determinado no generarán un aumento de los ingresos provenientes de los gastos terminales superior a 13% para un envío de correspondencia del formato P y del formato G de un peso de **42,3 gramos**.

4. Las tasas aplicables **a los** envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán exceder de:

4.1 para el año **2026: 0,473 DEG** por envío y **3,692 DEG** por kilogramo;

4.2 para el año **2027: 0,508 DEG** por envío y **3,969 DEG** por kilogramo;

4.3 para el año **2028: 0,546 DEG** por envío y **4,267 DEG** por kilogramo;

4.4 para el año **2029: 0,587 DEG** por envío y **4,587 DEG** por kilogramo;

4.5 para el año **2030: 0,631 DEG** por envío y **4,931 DEG** por kilogramo.

9. a 9.4¹¹ (Suprimido.)

5. Las tasas aplicables **a los** envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán ser inferiores a:

5.1 para el año **2026: 0,345 DEG** por envío y **2,690 DEG** por kilogramo;

5.2 para el año **2027: 0,361 DEG** por envío y **2,811 DEG** por kilogramo;

5.3 para el año **2028: 0,377 DEG** por envío y **2,937 DEG** por kilogramo;

5.4 para el año **2029: 0,394 DEG** por envío y **3,069 DEG** por kilogramo;

5.5 para el año **2030: 0,412 DEG** por envío y **3,207 DEG** por kilogramo.

11. a 17.¹² (Suprimido.)

6. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo.

Artículo XVII

(Art. 31 suprimido)

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo hacia, desde y entre los operadores designados de los países del sistema de transición

(Suprimido.)

¹⁰ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

¹¹ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

¹² Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

Artículo XVIII

(Art. 32 modificado)

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

1. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar todos los **países a** los países clasificados en la categoría de países menos **adelantados en el grupo C** a los efectos de los gastos terminales y del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio tendrán un aumento correspondiente al 20% de las tasas previstas en los artículos **28, 29 o 30**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países. No se procederá a ningún pago de este tipo entre los países del grupo **C**.
2. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los **países clasificados** en la categoría de países del grupo **A** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **C**, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas previstas en los artículos **28, 29 o 30**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.
3. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los **países clasificados** en la categoría de países del grupo **B (con exclusión de los que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016)** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **C**, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas previstas en los artículos **28, 29 o 30**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.
4. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los **países clasificados** en la categoría de países del grupo **B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **C**, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 5% de las tasas previstas en los artículos **28, 29 o 30**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.
5. Un aumento del 1%, calculado sobre la base de los gastos terminales que deben pagar los **países clasificados** en la categoría de países de los grupos **A y B** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016**, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, se depositará en un fondo común que será administrado de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal y constituido para mejorar la calidad de servicio en los países clasificados en las categorías de países de los grupos **B y C**.
6. Un aumento del 0,5%, calculado sobre la base de los gastos terminales que deben pagar los **países clasificados** en la categoría de países de los grupos **A y B** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016**, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, se depositará en una cuenta especial que será establecida en el marco del fondo común mencionado en 5, específicamente para mejorar la calidad de servicio en los países del grupo **C** clasificados por la Organización de las Naciones Unidas en la categoría de países menos adelantados y será administrada de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal.
7. Bajo reserva de los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal, las sumas no utilizadas, aportadas en virtud de los párrafos 1 a 4 del presente artículo y acumuladas durante los cuatro años de referencia del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio anteriores (siendo 2018 el primer año de referencia), se transferirán también al fondo común mencionado en 5. A los efectos del presente párrafo, se transferirán al fondo común únicamente los fondos que no hayan sido utilizados para proyectos de mejoramiento de la calidad de servicio aprobados por el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio dentro de los dos años siguientes a la recepción del último pago de los importes aportados para cualquier período cuatrienal tal como se define más arriba.

8. Los gastos terminales acumulados que deberán pagarse con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo **C**, tendrán un tope mínimo de 20 000 DEG por año para cada país beneficiario. Los importes adicionales necesarios para llegar a este tope mínimo serán facturados, en forma proporcional a los volúmenes intercambiados, a los países de los grupos **A y B**.

9. El Consejo de Explotación Postal adoptará o **actualizará los** procedimientos para la financiación de los proyectos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio.

Artículo XIX

(Art. 33 modificado)

Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para las encomiendas

1. Disposiciones generales

1.1 En 2026, las encomiendas intercambiadas entre dos operadores designados estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada calculadas combinando la tasa básica por encomienda y la tasa básica por kilogramo fijadas en el Reglamento.

1.1.1 En 2026, la tasa básica mínima universal corresponderá a 4,25 DEG para una encomienda de 5 kilogramos. La tasa básica mínima universal resulta de la aplicación de la fórmula siguiente: 2,85 DEG por encomienda más 0,28 DEG por kilogramo. Cada operador designado deberá cobrar por lo menos esa tasa básica mínima universal.

1.1.2 Los operadores designados podrán recibir un aumento de sus tasas básicas por encomienda y por kilogramo de hasta un 40%, en función de los elementos de servicio ofrecidos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

1.1.3 Las cuotas-parte fijadas en 1.1, 1.1.1 y 1.1.2 estarán a cargo del operador designado del país de origen, salvo que el Reglamento prevea derogaciones a ese principio.

1.1.4 Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

1.2 Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cada operador designado comunicará a la Oficina Internacional sus tarifas internas aplicables a servicios equivalentes, a los efectos de la determinación de las tasas máximas para las encomiendas.

1.2.1 Las tasas máximas específicas por país serán determinadas por regresión lineal de 7 puntos correspondientes al 100% de las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes para las encomiendas postales con seguimiento de 250 gramos, 500 gramos, 1 kilogramo, 2 kilogramos, 5 kilogramos, 10 kilogramos y 20 kilogramos, con exclusión de los impuestos.

1.2.2 Las tarifas internas aplicables a los envíos únicos equivalentes a las encomiendas ofrecidos por el operador designado en su servicio interno serán las que estén en vigor el 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración para las encomiendas y corresponderán a las dimensiones máximas de tamaño y de forma establecidas para las encomiendas postales.

1.2.3 Si se aplican tarifas por zona para el servicio interno equivalente, se utilizará la tarifa media tal como se especifica en el Reglamento, y las tarifas internas para las zonas no contiguas se excluirán del cálculo de la tarifa media. Como alternativa, la tarifa por zona que se utilizará podrá determinarse sobre la base de la distancia media real ponderada recorrida por las encomiendas de llegada (para el año civil más reciente).

1.2.4 Si las tarifas aplicables a un envío único prioritario en el régimen interno son determinadas exclusivamente sobre la base de su tamaño o dimensiones y no de su peso, esas tarifas se utilizarán para determinar los valores en 1.2.1 conforme a las condiciones que se especifican en el Reglamento.

1.2.5 Un operador designado de un país del grupo C podrá elegir no comunicar sus tarifas internas conforme a las disposiciones aplicables en 4.

1.2.6 Si un operador designado no comunica las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes indicadas en 1.2 antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, se aplicarán las tarifas aplicables a un envío

único prioritario utilizadas para el año anterior para el operador designado en cuestión. Si el operador designado en cuestión no comunicó a la Oficina Internacional las tarifas aplicables a un envío único prioritario pertinentes en ningún año anterior, se aplicarán las tasas mínimas previstas en 5.

- 1.2.6.1 Si, para el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, las tarifas aplicables a un envío único prioritario disminuyeron con respecto a la comunicación de esas tarifas para un año anterior, el operador designado en cuestión comunicará a la Oficina Internacional cualquier disminución de las tarifas internas mencionadas en el presente artículo.
- 1.3 Además, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, antes del 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración, sus tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo, expresadas en moneda local o en DEG, que se aplicarán el año civil siguiente a las encomiendas. Todos los años, la Oficina Internacional convertirá en DEG las tasas autodeclaradas que le fueron comunicadas en moneda local. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicarían las tasas autodeclaradas. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.
2. Al peso promedio de las encomiendas de 4,652 kilogramos, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores al ingreso anual máximo determinado de la manera siguiente:
 - 2.1 2027: 25% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 75% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.
 - 2.2 2028: 50% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 50% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.
 - 2.3 2029: 75% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 25% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.
 - 2.4 2030: 100% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2.
 - 2.5 En las disposiciones de 2.1 a 2.4 anteriores, las cuotas-parte territoriales de llegada son las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción de 1,200 DEG por encomienda. La deducción de 1,200 DEG no se aplicará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.
3. Aumentos y disminuciones anuales máximos
 - 3.1 Cuando el ingreso anual máximo en 2 sea superior al ingreso del año anterior con un aumento de 20%, entonces el ingreso del año anterior con un aumento de 20% reemplazará al ingreso máximo en 2.
 - 3.2 Cuando el ingreso anual máximo en 2 sea inferior al ingreso del año anterior con una disminución de 10%, entonces el ingreso del año anterior con una disminución de 10% reemplazará al ingreso máximo en 2.
 - 3.3 Para las tasas vigentes en 2027, el ingreso del año anterior será el ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción de 1,200 DEG por encomienda.
 - 3.3.1 La deducción de 1,200 DEG prevista en 3.3 no se aplicará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.
 - 3.4 Para las tasas vigentes a partir de 2028, el ingreso del año anterior será el ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo.

4. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, si la autoridad competente de supervisión del operador designado clasificado en el grupo C determina que las tarifas internas en 1.2.1 no están fijadas con relación a los costos, el operador designado podrá reemplazar el ingreso máximo previsto en 2 y 3 por las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción posterior de 1,200 DEG por encomienda. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2028, el operador designado que invoque las disposiciones en 4 podrá aplicar un aumento anual de 4,5% a esas tasas.

4.1 La determinación por la autoridad competente mencionada en 4 será presentada, por escrito, a la Oficina Internacional antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas.

4.2 El operador designado que invoque las disposiciones en 4 autodeclarará una tasa por encomienda y por kilogramo conforme a todas las otras disposiciones del presente artículo. El ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de esas tasas autodeclaradas no podrá exceder de:

4.2.1 2027: 10,697 DEG;

4.2.2 2028: 11,177 DEG;

4.2.3 2029: 11,679 DEG;

4.2.4 2030: 12,204 DEG.

5. Si los ingresos máximos calculados conforme a las disposiciones previstas en 2, 3 y 4 generan un ingreso calculado para una encomienda de 4,652 kilogramos que es inferior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas mínimas universales que se especifican más adelante, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores a las siguientes tasas:

5.1 para el año 2027: 4,560 DEG por envío y 0,448 DEG por kilogramo;

5.2 para el año 2028: 4,765 DEG por envío y 0,468 DEG por kilogramo;

5.3 para el año 2029: 4,979 DEG por envío y 0,489 DEG por kilogramo;

5.4 para el año 2030: 5,203 DEG por envío y 0,511 DEG por kilogramo.

6. Para determinar si las tasas autodeclaradas son superiores a los ingresos máximos previstos en 2, 3 y 4, se procederá a una verificación, calculando el ingreso sobre la base del peso promedio de las encomiendas de 4,652 kilogramos. Si las tasas autodeclaradas comunicadas son superiores a los ingresos máximos indicados en 2, 3 y 4, se aplicarán las disposiciones previstas en 7.1. Como alternativa, el operador designado en cuestión podrá elegir reducir sus tasas autodeclaradas a un nivel conforme a las disposiciones del presente artículo.

6.1 La tasa autodeclarada por encomienda prevista en 6 no podrá ser inferior al incentivo máximo relacionado con el desempeño especificado en el Reglamento. Este importe se deducirá de la tasa autodeclarada por encomienda publicada a través de una circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.

6.2 El operador designado puede recuperar el importe indicado en 6.1, total o parcialmente, ofreciendo elementos de servicio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

7. Si un operador designado que eligió autodeclarar sus tasas aplicables a las encomiendas para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas diferentes para el año siguiente, seguirán aplicándose las tasas autodeclaradas existentes, a menos que no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo. El operador designado podrá aplicar las tasas mínimas previstas en 5.

7.1 Si un operador designado que eligió no autodeclarar sus tasas aplicables a las encomiendas para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas para el año siguiente, las tasas de remuneración se basarán en los ingresos máximos previstos en 2 y 3 y aplicarán la misma relación entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo del año anterior o se determinarán conforme a las disposiciones previstas en 4, según corresponda.

8. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para las encomiendas con prueba de la distribución, habrá una remuneración suplementaria de 1,200 DEG por envío o la tarifa aplicable para la prueba de la distribución en el régimen interno. Esta remuneración no se pagará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.

8.1 Los operadores designados que apliquen la tarifa equivalente del régimen interno comunicarán a la Oficina Internacional a más tardar el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas esa tarifa, con exclusión de los impuestos, en vigor en esa fecha. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicaría la remuneración. El importe aplicable será publicado en DEG en la circular que se menciona en 1.3.

9. Si las tarifas internas para una encomienda con un peso de 4,652 kilogramos con distribución en las zonas no contiguas fueron excluidas del cálculo de las tasas máximas en 1.2, el operador designado de destino podrá aplicar una tasa suplementaria a sus tasas autodeclaradas para los envíos distribuidos en esas zonas que corresponderá o será inferior a la diferencia entre esos valores de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

2. a 2.2¹³ (Suprimido.)

10. Los operadores designados cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estarán autorizados a reclamar cuotas-parte marítimas. Estas cuotas-parte estarán a cargo del operador designado del país de origen, a menos que el Reglamento determine derogaciones a este principio.

10.1 Para cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se fijará en el Reglamento según el escalón de distancia.

10.2 Los operadores designados tendrán la facultad de aumentar en un 50% como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme a 10.1. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

Artículo XX

(Art. 35 modificado)

Disposiciones específicas para la liquidación de las cuentas y los pagos por concepto de los intercambios postales internacionales

1. Las liquidaciones de las cuentas y los pagos por concepto de las operaciones realizadas de conformidad con el presente Convenio (incluidas las liquidaciones y los pagos por el transporte –encaminamiento– de los envíos postales, las liquidaciones y los pagos por el tratamiento de los envíos postales en el país de destino **o de tránsito** y las liquidaciones y los pagos por concepto de indemnización por la pérdida, la expoliación o la avería de envíos postales) se basarán en las disposiciones del Convenio y de las demás Actas de la Unión, se efectuarán de conformidad con dichas disposiciones y no requerirán la preparación de documentos por parte de un operador designado, excepto en los casos previstos en las Actas de la Unión.

2. A fin de garantizar la prestación del servicio postal universal, tal como está establecido en el artículo 3, así como la integridad de la red postal internacional, los operadores designados efectuarán pagos por concepto de las operaciones realizadas de conformidad con **las Actas de la Unión. Tras la liquidación, si un operador designado no paga de manera oportuna las deudas no impugnadas que resulten de esas operaciones a otro operador designado, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión, el operador designado acreedor podrá suspender la prestación de servicios postales según los procedimientos pertinentes establecidos en el Reglamento (sin perjuicio de las directrices del Consejo de Administración sobre cuestiones de política fundamental y de principio).**

¹³ Numeración de la versión sin modificaciones del Convenio.

Artículo XXI

(Art. 36 modificado)

Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. El Consejo de Explotación Postal tendrá la facultad de fijar los gastos, las cuotas-parte **y los otros elementos establecidos en 1.3** indicados a continuación, que los operadores designados deberán pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento:

- 1.1 gastos de tránsito por el tratamiento y el transporte de los despachos de envíos de correspondencia por uno o más países terceros;
- 1.2 tasa básica y gastos de transporte aéreo aplicables al correo-avión;
- 1.3 **elementos de incentivo relacionado con el desempeño para las encomiendas;**
- 1.4 cuotas-parte territoriales de tránsito por el tratamiento y el transporte de las encomiendas por un país tercero;
- 1.5 cuotas-parte marítimas por el transporte marítimo de las encomiendas;
- 1.6 cuotas-parte territoriales de salida por la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas postales.

2. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a los operadores designados que prestan los servicios, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

Artículo XXII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Convenio Postal Universal

1. El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de enero de 2027 (con excepción de los art. IV, V, X, XII a XIX y XXI, así como de las modificaciones introducidas a los §§ 2.1, 2.4 y 3.3 del art. VIII y a los §§ 4.2, 6.1.1.1 y 6.1.1bis del art. IX, que entrarán en vigor el 1º de enero de 2026) y permanecerá en vigor por un período indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio Postal Universal, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Dubái, el 19 de setiembre de 2025.

Ver las firmas a continuación.

Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE
D'AFGHANISTAN:

Pour
la RÉPUBLIQUE ALGÉRIENNE
DÉMOCRATIQUE ET POPULAIRE:



Pour
la RÉPUBLIQUE SUD-AFRICAINE:

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D'ALLEMAGNE:

subject to ratification



Pour
la RÉPUBLIQUE D'ALBANIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'ANGOLA:



Pour
ANTIGUA-ET-BARBUDA:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'ARMÉNIE:



Pour
le ROYAUME D'ARABIE SAOUDITE:

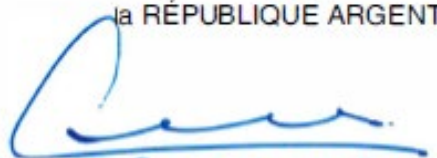
Pour
ARUBA, CURAÇAO ET S. MAARTEN:


Anef Abanoui
~~XXXX~~
انف ابانوي



Pour
la RÉPUBLIQUE ARGENTINE:

Pour
l'AUSTRALIE:


CARLOS N. MORENO




Camilo Beldini

Pour
la RÉPUBLIQUE D'AUTRICHE:

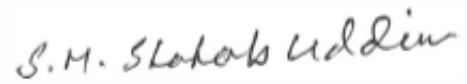


Pour
la RÉPUBLIQUE D'AZERBAÏDJAN:

Pour
le COMMONWEALTH DES BAHAMAS:

Pour
le ROYAUME DE BAHREÏN:

Pour
la RÉPUBLIQUE POPULAIRE
DU BANGLADESH:



Pour
la BARBADE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU BÉLARUS:

Pour
le ROYAUME DE BELGIQUE:

Sous Réserve de
Ratification,

Jelle
chargé d'Affaires
A.i.
Premier Conseiller de l'IBPT

Pour
le BELIZE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU BÉNIN:

Pour
le ROYAUME DU BHOUTAN:

Subject to ratification

Pour
l'ÉTAT PLURINATIONAL DE BOLIVIE:

Sujeto a ratificación.

Mario Maclonal Alvarez
Representante Permanente
del Estado Plurinacional de Bolivia ante O.O.U.
con sede en Ginebra

Pour
la BOSNIE-HERZÉGOVINE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU BOTSWANA:

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRATIVE DU BRÉSIL:

Luminyá Souza de Sousa

Pour
le BRUNÉI DARUSSALAM:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE BULGARIE:



Pour
le BURKINA FASO:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU BURUNDI:

NZOMBOWANKI RA Ntshasa



le 19/9/2025

Pour
la RÉPUBLIQUE DU CAMEROUN:

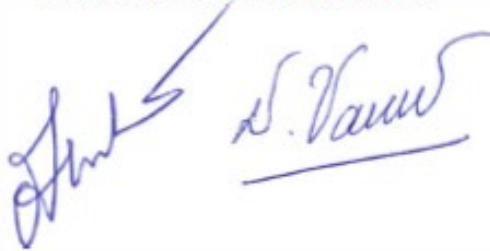


Pour
la RÉPUBLIQUE DE CABO VERDE:



Pour
le CANADA:

Pour
le ROYAUME DU CAMBODGE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU CHILI:



Pour
la RÉPUBLIQUE POPULAIRE DE CHINE:



Pour
l'UNION DES COMORES:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE CHYPRE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU CONGO:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE COLOMBIE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU COSTA RICA:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE CÔTE D'IVOIRE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE CROATIE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE CUBA:



Pour
le ROYAUME DU DANEMARK:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE DJIBOUTI:

Pour
le COMMONWEALTH DE DOMINIQUE:

Pour
la RÉPUBLIQUE ARABE D'ÉGYPTE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'ÉQUATEUR:



Pour
la RÉPUBLIQUE D'EL SALVADOR:



Pour
l'ÉRYTHRÉE:

Pour
les ÉMIRATS ARABES UNIS:



Pour
le ROYAUME D'ESPAGNE:



Pour
la RÉPUBLIQUE D'ESTONIE:



Pour
le ROYAUME D'ESWATINI:



Pour
les ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE:

*Subject to cabinet
acceptance*



Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE
DÉMOCRATIQUE D'ÉTHIOPIE:

Pour
la FÉDÉRATION DE RUSSIE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DES FIDJI:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE FINLANDE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE GAMBIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE FRANÇAISE:

Pour
la GÉORGIE:



Pour
la RÉPUBLIQUE GABONAISE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU GHANA:



Pour
la RÉPUBLIQUE HELLÉNIQUE:

 19.9.2025
 19.9.2025

Pour
la GRENADÉ:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU GUATEMALA:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE GUINÉE:

Rose Pola Fricemou
Ministre des Postes, des télécom
munications et de l'économie mini
que

19-09-2025

Dubai, EAU.



Pour
la RÉPUBLIQUE DE GUINÉE-BISSAU:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE GUINÉE ÉQUATORIALE:


HASAN ESOMU
ANUSOBO

Pour
la RÉPUBLIQUE COOPÉRATIVE
DU GUYANA:

Pour
la HONGRIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'HAÏTI:

Pour
les ÎLES SALOMON:

Jean-Marc François St. Guillaume
Ambassadeur d'Haïti au Qatar
18- Septembre 2029



Pour
la RÉPUBLIQUE DU HONDURAS:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'INDE:



Vandita Kaul

ds
19/9/2015

Janus
19.9.25

Mikans
18/8/25

Pour
la RÉPUBLIQUE D'INDONÉSIE:



Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D'IRAN:

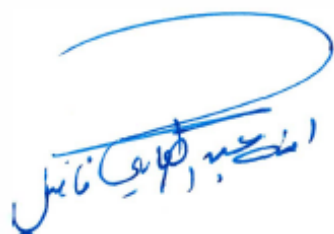


Mohammad Ahmadi

Pour
la RÉPUBLIQUE D'IRAQ:



Zaineb Al-Banna



محمد باقر

Pour
l'IRLANDE:



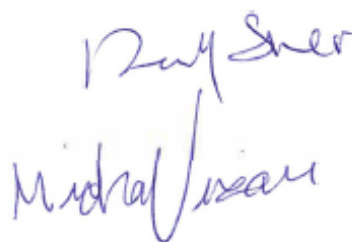
Pour
l'ISLANDE:



Pour
l'ÉTAT D'ISRAËL:



N. Henig




Rafael Sher
Michal Usan



Pour
la RÉPUBLIQUE ITALIENNE:


Beate von


Pour
le ROYAUME HACHÉMITE DE JORDANIE:


Handwritten signature in Arabic script


Pour
la JAMAÏQUE:


2025/09/19

19/9/2025

Pour
la RÉPUBLIQUE DU KAZAKHSTAN:


Diana Nazarbayeva
18th of September, 2025

Pour
le JAPON:


18th September 2025

Pour
la RÉPUBLIQUE DU KENYA:


18th September 2025

Pour
la RÉPUBLIQUE KIRGHIZE:



Pour
le ROYAUME DU LESOTHO:



19/09/2025.

Pour
la RÉPUBLIQUE DE KIRIBATI:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE LETTONIE:



Pour
l'ÉTAT DU KOWEÏT:

Pour
la RÉPUBLIQUE LIBANAISE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU LIBÉRIA:



Pour
l'ÉTAT DE LIBYE:

Pour
la PRINCIPAUTÉ DU LIECHTENSTEIN:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE LITUANIE:

Pour
le GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE MACÉDOINE DU NORD:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE MADAGASCAR:



Pour
la MALAISIE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU MALAWI:

Pour
la RÉPUBLIQUE DES MALDIVES:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU MALI:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE MALTE:



Pour
le ROYAUME DU MAROC:

Two blue ink signatures for Morocco. The first is a large, stylized signature with several loops. The second is a more compact signature with horizontal strokes.

Pour
la RÉPUBLIQUE DE MAURICE:

Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE
DE MAURITANIE:

Pour
les ÉTATS-UNIS DU MEXIQUE:

A blue ink signature for Mexico, consisting of a few fluid, connected strokes.

Pour
la PRINCIPAUTÉ DE MONACO:

Pour
la MONGOLIE:

A blue ink signature for Mongolia, featuring a large, sweeping initial stroke followed by several smaller strokes.

Sh. Odenbaatar

18.09.2025

Pour
le MONTÉNÉGRO:

Andrija Radović

Pour
la RÉPUBLIQUE DE NAMIBIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU MOZAMBIQUE:

Martine Anala
19/09/2025

Pour
la RÉPUBLIQUE DE NAURU:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'UNION DU MYANMAR:

Pour
le NÉPAL:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU NICARAGUA:



Pour
le ROYAUME DE NORVÈGE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU NIGER:



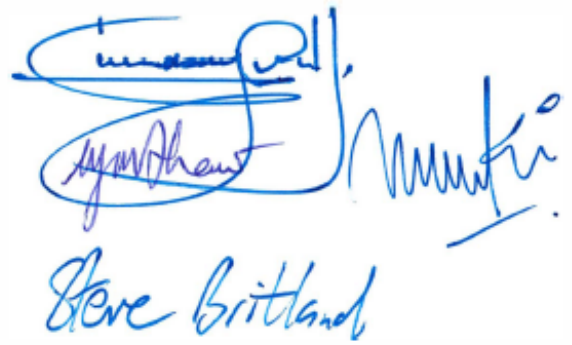
ADJALI SALATO 18/09/25
NIGER

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE DU NIGÉRIA:



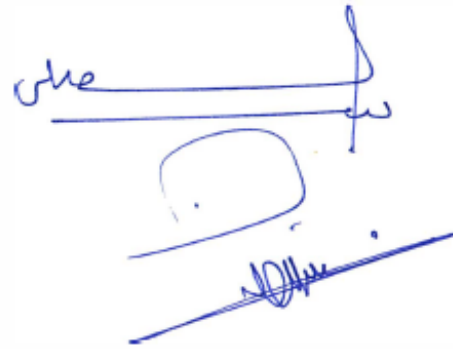
ADJALAN RAFIY
CHAIRMAN
18/09/2025

Pour
la NOUVELLE-ZÉLANDE:



Steve Britland

Pour
le SULTANAT D'OMAN:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'OUGANDA:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU PANAMA:



Pour
la RÉPUBLIQUE D'OUZBÉKISTAN:



Тоғай
Тоғай

Pour
l'ÉTAT INDÉPENDANT DE PAPOUASIE-
NOUVELLE-GUINÉE:

Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE DU PAKISTAN:



18.09.2025.

Pour
la RÉPUBLIQUE DU PARAGUAY:



Pour
le ROYAUME DES PAYS-BAS:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU PÉROU:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE POLOGNE:

Pour
la RÉPUBLIQUE PORTUGAISE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DES PHILIPPINES:

Pour
l'ÉTAT DU QATAR:

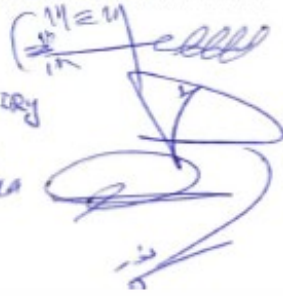
Pour
la RÉPUBLIQUE ARABE SYRIENNE:

Emad Aiden Hamad

MOHAMAD AIEF ALDAIRY

Emad Al shehadat

Nour Arratt

A collection of handwritten signatures in blue ink, including some with Arabic characters and others with Latin characters, corresponding to the names listed to the left.

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
DU CONGO:

A single, large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines.

Pour
la RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
POPULAIRE LAO:

A handwritten signature in blue ink, followed by the name 'Kayluxa Insisiangwa' written in a cursive script below it.

Pour
la RÉPUBLIQUE DE CORÉE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA:

Halkum CHD
Republic of
Korea.

Pour
la RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:



Pour
la RÉPUBLIQUE POPULAIRE
DÉMOCRATIQUE DE CORÉE:

Pour
la RÉPUBLIQUE-UNIE DE TANZANIE:



Pour
la ROUMANIE:



Pour
le ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE
ET D'IRLANDE DU NORD:



Pour
les TERRITOIRES D'OUTRE-MER
DONT LES RELATIONS INTERNATIONALES
SONT ASSURÉES PAR LE GOUVERNEMENT
DU ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE
ET D'IRLANDE DU NORD:




Pour
la RÉPUBLIQUE DU RWANDA:



Celestin KAYITARE

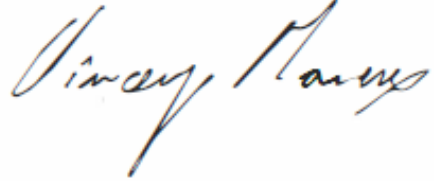

Pour
SAINTE-LUCIE:




Joshua Vernon
19/09/25

Pour
SAINT-KITTS-ET-NEVIS:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE SAINT-MARIN:



Pour
SAINT-VINCENT-ET-LES GRENADINES:



June Jacqueline Adams Olliver
19th Sept 2025

Pour
L'ÉTAT INDÉPENDANT DU SAMOA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
DE SAO TOMÉ-ET-PRINCIPE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DES SEYCHELLES:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU SÉNÉGAL:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE SIERRA LEONE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE SERBIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE SINGAPOUR:



Pour
la RÉPUBLIQUE SLOVAQUE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE SLOVÉNIE:

Natalia Al Nausour



19.9.2025

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE DE SOMALIE:

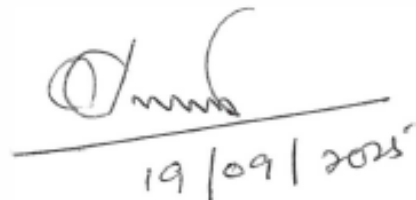


18-9-2025

Pour
la RÉPUBLIQUE DU SOUDAN:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU SOUDAN DU SUD:

Pour
la RÉPUBLIQUE SOCIALISTE
DÉMOCRATIQUE DE SRI LANKA:



19/09/2025

Pour
le ROYAUME DE SUÈDE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU TADJIKISTAN:

Pour
la CONFÉDÉRATION SUISSE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU TCHAD:

Bernard Lüss



Pour
la RÉPUBLIQUE DU SURINAME:

Pour
la RÉPUBLIQUE TCHÈQUE:



Pour
le ROYAUME DE THAÏLANDE:



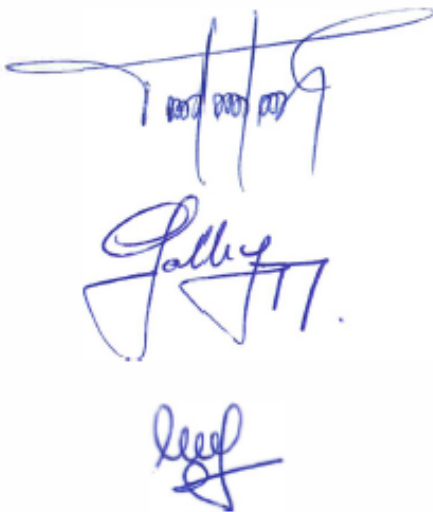
Pour
le ROYAUME DES TONGA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
DU TIMOR-LESTE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE TRINITÉ-ET-TOBAGO:

Pour
la RÉPUBLIQUE TOGOLAISE:



Pour
la RÉPUBLIQUE TUNISIENNE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE TÜRKİYE:



18.09.2025

Pour
le TURKMÉNISTAN:

Pour
TUVALU:

Pour
l'UKRAINE:



18.09.2025

Pour
la RÉPUBLIQUE ORIENTALE
DE L'URUGUAY:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE VANUATU:

Pour
l'ÉTAT DE LA CITÉ DU VATICAN:

Antonio J. Saverio
Ginepro Navey

Pour
la RÉPUBLIQUE DU YÉMEN:

Mohamed
9 19
2025

Pour
la RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE
DU VENEZUELA:

Orlando Pérez

Pour
la RÉPUBLIQUE DE ZAMBIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE SOCIALISTE DU VIET NAM:

TRUNG
Lã Hoàng Trung

Pour
la RÉPUBLIQUE DU ZIMBABWE:

Amos Moyo

Segundo Protocolo Adicional
al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Índice¹

Artículo

I.	(Preámbulo modificado)	
II.	(Art. 1 modificado)	Alcance del Acuerdo
III.	(Art. 2 modificado)	Definiciones
IV.	(Art. 3 modificado)	Designación de la entidad o de las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al presente Acuerdo
V.	(Art. 5 modificado)	Prestación de servicios postales de pago en forma excepcional por actores del sector postal ampliado autorizados
VI.	(Art. 7 modificado)	Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago
VII.	(Art. 8 modificado)	Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros
VIII.	(Art. 9 modificado)	Confidencialidad y utilización de los datos personales
IX.	(Art. 10 modificado)	Principios generales
X.	(Art. 11 modificado)	Calidad de servicio
XI.	(Art. 11bis agregado)	Marca colectiva
XII.	(Art. 12 modificado)	Interoperabilidad
XIII.	(Art. 14 modificado)	Seguimiento y localización
XIV.	(Art. 16 modificado)	Verificación y puesta a disposición de los fondos
XV.	(Art. 18 modificado)	Reembolso
XVI.	(Art. 19 modificado)	Reclamaciones
XVII.	(Art. 20 modificado)	Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios
XVIII.	(Art. 22 modificado)	Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados
XIX.	(Art. 24 modificado)	Reglas contables y financieras
XX.	(Art. 25 modificado)	Liquidación y compensación
XXI.	(Parte IIbis y art. 25bis agregados)	Parte IIbis – Servicios facultativos Artículo 25bis – Servicios financieros postales
XXII.		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

¹ Conforme al artículo 25.2 del Reglamento Interno de los Congresos, la Oficina Internacional procede a la reenumeración de las disposiciones que figuran en las versiones consolidadas de las Actas de la Unión a las que se hace referencia en el presente documento, con el objeto de reflejar correctamente el orden de esas disposiciones en las mencionadas Actas.

Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal reunidos en Congreso en Dubái, visto el artículo 29.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, las siguientes modificaciones al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.

Artículo I (Preámbulo modificado)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión»), visto el artículo 21.4 de la Constitución de la Unión, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, el Acuerdo siguiente, que se enmarca en los principios de la citada Constitución, en especial para incentivar la inclusión financiera **a través de la implementación de servicios postales de pago y servicios financieros postales seguros, accesibles y adaptados** al mayor número de usuarios en función de sistemas que permitan la interoperabilidad de las redes de los operadores designados.

Artículo II (Art. 1 modificado) Alcance del Acuerdo

1. Bajo reserva de las disposiciones en 2, cada País miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se ofrezcan o acepten por vía electrónica los siguientes servicios postales de pago:
 - 1.1 Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
 - 1.2 Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
 - 1.3 Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
 - 1.4 Transferencia de cuenta **postal**: el expedidor ordena el débito de su cuenta y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
- 1bis. Cada País miembro también podrá asegurarse de que los servicios facultativos que se definen en el artículo 25bis se ofrezcan o acepten en su territorio.**
2. Si ninguno de los servicios postales de pago por vía electrónica que se describen en 1 es ofrecido o aceptado por un País miembro, ese País miembro **ofrecerá o aceptará** al menos uno de los servicios postales de pago arriba indicados **en soporte papel (por correo)**.
3. El Reglamento fija las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo III

(Art. 2 modificado)

Definiciones

1. **Autoridad competente:** todas las autoridades **gubernamentales** de un País miembro que **regulan y/o** supervisan, en virtud de potestades conferidas por la ley o la reglamentación, la actividad del operador designado o de las personas a las que se refiere este artículo. La autoridad competente podrá apelar a las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo **y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva**, principalmente a la unidad nacional de información financiera y a las autoridades de supervisión.
2. **Pago a cuenta:** pago parcial y anticipado efectuado por el operador designado emisor al operador designado pagador para aliviar la tesorería de los servicios postales de pago del operador designado pagador.
3. **Interoperabilidad:** conjunto de sistemas informáticos interconectados y procedimientos operativos que permiten el intercambio y el procesamiento de extremo a extremo de información sobre los pagos electrónicos conforme al presente Acuerdo.
4. **Lavado de dinero:** conversión o transferencia de divisas efectuada por una entidad o un individuo, sabiendo que estas provienen de una actividad delictiva o de un acto de participación en una actividad de ese tipo, con el objeto de disimular o de encubrir el origen ilícito de las divisas o de ayudar a cualquier persona que hubiere participado en la realización de esa actividad a sustraerse a las consecuencias legales de su acción; el lavado de dinero debe ser considerado como tal aun cuando las actividades que produzcan los bienes que se pretende blanquear se realicen en el territorio de otro País miembro o en el de un país tercero.
5. **Aislamiento:** separación obligatoria de los fondos de los usuarios de los del operador designado, lo que impide la utilización de los fondos de los usuarios para otros fines que no sean la ejecución de las operaciones de los servicios postales de pago.
6. **Cámara de compensación:** en el marco de intercambios multilaterales, una cámara de compensación procesa las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los servicios prestados por un operador a favor de otro. Su función consiste en contabilizar los intercambios entre operadores, cuya liquidación se efectúa a través de un banco de pagos, así como en adoptar las disposiciones necesarias en caso de incidentes de liquidación.
7. **Compensación:** sistema que permite reducir al mínimo la cantidad de pagos que deben efectuarse, estableciendo un saldo periódico de los débitos y créditos de los corresponsales interesados. La compensación comprende dos etapas: determinación de los saldos bilaterales y luego, mediante la suma de los saldos bilaterales, cálculo de la posición global de cada uno con respecto al conjunto para efectuar una única liquidación según la posición deudora o acreedora del establecimiento considerado.
8. **Cuenta centralizadora:** acumulación de fondos provenientes de diferentes fuentes en una cuenta única.
9. **Cuenta de enlace:** cuenta corriente postal que se abren recíprocamente los operadores designados en el marco de sus relaciones bilaterales y por cuyo intermedio se liquidan sus deudas y créditos recíprocos.
10. **Delincuencia:** todo tipo de participación en la comisión de un crimen o de un delito, en el sentido de la legislación nacional.
11. **Depósito de garantía:** monto depositado, en efectivo o en títulos, para garantizar los pagos entre operadores designados.
12. **Destinatario:** persona física o jurídica designada por el expedidor como **beneficiaria de la orden postal de pago**.
13. **Tercera moneda:** toda moneda de intermediación usada en caso de no convertibilidad entre dos monedas o a efectos de la compensación/liquidación de cuentas.
14. **Deber de vigilancia con relación a los usuarios:** deber general de los operadores designados, que comprende las obligaciones de:

- 14.1 identificar a los usuarios;
- 14.1bis identificar al beneficiario efectivo y adoptar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo tal como están previstas en los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;**
- 14.2 **comprender y, dado el caso,** informarse sobre el objeto de la orden postal de pago;
- 14.3 vigilar las órdenes postales de pago;
- 14.4 verificar el carácter actual de la información relativa a los usuarios;
- 14.5 señalar las transacciones sospechosas a las autoridades competentes.
15. Datos electrónicos referentes a las órdenes postales de pago **y otros servicios financieros postales:** datos transmitidos por vía electrónica, de un operador designado a otro, referentes a la ejecución de las órdenes postales de pago **y otros servicios financieros postales**, la reclamación, la modificación o corrección de dirección o el reembolso, ingresados por los operadores designados o generados automáticamente por su sistema de información, y que indican una modificación en el estado de **esas órdenes o servicios.**
16. Datos personales: información necesaria para la identificación del expedidor o del destinatario.
17. Datos postales: datos necesarios para el encaminamiento y el seguimiento de la ejecución de la orden postal de pago y las estadísticas, así como para el sistema de compensación centralizada.
- 18. (Suprimido.)**
19. Expedidor: persona física o jurídica que ordena a un operador designado que cumpla una orden postal de pago de conformidad con **el presente Acuerdo y su Reglamento.**
20. Financiación del terrorismo: concepto que abarca la financiación de los actos de terrorismo, de los terroristas y de las organizaciones terroristas.
- 20bis. Plataforma de interconexión de la UPU (UPU-IP): sistema de intercambio centralizado y base de datos de referencia única de la Unión para las órdenes postales de pago y otros servicios financieros.**
21. Fondos de los usuarios: sumas entregadas por el expedidor al operador designado emisor, en efectivo o debitadas directamente de la cuenta del expedidor llevada en los registros del operador designado emisor, o bien por cualquier otro medio electrónico protegido, puestas a disposición del operador designado emisor o de cualquier otro operador financiero por el expedidor, para efectuar un pago a un destinatario especificado por el expedidor, de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento.
22. Giro de reembolso: expresión operativa empleada para designar una orden postal de pago **emitida** a cambio de la entrega de un envío contra reembolso.
23. Moneda de emisión: moneda del país de destino o tercera moneda autorizada por el país de destino, en la que está emitida la orden postal de pago.
24. Operador designado emisor: operador designado que transmite una orden postal de pago al operador designado pagador, de conformidad con **el presente Acuerdo y su Reglamento.**
25. Operador designado pagador: operador designado encargado de dar cumplimiento a la orden postal de pago en el país del destinatario, de conformidad con **el presente Acuerdo y su Reglamento.**
- 25bis. Orden postal de pago: expresión general para hacer referencia a los giros en efectivo, los giros de pago y los giros de depósito, y a las transferencias de cuentas postales, tal como se definen en el artículo 1.**
26. Período de validez: período durante el cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada.

27. Punto de acceso al servicio: lugar físico o virtual donde el usuario puede depositar o recibir una orden postal de pago.
28. Remuneración: suma adeudada por el operador designado emisor al operador designado pagador por el pago al destinatario.
29. Revocabilidad: posibilidad para el expedidor de revocar su orden postal de **pago hasta** el momento del pago o el final del período de validez, si el pago no ha sido efectuado.
30. Riesgo de contrapartida: riesgo relacionado con el incumplimiento de una de las partes en un contrato. Se traduce en un riesgo de pérdida o de iliquidez.
31. Riesgo de liquidez: riesgo de que una contraparte o un participante en un sistema de pago se encuentre imposibilitado temporalmente de cancelar en su totalidad una obligación a su vencimiento.
32. Señalamiento de transacciones sospechosas: obligación del operador designado, basada en la legislación nacional y en **los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva**, de comunicar a **su unidad de información financiera** toda la información sobre transacciones sospechosas.
33. Seguimiento y localización: sistema que permite efectuar el seguimiento del recorrido de una orden postal de pago y determinar en todo momento dónde se encuentra y su estado de cumplimiento.
34. Tarifa: importe pagado por un expedidor al operador designado emisor por un servicio postal de pago.
35. Transacción sospechosa: orden postal de pago o solicitud de reembolso de una orden postal de pago, puntual o reiterada, relativa a la comisión de un delito de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.
36. Usuario: persona física o jurídica, expedidor o destinatario, que utiliza los servicios postales de pago conforme al presente Acuerdo.
37. **Financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva: suministro o recaudación de fondos, recursos u otros servicios para el desarrollo, la producción, la adquisición, la acumulación, el almacenamiento, la venta y el uso de armas de destrucción masiva nucleares, químicas, biológicas o de otro tipo, así como de materiales y equipos que puedan utilizarse evidentemente en su creación.**

Artículo IV

(Art. 3 modificado)

Designación de la entidad o de las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al presente Acuerdo

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de proceder a la regulación gubernamental y al control de todo lo relacionado con la prestación de los servicios postales de pago.
2. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar **al menos uno de** los servicios postales de pago **tal como se definen en el artículo 1.1 y 1.2** a través de su(s) red(es) y para cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en sus territorios.
3. De no haber notificación de parte de un País miembro dentro de ese plazo de seis meses, la Oficina Internacional hará llegar una reiteración a ese País miembro.
4. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.

5. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo V

(Art. 5 modificado)

Prestación de servicios postales de pago en forma excepcional por actores del sector postal ampliado autorizados

1. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de subcontratación establecidas en el artículo 6.4, los Países miembros 1º cuyo operador designado o cuyos operadores designados no presten la gama completa de los servicios postales de pago definidos en el artículo 1 o 2º que enfrenten la situación de incumplimiento indicada en el artículo 4 podrán autorizar a su o sus operadores designados a contratar a actores del sector postal ampliado para que participen en la interconexión o la prestación de los servicios postales de pago, a fin de promover la inclusión financiera y favorecer la interoperabilidad de la red internacional de servicios postales de pago.

1.1 Los Países miembros garantizarán que sus autorizaciones para la prestación de servicios postales de pago operados por actores del sector postal ampliado exijan a estos últimos cumplir con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo relativas a los servicios postales de pago y se asegurarán de que esas autorizaciones exijan a los actores del sector postal ampliado cumplir con cualquier requisito pertinente de la Unión relativo a los acuerdos de licencia para operar bajo la marca colectiva PosTransfer.

1.2 Los Países miembros designarán a los actores del sector postal ampliado de acuerdo con los criterios establecidos en 1 (y en función de los criterios operativos detallados definidos por el órgano competente establecido en el marco del Consejo de Explotación Postal).

1.3 La Oficina Internacional estará encargada de elaborar la lista de los Países miembros en los que los actores del sector postal ampliado podrán estar autorizados a operar, así como la lista de los actores del sector postal ampliado autorizados. Esa lista será **actualizada por** la Oficina Internacional **lo antes posible después de que se realice cualquier cambio** y comunicada a todos los Países miembros por vía de circular.

2. El ejercicio de la posibilidad indicada en 1 se regirá por la legislación o la política nacional del País miembro donde está establecido el actor del sector postal ampliado. A este respecto, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de designación indicadas en el artículo 3, los Países miembros garantizarán el cumplimiento continuo de sus obligaciones derivadas del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.

2.1 Bajo reserva de las condiciones arriba indicadas, las solicitudes de licencia referentes a un actor del sector postal ampliado serán presentadas al País miembro donde el actor del sector postal ampliado tiene previsto ejercer actividades relacionadas con la interconexión o la operación de servicios postales de pago. A este respecto, un actor del sector postal ampliado podrá operar en varios Países miembros de la Unión, siempre que cumpla los requisitos y que su actividad haya sido autorizada por las autoridades gubernamentales del País miembro correspondiente.

2.2 Las autorizaciones otorgadas oficialmente por un País miembro a un actor del sector postal ampliado estarán limitadas en el tiempo y el País miembro tendrá la posibilidad de revocar esa autorización si dejan de cumplirse las condiciones indicadas en 1.

2.3 A los efectos de lo dispuesto en 1.3, una copia de la autorización arriba mencionada otorgada por un País miembro a un actor del sector postal ampliado (y toda la documentación pertinente a ese respecto) se transmitirá sin demora a la Oficina Internacional.

3. **Los Países miembros de destino que no autoricen la aceptación de las órdenes postales de pago transmitidas por un actor del sector postal ampliado en su territorio lo comunicarán a la Oficina Internacional en un plazo de cuatro semanas desde la recepción de la circular de la Oficina Internacional pertinente indicada en 1.3.**

4. Los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional sus políticas en cuanto a las órdenes postales de pago transmitidas por actores del sector postal ampliado o recibidas de ellos. Esa información estará disponible en el sitio web de la Unión.

5. No podrá interpretarse que lo dispuesto en el presente artículo implica de modo alguno que los actores del sector postal ampliado están en la misma situación que los operadores designados del País miembro en cuestión con respecto a las Actas de la Unión ni que impone a otros Países miembros la obligación jurídica de reconocer a esos actores del sector postal ampliado como operadores designados a los efectos del presente Acuerdo.

6. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, los Países miembros acordarán condicionar cualquier autorización que otorguen a los actores del sector postal ampliado para participar en la interconexión o la prestación de los servicios postales de pago al requisito de que esos actores acepten que sus actividades pertinentes al presente Acuerdo pueden dar lugar a auditorías periódicas llevadas a cabo por la Oficina Internacional, de acuerdo con los procedimientos pertinentes definidos en los Reglamentos.

Artículo VI

(Art. 7 modificado)

Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago

1. Cualquier suma de dinero, entregada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir una orden postal de pago, pertenece al expedidor hasta el momento de su pago al destinatario o hasta el crédito del importe en la cuenta del destinatario, excepto en el caso de los giros de reembolso, **tal como se define en el Reglamento.**

2. y 3. (Suprimido.)

Artículo VII

(Art. 8 modificado)

Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros

1. Los operadores designados deberán instrumentar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación nacional e internacional, incluidas las relativas a la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, **la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva** y los delitos financieros.

2. (Suprimido.)

3. El Reglamento estipula las obligaciones detalladas de los operadores designados en lo referente a la implementación de sus respectivos programas de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, **la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva** y los delitos **financieros.**

Artículo VIII

(Art. 9 modificado)

Confidencialidad y utilización de los datos personales

1. Los Países miembros y sus operadores designados asegurarán la confidencialidad y la seguridad de los datos personales, en cumplimiento de la legislación nacional y, dado el caso, de las obligaciones internacionales y del Reglamento.

2. a 6. (Suprimido.)

Artículo IX

(Art. 10 modificado)

Principios generales

1. Accesibilidad a través de la red e inclusión financiera

1.1 Los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados **y, si están autorizados para ello, por los actores del sector postal ampliado** en su(s) red(es), o en cualquier otra red corresponsal, a fin de asegurar la accesibilidad de estos servicios al mayor número de

- personas y para garantizar el acceso a una amplia gama de servicios postales de pago, así como su utilización, a precios asequibles.
- 1.2 Todos los usuarios tendrán acceso a los servicios postales de pago, independientemente de la existencia de cualquier relación contractual o comercial con el operador designado.
 2. Separación de los fondos
 - 2.1 Los fondos de los usuarios estarán aislados. Esos fondos y los flujos que generen estarán separados de los demás fondos y flujos de los operadores, en especial de sus fondos propios.
 - 2.2 Las liquidaciones correspondientes a la remuneración entre operadores designados estarán separadas de las liquidaciones correspondientes a los fondos de los usuarios.
 3. Moneda de emisión y moneda de pago de las órdenes de pago
 - 3.1 El importe de la orden postal de pago se expresará y pagará en la moneda del país de destino o en cualquier otra moneda, autorizada por el país de destino.
 4. No repudiabilidad
 - 4.1 La transmisión de las órdenes postales de pago por vía electrónica estará sujeta al principio de no repudiabilidad, según el cual el operador designado emisor no podrá cuestionar la existencia de dichas órdenes y el operador designado pagador no podrá negar haberlas recibido efectivamente en la medida en que el mensaje se ajuste a las normas técnicas aplicables.
 - 4.2 Deberá asegurarse por medios técnicos la no repudiabilidad de las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica, cualquiera sea el sistema que utilicen los operadores designados.
 5. Cumplimiento de las órdenes postales de pago
 - 5.1 Las órdenes postales de pago transmitidas entre operadores designados deberán ser cumplidas bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de la legislación nacional.
 - 5.2 En la red de operadores designados, en caso de que los dos Países miembros utilicen la misma moneda, la suma entregada al operador designado emisor por el expedidor será la misma que la pagada al destinatario por el operador designado pagador. En caso contrario, la suma se convertirá, dado el caso, en el momento de la emisión y/o del pago, mediante la aplicación de un tipo de cambio fijado.
 - 5.3 El pago en efectivo al destinatario no está sujeto a la recepción por parte del operador designado pagador de los fondos correspondientes del expedidor. Deberá efectuarse bajo reserva del cumplimiento por parte del operador designado emisor de sus obligaciones para con el operador designado pagador en lo que respecta a los pagos a cuenta, al pago a través del sistema de compensación y liquidación centralizado, al pago de las cuentas mensuales o al aprovisionamiento de la cuenta de enlace.
 - 5.4 El pago a acreditar en la cuenta del destinatario por parte del operador designado pagador estará sujeto a la recepción previa de los fondos correspondientes del expedidor, que el operador designado emisor deberá poner a disposición del operador designado pagador. Esos fondos podrán provenir del sistema de compensación y liquidación centralizado o de la cuenta de enlace del operador designado emisor.
 6. Tarificación
 - 6.1 El operador designado emisor fijará la tarifa de los servicios postales de pago.
 - 6.2 (Suprimido.)**
 7. Exoneración de tarifas
 - 7.1 Las disposiciones del Convenio Postal Universal relativas a la exoneración de tasas postales sobre los envíos postales dirigidos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles se aplicarán a los servicios postales de pago para ese tipo de destinatarios.
 8. Remuneración del operador designado pagador
 - 8.1 El operador designado pagador percibirá del operador designado emisor una remuneración por la ejecución de las órdenes postales de pago.

8.2 a 8.2.2 (Suprimido.)

- 8.2.3 El Reglamento especificará **las condiciones** que se **aplicarán para el pago** de la remuneración al operador designado pagador.
9. Periodicidad de las liquidaciones entre operadores designados
- 9.1 La periodicidad de la liquidación entre operadores designados de las sumas pagadas al destinatario o acreditadas en su cuenta por un expedidor podrá ser diferente de la utilizada para el pago de la remuneración entre operadores designados. La liquidación de las sumas pagadas a los destinatarios o acreditadas en la cuenta de estos se efectuará, como mínimo, una vez por mes.
10. Obligación de brindar información a los usuarios
- 10.1 Los usuarios tienen derecho a la siguiente información, que deberá ser publicada y comunicada a todos los expedidores: condiciones de prestación de los servicios postales de pago, tarifas, gastos, tipos y modalidades de cambio, condiciones de aplicación de la responsabilidad y direcciones de los servicios de información y de reclamaciones.
- 10.2 El acceso a esta información es gratuito.

Artículo X

(Art. 11 modificado)

Calidad de servicio

1. y 2. (Suprimido.)

3. El Consejo de Explotación Postal definirá y actualizará los objetivos, los elementos y las normas de calidad de servicio para los servicios postales de pago por vía electrónica.

4. (Suprimido.)

Artículo XI

(Art. 11bis agregado)

Marca colectiva

1. **La marca colectiva PosTransfer estará asociada a la operación de los servicios postales de pago por vía electrónica que se definen en el presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones pertinentes establecidas en el Reglamento.**

Artículo XII

(Art. 12 modificado)

Interoperabilidad

1. Redes
- 1.1 Para asegurar el intercambio de los datos necesarios para el cumplimiento de los servicios postales de pago por vía electrónica, así como para garantizar la debida elaboración de informes y la supervisión de la calidad de servicio por la Unión, los operadores designados deberán conectar sus sistemas y redes asociadas **a UPU-IP**, lo que permitirá asegurar, por lo tanto, la interoperabilidad de los servicios postales de pago por vía electrónica de conformidad con el presente Acuerdo.
- 1.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.1, la Unión también podrá crear y poner a disposición de los operadores designados y de los actores del sector postal ampliado autorizados (mencionados en el art. 5) una plataforma centralizada (y la base de datos centralizada asociada) destinada a permitir la interconexión entre los servicios postales de pago y otros servicios financieros o de pago no contemplados en el presente Acuerdo, sobre la base de normas abiertas e interoperables y sujeta a cualquier parámetro técnico u operativo pertinente (incluidas, pero no de manera exhaustiva, las exigencias establecidas en el art. 8) definido de forma complementaria por la Unión.

- 1.2.1 El uso de **UPU-IP** con fines excepcionales de interconexión con otros servicios financieros o de pago no contemplados en el presente Acuerdo (incluida cualquier modalidad de depósito o de pago asociada) será responsabilidad exclusiva de los operadores designados y de los actores del sector postal ampliado autorizados correspondientes. A este respecto, la Unión no asumirá ninguna responsabilidad por la operación de servicios no contemplados en el presente Acuerdo, cuyo alcance trasciende el perímetro de interconexión de los servicios postales de pago mencionado en el presente.

Artículo XIII

(Art. 14 modificado)

Seguimiento y localización

1. **La plataforma UPU-IP será la base de datos de referencia única para verificar el estado de cada orden postal de pago electrónica en cualquier momento. Por consiguiente, los sistemas utilizados por los operadores designados deberán sincronizarse con UPU-IP para la realización de cualquier operación relativa a las órdenes postales de pago electrónicas.**

Artículo XIV

(Art. 16 modificado)

Verificación y puesta a disposición de los fondos

1. Una vez verificada la identidad del destinatario de conformidad con la legislación nacional y la exactitud de la información suministrada por el destinatario, así como el debido cumplimiento de las disposiciones pertinentes en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, **la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva** y los delitos financieros, el operador designado pagador efectuará el pago en efectivo. En el caso de un giro de depósito o de una transferencia **de cuenta postal**, acreditará el importe en la cuenta del destinatario.

2. Los plazos para la puesta a disposición de los fondos se establecerán en acuerdos multilaterales o bilaterales entre operadores designados.

Artículo XV

(Art. 18 modificado)

Reembolso

1. Extensión del reembolso
- 1.1 El reembolso en el marco de los servicios postales de pago se aplicará a la totalidad de la orden postal de pago en la moneda del país de emisión **tal como se define en el Reglamento.**
- 1.2 **(Suprimido.)**

Artículo XVI

(Art. 19 modificado)

Reclamaciones

1. Las reclamaciones se admitirán dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día de aceptación de la orden postal de pago, **tal como se define en el Reglamento.**

2. **(Suprimido.)**

Artículo XVII

(Art. 20 modificado)

Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios

1. **El operador designado emisor será responsable de los fondos entregados en ventanilla o debitados de la cuenta del usuario, tal como se define en el Reglamento.**

1.1 a 1.2 (Suprimido.)

Artículo XVIII

(Art. 22 modificado)

Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados

1. Los operadores designados no serán responsables:
 - 1.1 en caso de retraso en el cumplimiento del servicio, **si es por causas que no les son imputables;**
 - 1.2 cuando no pudieren dar cuenta de la ejecución de una orden postal de pago debido a la destrucción de los datos relativos a los servicios postales de pago por un caso de fuerza mayor, a menos que la prueba de su responsabilidad se hubiere aportado de otro modo;
 - 1.3 cuando el perjuicio hubiere sido causado por incumplimiento o negligencia del expedidor, principalmente en lo referente a su deber de suministrar información correcta en respaldo de su orden postal de pago, inclusive sobre la licitud de la procedencia de los fondos entregados así como de los motivos de la orden postal de pago;
 - 1.4 en caso de embargo sobre los fondos entregados;
 - 1.5 cuando se tratare de fondos de prisioneros de guerra o de internados civiles;
 - 1.6 cuando el usuario no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el presente Acuerdo;
 - 1.7 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los servicios postales de pago en el país de emisión.

Artículo XIX

(Art. 24 modificado)

Reglas contables y financieras

1. Reglas contables
 - 1.1 Los operadores designados respetarán las reglas contables definidas en el Reglamento.
2. Formulación de cuentas mensuales y generales
 - 2.1 El operador designado pagador formulará, para cada operador designado emisor, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los servicios postales de pago. Las cuentas mensuales serán incorporadas, con la misma periodicidad, en una cuenta general que incluirá los pagos a cuenta y dará lugar a un saldo.
3. Pago a cuenta
 - 3.1 En caso de desequilibrio en los intercambios entre operadores designados, el operador designado emisor hará un pago a cuenta, al menos una vez por mes al iniciarse el período de liquidación, al operador designado pagador. En caso de incrementar la frecuencia de liquidación de los intercambios a plazos inferiores a una semana, los operadores podrán convenir renunciar a este pago a cuenta.
- 3.2 (Suprimido.)**

4. Cuenta centralizadora
- 4.1 En principio, cada operador designado tendrá una cuenta centralizadora dedicada para los fondos de los usuarios. Esos fondos serán utilizados exclusivamente para liquidar al operador designado las órdenes postales de pago pagadas a los destinatarios o para reembolsar a los expedidores las órdenes postales de pago no ejecutadas.
- 4.2 Cuando el operador designado hiciera pagos a cuenta, estos se acreditarán en una cuenta centralizadora dedicada del operado designado pagador. Esos pagos a cuenta servirán exclusivamente para efectuar los pagos a los destinatarios.
5. Depósito de garantía
- 5.1 Podrá exigirse un depósito de garantía en las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo XX

(Art. 25 modificado)

Liquidación y compensación

1. Liquidación centralizada
- 1.1 A menos que se acuerde bilateralmente lo contrario conforme a 2, las liquidaciones de los servicios postales de pago por vía electrónica entre operadores designados se realizarán a través de la cámara de compensación centralizada de la Unión, según las modalidades previstas en el Reglamento. Se efectuarán a partir de las cuentas centralizadoras de los operadores designados.
2. Liquidación bilateral
- 2.1 Facturación sobre la base del saldo de la cuenta general
- 2.1.1 Los operadores designados que no sean miembros del sistema de compensación centralizado, o que liquiden **órdenes postales de pago transmitidas por correo**, podrán liquidar sus cuentas sobre la base del saldo de la cuenta general.
- 2.2 Cuentas de enlace
- 2.2.1 Cuando los operadores designados contaren con instituciones de cheques postales, podrán abrirse recíprocamente una cuenta de enlace a través de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos relativos a los servicios postales de pago.
- 2.2.2 Cuando el operador designado pagador no contare con una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en algún otro establecimiento financiero.
- 2.3 Moneda de pago
- 2.3.1 La liquidación se realizará en la moneda del país de destino o en una tercera moneda convenida entre los operadores designados.

Artículo XXI

(Parte IIbis y art. 25bis agregados)

Parte IIbis

Servicios facultativos

Artículo 25bis

Servicios financieros postales

1. **Bajo reserva, por analogía, de las disposiciones del artículo 3, cada País miembro también podrá asegurarse, entre otras cosas, de que en su territorio se ofrezcan o acepten por vía electrónica los siguientes servicios financieros postales internacionales:**
- 1.1 **Ahorros y cuentas.**
- 1.2 **Cobro y pago de facturas.**

- 1.3 Pagos de carácter social.**
- 1.4 Pagos gubernamentales.**
- 1.5 Pagos móviles y monederos electrónicos.**

Artículo XXII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

1. El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de julio de 2026 y permanecerá en vigor por un período indeterminado.


En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Dubái, el 19 de setiembre de 2025.

Ver las firmas a continuación.

Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE
D'AFGHANISTAN:

Pour
la RÉPUBLIQUE ALGÉRIENNE
DÉMOCRATIQUE ET POPULAIRE:



Pour
la RÉPUBLIQUE SUD-AFRICAINE:

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D'ALLEMAGNE:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'ALBANIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'ANGOLA:



Pour
ANTIGUA-ET-BARBUDA:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'ARMÉNIE:



Pour
le ROYAUME D'ARABIE SAOUDITE:

Pour
ARUBA, CURAÇAO ET S. MAARTEN:




Pour
la RÉPUBLIQUE ARGENTINE:

Pour
l'AUSTRALIE:





CARLOS A. MORENO



Cauib Beldini

Pour
la RÉPUBLIQUE D'AUTRICHE:

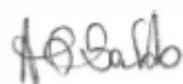
Pour
la RÉPUBLIQUE D'AZERBAÏDJAN:

Pour
le COMMONWEALTH DES BAHAMAS:

Pour
le ROYAUME DE BAHREÏN:

Pour
la RÉPUBLIQUE POPULAIRE
DU BANGLADESH:

Pour
la BARBADE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU BÉLARUS:



Pour
le ROYAUME DE BELGIQUE:

Pour
le BELIZE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU BÉNIN:

Pour
le ROYAUME DU BHOUTAN:

Pour
l'ÉTAT PLURINATIONAL DE BOLIVIE:

Pour
la BOSNIE-HERZÉGOVINE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU BOTSWANA:

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRATIVE DU BRÉSIL:

Pour
le BRUNÉI DARUSSALAM:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE BULGARIE:



Pour
le BURKINA FASO:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU BURUNDI:

NZ-0130WANKIRA Ntshobane

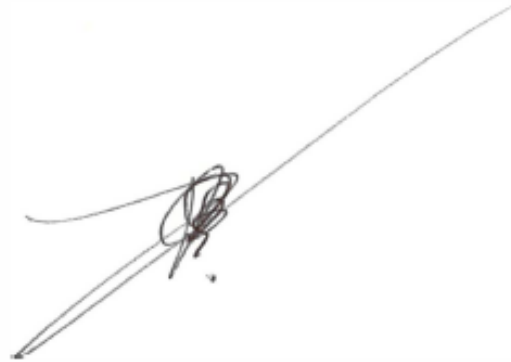


le 19/07/2025

Pour
la RÉPUBLIQUE DE CABO VERDE:

Pour
le ROYAUME DU CAMBODGE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU CAMEROUN:



Pour
le CANADA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU CHILI:

Pour
la RÉPUBLIQUE POPULAIRE DE CHINE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE CHYPRE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE COLOMBIE:

Pour
l'UNION DES COMORES:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU CONGO:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU COSTA RICA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE CÔTE D'IVOIRE:

Pour
le ROYAUME DU DANEMARK:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE CROATIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE DJIBOUTI:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE CUBA:

Pour
le COMMONWEALTH DE DOMINIQUE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a period at the end, possibly 'A. B. C.' or similar.

Pour
la RÉPUBLIQUE ARABE D'ÉGYPTE:



Pour
la RÉPUBLIQUE D'EL SALVADOR:

Pour
les ÉMIRATS ARABES UNIS:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'ÉQUATEUR:

Pour
l'ÉRYTHRÉE:

Pour
le ROYAUME D'ESPAGNE:



Pour
la RÉPUBLIQUE D'ESTONIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE
DÉMOCRATIQUE D'ÉTHIOPIE:

Pour
le ROYAUME D'ESWATINI:

Pour
la FÉDÉRATION DE RUSSIE:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by several vertical and horizontal strokes.

Pour
les ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DES FIDJI:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE FINLANDE:

Pour
la RÉPUBLIQUE FRANÇAISE:



Pour
la RÉPUBLIQUE GABONAISE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE GAMBIE:

Pour
la GÉORGIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU GHANA:



Pour
la RÉPUBLIQUE HELLÉNIQUE:

 19.9.2025
 19.9.2025

Pour
la RÉPUBLIQUE DE GUINÉE:

Pour
la GRENADÉ:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE GUINÉE-BISSAU:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU GUATEMALA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE GUINÉE ÉQUATORIALE:

Pour
la RÉPUBLIQUE COOPÉRATIVE
DU GUYANA:

Pour
la HONGRIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'HAÏTI:

Pour
les ÎLES SALOMON:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU HONDURAS:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'INDE:

Vandita Kaul

KS
19/9/25

Milana
19/9/25

[Signature]
19.9.25

Pour
la RÉPUBLIQUE D'INDONÉSIE:

Pour
l'IRLANDE:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. S. ...', written diagonally across the page.

Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D'IRAN:

Pour
l'ISLANDE:

Pour
la RÉPUBLIQUE D'IRAQ:

Pour
l'ÉTAT D'ISRAËL:

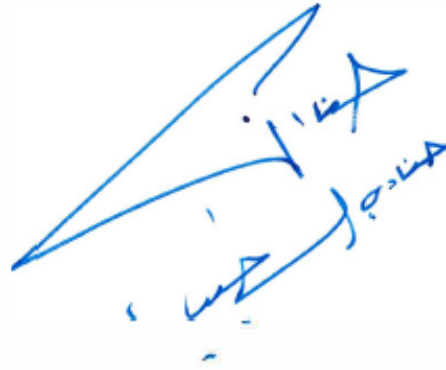
Pour
la RÉPUBLIQUE ITALIENNE:



Pour
la JAMAÏQUE:

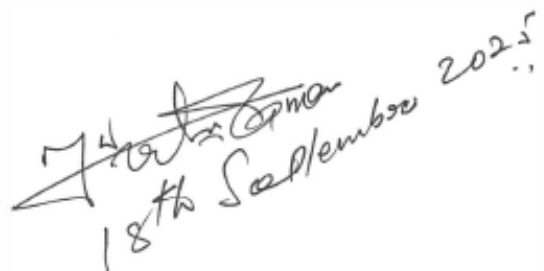
Pour
le JAPON:

Pour
le ROYAUME HACHÉMITE DE JORDANIE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU KAZAKHSTAN:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU KENYA:



Pour
la RÉPUBLIQUE KIRGHIZE:



Pour
le ROYAUME DU LESOTHO:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE KIRIBATI:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE LETTONIE:



Pour
l'ÉTAT DU KOWEÏT:

Pour
la RÉPUBLIQUE LIBANAISE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU LIBÉRIA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE LITUANIE:

Pour
l'ÉTAT DE LIBYE:

Pour
le GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG:

Pour
la PRINCIPAUTÉ DU LIECHTENSTEIN:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE MACÉDOINE DU NORD:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE MADAGASCAR:



Pour
la MALAISIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU MALAWI:

Pour
la RÉPUBLIQUE DES MALDIVES:




Pour
la RÉPUBLIQUE DU MALI:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE MALTE:



Pour
le ROYAUME DU MAROC:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE MAURICE:

Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE
DE MAURITANIE:

Pour
les ÉTATS-UNIS DU MEXIQUE:



Pour
la PRINCIPAUTÉ DE MONACO:

Pour
la MONGOLIE:

Pour
le MONTÉNÉGRO:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE NAMIBIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU MOZAMBIQUE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE NAURU:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'UNION DU MYANMAR:

Pour
le NÉPAL:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU NICARAGUA:

Pour
le ROYAUME DE NORVÈGE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU NIGER:

Pour
la NOUVELLE-ZÉLANDE:



ADJE ALI SALATOU 18/03/25
MC/NTE

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE DU NIGÉRIA:

Pour
le SULTANAT D'OMAN:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE L'OUGANDA:



Pour
la RÉPUBLIQUE D'OUZBÉKISTAN:



Pour
la RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE DU PAKISTAN:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU PANAMA:

Pour
l'ÉTAT INDÉPENDANT DE PAPOUASIE-
NOUVELLE-GUINÉE:

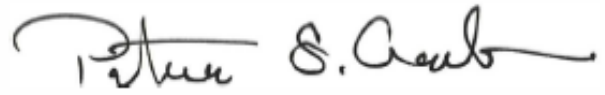
Pour
la RÉPUBLIQUE DU PARAGUAY:

Pour
le ROYAUME DES PAYS-BAS:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE POLOGNE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU PÉROU:

Pour
la RÉPUBLIQUE PORTUGAISE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DES PHILIPPINES:

Pour
l'ÉTAT DU QATAR:



Pour
la RÉPUBLIQUE ARABE SYRIENNE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
DU CONGO:

Pour
la RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
POPULAIRE LAO:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE CORÉE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA:

*Hadsem CHD
Republic of
Korea.*

Pour
la RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:



Pour
la RÉPUBLIQUE POPULAIRE
DÉMOCRATIQUE DE CORÉE:

Pour
la RÉPUBLIQUE-UNIE DE TANZANIE:



Pour
la ROUMANIE:



Pour
le ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE
ET D'IRLANDE DU NORD:

Pour
les TERRITOIRES D'OUTRE-MER
DONT LES RELATIONS INTERNATIONALES
SONT ASSURÉES PAR LE GOUVERNEMENT
DU ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE
ET D'IRLANDE DU NORD:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU RWANDA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE SAINT-MARIN:

Pour
SAINTE-LUCIE:

Pour
SAINT-VINCENT-ET-LES GRENADINES:

Pour
SAINT-KITTS-ET-NEVIS:

Pour
l'ÉTAT INDÉPENDANT DU SAMOA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
DE SAO TOMÉ-ET-PRINCIPE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DES SEYCHELLES:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU SÉNÉGAL:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE SIERRA LEONE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE SERBIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE SINGAPOUR:

Pour
la RÉPUBLIQUE SLOVAQUE:




Pour
la RÉPUBLIQUE DE SLOVÉNIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE DE SOMALIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU SOUDAN:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU SOUDAN DU SUD:

Pour
la RÉPUBLIQUE SOCIALISTE
DÉMOCRATIQUE DE SRI LANKA:



19/09/2015

Pour
le ROYAUME DE SUÈDE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU TADJIKISTAN:

Pour
la CONFÉDÉRATION SUISSE:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU TCHAD:



Pour
la RÉPUBLIQUE DU SURINAME:

Pour
la RÉPUBLIQUE TCHÈQUE:



Pour
le ROYAUME DE THAÏLANDE:



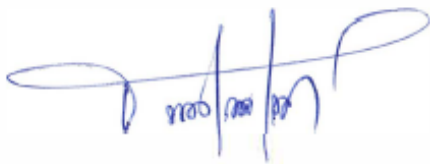
Pour
le ROYAUME DES TONGA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE
DU TIMOR-LESTE:

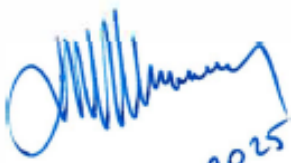
Pour
la RÉPUBLIQUE DE TRINITÉ-ET-TOBAGO:

Pour
la RÉPUBLIQUE TOGOLAISE:

Pour
la RÉPUBLIQUE TUNISIENNE:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE TÜRKİYE:



18.09.2025

Pour
le TURKMÉNISTAN:

Pour
TUVALU:

Pour
l'UKRAINE:

Pour
la RÉPUBLIQUE ORIENTALE
DE L'URUGUAY:



Pour
la RÉPUBLIQUE DE VANUATU:

Pour
l'ÉTAT DE LA CITÉ DU VATICAN:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU YÉMEN:

Pour
la RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE
DU VENEZUELA:

Pour
la RÉPUBLIQUE DE ZAMBIE:

Pour
la RÉPUBLIQUE SOCIALISTE DU VIET NAM:

Pour
la RÉPUBLIQUE DU ZIMBABWE:

LH

Lã Hoàng Trung

A. M. M. M.

Declaraciones formuladas al firmar las Actas

Declaraciones formuladas al firmar las Actas

I. *En nombre de la República de Indonesia*

La República de Indonesia acepta obligarse, por medio de su firma del presente documento, en virtud de las Actas de la Unión, que comprenden la Constitución, el Reglamento General, el Convenio Postal Universal y los reglamentos conexos, los acuerdos y los protocolos finales (Dubái, 2025). La delegación de la República de Indonesia tomó nota de dichas Actas firmadas al final del Congreso.

La delegación de la República de Indonesia ante el 28º Congreso Postal Universal (Dubái 2025):

- se reserva el derecho a que su Gobierno realice todas las acciones y tome todas las medidas de conservación que estime necesarias para salvaguardar sus intereses nacionales en el caso de que cualquier disposición de la Constitución, del Reglamento General, del Convenio Postal Universal y de los reglamentos conexos, de los acuerdos y de los protocolos finales, así como cualquier decisión adoptada por el 28º Congreso Postal Universal (Dubái 2025), afecte directa o indirectamente su soberanía o se contraponga a la Constitución, las leyes o los reglamentos de la República de Indonesia, así como a los derechos existentes obtenidos por la República de Indonesia como parte de otros tratados y convenios, y a cualesquiera principios del derecho internacional;
- se reserva asimismo el derecho a que su Gobierno realice todas las acciones y tome todas las medidas de conservación que estime necesarias para salvaguardar sus intereses nacionales en el caso de que cualquier País miembro contravenga de alguna forma las disposiciones de la Constitución, del Reglamento General, del Convenio Postal Universal y de los reglamentos conexos, de los acuerdos y de los protocolos finales de la UPU (Dubái 2025), o que como consecuencia de las reservas formuladas por otro País miembro el servicio postal de Indonesia se vea amenazado o se genere un aumento inaceptable de la cuota contributiva del país a los gastos de la Unión.

(Congrès–Doc 32.Add 1)

II. *En nombre de la República de Türkiye*

La delegación de la República de Türkiye formula la siguiente declaración en relación con la participación de la delegación de la administración grecochipriota de Chipre del Sur en el 28º Congreso de la Unión Postal Universal, supuestamente en nombre de la «República de Chipre».

No existe ninguna autoridad única competente, *de jure* o *de facto*, para representar conjuntamente a los chipriotas turcos y a los chipriotas griegos y, por consiguiente, a Chipre en su totalidad. Türkiye reconoce a las autoridades grecochipriotas como la autoridad competente y de control únicamente en el territorio situado al sur de la zona de amortiguación, como sucede actualmente, y no como representante de la población turcochipriota, y tratará sus acciones en consecuencia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, Türkiye declara que su presencia y su participación en los trabajos de la Unión Postal Universal, su firma de las Actas definitivas así como su aprobación de la Estrategia de la UPU 2026–2029, no deben interpretarse de ninguna manera como un acto de reconocimiento de la pretensión de la «República de Chipre» o de la administración grecochipriota de representar a toda la isla, ni implicará obligación alguna de parte de Türkiye para tratar con la «República de Chipre» en el marco de las actividades de la Unión Postal Universal.

(Congrès–Doc 32.Add 2)

III. En nombre de Georgia

En el 28º Congreso de la UPU (Dubái, Emiratos Árabes Unidos, 2025), la delegación de la República de Georgia declara lo siguiente:

El Gobierno de Georgia se ve actualmente privado de la posibilidad de ejercer su jurisdicción *de facto* sobre la totalidad del territorio de Georgia dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas, en particular en el sector postal, como consecuencia de la ocupación ilegal de las regiones indivisibles de Georgia, Abjasia y Tsjinvali/Osetia del Sur, por parte de la Federación de Rusia, que continúa en grave violación de los principios y normas fundamentales del derecho internacional, especialmente la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Cualquier acción que se lleve a cabo con o en las regiones ilegalmente ocupadas de Georgia en el sector postal solo puede realizarse en pleno cumplimiento de la Constitución y la legislación de Georgia, las Actas de la Unión Postal Universal y los principios y las normas fundamentales del derecho internacional. De lo contrario, se trata de una actividad ilegal que constituye una violación de la soberanía y la integridad territorial de Georgia.

Con el objeto de proteger los intereses nacionales y la soberanía del Estado, Georgia se reserva su derecho legítimo a utilizar instrumentos jurídicos en los casos en que se viole la legislación georgiana, así como cuando un País miembro de la Unión Postal Universal no cumpla las obligaciones establecidas en la Constitución, el Convenio y las Actas de la Unión y no respete los principios y las normas fundamentales del derecho internacional, y con sus declaraciones y acciones pusiera en peligro, directa o indirectamente, el funcionamiento normal de las redes e instalaciones del sector postal en todo el territorio de Georgia y socave su soberanía nacional y la integridad territorial.

(Congrès–Doc 32.Add 3)

IV. En nombre de la República de Chipre

La delegación de la República de Chipre al 28º Congreso Postal Universal reitera la declaración formulada en anteriores Congresos de la Unión Postal Universal (UPU) y rechaza totalmente la declaración y la reserva efectuadas por la República de Türkiye el 5 de setiembre de 2025 (Congrès–Doc 32.Add 2) al 28º Congreso Postal Universal, celebrado en Dubái (Emiratos Árabes Unidos), en lo referente a la participación, los derechos y el estatuto de la República de Chipre como miembro de la Unión Postal Universal.

Mediante la declaración presentada, Türkiye pretende liberarse de la obligación de cooperar con otros Estados Partes en el marco de la UPU. Además, en su declaración, Türkiye vuelve a poner de manifiesto su posición insostenible respecto al no reconocimiento de la República de Chipre, miembro, entre otros, de las Naciones Unidas desde 1960, de la Unión Europea desde 2004 y de la UPU desde noviembre de 1961.

La postura turca es totalmente contraria a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, así como a las disposiciones específicas de las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con respecto a Chipre. Cabe señalar que en sus resoluciones 541 (1983) y 550 (1984) el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó, entre otras, la proclamación de la pretendida secesión de parte de la República de Chipre. Consideró su «declaración unilateral de independencia» como «legalmente nula» y solicitó su retiro. Además, exhortó a todos los Estados a que no reconozcan ningún Estado chipriota que no sea la República de Chipre y a que «no den facilidades ni ayuda alguna a la mencionada entidad secesionista». Exhortó asimismo a todos los Estados a que respeten la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de la República de Chipre.

El Gobierno de la República de Chipre es reconocido internacionalmente como tal y tiene la competencia y la autoridad necesarias para representar al Estado, a pesar de la división *de facto* de la isla como consecuencia de la invasión turca de 1974.

Habida cuenta de lo anterior, la declaración y la reserva formuladas por la República de Türkiye (Congrès–Doc 32.Add 2) son contrarias a la letra y al espíritu de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la UPU.

Por consiguiente, la República de Chipre rechaza la declaración formulada por la República de Türkiye, la considera nula y sin valor, y señala que no puede afectar en modo alguno a las obligaciones de la República de Türkiye para con la República de Chipre, tanto en virtud del derecho internacional como en el marco de las actividades de la Unión Postal Universal.

(Congrès–Doc 32.Add 4)

V. En nombre de Malasia

La delegación de Malasia declara que su país aplicará las Actas de la Unión Postal Universal y demás decisiones adoptadas por el 28º Congreso de la Unión Postal Universal de acuerdo con la Constitución Federal y la legislación nacional de Malasia y según las obligaciones que hubiere contraído en virtud de otros tratados, convenios y principios del derecho internacional, sujeto a la ratificación de las Actas definitivas. Malasia reserva asimismo el derecho de su Gobierno de formular reservas, si fuera necesario, en el momento de la ratificación de las Actas de la Unión Postal Universal.

La delegación de Malasia reserva además el derecho de su Gobierno de adoptar todas las acciones o medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses nacionales en caso de que las Actas de la Unión Postal Universal afecten directa o indirectamente su soberanía o se contrapongan a la Constitución Federal, las leyes o los reglamentos de Malasia, en caso de que cualquier miembro incumpla con las Actas o en caso de que las consecuencias de las reservas formuladas por un miembro afecten negativamente sus servicios postales.

(Congrès–Doc 32.Add 5)

VI. En nombre de la República Argentina

La República Argentina recuerda la declaración que efectuara en oportunidad de ratificar la Constitución de la Unión Postal Universal suscrita en Viena (Austria), el 10 de julio de 1964, y reafirma su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

También recuerda que, en relación con la cuestión de las Islas Malvinas, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, por las que reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que reanuden las negociaciones para solucionar esa disputa.

La República Argentina destaca, además, que el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas se ha pronunciado reiteradamente en igual sentido, más recientemente a través de la resolución adoptada el 18 de junio de 2025, y que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó, el 27 de junio de 2025, un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión en términos similares.

(Congrès–Doc 32.Add 6)

VII. En nombre de Australia

Australia aplicará las Actas y las demás decisiones adoptadas por el presente Congreso siempre que sean compatibles con sus otros derechos y obligaciones internacionales y, en particular, con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.

(Congrès–Doc 32.Add 7)

VIII. *En nombre de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República de Chipre, de la República de Croacia, del Reino de Dinamarca, de la República Eslovaca, de la República de Eslovenia, del Reino de España, de la República de Estonia, de la República de Finlandia, de la República Francesa, de la República Helénica, de Hungría, de Irlanda, de la República Italiana, de la República de Letonia, de la República de Lituania, del Gran Ducado de Luxemburgo, de la República de Malta, del Reino de los Países Bajos, de la República de Polonia, de la República Portuguesa, de Rumania y del Reino de Suecia*

Las delegaciones de los Estados miembros de la Unión Europea declaran que sus países aplicarán las Actas adoptadas por el presente Congreso, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.

(Congrès—Doc 32.Add 8)

IX. *En nombre de la República Socialista de Vietnam*

La delegación de la República Socialista de Vietnam declara que:

- Vietnam se reserva el derecho de adoptar las medidas o acciones que considere necesarias para amparar los intereses y derechos nacionales en caso de que algún otro País miembro incumpliera de algún modo las disposiciones de las Actas del Congreso de la UPU, o en caso de que las declaraciones o reservas formuladas por algún otro País miembro de la UPU comprometieran la soberanía, los derechos, los intereses y los servicios postales de la República Socialista de Vietnam.
- Vietnam se reserva asimismo el derecho de formular reservas, de ser necesario, con respecto a la ratificación/aprobación de las Actas del 28º Congreso de la UPU.
- Al firmar las Actas definitivas del 28º Congreso de la UPU, Vietnam declara que aplicará las Actas y las demás decisiones adoptadas por este Congreso de manera conforme a toda la legislación aplicable y a los acuerdos internacionales de los cuales es signatario.

(Congrès—Doc 32.Add 9)

X. *En nombre de la República Argelina Democrática y Popular*

La delegación de la República Argelina Democrática y Popular declara que reserva el derecho de su país de aplicar las Actas adoptadas por el Congreso de Dubái en la medida en que sean compatibles con la legislación y la reglamentación nacionales y con la política exterior del Gobierno argelino.

Declara, además, que la firma de dichas Actas no deberá ser considerada como una renuncia de ningún derecho que el país tenga y que pueda reclamar en virtud de los convenios y tratados de los que es parte.

La delegación de Argelia reserva también el derecho de su Gobierno de emitir, si fuera necesario, otras declaraciones relativas a la ratificación de las Actas del Congreso de Dubái.

(Congrès—Doc 32.Add 10)

XI. *En nombre de la República Togolesa*

En el momento de firmar las Actas finales del 28º Congreso Postal Universal, la delegación de Togo reserva el derecho de su Gobierno de aplicar las disposiciones de dichas Actas de conformidad con su legislación y con los acuerdos internacionales que ha suscrito.

La delegación de Togo reserva asimismo el derecho de su Gobierno de no aplicar las disposiciones de dichas Actas a los Estados y a las organizaciones que no las respeten o no las apliquen.

(Congrès—Doc 32.Add 11)

XII. En nombre de Islandia, del Principado de Liechtenstein y del Reino de Noruega

Las delegaciones de Islandia, del Principado de Liechtenstein y del Reino de Noruega declaran que sus países aplicarán las Actas adoptadas por el presente Congreso de acuerdo con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo por el cual se constituyó el Espacio Económico Europeo y en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.

(Congrès–Doc 32.Add 12)

XIII. En nombre de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene la menor duda en lo referente a su soberanía sobre las islas Malvinas (Falkland), las islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y los espacios marítimos circundantes. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoya decididamente el derecho de los habitantes de las islas Malvinas (Falkland) a la autodeterminación. Este derecho está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo uno de los dos pactos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos. Los habitantes de las islas Malvinas (Falkland) tienen tanto derecho a determinar libremente su estatuto político y a procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural como cualquier otro pueblo.

En el año 2025 se cumple el decimosegundo aniversario del referéndum celebrado por los habitantes de las Malvinas (Falkland) sobre su soberanía. El resultado del referéndum, celebrado en 2013, fue que el 99,8% de los votantes, con una participación del 92%, se pronunció a favor de mantener el actual estatus de las islas como territorio de ultramar de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La relación de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con las islas Malvinas (Falkland), y con todos sus Territorios de Ultramar, es una relación moderna basada en la colaboración, los valores compartidos y el derecho del pueblo de cada territorio a determinar su propio futuro. La República Argentina continúa negando que ese derecho humano fundamental se aplica al pueblo de las islas Malvinas y busca activamente negar los derechos legítimos de los habitantes de esas islas en los foros internacionales. Esta conducta es totalmente incompatible con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

El futuro de las islas Malvinas (Falkland) no es una cuestión bilateral entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Argentina. Los deseos de los habitantes de las islas son primordiales. Hoy en día, las islas Malvinas (Falkland) son una comunidad democrática próspera, que muestra al mundo lo que es posible en términos de pesca sostenible y conservación del medio ambiente.

En diciembre de 2025, las islas Malvinas (Falkland) celebrarán elecciones generales para decidir quién será su próximo Gobierno y votarán sobre cuestiones como la educación, la economía y el medio ambiente. La población de las islas Malvinas (Falkland) se enorgullece con razón de su vibrante democracia, en una pequeña isla en un gran océano.

También tiene la certeza de que ni Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ni la República Argentina pueden negociar el futuro que sus habitantes determinen para sí mismos. El Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no negociará el futuro de las islas Malvinas (Falkland), a menos que sus propios habitantes así lo deseen. Y ellos no lo desean.

(Congrès–Doc 32.Add 13)

XIV. En nombre del Reino de Tailandia

La delegación del Reino de Tailandia declara que, al firmar las Actas del 28º Congreso Postal Universal (Dubái, 2025), reserva el derecho de su Gobierno de adoptar todas las acciones que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que cualquier otro País miembro, de cualquier manera que sea, no cumpliera con las disposiciones:

- de la Constitución de la Unión Postal Universal (Viena, 1964), tal como fue modificada por las Actas de los Congresos celebrados en Tokio (1969), Lausana (1974), Hamburgo (1984), Washington (1989), Seúl (1994), Beijing (1999), Bucarest (2004), Ginebra (2008), Estambul (2016), Adís Abeba (Congreso Extraordinario, 2018), Abiyán (2021), Riad (Congreso Extraordinario, 2023) y Dubái (2025);
- del Reglamento General (Doha, 2018), tal como fue modificado por las Actas de los Congresos celebrados en Estambul (2016), Adís Abeba (Congreso Extraordinario, 2018), Abiyán (2021), Riad (Congreso Extraordinario, 2023) y Dubái (2025);
- del Convenio Postal Universal (Dubái, 2025);

y de los Protocolos Adicionales, o en el caso de cualquier reserva formulada por un País miembro que ponga en peligro su soberanía o su operación de las redes y servicios postales, u ocasione un aumento de sus obligaciones financieras.

Asimismo, reserva el derecho de su Gobierno de formular las declaraciones adicionales que considere necesarias respecto de las Actas adoptadas por este Congreso hasta que Tailandia haya depositado ante el Secretario General el instrumento de ratificación de las modificaciones introducidas en la Constitución de la Unión Postal Universal y/o en el Convenio Postal Universal.

(Congrès–Doc 32.Add 14)

XV. En nombre de la República Árabe Siria

La delegación de la República Árabe Siria declara que, al momento de firmar las Actas definitivas del 28º Congreso Postal Universal (Dubái, 2025), reserva el derecho de su Gobierno, en el momento de la ratificación de las Actas definitivas, de confirmar todas las declaraciones escritas y orales presentadas por su delegación y de formular otras reservas en el momento de la ratificación.

La firma de las presentes Actas definitivas solo se considera válida con respecto a los Países miembros de la Unión Postal Universal reconocidos por la República Árabe Siria.

(Congrès–Doc 32.Add 15)

XVI. En nombre de la Federación de Rusia

La delegación de la Federación de Rusia está categóricamente en desacuerdo con las acusaciones formuladas en la declaración de la delegación de Georgia realizada al momento de firmar las Actas definitivas del 28º Congreso Postal Universal, que figura en el documento Congrès–Doc 32.Add 3.

Es importante recordar que las acciones de la Federación de Rusia tuvieron el objetivo de contrarrestar la política violenta de Tbilisi hacia las poblaciones minoritarias de Abjasia y Osetia del Sur. Al rechazar la agresión militar de Georgia, la Federación de Rusia garantizó el futuro pacífico de esos pueblos como Estados independientes.

Hacemos hincapié en que la Unión Postal Universal no está autorizada para debatir cuestiones de integridad territorial y soberanía de los Estados, ni para calificar las acciones de los Estados como «ocupación».

Al momento de la firma de las Actas definitivas del 28º Congreso Postal Universal, la Federación de Rusia se reserva el derecho de negarse a seguir cualquiera de las disposiciones que tengan el objeto de implementar las etapas presentadas en la mencionada declaración de Georgia.

(Congrès–Doc 32.Add 16)

XVII. En nombre del Estado de Israel

La delegación de Israel en el 28º Congreso de la Unión Postal Universal reitera las declaraciones y las reservas efectuadas en anteriores Congresos de la UPU y rechaza sin reservas todas las declaraciones o reservas formuladas en el presente 28º Congreso por cualquier otro País miembro de la Unión con la intención de ignorar los derechos y el estatuto de que goza Israel en calidad de miembro de la UPU. Además, las declaraciones o reservas de esa naturaleza son contrarias a la letra y al espíritu de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la Unión.

Por ese motivo, la delegación de Israel considera dichas declaraciones o reservas írritas, nulas y sin valor y, en consecuencia, se reserva los derechos de su país.

El Gobierno de Israel no reconoce a «Palestina» como Estado. Para disipar cualquier duda, afirma aquí su posición de que «Palestina» no puede considerarse parte en ningún instrumento jurídico internacional ni en ningún convenio. Por consiguiente, Israel considera que la decisión relativa a la «participación de Palestina en las sesiones y los trabajos de los órganos de la UPU» carece de validez jurídica y no tiene ningún efecto sobre los derechos u obligaciones de Israel en virtud del Convenio de la UPU.

El Gobierno del Estado de Israel manifiesta que la interpretación y la aplicación de cualquier resolución o declaración formulada por todos los involucrados deberán guardar conformidad con cualquier acuerdo o acuerdos bilaterales actuales o futuros y estar sujetas a ellos. Además, Israel interpretará y aplicará cualquier resolución o declaración cumpliendo con su legislación nacional aplicable.

(Congrès–Doc 32.Add 17)

XVIII. En nombre del Estado Plurinacional de Bolivia

La delegación del Estado Plurinacional de Bolivia declara que:

- El Estado Plurinacional de Bolivia aplicará las Actas de la Unión Postal Universal y las otras decisiones adoptadas por el 28º Congreso de la Unión Postal Universal siempre que sean compatibles con la Constitución Política del Estado, la legislación nacional y demás obligaciones que hubiere contraído en virtud de otros acuerdos internacionales de los que sea signatario.
- El país se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para amparar los intereses, los derechos y la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia.

(Congrès–Doc 32.Add 18)

Reglamento Interno de los Congresos

Reglamento Interno de los Congresos

Índice

Artículo

1. Disposiciones generales
2. **Definiciones y procedimientos excepcionales relacionados con la participación a distancia en el Congreso**
3. Delegaciones
4. Poderes de los delegados
5. Orden de ubicación
6. Observadores y observadores ad hoc
7. Presidencias y Vicepresidencias del Congreso
8. Oficina del Congreso
9. Miembros de las Comisiones
10. Grupos de Trabajo
11. Secretaría del Congreso
12. Lenguas de deliberación
13. Lenguas de redacción de los documentos del Congreso
14. Proposiciones
15. Examen de las proposiciones en sesión plenaria y en las Comisiones
16. Deliberaciones
17. Mociones de orden y mociones de procedimiento
18. *Quorum*
19. Principio y procedimiento de votación
20. Condiciones de aprobación de las proposiciones
21. Elección de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal
22. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional
23. Informes
24. Apelación de las decisiones adoptadas por las Comisiones y por las sesiones plenarias
25. Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones **y preparación de las versiones consolidadas de las Actas**
26. Asignación de los estudios al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal
27. Reservas a las Actas
28. Firma de las Actas
29. Modificaciones al Reglamento

Reglamento Interno de los Congresos

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El presente Reglamento Interno (en lo sucesivo «el Reglamento») se establece en aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

Artículo 2

Definiciones y procedimientos excepcionales relacionados con la participación a distancia en el Congreso

1. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Reglamento General sobre la organización de los Congresos, todas las referencias en el presente Reglamento Interno a «tomar parte», «participar», «ubicación», «representado», estar «presente», «asistir» y «votar» deberán entenderse como que incluyen la posibilidad de participación y representación de los Países miembros de la Unión y los observadores por medios electrónicos, a saber, a través de la plataforma de conferencias virtuales de la UPU puesta a disposición por la Oficina Internacional para garantizar una participación activa en las reuniones de la UPU (en lo sucesivo «participación a distancia»). En estos casos, la participación a distancia también deberá notificarse a la Oficina Internacional al momento de la inscripción para la reunión.

2. La posibilidad de participación a distancia mencionada arriba no se aplicará en caso de votación secreta, en cuyo caso los Países miembros de la Unión que recurran a la mencionada posibilidad no se tomarán en consideración a efectos del artículo 18 del presente Reglamento y no tendrán derecho de voto, a menos que se haya dado el aviso de representación o la procuración pertinente a otro País miembro que participe físicamente conforme al artículo 4.

Artículo 3

Delegaciones

1. Por el término «delegación» se entiende la persona o el conjunto de personas designadas por un País miembro para participar en el Congreso. La delegación se compondrá de jefes de delegación y, dado el caso, de sus suplentes, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios adjuntos (incluyendo expertos, secretarios, etc.).

2. Los Jefes de delegación y sus suplentes, así como los delegados, serán los representantes de los Países miembros, según el artículo 15.2 de la Constitución, cuando estuvieren provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 4

Poderes de los delegados

1. Los poderes de los delegados deberán estar redactados en buena y debida forma y firmados por el Jefe de Estado o por el Jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado, o por cualquier otro funcionario del gobierno debidamente autorizado por escrito por una de esas autoridades a firmar los poderes. Una copia de esta autorización deberá ser presentada con los poderes. Los poderes deberán presentarse preferentemente en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional. Los poderes redactados en una lengua distinta de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional (y para la cual la Unión no dispone de servicio de traducción) deberán estar acompañados de una traducción al francés o al

inglés. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las Actas (plenipotenciarios) indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma *ad referendum*, firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sujeta a ratificación o aprobación. Los poderes que autoricen a firmar las Actas implicarán el derecho de deliberar y votar. Los delegados a los cuales las autoridades competentes hayan conferido plenos poderes sin precisar su alcance estarán autorizados a deliberar, votar y firmar las Actas, a menos que surja explícitamente lo contrario de la redacción de dichos poderes. Los poderes que autoricen al titular a participar en nombre del país interesado o a representarlo incluirán implícitamente solo el derecho a deliberar y votar.

2. A los efectos del presente artículo y sin necesidad de presentar poderes específicos ni plenos poderes, se considerará que los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países miembros también representan a su respectivo País miembro para llevar a cabo actos relacionados con la adopción de las Actas de la Unión.

3. Los poderes se depositarán, por intermedio de la Secretaría del Congreso (en lo sucesivo «la Secretaría»), ante la autoridad designada con este objeto.

4. Los Países miembros cuyos delegados carezcan de poderes o no los hayan depositado, siempre que los nombres de esos delegados hayan sido anunciados por su Gobierno a la Oficina Internacional, podrán tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrán derecho a votar hasta que sus respectivos poderes, en buena y debida forma, sean depositados ante la autoridad indicada en 3. La Oficina Internacional evaluará la validez de los poderes de los delegados y, en caso de duda, remitirá el asunto a consideración de la autoridad indicada en 3.

5. Los poderes de un País miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País miembro (procuración) revestirán la misma forma que los mencionados en 1.

6. Se admitirán los poderes y las procuraciones transmitidos por medios electrónicos seguros (así como las respuestas a las peticiones de información a su respecto), siempre que la autoridad indicada en 3 confirme que cumplen con los requisitos establecidos en 1. A los efectos del presente párrafo, «medios electrónicos seguros» significa cualquier medio electrónico utilizado para el procesamiento, el almacenamiento y la transmisión de datos que garantice la integridad, la integridad y la confidencialidad de esos datos al efectuarse el envío de los poderes y las procuraciones por parte de un País miembro.

7. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, no pudiese asistir a una o varias sesiones, tendrá la facultad de hacerse representar por la delegación de otro País miembro, con la condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.

8. Los delegados de los Países miembros que no sean parte en un Acuerdo podrán tomar parte, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a ese Acuerdo.

Artículo 5

Orden de ubicación

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se ubicarán, **si están físicamente presentes**, según el orden alfabético francés de los Países miembros representados. **A los efectos del presente párrafo, el Estado de Palestina observador tendrá también derecho a ubicarse entre los Países miembros aquí mencionados.**

2. El Presidente del Consejo de Administración designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

Artículo 6**Observadores y observadores ad hoc**

1. Los observadores y los observadores ad hoc no tendrán derecho de voto, pero podrán hacer uso de la palabra con autorización del Presidente de la reunión.
2. En circunstancias excepcionales, podrá restringirse el derecho de los observadores y de los observadores ad hoc a participar en algunas reuniones o partes de reuniones cuando la confidencialidad del tema tratado así lo requiera. En ese caso, deberán ser informados lo más rápidamente posible. La decisión con respecto a esa restricción podrá ser adoptada, caso por caso, por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Esas decisiones serán examinadas por la Oficina del Congreso, que estará habilitada para confirmarlas o revocarlas por mayoría simple en una votación.

Artículo 7**Presidencias y Vicepresidencias del Congreso**

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del País miembro anfitrión del Congreso, elegirá al Presidente del Congreso y luego aprobará, a propuesta del Consejo de Administración, la designación de los Países miembros que asumirán las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones. Estas funciones se asignarán teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica equitativa de los Países miembros.
2. Los Presidentes procederán a la apertura y clausura de las sesiones que presidan, dirigirán las discusiones, darán la palabra a los oradores, pondrán a votación las proposiciones e indicarán la mayoría requerida para los votos, proclamarán las decisiones y, bajo reserva de la aprobación del Congreso, darán eventualmente una interpretación de esas decisiones.
3. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.
4. Cualquier delegación podrá apelar, ante la sesión plenaria o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de estas, basándose en una disposición del Reglamento o una interpretación de este; sin embargo, la decisión del Presidente mantendrá su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.
5. Si el País miembro encargado de la Presidencia se viere imposibilitado de ejercer esta función, la sesión plenaria o la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para reemplazarlo.

Artículo 8**Oficina del Congreso**

1. La Oficina es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Estará compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reunirá periódicamente para examinar la marcha de los trabajos del Congreso y para formular recomendaciones tendentes a favorecer este desarrollo. Ayudará al Presidente a elaborar el Orden del Día para cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hará recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.
2. El Secretario General del Congreso y el Secretario General Adjunto mencionados en el artículo **11.2** asistirán a las reuniones de la Oficina.

Artículo 9**Miembros de las Comisiones**

1. Los Países miembros representados en el Congreso serán, de derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General y al Convenio.
2. Los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en uno o en varios de los Acuerdos facultativos serán, de derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones estará limitado al Acuerdo o a los Acuerdos en los cuales sean parte.

3. Los Países miembros que no sean miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos tendrán la facultad de asistir a las sesiones de estas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho de voto.

Artículo 10

Grupos de Trabajo

1. El Congreso y cada Comisión podrán constituir Grupos de Trabajo para el estudio de asuntos especiales.

Artículo 11

Secretaría del Congreso

1. La Secretaría será asumida por la Oficina Internacional, asistida por el País miembro invitante.
2. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional asumirán respectivamente las funciones de Secretario General y Secretario General Adjunto del Congreso.
3. El Secretario General y el Secretario General Adjunto asistirán a las sesiones del Congreso y de la Oficina del Congreso, donde tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrán también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.
4. Funcionarios de la Oficina Internacional asumirán las funciones de Secretarios de las sesiones plenarias, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones. Ayudarán al Presidente durante las sesiones y serán responsables de la redacción de los informes.
5. Los Secretarios de las sesiones plenarias y de las Comisiones serán ayudados por los Secretarios Adjuntos.

Artículo 12

Lenguas de deliberación

1. Bajo reserva del párrafo 2, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.
2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en lengua francesa.
3. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones indicadas en 1. A este respecto, la lengua del País huésped tendrá derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.
4. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán proporcionalmente entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según su contribución a los gastos de la Unión.

Artículo 13

Lenguas de redacción de los documentos del Congreso

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, incluyendo los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en francés por la Secretaría.
2. Con este fin, los documentos de las delegaciones de los Países miembros deberán ser presentados en esta lengua, directamente o por medio de los servicios de traducción de la Secretaría.
3. Estos servicios, organizados y pagados por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento General, también podrán traducir documentos del Congreso a sus lenguas respectivas.

Artículo 14

Proposiciones

1. Todos los asuntos sometidos al Congreso darán lugar a proposiciones.
2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.
3. Dos meses antes de la inauguración del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tiendan a la enmienda de proposiciones anteriores.
4. Se considerará como enmienda cualquier proposición de modificación que, sin alterar el fondo de la proposición, implique una supresión, un agregado a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si es incompatible con el sentido o la intención de la proposición original. En los casos dudosos, corresponderá decidir al Congreso o a la Comisión.
5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deberán comunicarse por escrito, en lengua francesa, a la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas en el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las discusiones en sesión plenaria o en las Comisiones. En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en lengua francesa o en cualquier otra de las lenguas de debate. El Presidente correspondiente le dará lectura, le hará dar lectura o lo presentará visualmente ante los delegados.
6. El procedimiento dispuesto en 5 se aplicará, asimismo, a la presentación de las proposiciones que no tiendan a modificar el texto de las Actas (proyectos de resoluciones, recomendaciones, votos, etc.) cuando estas proposiciones resulten de los trabajos del Congreso.
7. Toda proposición o enmienda deberá presentar la forma definitiva del texto que tiende a introducir en las Actas de la Unión, siempre bajo reserva de su puesta a punto por la Comisión de Redacción.

Artículo 15

Examen de las proposiciones en sesión plenaria y en las Comisiones

1. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número va seguido de la letra R), se asignarán a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Secretaría no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza (la Secretaría confeccionará una lista para la Comisión de Redacción), o si, en opinión de la Secretaría, hubiere dudas sobre su naturaleza, después de que las demás Comisiones hubieren confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confeccionará una lista para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si dichas proposiciones estuvieren relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar en sesión plenaria o en otras Comisiones, la Comisión de Redacción solo abordará su estudio después de que la sesión plenaria o las demás Comisiones se hubieren pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no estuviere seguido de la letra R, pero que, en opinión de la Secretaría, fueren proposiciones de orden redaccional, se transferirán directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas estas Comisiones resolverán cuáles de esas proposiciones se asignarán directamente a la Comisión de Redacción. La Secretaría confeccionará una lista de estas proposiciones para dichas Comisiones.
2. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al *statu quo*.
3. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado. Lo mismo se aplicará al examen simultáneo de varias proposiciones conexas.
4. Toda proposición retirada en sesión plenaria o en Comisión por su autor podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro. Asimismo, si una enmienda a una proposición fuere aceptada por el autor de esta, otra delegación podrá retomar la proposición original no modificada.

5. Cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición. Si el autor de la proposición original no aceptare una enmienda, el Presidente decidirá si se debe votar primero sobre la enmienda o sobre la proposición, partiendo de la redacción que se aparte más del sentido o de la intención del texto de base y que acarree el cambio más profundo en relación con el *statu quo*.

6. El procedimiento descrito en 5 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

7. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán llegar a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Artículo 16

Deliberaciones

1. Los delegados solo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomienda hablar claramente y sin prisa. El Presidente permitirá a los delegados expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.

2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.

3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar al autor de la proposición en discusión el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado aun después de cerrada la lista.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicitare, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseara.

5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Artículo 17

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión e incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:

1.1 aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;

1.2 el respeto del Reglamento Interno;

1.3 la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.

La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en 3.

2. El Presidente dará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

3. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

- 3.1 la suspensión de la sesión;
- 3.2 el levantamiento de la sesión;
- 3.3 la postergación del debate sobre el problema en discusión;
- 3.4 el cierre del debate sobre el problema en discusión.

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en 1.

4. Las mociones tendentes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

5. Cuando una delegación propusiere la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, solo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación o al cierre del debate, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. La delegación que presentare una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar en su intervención el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada podrá ser retomada por otra delegación.

7. A los efectos del presente artículo, el Estado de Palestina observador tendrá también derecho a presentar mociones de orden y mociones de procedimiento, siempre que ese derecho no incluya el derecho a impugnar la decisión del Presidente de la reunión.

Artículo 18

Quorum

1. Bajo reserva de los párrafos 2 y 3, el *quorum* necesario para la apertura de las sesiones y para las **decisiones** estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso y con derecho de voto.

2. **Para las decisiones** sobre la modificación de la Constitución y del Reglamento General, el *quorum* exigido estará constituido por los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto.

3. En lo que respecta a los Acuerdos, el *quorum* exigido para la apertura de las sesiones y para las **decisiones** estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en el Acuerdo de que se trata y que tengan derecho de voto.

4. Las delegaciones presentes que no participen o que declaren su deseo de no participar en una votación determinada no se considerarán ausentes a los efectos de la determinación del *quorum* exigido en 1 a 3.

Artículo 19

Principio y procedimiento de votación

1. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo se zanjarán por votación.

2. Las votaciones tendrán lugar **a través de la plataforma de conferencias virtuales de la UPU** o por medio del dispositivo electrónico de votación **a disposición del Congreso**.

3. **Los** procedimientos de votación son los siguientes:

- 3.1 votación no **registrada**;
- 3.2 votación registrada (no se procederá al llamado por nombre de países, salvo si lo solicitare una delegación y si esta proposición fuere apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes);
- 3.3 votación secreta;

3.3.1 en el caso de una votación secreta tal como se menciona en el párrafo 3.3, un País miembro que participe a distancia tendrá la posibilidad, antes de la votación, de informar al Presidente del Congreso (o al Presidente de la Comisión interesada) que desea que otro País miembro físicamente presente lo represente a los efectos de esa votación a través de un aviso de representación o una procuración.

4. Cualquiera que sea el sistema utilizado, se dará preferencia a la votación secreta sobre todos los demás procedimientos de votación.

5. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.

6. Después de la votación, el Presidente podrá autorizar a los delegados a fundar su voto.

Artículo 20

Condiciones de aprobación de las proposiciones

1. Para ser adoptadas, las proposiciones tendentes a la modificación de las Actas deberán ser aprobadas:

1.1 para la Constitución: por los dos tercios, como mínimo, de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto;

1.2 para el Reglamento General: por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto;

1.3 para el Convenio: por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes;

1.4 para los Acuerdos: por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que son parte en los Acuerdos.

2. Las cuestiones de procedimiento que no puedan ser dirimidas de común acuerdo serán resueltas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes. Lo mismo sucederá con las decisiones que no se refieran a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva lo contrario, por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes.

3. Bajo reserva del párrafo 5, por Países miembros presentes y votantes se debe entender los Países miembros que tengan derecho de voto que votan «a favor» o «en contra», no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que las papeletas en blanco o anuladas, en caso de votación secreta.

4. En caso de empate, la proposición se considerará como rechazada.

5. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

Artículo 21

Elección de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal

1. Con la finalidad de lograr un desempate entre los países que hubieran obtenido la misma cantidad de votos en las elecciones de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Explotación Postal, el Presidente procederá a un sorteo.

Artículo 22

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. Las elecciones del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional se llevarán a cabo por votación secreta en una o varias sesiones sucesivas realizadas el mismo día. Se considerará elegido el candidato que hubiere obtenido la mayoría de sufragios expresados por los Países miembros presentes y votantes. Se procederá a tantas votaciones como sea necesario para que un candidato obtenga dicha mayoría.

2. Serán considerados como Países miembros presentes y votantes los que voten por uno de los candidatos anunciados regularmente; las abstenciones no se tomarán en consideración en el recuento de los votos necesarios para constituir la mayoría, ni tampoco las papeletas en blanco o anuladas.
3. Cuando la cantidad de abstenciones y de papeletas en blanco o anuladas fuere superior a la mitad de la cantidad de sufragios expresados de conformidad con el párrafo 2, la elección se postergará para una sesión ulterior en la cual las abstenciones, así como las papeletas en blanco o anuladas, no se tomarán en cuenta.
4. El candidato que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio quedará eliminado.
5. En caso de empate, se procederá a una primera e incluso a una segunda votación suplementaria buscando el desempate de los candidatos *ex aequo*, votándose únicamente por ellos. Si el resultado fuere negativo, se decidirá por sorteo. El sorteo será efectuado por el Presidente.
6. Los candidatos a los cargos de Director General y de Vicedirector General de la Oficina Internacional podrán, si así lo solicitan, estar representados en el momento del escrutinio.

Artículo 23 Informes

1. Los informes de las sesiones plenarias reproducirán la marcha de las sesiones, resumirán brevemente las intervenciones, indicarán las proposiciones y el resultado de las deliberaciones.
2. Las deliberaciones de las sesiones de las Comisiones darán lugar a informes dirigidos a la sesión plenaria. Por regla general, los Grupos de Trabajo redactarán un informe dirigido al órgano que los ha creado.
3. Sin embargo, cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción analítica o *in extenso*, en los informes, de toda declaración formulada por él con la condición de entregar el texto en francés o en inglés en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.
4. A partir del momento en que se distribuyan las pruebas de los informes, los delegados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, la cual, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.
5. Por regla general y bajo reserva del párrafo 4, al comienzo de cada sesión plenaria, el Presidente someterá, para aprobación, el informe de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera con los informes de las Comisiones. Los informes de las últimas sesiones que no hubieren podido ser aprobados en sesión plenaria o en una Comisión, lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comunicaren dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichos informes.
6. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar, en los informes de las sesiones plenarias y de las Comisiones, los errores materiales o aspectos redaccionales que no hubieren sido observados cuando los informes se aprobaron conforme al párrafo 5.

Artículo 24 Apelación de las decisiones adoptadas por las Comisiones y por las sesiones plenarias

1. Cada delegación podrá apelar contra las decisiones con respecto a proposiciones (Actas, resoluciones, etc.) adoptadas o rechazadas en Comisión. La apelación deberá ser notificada al Presidente del Congreso, por escrito, en un plazo de 48 horas a contar desde el levantamiento de la sesión de la Comisión en la que se ha adoptado o rechazado la proposición. La apelación será examinada en la sesión plenaria siguiente.
2. Cuando una proposición ha sido adoptada o rechazada en sesión plenaria, podrá ser examinada nuevamente en la misma sesión plenaria solo si la apelación ha sido apoyada por diez delegaciones como mínimo. Esa apelación deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes. Esta facultad se limita a las proposiciones presentadas directamente en sesión plenaria, quedando entendido que un mismo tema no puede dar lugar a más de una apelación.

Artículo 25

Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones **y preparación de las versiones consolidadas de las Actas**

1. Por regla general, cada proyecto de Acta presentado por la Comisión de Redacción será examinado artículo por artículo. El Presidente podrá, con el acuerdo de la mayoría, aplicar un procedimiento más rápido, por ejemplo, capítulo por capítulo. De no existir consenso, cada Acta será considerada como adoptada solo después de una votación conjunta favorable. El artículo **20.1** se aplicará a esta votación.
2. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar, en las Actas definitivas, los errores materiales o aspectos redaccionales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, incluidas, pero no solo, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias. **Estas mismas disposiciones se aplicarán también a las versiones consolidadas de las Actas, que serán preparadas por la Oficina Internacional e incluirán los textos de las Actas tal como fueron modificados por última vez por el Congreso.**
3. Por regla general, los proyectos de decisiones distintas de las que modifican las Actas presentados por la Comisión de Redacción se examinarán globalmente. El párrafo 2 será igualmente aplicable a los proyectos de estas decisiones.

Artículo 26

Asignación de los estudios al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal

1. Por recomendación de su Oficina, el Congreso asignará los estudios al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, según la composición y las competencias respectivas de estos dos órganos, tal como se describen en los artículos 106, 107, 112 y 113 del Reglamento General.

Artículo 27

Reservas a las Actas

1. Las reservas a las Actas de la Unión serán presentadas en forma de proposiciones a la Secretaría, por escrito, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional (proposiciones relativas al Protocolo Final).
2. Para poder distribuir a todos los Países miembros las proposiciones de **reserva**, la Secretaría fijará un plazo para la presentación de las reservas y lo comunicará a los Países miembros.
3. Las reservas a las Actas de la Unión presentadas después del plazo establecido por la Secretaría no serán tomadas en consideración por la Secretaría ni por el Congreso.

Artículo 28

Firma de las Actas

1. Bajo reserva del artículo **25.2**, las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someterán a la firma de los Plenipotenciarios. Salvo decisión en contrario del Congreso, esas Actas podrán ser firmadas por los Países miembros en la sede de la Unión durante los treinta días siguientes a su adopción por el Congreso. Después de ese plazo, estarán disponibles para adhesión.

Artículo 29

Modificaciones al Reglamento

1. Cada Congreso podrá modificar el Reglamento Interno. Para que puedan ser puestas a discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento, a menos que sean presentadas por un órgano de la Unión habilitado para presentar proposiciones, deberán estar apoyadas en Congreso por lo menos por diez delegaciones.
2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto.

Decisiones del Congreso de Dubái 2025
distintas de las que modifican las Actas
(resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc.)

Decisiones del Congreso de Dubái 2025 distintas de las que modifican las Actas (resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc.)

Clave de clasificación

- 1. Generalidades relativas a la Unión
 - 1.1 Cuestiones políticas
 - 1.2 Estrategia postal
- 2. Actas de la Unión
 - 2.1 Generalidades
 - 2.2 Constitución
 - 2.3 Reglamento General
 - 2.4 Convenio
 - 2.4.1 Cuestiones comunes aplicables al servicio postal internacional
 - 2.4.1.1 Contabilidad
 - 2.4.1.2 Medio ambiente
 - 2.4.1.3 Seguridad
 - 2.4.1.4 Fórmulas
 - 2.4.1.5 Mercados y relaciones con la clientela
 - 2.4.1.6 Sellos de Correos y filatelia
 - 2.4.2 Cuestiones aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales
 - 2.4.2.1 Correo aéreo
 - 2.4.2.2 Control aduanero
 - 2.4.2.3 Reclamaciones, responsabilidad e indemnización
 - 2.4.2.4 Remuneración
 - 2.4.2.5 Calidad de servicio
 - 2.4.2.6 Servicio EMS
 - 2.4.3 Cuestiones particulares de los envíos de correspondencia
 - 2.4.4 Cuestiones particulares de las encomiendas postales
 - 2.5 Servicios financieros postales
- 3. Órganos de la Unión
 - 3.1 Generalidades
 - 3.2 Congreso
 - 3.3 Consejo Ejecutivo (CE)/Consejo de Administración (CA)
 - 3.4 Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP)/Consejo de Explotación Postal (CEP)
 - 3.5 Comité Consultivo
 - 3.6 Oficina Internacional
 - 3.6.1 Personal
 - 3.6.2 Documentación y publicaciones
- 4. Finanzas
- 5. Cooperación para el desarrollo
- 6. Relaciones exteriores
 - 6.1 Uniones restringidas
 - 6.2 Organización de las Naciones Unidas (ONU)
 - 6.3 Organismos especializados
 - 6.4 Otras organizaciones
 - 6.5 Información pública

Índice de las resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc., del Congreso de Dubái 2025

<i>Clave de clasificación</i>	<i>Asunto</i>	<i>Naturaleza y número de la decisión</i>	<i>Página</i>
1.	Generalidades relativas a la Unión	Continuación de la reforma y de la apertura de la Unión a los actores del sector postal ampliado y actividades del Grupo «Interoperabilidad Inmediata»	Resolución C 2 176
1.1	Cuestiones políticas	Participación del Estado de Palestina en las sesiones y los trabajos de los órganos de la Unión Postal Universal	Resolución C 13 210
1.2	Estrategia postal	Estrategia de la UPU y proyecto de Plan de Actividades de Dubái 2026–2029	Resolución C 16 213
2.	Actas de la Unión		
2.1	Generalidades		
2.2	Constitución		
2.3	Reglamento General		
2.4	Convenio		
2.4.1	Cuestiones comunes aplicables al servicio postal internacional	Implementación del plan de productos integrado actualizado	Resolución C 3 177
		Establecimiento de un modelo de «buena gobernanza» y de controles relativos a la protección, el uso y el intercambio de los datos suministrados por los Países miembros y sus operadores designados durante los intercambios de envíos internacionales	Resolución C 10 205
		Continuación del desarrollo del marco político y reglamentario aduanero	Resolución C 12 208
		Opciones para expedir los envíos que contienen mercaderías destinadas a apoyar la disminución de la necesidad de devolver los envases vacíos	Resolución C 20 218
2.4.1.1	Contabilidad		
2.4.1.2	Medio ambiente		
2.4.1.3	Seguridad	Seguridad del transporte y seguridad de las fronteras – Fortalecimiento de las medidas en favor de la seguridad y la protección del transporte y de la lucha contra el tráfico de mercaderías peligrosas y objetos prohibidos en el correo internacional	Resolución C 9 203
2.4.1.4	Fórmulas		

<i>Clave de clasificación</i>	<i>Asunto</i>	<i>Naturaleza y número Página de la decisión</i>	
2.4.1.5	Mercados y relaciones con la clientela		
2.4.1.6	Sellos de Correos y filatelia	Fortalecimiento de la protección de los ingresos postales y lucha contra la falsificación del franqueo postal	Resolución C 8 201
2.4.2	Cuestiones aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales		
2.4.2.1	Correo aéreo		
2.4.2.2	Control aduanero		
2.4.2.3	Reclamaciones, responsabilidad e indemnización		
2.4.2.4	Remuneración	Plan de remuneración integrada (2026–2029)	Resolución C 4 182
2.4.2.5	Calidad de servicio	Plan de integración de la calidad de servicio	Resolución C 7 196
		Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio	Resolución C 11 206
2.4.2.6	Servicio EMS		
2.4.3	Cuestiones particulares de los envíos de correspondencia		
2.4.4	Cuestiones particulares de las encomiendas postales		
2.5	Servicios financieros postales		
3.	Órganos de la Unión		
3.1	Generalidades		
3.2	Congreso	Designación de los Países miembros dispuestos a asumir las vicepresidencias del Congreso, así como las presidencias y vicepresidencias de las Comisiones, y a desempeñarse como miembros de las Comisiones restringidas	Decisión C 1 175
		Aplicación de las reglas obligatorias relativas a la composición del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal	Voto C 6 195
3.3	Consejo Ejecutivo (CE)/Consejo de Administración (CA)		
3.4	Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP)/Consejo de Explotación Postal (CEP)	Participación de Mongolia en los trabajos del Consejo de Explotación Postal	Decisión C 21 219

<i>Clave de clasificación</i>	<i>Asunto</i>	<i>Naturaleza y número Página de la decisión</i>	
3.5	Comité Consultivo		
3.6	Oficina Internacional		
3.6.1	Personal		
3.6.2	Documentación y publicaciones		
4.	Finanzas	Informe sobre las cuentas consolidadas de la Unión Postal Universal para el período 2020–2023	Resolución C 14 212
		Ayuda aportada por el Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión	Resolución C 15 212
		Modalidades de cobertura de costos para los servicios de interpretación	Resolución C 17 214
		Período al que se aplican las decisiones financieras adoptadas por el 28º Congreso	Resolución C 18 216
		Asignación voluntaria de fondos generados por una posible reducción de los importes de la unidad de contribución para financiar proyectos en el marco de la propuesta de trabajo temática 205 del Plan de Actividades de Dubái	Resolución C 19 216
5.	Cooperación para el desarrollo	Iniciativas adaptadas a las necesidades regionales en áreas como la gestión de los riesgos de catástrofes y la digitalización	Recomendación C 5 193
6.	Relaciones exteriores	Inclusión de un emoji de trabajador encargado de la distribución en el estándar Unicode	Resolución C 22 219
6.1	Uniones restringidas		
6.2	Organización de las Naciones Unidas (ONU)		
6.3	Organismos especializados		
6.4	Otras organizaciones		
6.5	Información pública		

Lista de las resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc. (por orden numérico)

<i>Naturaleza de la decisión</i>	<i>Número</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>
Decisión	C 1	Designación de los Países miembros dispuestos a asumir las vicepresidencias del Congreso, así como las presidencias y vicepresidencias de las Comisiones, y a desempeñarse como miembros de las Comisiones restringidas	175
Resolución	C 2	Continuación de la reforma y de la apertura de la Unión a los actores del sector postal ampliado y actividades del Grupo «Interoperabilidad Inmediata»	176
Resolución	C 3	Implementación del plan de productos integrado actualizado	177
Resolución	C 4	Plan de remuneración integrada (2026–2029)	182
Recomendación	C 5	Iniciativas adaptadas a las necesidades regionales en áreas como la gestión de los riesgos de catástrofes y la digitalización	193
Voto	C 6	Aplicación de las reglas obligatorias relativas a la composición del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal	195
Resolución	C 7	Plan de integración de la calidad de servicio	196
Resolución	C 8	Fortalecimiento de la protección de los ingresos postales y lucha contra la falsificación del franqueo postal	201
Resolución	C 9	Seguridad del transporte y seguridad de las fronteras – Fortalecimiento de las medidas en favor de la seguridad y la protección del transporte y de la lucha contra el tráfico de mercaderías peligrosas y objetos prohibidos en el correo internacional	203
Resolución	C 10	Establecimiento de un modelo de «buena gobernanza» y de controles relativos a la protección, el uso y el intercambio de los datos suministrados por los Países miembros y sus operadores designados durante los intercambios de envíos internacionales	205
Resolución	C 11	Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio	206
Resolución	C 12	Continuación del desarrollo del marco político y reglamentario aduanero	208
Resolución	C 13	Participación del Estado de Palestina en las sesiones y los trabajos de los órganos de la Unión Postal Universal	210
Resolución	C 14	Informe sobre las cuentas consolidadas de la Unión Postal Universal para el período 2020–2023	212
Resolución	C 15	Ayuda aportada por el Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión	212
Resolución	C 16	Estrategia de la UPU y proyecto de Plan de Actividades de Dubái 2026–2029	213
Resolución	C 17	Modalidades de cobertura de costos para los servicios de interpretación	214
Resolución	C 18	Período al que se aplican las decisiones financieras adoptadas por el 28º Congreso	216
Resolución	C 19	Asignación voluntaria de fondos generados por una posible reducción de los importes de la unidad de contribución para financiar proyectos en el marco de la propuesta de trabajo temática 205 del Plan de Actividades de Dubái	216
Resolución	C 20	Opciones para expedir los envíos que contienen mercaderías destinadas a apoyar la disminución de la necesidad de devolver los envases vacíos	218
Decisión	C 21	Participación de Mongolia en los trabajos del Consejo de Explotación Postal	219
Resolución	C 22	Inclusión de un emoji de trabajador encargado de la distribución en el estándar Unicode	219

Decisiones del Congreso de Dubái 2025 distintas de las que modifican las Actas (resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc.)

Decisión C 1/2025

Designación de los Países miembros dispuestos a asumir las vicepresidencias del Congreso, así como las presidencias y vicepresidencias de las Comisiones, y a desempeñarse como miembros de las Comisiones restringidas

El Congreso,

decide

aprobar la lista de los Países miembros que figuran a continuación, designados por el Consejo de Administración, que están dispuestos a asumir las vicepresidencias del Congreso, así como las presidencias y vicepresidencias de las Comisiones, y a desempeñarse como miembros de las dos Comisiones restringidas:

a) Vicepresidencias del Congreso (y grupo geográfico)

- Estados Unidos de América (1)
- Uzbekistán (2)
- Portugal (3)
- Senegal (5)

b) Presidencias y vicepresidencias de las Comisiones del Congreso (y grupo geográfico¹)

<i>Comisión</i>	<i>Presidencia</i>	<i>Vicepresidencia</i>
Comisión 1 (Verificación de Poderes) ²	Kenya (5)	Chile (1)
Comisión 2 (Finanzas)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3)	China (4)
Comisión 3 (Cuestiones Políticas de Orden General y Gestión de los Trabajos de la Unión)	Nueva Zelanda (4)	Zimbabwe (5)
Comisión 4 (Convenio)	Alemania (3)	República Unida de Tanzania (5)
Comisión 5 (Servicios Financieros Postales)	India (4)	Chequia (2)
Comisión 6 (Desarrollo y Cooperación)	Jamaica (1)	Omán (4)
Comisión 7 (Redacción) ²	Camerún (5)	Bélgica (3)

c) Miembros de las Comisiones restringidas (y grupo geográfico)

<i>Nombre de la Comisión</i>	<i>Miembros</i>
Comisión 1 (Verificación de Poderes)	Camerún (5), El Salvador (1), Emiratos Árabes Unidos (4), Estados Unidos de América (1), India (4), Irak (4), Nueva Zelanda (4), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3)
Comisión 7 (Redacción)	Estados Unidos de América (1), Francia (3), Guinea (5), Polonia (2), Senegal (5)

(Proposición 04, Plenaria, 1ª sesión)

¹ Grupo 1 = dos Países miembros.
 Grupo 2 = un País miembro.
 Grupo 3 = tres Países miembros.
 Grupo 4 = cuatro Países miembros.
 Grupo 5 = cuatro Países miembros.

² Comisión restringida.

Resolución C 2/2025

Continuación de la reforma y de la apertura de la Unión a los actores del sector postal ampliado y actividades del Grupo «Interoperabilidad Inmediata»

El Congreso,

recordando

que la misión de la Unión consiste en favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo,

recordando también

que la Unión es una organización intergubernamental y un organismo especializado de las Naciones Unidas cuyo objeto es asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional,

reconociendo

que un mayor acceso de los actores del sector postal ampliado a los productos y servicios de la Unión contribuirá al cumplimiento de la misión de la organización,

tomando nota

de la resolución C 3/2023 del Congreso Extraordinario de Riad, que encargaba a los órganos de la Unión que siguieran trabajando sobre las proposiciones para continuar la reforma y la apertura de la UPU a los actores del sector postal ampliado,

reconociendo además

la presión sobre la red postal mundial como consecuencia de la disminución de los volúmenes de envíos postales, los cambios en las expectativas de los consumidores y el aumento de los niveles de competencia de los actores tradicionales y de los nuevos actores activos en el mercado de la distribución transfronteriza,

consciente

de que los nuevos modelos emergentes, con sus requisitos técnicos, de las soluciones de distribución y cadena logística transfronterizas requieren mayor cooperación, armonización reglamentaria y enfoques innovadores para garantizar la eficacia, la seguridad y la sostenibilidad,

tomando en consideración

la cantidad cada vez mayor de relaciones comerciales fuera de la red postal a través de la colaboración entre los operadores designados de los Países miembros de la Unión y las empresas logísticas del sector privado, las redes de distribución de encomiendas y los consolidadores y plataformas de comercio electrónico,

convencido

de que los Países miembros de la Unión y sus operadores designados pueden responder más eficazmente a las necesidades de la ciudadanía y de las empresas a través de la colaboración con los actores del sector postal ampliado cuando sea posible y que esa colaboración podría ser beneficiosa para los operadores designados,

teniendo en cuenta

que cualquier tipo de colaboración entre los actores del sector postal ampliado y los operadores designados no debería comprometer la capacidad de estos últimos de cumplir con sus obligaciones derivadas de las Actas de la Unión,

destacando

la importancia de desarrollar soluciones técnicas y normas armonizadas que favorezcan a todos los operadores designados de los Países miembros de la Unión, incluidos los de los países en desarrollo con volúmenes reducidos, que les permitan captar volúmenes adicionales en sus redes para que puedan seguir sosteniendo financieramente sus operaciones,

tomando nota también

del establecimiento formal del Grupo «Interoperabilidad Inmediata» como un órgano subsidiario financiado por los usuarios en el marco del Consejo de Explotación Postal, cuyo principal objetivo consiste en ofrecer una plataforma mundial para que la red postal pueda responder mejor a las necesidades de la clientela, tal como se establece en el Congrès–Doc 39.Rev 1,

reconociendo asimismo
que el Grupo «Interoperabilidad Inmediata» será un órgano totalmente autofinanciado,

decide

- adoptar las recomendaciones formuladas en el Congrès–Doc 39.Rev 1;
- que la presente resolución complementará los términos de la resolución C 3/2023 del Congreso Extraordinario de Riad,

encarga

al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal que implementen, en sus respectivas áreas de competencia, conforme al artículo 153 del Reglamento General, las recomendaciones que figuran en el Congrès–Doc 39.Rev 1,

encarga también

al Consejo de Explotación Postal que presente al próximo Congreso un informe sobre el avance de las actividades del Grupo «Interoperabilidad Inmediata» y su financiación,

invita

a los operadores designados y a los miembros del Comité Consultivo a unirse al Grupo «Interoperabilidad Inmediata».

(Proposición 05, Comisión 3, 1ª sesión)

Resolución C 3/2025

Implementación del plan de productos integrado actualizado

El Congreso,

tomando nota

de los trabajos realizados por el Consejo de Explotación Postal para la modernización y racionalización de los servicios postales de manera integrada desde 2016 a través del plan de productos integrado,

apoyando plenamente

la implementación de todas las recomendaciones que se incluyen en el plan de productos integrado 2026–2029 resumido en el documento Congreso–Doc 36.Anexo 1 y que se reproducen a continuación (anexo 1),

considerando

que los operadores designados trabajan en un entorno sumamente competitivo y en rápida evolución, que se caracteriza por una dinámica de mercado complicada y un entorno de cadena logística cada vez más complejo,

considerando también

que el comercio electrónico, los macrodatos, las tecnologías digitales y la sostenibilidad medioambiental siguen configurando el panorama postal mundial,

notando

que se espera que los operadores designados ofrezcan soluciones integradas y centradas en la cadena de valor que promuevan servicios eficaces, así como soluciones fiables de distribución orientadas a la clientela,

convencido

de que las soluciones postales innovadoras, fiables, de alta calidad, ecológicas, centradas en el cliente proporcionarán a los operadores designados una ventaja competitiva,

convencido también

de los beneficios asociados al aprovechamiento de las tecnologías y la digitalización, así como de la necesidad de realizar estudios de mercado y estudios de impacto para responder a la evolución del mercado,

reconociendo

que la modernización de los servicios postales en todo el mundo es fundamental para la sostenibilidad a largo plazo de la red postal mundial y para fortalecer la posición de los operadores designados para responder a las necesidades en constante evolución del mercado y de la clientela, centrándose en el comercio electrónico y mejorando el cumplimiento de los servicios y sus elementos,

reconociendo también

que es posible que algunos servicios tradicionales hayan dejado de responder a las exigencias del mercado y deban suprimirse progresivamente o racionalizarse para simplificar la oferta de servicios,

consciente

de que la implementación exitosa de las recomendaciones está intrínsecamente ligada al desarrollo de actividades de capacitación y fortalecimiento de capacidades a escala mundial,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que continúe velando por que la UPU siga el ritmo del cambio mediante la modernización de los servicios de envíos de correspondencia, de encomiendas postales y EMS adoptando un enfoque integrado (para el desarrollo de productos, la calidad de servicio y los sistemas de remuneración), pero también acelerando el proceso de toma de decisiones en respuesta a las necesidades del mercado mediante la implementación de todas las recomendaciones que se incluyen en el plan de productos integrado 2026–2029, presentadas en el Congrès–Doc 36 (y reproducidas en el anexo 1 de la presente resolución), a fin de garantizar que la implementación del plan de productos integrado 2026–2029 se ajuste a la dinámica del mercado,

encarga también

al Consejo de Explotación Postal que desarrolle y ponga en marcha actividades globales y transversales, incluidas las relacionadas con los elementos de servicio, la remuneración, el establecimiento y la evaluación de las normas de calidad, las normas técnicas y de mensajería, la contabilidad y las operaciones; estas actividades serán impulsadas por las necesidades de los clientes y las tendencias del mercado, y comparadas con las ofertas alternativas del mercado, con el fin de recuperar la ventaja competitiva de los productos de la UPU (más rápidos, fiables y asequibles),

encarga además

al Consejo de Explotación Postal que continúe:

- formulando e implementando proyectos piloto que aprovechen las nuevas tecnologías, incluidas la inteligencia artificial y los macrodatos, a fin de mejorar las operaciones de los servicios postales y la experiencia de la clientela;
- controlando y perfeccionando los marcos operativos para las soluciones de comercio electrónico, incluidas la expedición masiva y la distribución flexible hasta el último kilómetro, para consolidar las posiciones de mercado de los operadores designados;
- trabajando de manera global, integrada, coordinada y transversal en el desarrollo y la implementación de nuevos servicios o cambios en los servicios existentes, manteniendo siempre a la clientela como eje central;
- garantizando el examen continuo del plan de productos integrado con el objeto de presentar una versión actualizada al 29º Congreso en 2029,

encarga asimismo

al Consejo de Administración que supervise las iniciativas de sostenibilidad ambiental en el sector postal, garantizando el cumplimiento de las normas y los objetivos mundiales de sostenibilidad, y que se asegure de que las cuestiones relativas a las políticas gubernamentales y los aspectos reglamentarios sean debidamente tratadas, examinadas y resueltas en la futura elaboración e implementación del plan de productos integrado,

así como las iniciativas, políticas y reglamentaciones postales relacionadas con el comercio que puedan promover el acceso a los mercados de comercio electrónico internacional para las micro, pequeñas y medianas empresas,

invita

a los Países miembros y sus operadores designados a que:

- colaboren en la adopción de servicios postales modernizados, participen en proyectos piloto y compartan las mejores prácticas para mejorar colectivamente el sistema postal mundial;
- adopten medidas que permitan a los operadores designados ofrecer productos físicos de calidad, en el marco del servicio universal, a fin de estimular la economía y fortalecer la cohesión social;
- reconozcan el papel que desempeñan las actividades de desarrollo de los productos físicos de la UPU en el mejoramiento de la calidad del servicio prestado a sus ciudadanos y a las empresas, en particular a las pequeñas y medianas empresas;
- adopten medidas que garanticen que los operadores designados manejen mejor sus relaciones con sus clientes desde un punto de vista comercial, de competitividad y de eficacia;
- se aseguren de que sus operadores designados se centren no solo en las dificultades que se presentan al desarrollar productos físicos internacionales, sino también en las estrategias que deben aplicarse para superar esas dificultades;
- participen activamente en el proceso de desarrollo de los productos físicos de la UPU;
- realicen actividades con el objeto de aumentar el volumen de actividades, aprovechando las oportunidades planteadas por el comercio electrónico,

invita asimismo

a las Uniones restringidas a que presten su apoyo y aporten su experiencia para armonizar las prácticas postales con las iniciativas internacionales, con objeto de promover un desarrollo coherente en todos los niveles de las operaciones postales, centrándose en el desarrollo del comercio electrónico.

(Proposición 01.Rev 1, Comisión 4, 1ª sesión)

Anexo 1

Conjunto completo de recomendaciones que figuran en el Congreso–Doc 36.Anexo 1

A. Definición y desarrollo de un servicio suplementario de prueba de distribución para las encomiendas postales

Recomendación 1

Crear un nuevo artículo en el Convenio Postal Universal, si es necesario, para incluir la prueba de distribución (incluida una definición clara de la prueba de distribución) como servicio suplementario para las encomiendas postales, obligatorio para las encomiendas de llegada y facultativo para las de salida. Posteriormente, implementar los cambios modificando el Reglamento del Convenio en consecuencia, teniendo en cuenta la estrategia de implementación del plan de productos integrado, y estudiar la posibilidad de aplicar el concepto a todos los servicios físicos que puedan requerir una prueba de distribución.

B. Responsabilidad e indemnización para las encomiendas postales sin firma

Recomendación 2

Examinar y actualizar las disposiciones relativas a la responsabilidad y la indemnización, conforme a la estrategia de implementación del plan de productos integrado, que se presenta en el capítulo VI del plan para 2026–2029. Asegurar que estas disposiciones estén más orientadas al mercado y respondan mejor a las necesidades de la clientela, y evaluar su aplicabilidad a los demás servicios postales físicos.

C. Énfasis en la mejora de los servicios y el cumplimiento de los elementos de servicio

1º Más datos y de mejor calidad

Recomendación 3

Trabajando en coordinación con otras Comisiones y grupos permanentes del CEP, examinar las normas apropiadas para maximizar el uso de la norma S10 aprovechando a la vez otras normas, tales como la norma S26, para responder más fácilmente a la necesidad de incluir más datos en el código de barras (p. ej., datos de dirección, etc.) a fin de satisfacer las nuevas demandas de servicio, teniendo en cuenta al mismo tiempo las repercusiones de las exigencias en materia de información electrónica anticipada (EAD, por su sigla en inglés) regionales/específicas de los países en los flujos de correo internacionales.

Recomendación 4

Trabajando en coordinación con otros órganos del CEP, preparar y desarrollar proyectos piloto del fondo común del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio (FMCS) relativos a la integración de la información de la cadena logística en relación con los servicios postales físicos con el objeto de mejorar la calidad de los datos y el desempeño de los operadores designados tanto a nivel del escaneo como de la distribución.

2º Seguimiento de los envíos postales que contienen mercaderías

Recomendación 5

Estudiar las posibilidades, los costos asociados y el impacto de la transformación del seguimiento, con un número limitado de acontecimientos EMSEVT aplicables, en elemento de servicio para los pequeños paquetes, y examinar otros servicios postales físicos que puedan requerir acontecimientos EMSEVT adicionales para un seguimiento más eficaz (p. ej., clasificación de los envíos y su llegada a la oficina de distribución, etc.).

D. Énfasis en las exigencias del comercio electrónico

Recomendación 6

Desarrollar una solución «entregado con derechos pagados», de expedición masiva y de despacho de aduana para los envíos postales teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la implementación de las recomendaciones pertinentes del ciclo anterior.

Recomendación 7

Estudiar las oportunidades, elaborar proyectos piloto y adoptar las medidas necesarias para reforzar las capacidades de los operadores designados para ofrecer opciones de distribución hasta el último kilómetro más flexibles (p. ej., distribución a domicilio, en el lugar de trabajo, por recogida/entrega, en una consigna, en el domicilio del vecino, en buzones colectivos).

Recomendación 8

Continuar el análisis y el desarrollo de un modelo de flujo de mercaderías postales B2B2C para que los operadores designados puedan aprovechar las nuevas oportunidades del comercio electrónico transfronterizo y atenuar las conmociones o las perturbaciones de la cadena logística mundial.

Recomendación 9

Continuar el examen y la modernización del servicio de devolución de mercaderías a fin de aumentar la parte de mercado de los operadores designados en el segmento de la logística de las devoluciones del comercio electrónico transfronterizo.

Recomendación 10

En coordinación con los demás órganos competentes del CEP, examinar y modificar las fórmulas CN a fin de facilitar el servicio de devolución de mercaderías y permitir las devoluciones individuales parciales de una expedición inicial masiva de modo tal de relacionar el identificador original S10 del envío con el nuevo identificador generado por el operador designado de destino.

Recomendación 11

Examinar y revisar las características operativas, contables y relativas a la responsabilidad del servicio actual de declaración de valor y determinar si este servicio debe seguir siendo ofrecido por los operadores designados o si debe estar reservado a los vendedores y aseguradores. También examinar y modernizar los elementos relativos a los servicios de certificación, de distribución de envíos libres de tasas y derechos y de entrega al destinatario en propia mano.

Recomendación 12

En coordinación con los demás órganos competentes del CEP, elaborar una estrategia relativa al servicio de atención al cliente para los servicios físicos utilizando el sistema de reclamaciones a través de Internet que responda a las necesidades actuales de la clientela y del mercado, incluya plazos revisados de respuesta a las reclamaciones a través del mencionado sistema y proporcione una guía para gestionar situaciones de servicio al cliente relacionadas con problemas derivados de las exigencias de información electrónica anticipada.

E. Aprovechamiento de las tecnologías y la digitalización**Recomendación 13**

Llevar a cabo proyectos piloto para estudiar los posibles casos de uso y de aplicación de las interfaces de programación de aplicación, de la inteligencia artificial, del aprendizaje automático, de la analítica de macrodatos y de las tecnologías geoespaciales y de redacción de la dirección, a fin de mejorar la experiencia de la clientela y la eficacia operativa de los operadores designados, así como la prestación de los servicios de la Oficina Internacional a los miembros de la UPU.

F. Examen de la sostenibilidad medioambiental en la prestación de los servicios postales físicos**Recomendación 14**

Incorporar las soluciones relativas a la sostenibilidad y la ecología en el desarrollo de servicios postales físicos.

G. Realización de estudios de mercado y de estudios de impacto**Recomendación 15**

Asignar fondos y presupuesto para las investigaciones y estudios de mercado, definidos y programados adecuadamente por el CEP, y realizados por consultores externos bajo la supervisión de la Oficina Internacional.

H. Factores internos que influyen en el desarrollo de los servicios postales**1º Supresión del servicio de cartas abultadas (formato E)****Recomendación 16**

Suprimir las cartas abultadas (formato E) y modificar las disposiciones del Convenio y de su Reglamento relativas a los servicios postales físicos. Las modificaciones pertinentes relativas a otros aspectos de las cartas abultadas (remuneración, operaciones, contabilidad, calidad de servicio, etc.) deben ser efectuadas por las Comisiones o grupos permanentes competentes del CEP.

2º Supresión del servicio de encomiendas ECOMPRO**Recomendación 17**

Suprimir las encomiendas ECOMPRO y modificar las disposiciones del Convenio y de su Reglamento relativas a los servicios postales físicos. Las modificaciones pertinentes relativas a otros aspectos de las encomiendas ECOMPRO (remuneración, operaciones, contabilidad, calidad de servicio, etc.) deben ser efectuadas por las Comisiones o grupos permanentes competentes del CEP.

3º Revisión completa del Reglamento del Convenio**Recomendación 18**

Establecer un equipo de expertos del CEP o un grupo de trabajo especial financiado de forma adecuada y dedicado a la revisión completa y la reformulación del Reglamento en dos secciones separadas: «Mercaderías» y «Documentos». Esto implica realizar las revisiones necesarias de las definiciones y de la terminología para asegurar la claridad y la coherencia jurídica y operativa.

Resolución C 4/2025

Plan de remuneración integrada (2026–2029)

El Congreso,

tomando nota

de que, a través de la resolución C 7/2016, el Congreso de Estambul aprobó la clasificación de los países y territorios a los efectos del sistema de gastos terminales y del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio para el período 2018–2021,

recordando

que el ciclo de trabajo de Estambul fue el primero durante el cual se concibió un plan de remuneración integrada y sobre cuya base se lograron avances importantes para modernizar, integrar y armonizar los sistemas de remuneración de la UPU,

considerando

que el plan de remuneración integrada para 2022–2025 que figura en la resolución C 13/2021 adoptada por el 27º Congreso estableció los objetivos y las orientaciones para elaborar proposiciones para la continuación de la modernización, la racionalización y la integración de los sistemas de remuneración de la UPU,

reconociendo

la necesidad de minimizar o eliminar los efectos de las posibles irregularidades creadas por los sistemas actuales y de asegurar la elaboración de proposiciones para la creación de un sistema de remuneración integrada, para su presentación al 29º Congreso, que garantice la continuación de la modernización de los sistemas de remuneración de la UPU y que tenga en cuenta todos los nuevos desarrollos de la cartera de servicios físicos de la UPU introducidos por el plan de productos integrado,

reconociendo asimismo

la naturaleza dinámica de los desarrollos del mercado y la necesidad de armonizar los sistemas de remuneración de la UPU con las normas del mercado y las necesidades de la clientela para asegurar la competitividad y el crecimiento sostenible de los servicios de la UPU,

destacando

que el plan de remuneración integrada actualizado para el período 2026–2029 brinda la orientación estratégica y define las metas y la hoja de ruta para formular proposiciones para un sistema de remuneración integrada moderno y orientado al futuro (el sistema de remuneración integrada para el período 2031–2034),

destacando además

la importancia de la modernización, la racionalización y la integración de los sistemas de remuneración de la UPU para liberar el potencial de crecimiento de los servicios de la UPU en el mercado del comercio electrónico,

alentado

por los significativos avances logrados en la modernización, la integración y la racionalización de los sistemas de remuneración de la UPU desde el Congreso de Estambul 2016, en particular en términos de las decisiones adoptadas por el Segundo y el Tercer Congreso Extraordinario,

convencido

de que la implementación del plan de remuneración integrada para el período 2026–2029 dará lugar a la presentación de proposiciones al 29º Congreso que favorecerán el logro del objetivo de instaurar un sistema de remuneración integrada moderno y orientado al futuro,

decide

- adoptar el plan de remuneración integrada para el período 2026–2029, a fin de continuar con los trabajos y los estudios con el objeto de elaborar una proposición relativa a un sistema de remuneración integrada para su presentación al 29º Congreso;
- adoptar los principios del sistema de remuneración integrada que figuran en el anexo 1 de la presente resolución para orientar los trabajos y estudios antes mencionados;
- aprobar la clasificación de los países y territorios en los grupos que figuran en el anexo 2 a los efectos de la remuneración para el período 2026–2030, conforme a las disposiciones pertinentes de las Actas,

encarga

- al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal que garanticen que los trabajos de modernización, racionalización e integración de los sistemas de remuneración de la UPU continúen y finalicen en 2029, procurando:
 - aprobar en cada período de sesiones la última versión del informe sobre el estado de avance de la implementación del plan de remuneración integrada (2026–2029), en el cual se presentan las conclusiones más importantes de los diferentes estudios y el estado y la orientación más recientes de los proyectos de conclusiones y de proposiciones para un sistema de remuneración integrada (2031–2034);
 - implementar todas las actividades que se incluyen en la propuesta de trabajo temática n° 17 para asegurar que la implementación del plan de remuneración integrada (2026–2029) dé lugar a la elaboración de proposiciones relativas a un sistema de remuneración integrada que se presentarán al 29° Congreso;
 - elaborar propuestas de trabajo para el 29° Congreso que establezcan un mandato para continuar con los trabajos de desarrollo posterior del plan de remuneración integrada y del sistema de remuneración integrada a través de la modernización, la racionalización y la integración,
- al Consejo de Administración que:
 - supervise los trabajos del Consejo de Explotación Postal relativos a la implementación del plan de remuneración integrada (2026–2029) y la elaboración de proposiciones para un sistema de remuneración integrada (2031–2034), transmita información relacionada al Consejo de Explotación Postal y garantice que, de acuerdo con las atribuciones del Consejo de Administración que figuran en el artículo 107 del Reglamento General, las proposiciones conexas para el 29° Congreso se ajusten a los principios de remuneración integrada que figuran en el anexo 1 de la presente resolución;
 - examine y proponga principios de remuneración integrada actualizados para presentar al 29° Congreso para orientar los trabajos de perfeccionamiento del sistema de remuneración integrada durante el próximo ciclo del Congreso (2030–2033);
 - examine la clasificación de los países y territorios a los efectos de la remuneración para el período 2026–2030 y presente proposiciones al 29° Congreso para simplificar el sistema de clasificación disminuyendo la cantidad de grupos, a fin de desarrollar un sistema más centrado en el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio para los países que lo necesiten y para evaluar la continuación de la financiación del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio para los países que tienen tasas de remuneración autodeclaradas y que cubren los costos;
 - evalúe el impacto en el mercado y las incidencias reglamentarias de los sistemas de remuneración de la UPU en los actores del sector postal ampliado, así como el impacto financiero de las decisiones adoptadas por el 28° Congreso en materia de remuneración,
- al Consejo de Explotación Postal que:
 - elabore proposiciones relativas a un sistema de remuneración integrada para el período 2031–2034, incluidas las proposiciones conexas para modificar el Convenio y su Reglamento, que se presentarán al 29° Congreso;
 - elabore esas proposiciones conforme a los aspectos y objetivos clave que se describen en el § 77 del Congrès–Doc 37 y tome plenamente en cuenta la información pertinente obtenida a partir de los estudios que se definen en el § 78 del mismo documento; además, puede realizarse un estudio comparativo de los precios del mercado para orientar la elaboración de las proposiciones para el sistema de remuneración integrada (2031–2034), tomando en cuidadosa consideración la necesidad para los operadores designados de cubrir el costo de la distribución de los envíos postales de llegada;
 - revise la remuneración de los servicios básicos para los envíos que contienen documentos y elabore proposiciones para el período de validez de las Actas del próximo Congreso (2031–2034); en relación con lo que antecede y con la misma consideración de asequibilidad, revise las tasas máximas para los documentos para garantizar la cobertura total de costos cuando las tasas máximas limiten la capacidad de los operadores designados para que se cubran sus costos;

- revise la remuneración de los servicios básicos para los envíos que contienen mercaderías y elabore proposiciones para el período de validez de las Actas del próximo Congreso (2031–2034), concentrándose en particular en los siguientes puntos:
 - revisar la metodología para determinar las tasas máximas específicas por país para la remuneración de las encomiendas, incluidas las reglas operativas;
 - revisar la metodología que determina las tasas máximas específicas por país para la remuneración de los pequeños paquetes, incluidas las reglas operativas;
 - determinar la tasa combinada por kilogramo para los flujos de correo inferiores a los umbrales de volumen correspondientes a partir de la nueva composición promedio mundial del correo, sobre la base del estudio sobre la cantidad de envíos por kilogramo que se realizará en el año 2027;
 - asegurar que las proposiciones relativas a la remuneración de los envíos que contienen mercaderías permitan mejorar la armonización y la racionalización de los sistemas de remuneración para los pequeños paquetes y las encomiendas en el próximo ciclo del Congreso (2030–2033);
 - explorar opciones que conduzcan a un modelo más equitativamente armonizado, competitivo, asequible y que cubra los costos, en particular para los pequeños paquetes y las encomiendas;
- lleve a cabo un examen exhaustivo de la remuneración de los servicios suplementarios (servicios con seguimiento, certificados y con valor declarado), sobre la base de las especificaciones de los productos asociadas a la cartera de productos, y elabore proposiciones para una remuneración adecuada para el período 2031–2034;
- examine y elabore una proposición tendiente a introducir la metodología de referencias de las tarifas del régimen interno para determinar la remuneración para los envíos certificados;
- elabore proposiciones conforme a la cartera de productos y sobre la base de las especificaciones de los productos para todos los servicios básicos y suplementarios, así como para los servicios que pueden agregarse a los servicios básicos o a los servicios suplementarios (opciones);
- elabore, sujeto a los resultados de un examen, proposiciones para el 29º Congreso a fin de revisar las disposiciones relativas a la remuneración de los envíos de correspondencia en tránsito y no distribuibles;
- examine los importes y el sistema de pagos definidos en el Convenio con respecto al pago de la remuneración por el operador designado de origen en caso de incumplimiento con las normas relativas al código de barras S10 en su correo de salida y elabore proposiciones que modifiquen esos pagos, a fin de garantizar que reflejen mejor los costos de tratamiento de esos envíos e incentiven al operador designado a cumplir con las exigencias obligatorias tal como se definen en las Actas;
- elabore, sujeto a los resultados de un examen, proposiciones para introducir una remuneración, tal como pagos de bonificaciones o penalizaciones, a fin de alentar a los operadores designados de origen a obtener e intercambiar datos ITMATT de alta calidad a partir de 2027;
- haga avanzar o concluya la transición de los países clasificados en el grupo C a los efectos de la remuneración, incluida la elaboración de una proposición para mitigar las incidencias negativas para algunos países del grupo C;
- proponga un calendario y condiciones de transición para garantizar la total integración de todos los países en un único sistema de remuneración a través de la armonización de las disposiciones, reconociendo al mismo tiempo las necesidades particulares de los países menos adelantados y de los estados sin litoral e insulares con volúmenes reducidos;
- examine las disposiciones que rigen la relación entre la remuneración de los envíos que contienen documentos y la evaluación del desempeño y la calidad de servicio en lo referente a las bonificaciones y las penalizaciones, así como a las normas y los objetivos aplicables;
- examine y elabore proposiciones para implementar antes del 1º de enero de 2028 tendientes a continuar la mejora o el establecimiento de la gobernanza de la relación entre la remuneración de los pequeños paquetes y de las encomiendas y la evaluación del desempeño con respecto a la calidad de servicio en lo referente a las bonificaciones y las penalizaciones, con particular

atención al elemento de fiabilidad centrado en la clientela, así como a las normas y objetivos aplicables;

- presente al Consejo de Explotación Postal y al Consejo de Administración, para aprobación en cada período de sesiones, el informe sobre el estado de la implementación del plan de remuneración integrada (2026–2029), sobre la base de un enfoque en dos etapas en el cual la etapa I consiste en la preparación de la orientación estratégica y la hoja de ruta para elaborar las proposiciones para un sistema de remuneración integrada para 2031–2034 (períodos de sesiones S1 a S3), y la etapa II implica los informes detallados sobre las conclusiones de los diferentes estudios y la elaboración de los proyectos de proposiciones para un sistema de remuneración integrada para 2031–2034, conforme a los principios que se incluyen en la presente resolución y a la orientación identificada en la etapa I (períodos de sesiones S4 a S7);
- elabore proposiciones que simplifiquen y racionalicen las disposiciones de las Actas relativas a la remuneración, en la medida de lo posible;
- revise todos los procedimientos operativos, estadísticos y contables relacionados con las modificaciones propuestas a los sistemas de remuneración de la UPU;
- defina un mandato para implementar todas las proposiciones relativas a un sistema de remuneración integrada (2031–2034) durante el próximo ciclo de trabajo, incluida la aplicación de la metodología, el cálculo de las tasas en vigor y la actualización de las guías, los manuales y los procedimientos contables,

encarga además

a la Oficina Internacional que:

- implemente la decisión del Congreso relativa a la clasificación de los países que figura en el anexo 2 de la presente proposición;
- implemente el plan de remuneración integrada (2026–2029);
- implemente las decisiones del Congreso, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal relativas a los sistemas de remuneración de la UPU, gestione esos sistemas y aborde los problemas que surjan de su implementación, en particular brindando aclaraciones a los Países miembros de la UPU sobre la interpretación de las disposiciones pertinentes y asegurando la verificación, la validación, el cálculo y la publicación de tasas conforme al Convenio de la UPU y su Reglamento;
- lleve a cabo los estudios previstos en el marco de los trabajos asignados al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal;
- apoye los trabajos asignados al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal;
- proceda, en coordinación con las Uniones restringidas, a la organización de mesas redondas regionales para que todos los países y/o regiones se familiaricen con las proposiciones relativas al sistema de remuneración integrada (2031–2034);
- realice, en coordinación con las Uniones restringidas, actividades de fortalecimiento de capacidades y de capacitación para apoyar a los Países miembros en la implementación de los sistemas de remuneración de la UPU,

invita

a los Países miembros a que:

- apoyen la implementación del plan de remuneración integrada (2026–2029), en particular respondiendo a los estudios que se utilizarán para elaborar proposiciones para la creación de un sistema de remuneración integrada moderno y orientado al futuro, y brinden información precisa de manera oportuna;
- participen activamente en la elaboración de proposiciones relativas a un sistema de remuneración integrada (2031–2034) para hacer avanzar los trabajos sobre un sistema de remuneración modernizado, racionalizado e integrado;

- adopten medidas enérgicas para garantizar que sus operadores designados implementen herramientas de contabilidad analítica para identificar y controlar los costos, así como para establecer tarifas de servicio con el objeto de estimular la competitividad y la eficacia operativa;
- adopten medidas que permitan a los operadores designados ofrecer productos físicos confiables a precios asequibles que cubran los costos en el marco del servicio universal, a fin de estimular la economía y fortalecer la cohesión social,

invita asimismo

a las Uniones restringidas a que apoyen en sus respectivas regiones los importantes trabajos asociados a la implementación del plan de remuneración integrada (2026–2029) y la elaboración de proposiciones para un sistema de remuneración integrada (2031–2034).

(Proposición 02, Comisión 4, 2ª sesión)

Anexo 1

Principios del sistema de remuneración integrada para el ciclo de trabajo del Congreso 2026–2029

- Asegurar la prestación de un servicio postal universal financieramente asequible y viable gracias a una remuneración sostenible de los operadores designados de distribución.
- Favorecer la prestación eficaz y económicamente viable de servicios postales internacionales modernos conforme a las exigencias reglamentarias y con la flexibilidad necesaria para responder a las condiciones del mercado y a las necesidades de los clientes, que evolucionan con rapidez.
- Diferenciar los diversos productos postales regulados por la UPU en función de las especificaciones del servicio y las necesidades del mercado.
- Reconociendo la necesidad de diferenciar los servicios postales regulados por la UPU, simplificar y armonizar esos servicios para todos los formatos tanto como sea posible.
- Promover la interoperabilidad, la sostenibilidad y el desarrollo de la red postal mundial con la menor distorsión posible del mercado:
 - favoreciendo la transparencia y la simplicidad, y reflejando los diferentes recursos y restricciones de implementación entre los miembros de la UPU, a fin de apoyar los programas de ayuda para el desarrollo postal de los países en transición;
 - fomentando una mejor prestación del servicio mediante el establecimiento de una relación entre la evaluación de la calidad de servicio y la remuneración;
 - asegurando el acceso sin discriminación a los mercados de los países de destino con tasas de remuneración adaptadas a las condiciones nacionales y que cubran los costos, respetando:
 - en particular, el derecho a tener acceso a servicios postales internacionales financieramente asequibles para los Países miembros menos adelantados con volúmenes limitados de correo internacional;
 - el principio de prevención de la práctica perjudicial del *remailing*;
 - la necesidad de una remuneración más elevada por el tratamiento y la distribución del correo internacional de llegada, en los casos en que las tarifas internas se fijan por debajo de los costos por motivos de carácter social o similares.

Clasificación de los Países miembros a efectos de la remuneración y del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio para el período 2026–2030

Grupo A – Lista de Países miembros (incluidos sus territorios) que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010

<i>Países y territorios</i>
Alemania
Australia
– Norfolk (Isla)
Austria
Bélgica
Canadá
Dinamarca
– Islas Feroe
– Groenlandia
España
Estados Unidos de América
Finlandia
– Islas Åland
Francia
– Nueva Caledonia
– Polinesia Francesa (comprendida la Isla de Clipperton)
– Wallis y Futuna
Grecia
Irlanda
Islandia
Israel
Italia
Japón
Liechtenstein
Luxemburgo
Mónaco
Noruega
Nueva Zelanda
– Dependencia de Ross
Países Bajos (Reino de los)
Portugal

<i>Países y territorios</i>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
– Guernesey
– Isla de Man
– Jersey
Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte):
– Gibraltar
– Malvinas (Falkland)
– Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno (Islas)
– Tristán da Cunha
San Marino
Suecia
Suiza
Vaticano

Grupo B – Lista de Países miembros (incluidos sus territorios) que adhirieron al sistema objetivo en 2010, 2012 y 2016

<i>Países y territorios</i>
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Argentina ³
Aruba, Curazao y S. Maarten
Bahamas
Bahrein
Barbados
Belarús ³
Bosnia y Herzegovina ³
Botswana ³
Brasil ³
Brunéi Darussalam
Bulgaria ³
Chequia
Chile ³
China ³
– Hongkong
– Macao
Chipre
Costa Rica ³
Croacia

³ Países miembros (incluidos sus territorios) que forman parte del sistema objetivo desde 2016.

<i>Países y territorios</i>
Cuba ⁴
Dominica
Emiratos Árabes Unidos ⁴
Eslovaquia
Eslovenia
Estonia
Federación de Rusia ⁴
Fiji ⁴
Gabón ⁴
Granada
Hungría
Jamaica ⁴
Kazajstán ⁴
Kuwait
Letonia
Líbano ⁴
Lituania ⁴
Macedonia del Norte ⁴
Malasia ⁴
Malta
Mauricio ⁴
México ⁴
Montenegro ⁴
Nauru ⁴
Territorios de Nueva Zelanda:
– Islas Cook
– Niue ⁴
Omán ⁴
Territorios de Países Bajos (Reino de los):
– Caribe Neerlandés (Bonaire, Saba y San Eustaquio)
Panamá ⁴
Polonia
Qatar
Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte):
– Anguila
– Bermudas
– Caimán
– Montserrat

⁴ Países miembros (incluidos sus territorios) que forman parte del sistema objetivo desde 2016.

<i>Países y territorios</i>
– Turcas y Caicos
– Vírgenes Británicas (Islas)
República de Corea
Rumania ⁵
Saint Kitts y Nevis
San Vicente y las Granadinas ⁵
Santa Lucía ⁵
Serbia ⁵
Seychelles ⁵
Singapur
Sudáfrica ⁵
Suriname ⁵
Tailandia ⁵
Trinidad y Tobago
Türkiye ⁵
Ucrania ⁵
Uruguay ⁵
Venezuela (República Bolivariana de) ⁵

Grupo C – Lista de Países miembros (incluidos sus territorios) y observador que se incorporarán al sistema objetivo en 2027

<i>Países y territorios</i>
Afganistán ⁶
Albania
Angola ⁶
Argelia
Armenia
Azerbaiyán
Bangladesh ⁶
Belice
Benin ⁶
Bhután ⁶
Bolivia (Estado Plurinacional de)
Burkina Faso ⁶

⁵ Países miembros (incluidos sus territorios) que forman parte del sistema objetivo desde 2016.

⁶ País menos adelantado.

Países y territorios

Burundi⁷
Cabo Verde
Camboya⁷
Camerún
Chad⁷
Colombia
Comoras⁷
Congo
Côte d'Ivoire
Djibouti⁷
Ecuador
Egipto
El Salvador
Eritrea⁷
Territorios de Estados Unidos de América:
– Samoa Americana
Eswatini
Etiopía⁷
Filipinas
Gambia⁷
Georgia
Ghana
Guatemala
Guinea⁷
Guinea Bissau⁷
Guinea Ecuatorial⁷
Guyana
Haití⁷
Honduras
India
Indonesia
Irak
Irán (República Islámica de)
Islas Salomón⁷
Jordania
Kenya
Kirguistán

⁷ País menos adelantado.

Países y territorios

Kiribati⁸
Lesotho⁸
Liberia⁸
Libia
Madagascar⁸
Malawi⁸
Maldivas
Mali⁸
Marruecos
Mauritania⁸
Mongolia
Mozambique⁸
Myanmar⁸
Namibia
Nepal⁸
Nicaragua
Níger⁸
Nigeria
Territorios de Nueva Zelanda:
– Tokelau
Pakistán
Palestina⁹
Papúa Nueva Guinea
Paraguay
Perú
Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte):
– Ascensión
República Árabe Siria
República Centroafricana⁸
República de Moldova
República Democrática del Congo⁸
República Democrática Popular Lao⁸
República Dominicana
República Popular Democrática de Corea
República Unida de Tanzania⁸
Rwanda⁸

⁸ País menos adelantado.

⁹ Estado observador con derecho a intercambiar servicios postales directamente con los Países miembros. A este respecto, Palestina tiene derecho a recibir prestaciones del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio equivalentes a las aplicables a los países menos adelantados.

<i>Países y territorios</i>
Samoa ¹⁰
Santo Tomé y Príncipe ¹⁰
Senegal ¹⁰
Sierra Leona
Somalia ¹⁰
Sri Lanka
Sudán ¹⁰
Sudán del Sur ¹⁰
Tayikistán
Timor-Leste ¹⁰
Togo ¹⁰
Tonga
– Niuafo'ou
Túnez
Turkmenistán
Tuvalu ¹⁰
Uganda ¹⁰
Uzbekistán
Vanuatu ¹⁰
Vietnam
Yemen ¹⁰
Zambia ¹⁰
Zimbabwe

Recomendación C 5/2025

Iniciativas adaptadas a las necesidades regionales en áreas como la gestión de los riesgos de catástrofes y la digitalización

El Congreso,

recordando

las recomendaciones y resoluciones adoptadas hasta la fecha, incluidas la recomendación C 14/2016 (Promoción de medidas de gestión de los riesgos de catástrofes en el área de la cooperación para el desarrollo), la resolución C 5/2016 (Futura estrategia de la Cooperativa Telemática y financiación de sus actividades), la resolución C 6/2016 (Los servicios de comercio electrónico como elemento clave para un servicio postal dinámico y eficaz) y la resolución C 17/2016 (Fortalecimiento de la seguridad y la protección de los sistemas de tecnología de la información) adoptadas por el 26º Congreso en Estambul en 2016, la recomendación C 4/2021 (Iniciativas en favor de medidas en las áreas de gestión de los riesgos de catástrofes, de desarrollo sostenible y de utilización de la red para servicios sociales y comerciales y nuevas actividades mediante la utilización de tecnologías de vanguardia) adoptada por el 27º Congreso en Abiyán en 2021 y la resolución C 7/2023 (Acción climática de la UPU) adoptada por el Cuarto Congreso Extraordinario en Riad en 2023,

¹⁰ País menos adelantado.

consciente

de la importancia de la reducción de los riesgos de catástrofes en el sector postal y de la necesidad de implementar programas específicos adaptados a la situación de cada País miembro de la Unión para mejorar eficazmente su resiliencia ante las catástrofes,

consciente además

de que se hace cada vez más hincapié en la contribución del sector postal a la reducción del impacto ambiental negativo, al mismo tiempo que se fomenta su crecimiento,

consciente asimismo

de las ventajas de utilizar las tecnologías pertinentes y de la importancia de disponer de una infraestructura digital sólida para mejorar la competitividad del sector postal en la economía digital,

reconociendo

el potencial del sector postal para hacer frente a los desafíos socioeconómicos actuales y futuros que le conciernen,

considerando

que los esfuerzos para fortalecer la capacidad postal de los Países miembros de la Unión, que pueden facilitar la comunicación mundial a través de un territorio postal único, son más eficaces cuando responden a demandas regionales específicas y se basan en la colaboración de múltiples actores,

deseando

promover la interconexión del sistema postal mundial en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, sin dejar a ningún país rezagado,

recomienda

que los órganos pertinentes de la UPU tomen las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados mediante la implementación de iniciativas destinadas a:

- fortalecer las actividades de gestión de los riesgos de catástrofes y de ayuda urgente;
- promover prácticas de eficiencia energética y ayudar a los operadores designados a que puedan acceder a los recursos necesarios para reducir el impacto negativo de las actividades postales en el medio ambiente;
- apoyar el desarrollo y la prestación de servicios postales eficientes que utilicen tecnologías pertinentes disponibles para los operadores designados y mejoren la ciberseguridad de la infraestructura postal digital;
- apoyar los esfuerzos encaminados a afrontar desafíos sociales, como la prestación de servicios financieros básicos a personas que actualmente no tienen acceso a ellos,

recomienda además

que la Oficina Internacional vele por la aplicación adecuada y concreta de las medidas mencionadas anteriormente destinadas a fortalecer las capacidades postales de los Países miembros de la Unión, haciendo especial hincapié en los países en desarrollo. Para ello, deben tenerse en cuenta las particularidades regionales y/o nacionales de esos Países miembros y, cuando proceda, la cooperación con las Uniones restringidas.

(Proposición 08, Comisión 6, 1ª sesión)

Voto C 6/2025

Aplicación de las reglas obligatorias relativas a la composición del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal

El Congreso,

notando

que, de conformidad con los §§ 1 y 3 del artículo 106 del Reglamento General, el Consejo de Administración está compuesto por cuarenta y un miembros, cuarenta de los cuales son elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa,

notando asimismo

que en cada Congreso se renueva la mitad, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración y que ningún País miembro puede ser elegido sucesivamente por tres Congresos, de conformidad con el § 3 del artículo 106 del Reglamento General,

recordando

que, de conformidad con los §§ 1 y 2 del artículo 112 del Reglamento General, el Consejo de Explotación Postal está compuesto por cuarenta y ocho miembros, que son elegidos por el Congreso en función de una repartición geográfica especificada,

recordando también

que en cada Congreso se renueva por lo menos un tercio de los miembros de cada grupo geográfico que componen el Consejo de Explotación Postal, de conformidad con el § 2 del artículo 112 del Reglamento General,

destacando

que las reglas obligatorias basadas en los tratados a las que se hace referencia en el presente documento, incluidas las citadas reglas de renovación de los miembros de del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, tienen por objeto garantizar una representación adecuada de las múltiples voces que conforman la Unión,

consciente

de que podría surgir una imposibilidad *de facto* de aplicar las reglas obligatorias mencionadas anteriormente, a saber, las reglas relativas a la cantidad reglamentaria de miembros de un Consejo y las exigencias conexas en materia de renovación, en el caso de que la cantidad de Países miembros elegibles que se presenten para un grupo geográfico determinado sea insuficiente,

recordando en particular

que las reglas mencionadas anteriormente, tal y como se establecen en el Reglamento General, se encuentran al mismo nivel jerárquico, y que debe procurarse sistemáticamente su aplicación armoniosa,

notando en particular

que, como uno de los posibles tipos de decisiones del Congreso, además de las que modifican las Actas (junto con las decisiones, recomendaciones y resoluciones del Congreso), el instrumento denominado «voto» ha sido empleado históricamente por el Congreso en numerosas ocasiones como un medio para clarificar o interpretar oficialmente ciertos aspectos o situaciones para los que no es necesariamente pertinente o posible una modificación de las Actas,

habida cuenta

de que el citado instrumento constituye un mecanismo de interpretación casi primario a nivel del Congreso en caso de una imposibilidad *de facto* de aplicar simultáneamente diferentes disposiciones de las Actas de la Unión,

teniendo en cuenta

que esta posibilidad está prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que el contexto a efectos de la interpretación de un tratado comprende, entre otras cosas, «todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones», o también «toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado»,

destacando asimismo

que, tal y como se señala también en la resolución C 1/1952 del Congreso, un voto relativo a las Actas de la Unión no tiene el mismo valor jurídico que las Actas a las que se aplica y, por lo tanto, no sustituye a la modificación de las Actas (cuando esta sea necesaria) y no puede utilizarse para adoptar nuevas reglas vinculantes para las que no exista un tratado previo que sirva de base,

convencido

de que se justifica la adopción de un voto para confirmar la interpretación del Congreso sobre cómo resolver la situación de imposibilidad *de facto* de aplicar simultáneamente las reglas obligatorias del tratado antes mencionadas, a saber, las relativas a 1º la cantidad reglamentaria de miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, y 2º las exigencias conexas en materia de renovación,

expresa el voto

de que, si no se presenta una cantidad suficiente de Países miembros candidatos elegibles para un grupo geográfico determinado (ya sea en términos absolutos o de una manera que no se pueda garantizar el debido cumplimiento de las reglas de renovación obligatorias), las plazas del Consejo correspondientes sean cubiertas por Países miembros del mismo grupo geográfico que se presenten como candidatos (independientemente de su condición de miembros del Consejo en cuestión durante el ciclo anterior), con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones obligatorias relativas a la cantidad reglamentaria de Países miembros en el Consejo en cuestión.

(Proposición 21, Plenaria, 3ª sesión)

Resolución C 7/2025

Plan de integración de la calidad de servicio

El Congreso,

consciente

de que la misión de la Unión Postal Universal, tal como se establece en el Preámbulo de su Constitución, es «favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo»,

teniendo en cuenta

la resolución CEP 1/2023.1 del Consejo de Explotación Postal, que encargaba el desarrollo de un plan de integración de la calidad de servicio que abordara, mediante un enfoque coordinado y coherente, todas las dimensiones de la calidad de servicio para los servicios de envíos de correspondencia, encomiendas postales y envíos EMS, en las áreas de desarrollo de productos, remuneración y calidad de servicio, en estrecha colaboración con los grupos del Consejo de Explotación Postal y en coordinación con los grupos del Consejo de Administración, a través de un mecanismo para la integración,

tomando nota

de que las ocho propuestas de trabajo del Plan de Actividades de Abiyán específicas para la calidad del servicio (propuestas de trabajo 1.1.3, 1.2.1, 1.3.8, 2.1.6, 2.1.8, 2.2.1, 2.2.2 y 3.2.1), en su versión aprobada por el Consejo de Administración, se han completado con éxito,

considerando

que los operadores designados están en mejores condiciones para aprovechar el potencial del comercio electrónico, pero que deben brindar servicios confiables y seguir innovando para adaptarse a las necesidades de los consumidores y los vendedores electrónicos en constante cambio, y poder competir con éxito en el mercado,

reconociendo

que la armonización, integración y racionalización de la calidad de servicio con el plan de productos integrado y el plan de remuneración integrada son factores fundamentales para la coherencia en el desarrollo y la implementación de una estrategia postal unificada de la UPU,

reconociendo además

que un plan de integración de la calidad de servicio es el eslabón que falta en el enfoque integrado de la UPU,

recordando

que estudios anteriores realizados por órganos externos revelaron que el aumento de los «puntos críticos» que experimentan los clientes que utilizan el canal postal supone un desafío para los operadores postales a la hora de retener a los clientes y mantener el volumen de las actividades,

recordando también

que un análisis realizado por la UPU estableció una correlación entre el desempeño en materia de calidad de servicio, los precios y las variaciones en el volumen,

convencido

de que la máxima que afirma que los clientes pagan por la calidad de servicio es válida para el sector postal,

convencido asimismo

de que la cuestión de la calidad de servicio no puede abordarse a través de una única vía, sino que, por el contrario, requiere un enfoque global y de múltiples vías en el que, para empezar, elementos como la metodología de evaluación, el sistema diagnóstico y de elaboración de informes, los sistemas de remuneración en función de los resultados, la metodología integrada para el mejoramiento de la calidad de servicio y las investigaciones y estudios para responder a los cambios en el mercado y las necesidades de la clientela deberían integrarse en un único plan,

decide

aprobar el plan de integración de la calidad de servicio conforme se presenta en el documento Congrès–Doc 38, así como todas las recomendaciones que en él se formulan y que se reproducen en el anexo 1 de la presente resolución,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que, con el apoyo de la Oficina Internacional y el Consejo de Administración (para cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de competencia de este último), implemente las recomendaciones que figuran en el anexo 1 y dé prioridad a lo siguiente:

- el desarrollo y la implementación de actividades del Consejo de Explotación Postal que se centren en todas las dimensiones de la calidad de servicio, reconociendo al mismo tiempo las necesidades de la clientela, el mercado y la cadena logística;
- una coordinación estrecha y constante entre los órganos del Consejo responsables de la implementación del plan de productos integrado y del plan de remuneración integrada, así como la coordinación con el Consejo de Administración en lo referente a las cuestiones de desarrollo y cooperación técnica, a través de un mecanismo para la integración;
- la actualización continua de las reglas y la reglamentación existentes para reflejar las necesidades del plan de integración de la calidad de servicio;
- la coordinación y el desarrollo de trabajos transversales entre los tres planes estratégicos (plan de productos integrado, plan de remuneración integrada y plan de integración de la calidad de servicio) durante el ciclo de Dubái;
- el examen y desarrollo continuo del plan de integración de la calidad de servicio con el objeto de presentar una versión actualizada al 29º Congreso en 2029;
- el examen y la revisión, según sea necesario, de las recomendaciones del plan de integración de la calidad de servicio para asegurarse de que sigan siendo pertinentes y respondan a la evolución de las expectativas de la clientela, la dinámica del mercado y las realidades operativas,

encarga también

al Consejo de Administración que se cerciore de que las cuestiones relativas a las políticas gubernamentales y a los aspectos reglamentarios sean debidamente tratadas, examinadas y resueltas en el futuro desarrollo e implementación del plan de integración de la calidad de servicio,

invita

a los Países miembros y a los operadores designados a que:

- adopten medidas que permitan acoger y apoyar las actividades del plan de integración de la calidad de servicio en las regiones en el marco del servicio universal, a fin de estimular la economía y fortalecer la cohesión social,
- reconozcan el papel de las actividades incluidas en el plan de integración de la calidad de servicio en lo que respecta al mejoramiento de la calidad de servicio de los operadores designados,

invita asimismo

a las Uniones restringidas a promover el desarrollo del plan de integración de la calidad de servicio para apoyar el comercio electrónico en sus respectivas regiones.

(Proposición 19, Comisión 4, 3ª sesión)

Anexo 1

Recomendaciones del plan de integración de la calidad de servicio para el ciclo de Congreso 2026–2029

Recomendación 1

Se recomienda modificar el Convenio Postal Universal, dado el caso, y someter las disposiciones pertinentes de la UPU (como el Reglamento del Convenio) a una revisión completa (y posiblemente a modificaciones) durante el ciclo 2026–2029, prestando especial atención a los siguientes aspectos:

- la corrección de las disposiciones obsoletas en materia de normas y objetivos de calidad de servicio para todas las categorías de productos que impulsan el crecimiento del comercio electrónico;
- la armonización de las evaluaciones relativas a la calidad de servicio para todos los diferentes productos;
- la concordancia del flujo físico con el intercambio de datos, el marco y los procesos operativos;
- la evaluación de la eficiencia del actual sistema de remuneración en función de los resultados;
- la reformulación general de las reglas y disposiciones aplicables a los pequeños paquetes y las encomiendas, con el fin de dotar a los operadores designados de los medios para manejar los volúmenes y el negocio en el momento actual, procediendo además a la actualización del sistema de seguimiento y de gestión de los acontecimientos de la UPU para los pequeños paquetes y las encomiendas, a fin de instaurar un marco reglamentario más preciso y pertinente para todos los operadores designados.

También se recomienda realizar un análisis de las tendencias y un estudio comparativo en profundidad sobre la calidad de servicio y los resultados conexos para el período de sesiones S3 del ciclo de Dubái, y presentar los resultados a los órganos del CEP y del CA antes del período de sesiones S5, de modo que puedan utilizarse como base para la futura elaboración del plan de integración de la calidad de servicio. Además, se sugiere que es esencial realizar una labor más concertada y coordinada entre los grupos del CEP y del CA para mejorar la fiabilidad y la visibilidad de la red postal de la UPU durante el ciclo 2026–2029. Se recomienda estudiar la posibilidad de crear e implementar una ventanilla única para el seguimiento de las expediciones transfronterizas, que centralice la información de seguimiento de los diferentes operadores designados en una interfaz unificada.

Recomendación 2

Se recomienda que la lista de mensajes normalizados de la UPU que deben utilizarse obligatoriamente en el marco de la metodología de evaluación y de establecimiento de normas para el ciclo 2026–2029 se actualice en el Reglamento del Convenio –incluidos los plazos de transmisión necesarios a efectos de la remuneración– y se aplique en consecuencia.

Recomendación 3

Se recomienda definir que la etapa 2, a nivel del envío, comienza en el acontecimiento EMC y finaliza con el envío del mensaje RESCON, mientras que la etapa 3 va desde RESCON hasta el primer acontecimiento de distribución (EMH, EDH o EMI). Las normas de servicio para el transporte/transportista internacional se basarán en el nivel de la expedición y serán definidas entre CARDIT y RESDIT 21, con la posibilidad de utilizar PRECON y/o RESCON en ausencia de información CARDIT y/o RESDIT 21. Conforme a esta recomendación, la metodología de evaluación y de establecimiento de normas debería actualizarse y desarrollarse progresivamente en lo referente a la visibilidad y el desempeño en materia de distribución en relación con las normas, lo que incluye, entre otras cosas, suministrar tantos puntos de datos como sea posible para aumentar la visibilidad para la clientela.

Recomendación 4

Se recomienda que el órgano competente establecido por el CEP para desarrollar e implementar el sistema integrado mundial de elaboración de informes de la UPU utilice, en la medida de lo posible, las funcionalidades de EMS SMART como punto de referencia, emplee una estructura de base de datos similar a la de las encomiendas y cartas con seguimiento de la UPU y se guíe por las exigencias operativas aprobadas por el CEP.

Recomendación 5

Se recomienda que el sistema integrado mundial de elaboración de informes de la UPU se desarrolle por etapas, velando por la integración de interfaces sólidas con diferentes niveles y/o aplicaciones, incluida la eliminación progresiva del Sistema de Control Mundial (que evalúa el desempeño de los envíos sin códigos de barras).

Recomendación 6

Se recomienda que el umbral de desempeño relativo a la información de seguimiento de la etapa 3 a los efectos de remuneración en función de los resultados, a saber, los datos de escaneo de un acontecimiento EMD y de un acontecimiento que pone fin al cálculo de la distribución (EMH, EDH o EMI), se fije en un mínimo de 95% para las encomiendas y los pequeños paquetes expedidos en el marco del servicio de distribución con seguimiento. Además, el seguimiento y la elaboración de informes de desempeño dentro del plazo en la etapa 3 debería continuar durante el ciclo 2026–2029, a fin de evaluar el estado de preparación de los operadores designados a los efectos de la remuneración en función de los resultados en los ciclos futuros.

Recomendación 7

Se recomienda que el órgano del CEP responsable de la integración de la calidad de servicio en el próximo ciclo trabaje en coordinación y sinergia con el órgano del CEP responsable de la integración de los sistemas de remuneración con el fin de elaborar el modelo de remuneración en función de los resultados para las encomiendas, incluido el desempeño en materia de distribución dentro de los plazos con respecto a las normas.

Recomendación 8

Conforme al enfoque integrado del plan de integración de la calidad de servicio, se recomienda:

- implementar el marco de seis etapas de la metodología de gestión de la calidad de servicio integrada en todas las actividades de mejoramiento de la calidad de servicio en los futuros ciclos;
- utilizar el proceso y los procedimientos de implementación de la metodología de gestión de la calidad de servicio integrada para elaborar una guía para el siguiente ciclo;
- brindar capacitación exhaustiva a los coordinadores y expertos regionales de la UPU para garantizar la implementación eficiente y eficaz de la metodología de gestión de la calidad de servicio integrada en las regiones.

Recomendación 9

Conforme al enfoque integrado del plan de integración de la calidad de servicio, se recomienda:

- adoptar la metodología de certificación electrónica, los principales indicadores de desempeño y el modelo de evaluación conexo, así como el mecanismo de puntuación para las actividades de certificación de la gestión de la calidad de servicio de la UPU, e integrarlos en la metodología de gestión de la calidad de servicio integrada;
- revisar la metodología y los principales indicadores de desempeño antes del período de sesiones S5 del ciclo de Dubái con el fin de mejorarlos y adaptarlos a las exigencias y los cambios de la clientela y el mercado;
- crear un pequeño equipo para validar la clasificación de los resultados de la certificación electrónica, con una función de gobernanza en lo que respecta al nivel de premios propuestos para los operadores designados.

Recomendación 10

Conforme al enfoque integrado del plan de integración de la calidad de servicio, se recomienda desarrollar un elemento dedicado a la calidad de servicio («POCE Calidad») dentro del proyecto de preparación operativa para el comercio electrónico (POCE), en el marco de la asistencia técnica y el desarrollo regional de la UPU, para actividades de fortalecimiento de capacidades y de mejoramiento de la calidad en el ciclo 2026–2029.

Recomendación 11

Asimismo, se recomienda que, en consonancia con la metodología de gestión de la calidad de servicio integrada, se identifique y establezca oficialmente un grupo específico de expertos de los Países miembros para la implementación del elemento «POCE calidad» en el próximo ciclo, que trabajará en colaboración con los expertos regionales existentes de la UPU.

Recomendación 12

Se recomienda continuar los trabajos de elaboración de un marco sólido para un mecanismo precio/desempeño de la UPU, en coordinación con las actividades estratégicas y de investigación de la UPU, para su presentación al 29º Congreso. Se debe hacer hincapié en la correlación entre los cambios en los precios, la calidad y el volumen, identificando los parámetros de calidad de servicio indispensables para el éxito del comercio electrónico, tomando en cuenta los resultados del examen de los «puntos críticos» y el análisis de las tendencias, y desarrollando las modalidades para un índice precio/desempeño de la UPU.

Recomendación 13

Conforme al enfoque integrado del plan de integración de la calidad de servicio, se recomienda diseñar un mecanismo que permita relacionar indicadores de desempeño en materia de calidad de servicio con el índice integrado de desarrollo postal, en coordinación con los expertos pertinentes de la UPU.

Recomendación 14

Se recomienda que un representante del órgano competente del CEP responsable de la calidad de servicio participe en el comité de examen de las prioridades del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, a fin de apoyar la evaluación de los proyectos cuya prioridad se somete a consideración.

Recomendación 15

Reconociendo que el CEP y el CA han pedido que se adopte un enfoque más integrado y coordinado para la integración de productos y servicios, la integración de los sistemas de remuneración y la integración de la calidad de servicio, se recomienda garantizar la coordinación y el desarrollo de trabajos transversales para la implementación de la Estrategia Postal de Dubái, especialmente en los ámbitos de responsabilidad de los tres grupos competentes respectivos.

Resolución C 8/2025

Fortalecimiento de la protección de los ingresos postales y lucha contra la falsificación del franqueo postal

El Congreso,

considerando

que la protección de los ingresos forma parte de la seguridad de la cadena logística global de los operadores designados y constituye una buena práctica comercial a favor de la futura sostenibilidad financiera de los operadores designados,

consciente

de que, como lo muestran los estudios de la UPU y los datos sobre los tipos de comercio de falsificaciones, las tendencias y los países de origen así como los impactos en la cadena logística, las pérdidas de ingresos de franqueo pueden reducir considerablemente los ingresos del correo internacional y del régimen interno de los operadores designados, obstaculizando así su capacidad de alcanzar sus objetivos financieros, de financiar sus obligaciones de servicio universal y de atender las necesidades de sus clientes; un ejemplo de ello es que, solo en 2024, los operadores designados sufrieron importantes pérdidas de ingresos ocasionadas por el franqueo falsificado resultante de ventas fraudulentas de sellos en sitios de comercio electrónico, impresiones ilícitas y aplicaciones informáticas que permiten la fabricación de duplicados o de etiquetas con franqueo insuficiente,

consciente además

del aumento de la cantidad de mercaderías prohibidas e ilícitas enviadas a través del correo con sellos falsificados, y de que los operadores designados deberían reforzar las medidas de prevención, ya que el anonimato que ofrecen los sellos falsificados alienta a los actores maliciosos que utilizan la red postal para expedir mercaderías peligrosas e ilícitas,

reconociendo

que los gobiernos y los reguladores pueden examinar las reglamentaciones y la legislación a fin de identificar las posibilidades de reforzar la prevención, el enjuiciamiento y las sanciones en materia de falsificación y de infracciones similares,

observando

que varios operadores designados lograron disminuir tales riesgos identificando y evaluando las pérdidas de ingresos, introduciendo procedimientos, controles, tecnologías y programas eficaces de capacitación y creando equipos especializados en la protección de los ingresos y la lucha contra el franqueo falsificado,

notando

que los Países miembros de la UPU expresaron la necesidad de recibir ayuda adicional de la Unión en la implementación de actividades operativas, como los programas de capacitación, las pruebas piloto y la creación de equipos de protección de los ingresos,

notando además

que la UPU y la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia implementaron varias medidas concretas –tales como el Sistema Mundial de Numeración y una aplicación digital que sirve de herramienta de autenticación– a fin de reducir la incidencia de los sellos y del franqueo falsificados y también establecieron un proceso de comunicación destinado a informar a la comunidad filatélica internacional, por medio de una circular, de cualquier incidente relativo al franqueo ilícito o fraudulento,

consciente en particular

de que las nuevas actividades deberían ser financiadas principalmente con recursos extrapresupuestarios,

encarga

al Consejo de Explotación Postal, y específicamente al Grupo «Seguridad Postal», en consulta con la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia y los órganos competentes del Consejo de Administración encargados de la capacitación y de la cooperación técnica, que prosiga sus actividades en materia de protección de los ingresos con los Países miembros de la UPU y los operadores designados, haciendo hincapié en:

- la sensibilización, la capacitación y el fortalecimiento de las mejores prácticas en materia de protección de los ingresos en relación con los sellos falsificados, la difusión de información sobre la magnitud y las tendencias de los incidentes de falsificación de sellos y las prácticas de protección de los ingresos tendientes a reducir las pérdidas resultantes;
- el diseño de nuevas estrategias y tácticas destinadas a sensibilizar a los gobiernos y los reguladores de los Países miembros con respecto a la magnitud de las pérdidas de ingresos sufridas a raíz de incidentes relacionados con los sellos falsificados, así como sobre estrategias eficaces de protección de los ingresos y reducción de riesgos, incluida la realización de un estudio o de una evaluación a fin de comparar las legislaciones existentes y las mejores prácticas que contribuyan a luchar contra los casos de falsificación de sellos de Correos y de franqueo y desalentarlos eficazmente;
- el intercambio de información relativo a las deficiencias de las plataformas de comercio electrónico y de los prestadores de servicios postales que podrían subsanarse a través de normas o de políticas destinadas a reducir la incidencia de los franqueos falsificados y fraudulentos, ofreciendo así oportunidades de cooperación conjunta con los operadores designados a fin de reducir las pérdidas;
- el diseño de estrategias y de tácticas destinadas a los operadores designados, los gobiernos y los reguladores a fin de promover e implementar reglamentaciones o protocolos más estrictos para las plataformas de comercio electrónico, con el fin de disuadir la falsificación y la venta en línea de sellos de Correos y de franqueo ilícitos;
- la elaboración de un proceso seguro que permita a los operadores designados compartir en tiempo real información relativa al señalamiento de los incidentes, las tácticas de reconocimiento y detección, las tendencias en materia de falsificación de sellos de Correos y de franqueo fraudulento, así como las mejores prácticas en materia de protección de los ingresos;
- la continuación del desarrollo de materiales promocionales, seminarios en línea y actividades de capacitación, guiado por la Oficina Internacional y los grupos permanentes competentes del Consejo de Administración, a fin de permitir a los empleados de los operadores designados mejorar sus competencias en materia de identificación de los sellos de Correos falsificados y de las etiquetas de franqueo fraudulentas, implementar métodos de identificación del fraude y de la falsificación en el origen y difundir información pertinente para prevenir las pérdidas de ingresos, mejorar la fiabilidad y la confianza, y reducir los daños causados a la imagen de marca;
- el diseño de nuevas estrategias y tácticas en materia de interacción y de cooperación con los actores del sector postal ampliado en relación con la venta en línea de sellos y de franqueo a fin de elaborar métodos eficaces de prevención de la falsificación y el fraude;
- la demostración de que la inversión en actividades de protección de los ingresos tiene sentido desde el punto de vista comercial,

invita

al Consejo de Explotación Postal, en vista de estas actividades, a crear un grupo de trabajo (o un equipo de expertos) en el seno del Grupo «Seguridad Postal» aprovechando las sinergias dentro de los grupos pertinentes del Consejo de Explotación Postal encargados de la filatelia, los sellos de Correos y el franqueo, las normas y la eficacia operativa,

invita además

a la Oficina Internacional, en apoyo de estas actividades, a formar asociaciones con las Uniones restringidas y, en la medida de lo posible, con otras organizaciones postales internacionales, para contribuir a la implementación de estrategias regionales.

(Proposición 17, Comisión 4, 3ª sesión)

Resolución C 9/2025

Seguridad del transporte y seguridad de las fronteras – Fortalecimiento de las medidas en favor de la seguridad y la protección del transporte y de la lucha contra el tráfico de mercaderías peligrosas y objetos prohibidos en el correo internacional

El Congreso,

observando

las dificultades cada vez mayores que enfrenta el entorno actual de seguridad de la aviación y los últimos incidentes que representaron un grave peligro para la vida y la propiedad y que implicaron elevados niveles de amenaza para la seguridad del transporte,

recordando

que algunos países, individualmente o en grupos, y otras organizaciones intergubernamentales están considerando adoptar o han adoptado nuevas disposiciones y nuevos reglamentos de seguridad y que algunas de esas disposiciones o algunos de esos reglamentos ya entraron en vigor o entrarán en vigor en un futuro próximo,

comprendiendo

la urgencia en la que se encuentran los Países miembros y sus operadores designados de anticiparse rápidamente y de adaptarse proactivamente a esas nuevas disposiciones y a esos nuevos reglamentos de seguridad para no correr el riesgo de que se los impongan de forma unilateral,

consciente

de que la presentación anticipada por vía electrónica de información relativa a las expediciones postales internacionales a las autoridades aduaneras, de control de fronteras o encargadas de la seguridad puede permitir acelerar el tratamiento de los envíos postales, reforzar la seguridad de las fronteras y mejorar la seguridad del transporte,

notando

que, si la calidad de servicio –un factor clave en la competitividad de la red postal mundial– debe mantenerse y potenciarse, los Países miembros y sus operadores designados deberán actuar proactivamente y con urgencia para mejorar y reforzar sus medidas de seguridad a fin de cumplir con las normas mundiales aceptadas y aceptables, si aún no lo han hecho,

considerando

que las normas actuales de seguridad S58 y S59 de la UPU contienen las exigencias mínimas básicas, pero que pueden justificarse exigencias adicionales,

reconociendo

la necesidad de fortalecer la cooperación con las aduanas, los transportistas y las autoridades encargadas de la seguridad, no solo para impedir la introducción en la red postal de mercaderías peligrosas y objetos prohibidos, sino también para reforzar la seguridad de la cadena logística para el transporte aéreo y otras modalidades de transporte, y para apoyar y completar los procedimientos de las autoridades de seguridad de la aviación y de otras modalidades de transporte,

notando además

que las aduanas, los transportistas y las autoridades encargadas de la seguridad confían cada vez más en la información electrónica anticipada (EAD) transmitida en relación con las expediciones postales internacionales para ser utilizada tanto con fines aduaneros como de seguridad de la aviación, y que la transmisión de esa información constituye un complemento indispensable para el uso de los equipos de escaneado y otros procedimientos de inspección por las aduanas y por motivos de seguridad, así como para el tratamiento en la aduana,

concluyendo

que los Países miembros de la UPU, los operadores designados y su clientela postal también se beneficiarán de estas medidas, ya que un despacho de aduana rápido y un transporte seguro de los envíos postales constituyen elementos esenciales de la calidad global de los servicios postales internacionales,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- examine los trabajos necesarios para mejorar la implementación de las normas de la UPU y de los protocolos relativos a la información electrónica anticipada, incluidos los mensajes referentes a las mercaderías peligrosas y otros objetos prohibidos o sujetos a restricciones que no deberían ser expedidos pero no alcanzan el nivel de riesgo de seguridad asociado al código de mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) «Do not load» («no cargar») en el caso de un escenario del tipo «encomienda con explosivos»;
- procure lograr el doble objetivo de seguridad del transporte y de seguridad de las fronteras de la presente resolución mejorando los elementos de datos necesarios para una mejor focalización del objetivo, por ejemplo, el suministro del código tarifario armonizado de 10 caracteres o de cualquier otro código tarifario armonizado aplicable así como información sobre el país de origen de las mercaderías cuando las aduanas o las autoridades encargadas de la seguridad indican que necesitan esta información específica para asegurarse de que los envíos expedidos hacia el país de destino son seguros y admisibles;
- estudie cómo promover y mejorar las prácticas relativas al transporte y a la cadena logística que tienen incidencia en las redes postales internacionales de los operadores designados, incluidas la clasificación y la separación adecuadas de los envíos en los puntos de aceptación y en otros puntos de la cadena logística, en particular, pero no exclusivamente, para impedir la presencia simultánea de líquidos, aerosoles y geles y de determinados componentes electrónicos dentro del mismo envío expedido, especialmente si esas combinaciones implican riesgos de seguridad para el transporte;
- examine los problemas relativos al transporte multimodal en la cadena logística, incluyendo, dado el caso, la promoción de las normas para el sector postal compatibles con las normativas y reglamentaciones aplicables a las diversas modalidades de transporte, tales como el Anexo 17 del Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional y la reglamentación de la Organización Marítima Internacional relativa al transporte de mercaderías;
- estudie de qué forma podrían mejorarse o actualizarse las normas S58 y S59 para responder a las nuevas exigencias en materia de seguridad, determine si se requieren normas adicionales de seguridad de la UPU y considere la posibilidad de armonizar las normas de la UPU con las de la Organización de Aviación Civil Internacional y de la Organización Mundial de Aduanas, dado el caso;
- continúe promoviendo, fortaleciendo y velando por la implementación por los Países miembros de la Unión de las normas de seguridad S58 y S59 de la UPU, a través de medidas destinadas a exigir o a promover una más amplia certificación de cumplimiento de estas normas obligatorias de seguridad de la UPU, por ejemplo, encontrando maneras de realizar controles y/o de obligar a los operadores designados a cumplir con estas normas,

invita

al Consejo de Explotación Postal, al Consejo de Administración y a la Oficina Internacional a:

- actualizar las propuestas de trabajo asociadas al plan de actividades del ciclo de Dubái para respaldar las solicitudes de trabajos antes mencionadas, en especial las asignadas a los grupos permanentes del Consejo de Explotación Postal –en particular, las propuestas de trabajo 05 (Transporte), 06 (Seguridad), 07 (Aduanas) y 08 (Actividades de normalización);
- estudiar de qué forma los métodos de capacitación, los seminarios de sensibilización y las auditorías/los exámenes de certificación podrían ser incorporados a la financiación de la propuesta de trabajo 27 (Desarrollo y cooperación – Regionalización y proyectos, bajo la responsabilidad de la Comisión 4 del Consejo de Administración) o bien ser cubiertos con fondos extrapresupuestarios, dado el caso.

(Proposición 15, Comisión 4, 3ª sesión)

Resolución C 10/2025

Establecimiento de un modelo de «buena gobernanza» y de controles relativos a la protección, el uso y el intercambio de los datos suministrados por los Países miembros y sus operadores designados durante los intercambios de envíos internacionales

El Congreso,

reconociendo

que los Países miembros y sus operadores designados dependen cada vez más de la transmisión de datos electrónicos y de otra información importante a otros Países miembros y a sus operadores designados, a los proveedores de servicios de transporte y a diversos órganos de la UPU, a fin de facilitar sus intercambios de envíos internacionales y de cumplir determinadas obligaciones, incluidas las establecidas en las Actas de la Unión,

notando

que gran parte de la información que intercambian los Países miembros y sus operadores designados para cumplir con sus obligaciones antes mencionadas es sensible desde el punto de vista comercial y/o puede contener información personal identificable así como información relativa a la seguridad, tal como los itinerarios de transporte previstos,

consciente

de cómo, a partir de la Estrategia Postal Mundial de Estambul, se ha hecho mayor énfasis aún en la seguridad y en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, inclusive en áreas tales como la salvaguarda, la protección y el almacenamiento de los datos,

considerando

las disposiciones del artículo 133.5 del Reglamento General, así como el informe titulado «Políticas y reglamentación en materia de recolección y protección de los datos en el marco del servicio postal internacional» y las recomendaciones que contiene para gestionar eficazmente la protección de los datos así como para mejorar el marco de gobernanza de la UPU en materia de protección de los datos, tal como figura en el documento CA 2024.2–Doc 7.Anexo 1 presentado al Consejo de Administración en su período de sesiones 2024.2,

observando

que las tecnologías de la información avanzan constantemente en complejidad, lo que significa que cada vez más categorías de datos deben ser compartidas y almacenadas y que, por consiguiente, las medidas de seguridad y de protección de los datos también deberán mantener el ritmo,

consciente además

del alcance mundial de las amenazas para la seguridad que pueden resultar de violaciones del almacenamiento de los datos o de un acceso no autorizado a los datos que se encuentran en esas bases de datos, y del aumento de los incidentes de acceso no autorizado a los datos y la información generados por el creciente interés en esos datos de parte de los mercados de las redes superpuestas (darknet) y los ciberdelincuentes,

reconociendo además

la necesidad de que la UPU oriente a los Países miembros y sus operadores designados, así como a sus órganos competentes, sobre la forma de apoyar mejor la protección de los datos que le son confiados, teniendo en cuenta los ejemplos actuales de modelos de gobernanza y de controles de protección de los datos desarrollados por terceros que trabajan en el almacenamiento, el tratamiento, la utilización y el intercambio seguro de los datos,

encarga

al Consejo de Explotación Postal, en consulta con el Consejo de Administración, que:

- establezca un modelo de «buena gobernanza», con mejores prácticas y otros controles destinados a 1º establecer procedimientos de gobernanza relativos al uso y la protección de los datos suministrados, 2º instaure controles apropiados para proteger la forma en que esos datos son utilizados o compartidos

externamente y 3º establezca protocolos relativos al consentimiento de los proveedores de datos para el uso y el intercambio de sus datos, sin perjuicio de las obligaciones pertinentes establecidas en las Actas de la Unión;

- cuando proceda, y sin perjuicio de cualquier otra obligación pertinente establecida en las Actas de la Unión, adopte disposiciones a favor del derecho de un País miembro o de un operador designado de determinar las condiciones en las cuales autorizará el uso o el intercambio de sus datos;
- siga las tendencias en materia de seguridad de las tecnologías de la información y de protección de los datos de forma proactiva y con el objeto de definir directrices actualizadas sobre las obligaciones futuras de los Países miembros y de sus operadores designados de suministrar nuevos tipos de datos y de asegurarse de la actualización del modelo de buena gobernanza citado anteriormente para reflejar la evolución de la situación.

(Proposición 16, Comisión 4, 3ª sesión)

Resolución C 11/2025

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

El Congreso,

habiendo examinado

el informe sobre el futuro del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, presentado por el Consejo de Explotación Postal (Congrès–Doc 33),

notando

que, en más de veinte años de existencia, el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio registró 1175 proyectos y puso en marcha más de 1000 proyectos, mejorando así considerablemente la calidad de los servicios de correo de más de 175 Países miembros beneficiarios y sus operadores designados,

observando

que el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio se ha convertido en un elemento tan crucial como vital del sistema de cooperación para el desarrollo de la Unión gracias al apoyo financiero específico que presta a los Países miembros beneficiarios,

observando también

que los nuevos sistemas de interconexión con el sector postal ampliado podrían tener incidencia en la base de contribución al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio,

teniendo en cuenta

que las últimas tendencias en materia de contribución al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio revelan un desequilibrio preocupante debido al descenso de los volúmenes de envíos de correspondencia, lo que ocasiona una disminución de las contribuciones y un aumento de los pagos, así como una reducción considerable del saldo disponible para ejecutar los proyectos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio,

consciente

de que, conforme a las instrucciones del Congreso de Abiyán 2021, relacionadas específicamente con la implementación de la herramienta de evaluación del impacto, el análisis pone de relieve la capacidad del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio de promover cambios positivos para sus países beneficiarios en términos de mejoramiento de la calidad de servicio en áreas de actividad cruciales que afectan la cadena logística postal mundial de la UPU,

preocupado

por la tendencia insostenible de las contribuciones al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, que pone de manifiesto la urgente necesidad de adoptar medidas estratégicas para impulsar las contribuciones y optimizar el uso de los fondos, a fin de garantizar la viabilidad a largo plazo del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio,

teniendo en cuenta además

que las dificultades que afectan a la red postal mundial, tales como las relacionadas con los avances tecnológicos y con la evolución permanente de las exigencias reglamentarias, son demasiado importantes para que los operadores designados puedan resolverlas individualmente, con sus recursos financieros limitados, y que el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio constituye una plataforma de financiación estable y fiable para la implementación de proyectos que tienen por objeto ayudar a los países beneficiarios a cumplir con las exigencias esenciales de la cadena logística e impedir así cualquier perturbación de la red postal mundial interconectada,

reconociendo

que el sistema de contribuciones no puede estar dissociado del plan de remuneración integrada y que es necesario integrar la reflexión sobre el futuro del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio en el nuevo plan de integración de la calidad de servicio,

reconociendo también

que el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio debe hacer especial énfasis en el desarrollo y la implementación de un nuevo sistema mundial de elaboración de informes para evaluar la visibilidad de extremo a extremo y el desempeño en materia de distribución dentro de los plazos de todos los envíos provistos de un código de barras para todos los operadores designados,

convencido

de la necesidad de continuar y redoblar los esfuerzos que el Consejo del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio y el Consejo de Explotación Postal, con el apoyo de la Oficina Internacional, realizan para optimizar la formulación, el control y la evaluación de los proyectos del fondo común financiados individualmente y de los proyectos financiados con cargo a la cuenta especial para los países menos adelantados, a fin de que el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio pueda seguir fomentando la innovación y eficiencia en el sector postal, garantizando que satisfice las futuras demandas y mantiene elevados estándares de calidad de servicio,

convencido además

de que el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, como una herramienta de financiación de actividades relacionadas con la interoperabilidad, la interconexión y la integridad de las redes, pero también con la evaluación de la calidad de servicio y la seguridad de la cadena logística postal, debe seguir adaptándose, mejorando y transformándose según se estime conveniente para alinearse con las mejores prácticas del sector,

decide

- seguir desarrollando, perfeccionando y mejorando el nuevo modelo del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio utilizando la experiencia y los conocimientos adquiridos durante la implementación de los proyectos del fondo común y los proyectos financiados por la cuenta especial para los países menos adelantados;
- seguir perfeccionando la metodología de priorización para los proyectos del fondo común y los proyectos financiados por la cuenta especial para los países menos adelantados,

encarga

al Consejo de Explotación Postal (sujeto a la aprobación del Consejo de Administración para todas las cuestiones que sean de su competencia) que:

- se asegure de que el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio trabaje en sinergia con los demás órganos del Consejo de Explotación Postal responsables de la integración de los productos, la integración de los sistemas de remuneración, la calidad de servicio y la integración de la cadena logística con el objeto de elaborar una proposición coherente relativa a la futura sostenibilidad del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, para su posterior presentación al 29º Congreso;
- adopte, según corresponda, las modificaciones que se introducirán en el Reglamento Interno, el Manual de Gestión de los Proyectos y el Manual de Gestión Financiera del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio teniendo en cuenta la necesidad de:
 - analizar y adaptar, según sea necesario, cualquier otra disposición en vigor relativa al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, incluidas las modificaciones del sistema de

facturación del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio que puedan estar dictadas por los cambios en el sistema de clasificación de los países a efectos de los gastos terminales;

- aprobar la priorización de los proyectos del fondo común y de los proyectos financiados con cargo a la cuenta especial para los países menos adelantados para el ciclo 2026–2029, incluida la priorización de los proyectos para desarrollar el sistema integrado mundial de elaboración de informes y eliminar progresivamente el Sistema de Control Mundial;
- realizar un estudio exhaustivo de la totalidad del modelo del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio durante el ciclo 2026–2029, con el objeto de posiblemente presentar los resultados de este estudio, junto con cualquier adaptación, mejora o transformación que se recomiende introducir en el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, antes del fin de este período de cuatro años (posiblemente en un Congreso Extraordinario) y posteriormente implementar esos cambios antes del fin del ciclo de Dubái,

encarga además

a la Oficina Internacional que:

- se base en la experiencia adquirida durante el ciclo de Abiyán para seguir realizando misiones de evaluación de los proyectos concluidos financiados por el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio;
- armonice los proyectos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio con otros programas pertinentes, conforme a la estrategia de la UPU para el ciclo de Dubái, a fin de mejorar las iniciativas de fortalecimiento de capacidades centradas en el mejoramiento de la calidad de servicio y los talleres regionales de capacitación mediante la adopción de enfoques innovadores;
- suprima inmediatamente la práctica de preparar o presentar proyectos del fondo común relativos al Sistema de Control Mundial en el marco del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio.

(Proposición 20, Comisión 6, 2ª sesión)

Resolución C 12/2025

Continuación del desarrollo del marco político y reglamentario aduanero

El Congreso,

considerando

la urgente necesidad de encarar los temas cruciales en materia de cadena logística, teniendo en cuenta los constantes avances en lo que respecta a las aduanas y la seguridad, incluidas las medidas introducidas por los regímenes aduaneros y/o de seguridad que inciden en el intercambio internacional de los envíos postales,

recordando

la decisión del Cuarto Congreso Extraordinario de continuar los trabajos para seguir mejorando la propuesta sobre la celebración acuerdos especiales a fin de establecer regímenes aduaneros y/o de seguridad comunes con la participación de los actores involucrados, sin infringir el principio fundamental de la libertad de tránsito,

informado

por los resultados de la evaluación detallada de los diferentes aspectos jurídicos, políticos, reglamentarios, operativos y técnicos relacionados con las nuevas exigencias en materia aduanera y de seguridad descritos en el Congrès–Doc 42, y la diversidad de opiniones al respecto,

teniendo presente

que cualquier proposición sobre este tema debe minimizar y evitar, en la medida de lo posible, los impactos negativos en la conectividad y el acceso a la red postal internacional para los Países miembros más vulnerables,

reconociendo

que los Países miembros y sus operadores designados deben cumplir con las exigencias en materia de seguridad definidas en las normas de seguridad de la Unión y deben adoptar y aplicar una estrategia de seguridad proactiva en todos los niveles de las operaciones postales,

reconociendo asimismo

que los Países miembros tienen amplia libertad para determinar si una medida en particular tiene por objeto mantener o mejorar la seguridad postal,

considerando asimismo

el carácter dinámico de los desarrollos políticos y reglamentarios en materia aduanera y de seguridad, así como la necesidad de encontrar una alineación entre el marco reglamentario de la UPU y los nuevos regímenes aduaneros y de seguridad,

haciendo hincapié

en la importancia de preservar la naturaleza fundamental de la libertad de tránsito y el territorio postal único, y garantizando que las medidas de seguridad aplicadas en transporte postal internacional guarden relación con los riesgos o las amenazas que buscan evitar,

alentado

por los notables progresos alcanzados por los operadores designados en su capacidad para intercambiar la información electrónica anticipada obtenida adecuada para garantizar el intercambio seguro de los envíos postales,

convencido

de que, como lo demuestran las importantes repercusiones políticas y reglamentarias que tienen las nuevas exigencias en materia aduanera y de seguridad, es necesario seguir trabajando durante el próximo ciclo para continuar examinando y desarrollando el marco político y reglamentario de la UPU,

encarga

- al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal que continúen desarrollando el marco político y reglamentario aduanero de la UPU basándose en un examen de las medidas regulatorias mundiales que pueden afectar la circulación del correo en el territorio postal único,
- al Consejo de Administración que:
 - en coordinación con el Consejo de Explotación Postal, se asegure de que todas las cuestiones pertinentes relativas a los aspectos políticos y reglamentarios relacionados con las nuevas exigencias aduaneras y de seguridad sean abordadas, discutidas y zanjadas adecuadamente al seguir desarrollando e implementando el intercambio de información electrónica anticipada y otras exigencias en materia aduanera y de seguridad;
 - sobre la base de, entre otras cosas, la evaluación jurídica (que figura en el anexo 1 del Congrès–Doc 42), continúe examinando los diferentes aspectos políticos y reglamentarios relacionados con las nuevas exigencias aduaneras y de seguridad, incluidos los posibles conflictos entre esas exigencias y los principios fundamentales de la Unión, a saber, la libertad de tránsito, la no discriminación y el concepto de territorio postal único;
 - elabore proposiciones de modificación de las disposiciones pertinentes de las Actas de la UPU, siempre que el examen del tema determine que esas modificaciones son necesarias;
- al Consejo de Explotación Postal que priorice y acelere las actividades siguientes:
 - proseguir, en coordinación con las organizaciones internacionales (especialmente la Organización Mundial de Aduanas) y los órganos sectoriales pertinentes, los esfuerzos que permitan hacer avanzar la convergencia entre las exigencias de la UPU en materia de información electrónica anticipada y las de los nuevos marcos nacionales y/o regionales a ese respecto;
 - testear y seguir desarrollando las normas y los sistemas de transmisión de mensajes, los protocolos y los procedimientos operativos de la UPU que facilitan la implementación de la información electrónica anticipada en general y, en especial, las exigencias establecidas para los envíos postales en tránsito y en transbordo;
 - abordar los diferentes aspectos específicos en lo que respecta a la transmisión de instrucciones particulares y la respuesta a esas instrucciones, así como al tratamiento de los mensajes de error, y solicitar aclaraciones a los órganos nacionales y regionales pertinentes en cuanto al tratamiento de las instrucciones particulares en los contextos de mitigación de los riesgos de seguridad, importación, tránsito, transbordo y exportación;
 - garantizar que el modelo postal mundial sea examinado y mejorado en forma continua para reflejar la evolución de las exigencias en materia de información electrónica anticipada;

- presentar al CA, en cada período de sesiones, un informe sobre el progreso de los trabajos relativos a los temas arriba indicados;
- a la Oficina Internacional que facilite y apoye la armonización de los trabajos que se llevarán a cabo en ambos Consejos para seguir desarrollando el marco político y reglamentario de la UPU en materia aduanera y de seguridad, tal como se establece en las propuestas de trabajo temáticas 07 y 15,

invita

a los Países miembros a participar activamente en la continuación del desarrollo del marco político y reglamentario aduanero de la UPU.

(Proposición 09, Comisión 3, 3ª sesión)

Resolución C 13/2025

Participación del Estado de Palestina en las sesiones y los trabajos de los órganos de la Unión Postal Universal

El Congreso,

teniendo en cuenta

la misión, el campo de acción y los objetivos de la UPU definidos en su Constitución,

tomando en consideración

la participación de larga data del Estado de Palestina en las reuniones de la UPU,

reconociendo

las sucesivas actualizaciones y cambios en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación y en los servicios postales bajo la responsabilidad de los órganos gubernamentales competentes del Estado de Palestina,

notando

que el Estado de Palestina es miembro de pleno derecho de la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación Islámica, el Movimiento de los Países No Alineados, la Colaboración Euromed, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial,

notando además

que el Estado de Palestina es un Estado observador no miembro de organismos especializados tales como la Organización Internacional del Trabajo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en las cuales goza ya de más derechos y privilegios,

recordando

las siguientes resoluciones, adoptadas sucesivamente por la Organización de las Naciones Unidas y la UPU en relación con Palestina:

- la resolución 52/250 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 7 de julio de 1998 y titulada «Participación de Palestina en la labor de las Naciones Unidas»;
- la resolución C 115/1999 del Congreso de Beijing, relativa a la participación de Palestina en los trabajos de la UPU;
- la resolución CA 4/2008.3 del Consejo de Administración de la UPU, referente a la clasificación de Palestina a los efectos de los gastos terminales y del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio;
- la resolución CA 1/2012.1 del Consejo de Administración de la UPU, relativa a los intercambios de correo entre Palestina y los Países miembros;

- la resolución 67/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 12 de diciembre de 2012, que reafirma que el reconocimiento del Estado de Palestina es una cuestión de decisión nacional;
- la resolución 69/320 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 10 de setiembre de 2015, relativa al izado de las banderas de los Estados observadores no miembros en el seno de las Naciones Unidas;
- la resolución CA 2/2020.1 del Consejo de Administración de la UPU, relativa, entre otras cosas, al derecho del Estado de Palestina de admitir, sin restricciones, el correo de llegada que le está destinado a través de Jordania, así como el derecho del Estado de Palestina a cobrar las sumas que se le adeudan desde 1995;
- la resolución ES-10/23 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 10 de marzo de 2024 y titulada «Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas»,

decide

a título excepcional, y sin sentar un precedente, adoptar las siguientes modalidades adicionales de participación del Estado de Palestina en las sesiones y los trabajos de los órganos de la UPU, sin perjuicio de sus derechos y privilegios existentes conforme a las resoluciones anteriores de la UPU:

- a) sujeto a la adopción de la modificación pertinente del Reglamento Interno de los Congresos, el derecho a ocupar un lugar entre los Países miembros en orden alfabético, sin perjuicio de su participación como Estado observador;
- b) sujeto a la adopción de la modificación pertinente del Reglamento Interno de los Congresos, el derecho a plantear mociones de orden y mociones de procedimiento, siempre que ese derecho no incluya el de impugnar la decisión adoptada por la presidencia de la reunión;
- c) el derecho a figurar en la lista de oradores para los puntos del Orden del Día distintos de los que se refieran a cuestiones relativas a Palestina y Oriente Medio en el orden en el que haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra;
- d) el derecho a realizar declaraciones en nombre de un grupo de Países miembros, inclusive entre los representantes de tales grupos;
- e) el derecho a explicar, de forma oral o por escrito, las proposiciones presentadas formalmente por los Países miembros, inclusive en nombre de un grupo de Países miembros;
- f) el derecho a apoyar, en calidad de observador, las proposiciones y sus modificaciones presentadas por los Países miembros, inclusive en nombre de un grupo de Países miembros, sin perjuicio de todos los procedimientos pertinentes aplicables a la presentación formal de tales proposiciones por los Países miembros;
- g) el derecho a explicar los votos en nombre de un grupo de Países miembros;
- h) el derecho a responder sobre las posturas de un grupo de Países miembros;
- i) el derecho a proponer la inclusión de puntos en los Órdenes del Día provisionales de las sesiones de los órganos de la UPU y a solicitar la inclusión de puntos adicionales o complementarios en los Órdenes del Día de estas sesiones;
- j) el derecho a hacer izar la bandera del Estado observador no miembro de Palestina en la sede de la UPU y, dado el caso, en otras oficinas de la UPU, después de las banderas de los Países miembros de la UPU colocadas en el orden alfabético francés,

reitera

que las modalidades adicionales anteriores concedidas al Estado de Palestina, en su carácter de Estado observador, no constituirán ni implicarán para el Estado de Palestina derecho alguno a 1º votar en la UPU, 2º presentar su candidatura como miembro de los Consejos de la UPU o 3º ser considerado un País miembro de la UPU,

encarga

al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal que aseguren la adopción y la implementación de las modalidades adicionales especificadas anteriormente, incluidas, dado el caso, todas las modificaciones en consecuencia de sus respectivos Reglamentos Internos (siempre que, en el caso de las modalidades que figuran en a) y b) anteriores, las modificaciones pertinentes al Reglamento Interno de los Congresos sean debidamente adoptadas),

encarga además

al Director General de la Oficina Internacional que:

- armonice las diversas actividades de la UPU que competan al Director General de conformidad con lo dispuesto por la presente resolución a fin de garantizar la máxima eficacia de las acciones realizadas por la UPU a favor del Estado de Palestina;
- informe sobre el estado de implementación de la presente resolución en el próximo período de sesiones del Consejo de Administración y en el próximo Congreso, así como en futuras reuniones de la UPU, dado el caso.

(Proposición 18, Comisión 3, 5ª sesión)

Resolución C 14/2025

Informe sobre las cuentas consolidadas de la Unión Postal Universal para el período 2020–2023

El Congreso,

visto

el Informe sobre las Finanzas de la Unión (Congrès–Doc 25),

toma nota

de las cuentas consolidadas de la Unión Postal Universal para el período 2020–2023 y da su aprobación definitiva a los órganos responsables.

(Congreso–Doc 25.Anexo 1, Comisión 2, 1ª sesión)

Resolución C 15/2025

Ayuda aportada por el Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión

El Congreso,

habiendo examinado

el Informe sobre las finanzas de la Unión (Congrès–Doc 25),

expresa

su reconocimiento al Gobierno de la Confederación Suiza por:

- 1º la generosa ayuda que brinda a la Unión en materia de finanzas al supervisar la contabilidad de la Oficina Internacional y asumir la auditoría externa de las cuentas de la Unión;
- 2º su disposición para paliar las insuficiencias pasajeras de tesorería, haciendo los anticipos necesarios, a corto plazo, de acuerdo con las condiciones que deben fijarse de común acuerdo.

(Congreso–Doc 25.Anexo 2, Comisión 2, 1ª sesión)

Resolución C 16/2025

Estrategia de la UPU y proyecto de Plan de Actividades de Dubái 2026–2029

El Congreso,

tomando nota

de que la Estrategia de la UPU 2026–2029 (ciclo de Dubái) y el proyecto de Plan de Actividades de Dubái y las propuestas de trabajo temáticas relacionadas para 2026–2029 son documentos preparados conjuntamente por el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional, con contribuciones del Comité Consultivo, y que representan la culminación de un proceso extenso e inclusivo en el marco del cual numerosos actores de los Países miembros de la Unión participaron activamente en diversas etapas de consultas, sensibilización, debates y redacción,

notando

que, conforme al artículo 107.1.3 del Reglamento General de la Unión, el Consejo de Administración examina el proyecto de plan cuatrienal de actividades de la UPU, aprobado por el Congreso, y lo finaliza haciendo concordar las actividades presentadas en dicho plan con los recursos disponibles,

reconociendo

que el documento de alto nivel denominado «Estrategia de la UPU 2026–2029 (ciclo de Dubái)» está además respaldado por el proyecto de «Plan de Actividades de Dubái y propuestas de trabajo temáticas relacionadas para 2026–2029»,

reconociendo asimismo

que el proyecto de Plan de Actividades de Dubái y las propuestas de trabajo temáticas relacionadas servirán de base para la preparación del Programa y Presupuesto anual de la UPU, así como para los planes operativos anuales que el Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal deberán elaborar e implementar respectivamente,

consciente

de que, tras la aprobación por el Congreso de la mencionada estrategia y del proyecto de plan de actividades relacionado, el límite de gastos anuales resultante necesario para implementar la estrategia y el plan de actividades también deberá ser aprobado por el Congreso,

consciente además

de que el límite de gastos anuales, aprobado por el Congreso, podría dar lugar a proposiciones del Congreso para modificar el artículo 146 del Reglamento General a fin de permitir las revisiones necesarias de límite de gastos,

aprueba

la Estrategia de la UPU 2026–2029 (ciclo de Dubái), tal como figura en el Congrès–Doc 13, y el proyecto de Plan de Actividades de Dubái y las propuestas de trabajo temáticas relacionadas para 2026–2029, tal como figuran en el Congrès–Doc 14,

insta

a los Países miembros de la Unión a integrar los elementos pertinentes de la estrategia y del plan de actividades a sus prioridades y programas de actividades respectivos,

encarga

al Consejo de Administración que finalice y lleve a cabo, según corresponda, actualizaciones regulares del Plan de Actividades de Dubái y de las propuestas de trabajo temáticas relacionadas para 2026–2029, conforme a las decisiones adoptadas por el Congreso,

encarga también

a la Oficina Internacional que:

- examine regularmente el estado de implementación de la estrategia y del plan de actividades en el marco de una evaluación dinámica y permanente;
- prepare un informe, para aprobación del Consejo de Administración y posterior presentación al próximo Congreso, sobre los resultados obtenidos y las experiencias adquiridas;
- entable un proceso de consulta con los Países miembros de la Unión para preparar y presentar, al Consejo de Administración y sobre la base de las directivas emitidas por ambos Consejos, el proyecto de estrategia de la Unión y su plan de actividades para el período 2030–2033, con vistas a su presentación para aprobación por el Congreso de 2029.

(Proposición 07, Comisión 3, 7ª sesión)

Resolución C 17/2025

Modalidades de cobertura de costos para los servicios de interpretación

El Congreso,

reconociendo

que los servicios de interpretación constituyen elementos esenciales para el correcto funcionamiento de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en particular con el fin de garantizar la debida eficacia de los principios de transparencia y participación de sus respectivos miembros,

reconociendo también

que, en su calidad de organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, la UPU adhiere a los mencionados principios y garantiza la prestación de tales servicios de interpretación a sus Países miembros, con la particularidad de que el costo real de estos servicios es sufragado por los propios Países miembros (es decir, fuera del marco del presupuesto ordinario), a excepción de los costos asociados a la instalación y el mantenimiento del equipamiento técnico necesario para la prestación de esos servicios,

reconociendo en particular

que el artículo 156.12 del Reglamento General establece sin ambigüedad que los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión,

observando sin embargo

que actualmente se utilizan dos modalidades de cobertura de costos para los servicios de interpretación dentro de la UPU, una aplicable al Congreso y la otra aplicable al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal,

observando también con preocupación

que la metodología de reparto de costos para los servicios de interpretación tal como es aplicada al Congreso es coherente con la disposición del Reglamento General de la UPU mencionada anteriormente, mientras que la metodología aplicada al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, tal como se refleja actualmente en sus respectivos Reglamentos Internos, no está prevista en el Reglamento General, sino que se basa en una división en cinco partes iguales entre los cinco grupos lingüísticos,

considerando

que hay una clara incoherencia jurídica que debe ser corregida mediante la aplicación obligatoria de la mencionada disposición del Reglamento General,

considerando también

que la resolución adecuada de la incoherencia jurídica mencionada podría dar lugar a variaciones consecuentes en las contribuciones que deben pagar algunos grupos lingüísticos,

considerando asimismo

que podrían estudiarse determinados enfoques con el fin de lograr mayor eficacia y ahorro en materia de servicios de interpretación para los Países miembros, incluso en el marco del acuerdo existente entre la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema Común de las Naciones Unidas para la Coordinación y la Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencias, que rige las condiciones de empleo de los intérpretes de conferencias contratados a corto plazo,

teniendo en cuenta

los debates actuales sobre la eficacia dentro del sistema de las Naciones Unidas en áreas como las tecnologías de la información y la comunicación,

reiterando

que las actuales disposiciones del Reglamento General relativas a la cobertura de costos para los servicios de interpretación deben ser implementadas en su totalidad por los Países miembros y por los órganos de la UPU pertinentes,

decide

estudiar las posibles medidas que podrían aplicarse a la metodología de cobertura de costos de la UPU para los servicios de interpretación, en particular con el fin de lograr mayor eficacia y ahorro, con el objetivo general de que ninguno de los grupos lingüísticos se vea sujeto a un aumento de los niveles de gastos por esos servicios,

encarga

– al Consejo de Administración que:

- identifique y, según corresponda, adopte soluciones tendientes a lograr mayor eficacia y ahorro en materia de servicios de interpretación para los Países miembros, incluso en el marco del acuerdo existente entre la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema Común de las Naciones Unidas para la Coordinación y la Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencias, que rige las condiciones de empleo de los intérpretes de conferencias contratados a corto plazo, conforme al objetivo general mencionado en «decide» anteriormente;
- al identificar tales soluciones, tenga en cuenta cualquier debate pertinente sobre la eficacia dentro del sistema de las Naciones Unidas (como la iniciativa ONU80) que también pudiera aplicarse a los servicios de interpretación de la UPU;

– a la Oficina Internacional que:

- garantice la debida y completa implementación de las actuales disposiciones del Reglamento General relativas a las modalidades de cobertura de costos para los servicios de interpretación;
- presente, para adopción obligatoria por el Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal, las modificaciones necesarias de sus respectivos Reglamentos Internos a fin de garantizar la coherencia con las mencionadas disposiciones de nivel superior del Reglamento General;
- proponga, durante la reunión constitutiva del Consejo de Administración (o en su período de sesiones inmediatamente posterior), diferentes opciones para seguir tratando la cuestión del mejoramiento de la rentabilidad de los servicios de interpretación, ya sea mediante la creación de un órgano específico o el establecimiento de un eje de trabajo dedicado integrado en un debate más amplio sobre la eficacia de los trabajos de la UPU.

(Proposición 12, Comisión 2, 1ª sesión)

Resolución C 18/2025

Período al que se aplican las decisiones financieras adoptadas por el 28º Congreso

El Congreso,

habiendo adoptado

la Estrategia de la UPU para 2026–2029 (ciclo de Dubái) (Congrès–Doc 13) y el Congrès–Doc 29,

consciente

de que la asignación de los recursos financieros de la Unión debe efectuarse sobre la base del Programa y Presupuesto resultante de la Estrategia de la UPU que abarca el período 2026–2029, así como de la resolución C 6/2021 del Congreso de Abiyán sobre la sostenibilidad de la Caja de Previsión de la Unión Postal Universal,

notando

que, en estricto cumplimiento con la regla de solidaridad indicada en el artículo 20.3 de la Constitución de la Unión Postal Universal (y teniendo en cuenta los límites de gastos fijados por el Congreso y la versión finalizada de la Estrategia de la UPU), los valores de la unidad de contribución se calcularán únicamente sobre la base del Programa y Presupuesto anual aprobado por el Consejo de Administración, así como de la cantidad de unidades de contribución anunciada en el momento en que el Consejo de Administración aprueba el Programa y Presupuesto antes mencionado,

notando también

que, por motivos de coherencia con lo anterior, en ningún caso los valores de la unidad de contribución serán congelados durante la totalidad del período cubierto por el ciclo del Congreso de Dubái (2026–2029) y por todos los futuros ciclos de Congreso,

decide

que el límite anual de gastos aprobado por el Congreso se aplicará para cada año del ciclo del Congreso de Dubái (2026–2029).

(Congreso–Doc 29.Anexo 1, Comisión 2, 2ª sesión)

Resolución C 19/2025

Asignación voluntaria de fondos generados por una posible reducción de los importes de la unidad de contribución para financiar proyectos en el marco de la propuesta de trabajo temática 205 del Plan de Actividades de Dubái

El Congreso,

recordando

que, conforme al artículo 20 de la Constitución de la UPU, cada Congreso fijará el importe máximo de los gastos de la Unión (a saber, el límite presupuestario máximo tal como se establece en las disposiciones pertinentes del Reglamento General), y que ese límite máximo adoptado por el Congreso tiene carácter vinculante para el presupuesto ordinario de la Unión,

reconociendo

que, según el actual sistema de clases de contribución, algunos Países miembros pueden manifestar su voluntad de aumentar su cantidad de unidades de contribución, en beneficio de los demás países,

reconociendo asimismo

que algunos Países miembros, de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en el artículo 151 del Reglamento General, podrían no beneficiarse más del importe reducido de la unidad de contribución, también en beneficio de los otros países según el actual sistema de clases de contribución,

considerando

que los Países miembros que tienen derecho a los beneficios mencionados pueden estar dispuestos, de forma voluntaria, a proporcionar a la Unión los recursos suplementarios que resultarían *de facto* de sus niveles reducidos de contribución obligatoria,

reconociendo además

la importancia estratégica de la propuesta de trabajo temática 205 (Desarrollo y cooperación – Regionalización), establecida en el proyecto de Plan de Actividades de Dubái adoptado por el Congreso, y la posible necesidad de recursos adicionales para garantizar la implementación eficaz de las actividades y los proyectos asociados,

decide

que, sujeto a una solicitud y/o autorización específica de los Países miembros en cuestión, los importes resultantes de cualquier disminución de los respectivos importes de su unidad de contribución (tras la debida aplicación del principio de solidaridad y de toda disposición obligatoria relacionada del Reglamento General) serán considerados como contribuciones voluntarias realizadas por los Países miembros en cuestión¹¹,

decide además

que esas contribuciones voluntarias, sin perjuicio de las atribuciones reglamentarias que son competencia del Consejo de Administración, serán asignadas de manera prioritaria a la financiación de las actividades y los proyectos en el marco de la propuesta de trabajo temática 205, conforme a las prioridades establecidas por el Congreso,

exhorta firmemente

a los Países miembros a adherir al mecanismo de contribución voluntaria que se describe en la presente, con el objeto de apoyar y asegurar la implementación eficaz de la propuesta de trabajo temática 205,

encarga

al Consejo de Administración que supervise la implementación de los proyectos financiados con las contribuciones voluntarias a las que se hace referencia en la presente, con el objeto de garantizar la coherencia con los objetivos estratégicos de la Unión,

encarga asimismo

a la Oficina Internacional que mantenga, estrictamente de conformidad con las reglas financieras pertinentes de la Unión, registros contables separados para esas contribuciones voluntarias, a fin de asegurar su transparencia, trazabilidad y utilización exclusiva para los mencionados proyectos y actividades,

encarga además

a la Oficina Internacional que informe anualmente al Consejo de Administración sobre la recaudación y utilización de esas contribuciones voluntarias, así como sobre los resultados alcanzados en el marco de la propuesta de trabajo temática 205.

(Proposición 23, Comisión 2, 2ª sesión)

¹¹ Esas contribuciones voluntarias serán facturadas de manera separada a los Países miembros en cuestión que hayan aceptado realizarlas.

Resolución C 20/2025

Opciones para expedir los envíos que contienen mercaderías destinadas a apoyar la disminución de la necesidad de devolver los envases vacíos

El Congreso,

observando

que los envases vacíos constituyen un problema que los operadores designados deben afrontar como consecuencia de los intercambios de correo internacional entre los Países miembros,

notando

que los operadores designados de algunos Países miembros no desean que se les devuelvan sus envases vacíos, en especial los de los países con escaso volumen, por cuestiones de costos, capacidad u otros motivos, mientras que los operadores designados de otros países desean la devolución de sus envases debido a su marca e identificadores que figuran en los recipientes,

considerando

que, posteriormente, los operadores designados de los países de destino se encuentran a menudo con la engorrosa tarea de deshacerse de los envases vacíos a su propio costo mediante el reciclaje, la incineración o la eliminación,

reconociendo

que los operadores designados de los países de destino no deberían tener que deshacerse de los envases vacíos que no deben ser devueltos a su punto de origen, y que es necesario tener en cuenta la rentabilidad, las limitaciones de espacio y la disponibilidad de los transportes,

consciente

de que la gestión de los envases utilizados para expedir y tratar el correo y los paquetes implica no solo los costos de inventario, tratamiento y transporte, sino también los costos relacionados con los trámites administrativos internos para la preparación, la incineración, el reciclaje o la eliminación de los envases vacíos no devueltos,

convencido

de que las prácticas actuales no son rentables, plantean problemas en materia de costos de tratamiento y de transporte y tienen consecuencias medioambientales por la eliminación y la incineración,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- realice un estudio sobre otras opciones para expedir envíos que contienen mercaderías que puedan eliminar la necesidad de devolver los envases vacíos;
- consulte con expertos de diversos grupos, como el Grupo «Servicios Postales Sostenibles» de la Comisión 3 del Consejo de Explotación Postal, de grupos encargados de la manipulación de materiales y de las compañías aéreas;
- estudie todas las ideas de soluciones teniendo en cuenta las limitaciones de densidad, el uso de una saca o recipiente universal, la creación de una reserva de sacas o recipientes, nuevas formas de expedir, alternativas marítimas y otras ideas y opciones que puedan conducir a una mejor solución en comparación con la empleada actualmente.

(Proposición 13.Rev 1, Comisión 4, 4ª sesión)

Decisión C 21/2025

Participación de Mongolia en los trabajos del Consejo de Explotación Postal

El Congreso,

considerando

la elección de los miembros del Consejo de Explotación Postal que tuvo lugar durante la quinta sesión de la Plenaria del Congreso, celebrada el 18 de setiembre de 2025,

confirmando

que esa elección y el proceso de votación relacionado se realizaron con total transparencia y cumpliendo plenamente con el Reglamento General y el Reglamento Interno de los Congresos,

reconociendo

las desafortunadas circunstancias en las cuales, debido a una comunicación apresurada de los resultados, inicialmente Mongolia fue anunciada erróneamente como uno de los nuevos miembros del Consejo de Explotación Postal, y que ese anuncio fue debidamente refutado por la Plenaria del Congreso en su sexta sesión, celebrada el 19 de setiembre de 2025, seguido por la confirmación de que otro País miembro había sido elegido el 18 de setiembre de 2025,

tomando nota

de la solidaridad expresada por los Países miembros y su voluntad de hallar una solución a las preocupaciones de Mongolia teniendo en cuenta el anuncio incorrecto de Mongolia como un miembro del Consejo de Explotación Postal recientemente elegido,

decide

otorgar a Mongolia, a título excepcional y estrictamente para el período entre el 28º Congreso y el 29º Congreso, la calidad de observador privilegiado para las reuniones del Consejo de Explotación Postal, con el derecho de ubicarse físicamente entre los miembros de ese Consejo según el orden alfabético francés,

encarga

al Consejo de Explotación Postal, con la asistencia de la Oficina Internacional, que asegure la debida adopción e implementación de las disposiciones excepcionales mencionadas anteriormente.

(Proposición 25, Plenaria, 6ª sesión)

Resolución C 22/2025

Inclusión de un emoji de trabajador encargado de la distribución en el estándar Unicode

El Congreso,

reconociendo

que los trabajadores postales encargados de la distribución son un símbolo atemporal del servicio público, la confianza y la conectividad en todas las regiones del mundo,

reconociendo en particular

la creciente importancia cultural y comunicativa de los emojis (definidos como ideogramas, logogramas o pictogramas insertados en el texto y utilizados en mensajes electrónicos y comunicaciones digitales),

notando

que, aunque muchas profesiones y servicios están representados en el léxico actual de emojis, la figura del trabajador encargado de la distribución está notablemente ausente,

considerando

que la UPU tiene la responsabilidad de promover la visibilidad y la pertinencia del sector postal en todas las formas de comunicación, incluida la digital,

considerando además

que la inclusión de un emoji de trabajador encargado de la distribución constituiría un reconocimiento simbólico del papel esencial que desempeña el personal postal encargado de la distribución en la sociedad, especialmente en tiempos de crisis y en regiones aisladas,

consciente

de la proposición formal existente para la inclusión de un emoji de trabajador encargado de la distribución presentada por Austria (a través de su operador designado, Österreichische Post) al Consorcio Unicode,

destacando

que el Día Mundial del Correo ofrece una oportunidad estratégica para promover esta iniciativa,

teniendo en cuenta

el potencial de dicha iniciativa para promover la participación pública, fomentar el orgullo del sector y mejorar la imagen de los servicios postales y de los trabajadores encargados de la distribución en general, a nivel mundial,

encarga

a la Oficina Internacional que:

- apruebe, mediante una carta de apoyo o cualquier otro medio adecuado, la proposición actual presentada al Consorcio Unicode para la inclusión de un emoji de trabajador encargado de la distribución en el estándar Unicode;
- invite a los Países miembros y a sus operadores designados a expresar su apoyo a la iniciativa mencionada;
- promueva la iniciativa en cuestión durante el Día Mundial del Correo 2025 (que se celebrará el 9 de octubre).

(Proposición 24, Plenaria, 6ª sesión)

Parte II – Actas de la Unión (versiones consolidadas)

Constitución de la Unión Postal Universal

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Convenio Postal Universal (incluido su Protocolo Final)

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago (incluido su Protocolo Final)

Constitución de la Unión Postal Universal

Constitución de la Unión Postal Universal

(Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994, de Beijing 1999, de Bucarest 2004, del 24º Congreso – 2008, de Estambul 2016, de Adís Abeba 2018, de Abiyán 2021 y de Dubái 2025¹)

¹ Para el Protocolo Adicional de Tokio 1969, véanse Documentos de dicho Congreso, tomo III, páginas 9 a 12. Para el Segundo Protocolo Adicional (Lausana 1974), véanse Documentos de dicho Congreso, tomo III, páginas 23 a 25. Para el Tercer Protocolo Adicional (Hamburgo 1984), véanse Documentos de dicho Congreso, tomo III, páginas 25 a 28. Para el Cuarto Protocolo Adicional (Washington 1989), véanse Documentos de dicho Congreso, tomo III/1, páginas 27 a 32. Para el Quinto Protocolo Adicional (Seúl 1994), véanse Documentos de dicho Congreso, tomo III, páginas 25 a 29. Para el Sexto Protocolo Adicional (Beijing 1999) véanse las páginas A 3 a A 6 del tomo publicado en Berna en 1999. Para el Séptimo Protocolo Adicional (Bucarest 2004), véanse las páginas 3 a 7 del tomo publicado en Berna en 2004. Para el Octavo Protocolo Adicional (24º Congreso – 2008), véanse las páginas 27 a 32 del tomo publicado en Berna en 2008. Para el Noveno Protocolo Adicional (Estambul 2016), véanse las páginas 7 a 13 del tomo publicado en Berna en 2016. Para el Décimo Protocolo Adicional (Adís Abeba 2018), véanse las páginas 9 a 14 del tomo publicado en Berna en 2018. Para el Decimoprimer Protocolo Adicional (Abiyán 2021), véanse las páginas 9 a 18 del tomo publicado en Berna en 2022. Para el Decimosegundo Protocolo Adicional (Dubái 2025), véanse las páginas 9 a 13 del presente tomo.

Índice

Preámbulo

Título I

Disposiciones orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Artículo

1. Extensión y objeto de la Unión
2. Definiciones
3. Miembros de la Unión
4. Jurisdicción de la Unión
5. Relaciones excepcionales
6. Sede de la Unión
7. Lengua oficial de la Unión
8. Unidad monetaria
9. Uniones **regionales**. Acuerdos especiales
10. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
11. Relaciones con las organizaciones internacionales

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

12. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
13. Retiro de la Unión. Procedimiento

Capítulo III

Organización de la Unión

14. Órganos de la Unión
15. Congresos
16. Congresos Extraordinarios
17. Consejo de Administración
18. Consejo de Explotación Postal
19. Oficina Internacional

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

20. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

21. Actas de la Unión
22. Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro
23. Legislaciones nacionales

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

24. Firma, autenticación, ratificación, aceptación, aprobación de las Actas de la Unión y adhesión a ellas
25. Notificación de las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones de las Actas de la Unión y de las adhesiones a ellas
26. Denuncia de los Acuerdos de la Unión

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

27. Presentación de proposiciones
28. Modificación de la Constitución
29. Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos de la Unión

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

30. Arbitrajes

Título III

Disposiciones finales

31. Entrada en vigor y duración de la Constitución

Constitución de la Unión Postal Universal

(Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994, de Beijing 1999, de Bucarest 2004, del 24º Congreso – 2008, de Estambul 2016, de Adís Abeba 2018, de Abiyán 2021 y de Dubái 2025)

Preámbulo

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Constitución.

La Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión») tiene la vocación de favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo. Ello se logra:

- garantizando la libre circulación de los envíos postales en un territorio postal único constituido por redes interconectadas;
- promoviendo la adopción de normas comunes equitativas y la aplicación de la tecnología;
- alcanzando la cooperación y la interacción entre todas las partes interesadas;
- facilitando la prestación de una cooperación técnica eficaz;
- asegurando que sean tenidas en cuenta las necesidades cambiantes de los clientes.

Título I Disposiciones orgánicas

Capítulo I Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, en el marco de la organización intergubernamental denominada «Unión Postal Universal», un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos postales. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión, bajo reserva de las condiciones previstas en las Actas de la Unión y en cualquier protocolo adicional a dichas Actas (en lo sucesivo denominadas colectivamente «Actas de la Unión»).
2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.
3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 2

Definiciones

1. Para las Actas de la Unión, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:
 - 1.1 Servicio postal: conjunto de los servicios postales internacionales, cuya extensión es determinada y está reglamentada por las Actas de la Unión. Las principales obligaciones de estos servicios consisten en satisfacer los objetivos sociales y económicos de los Países miembros, efectuando la recogida, el procesamiento, la transmisión y la distribución de los envíos postales.
 - 1.2 País miembro: país que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Constitución.
 - 1.3 Territorio postal único (un solo y único territorio postal): obligación que tienen las partes contratantes de las Actas de la UPU de intercambiar, sobre la base del principio de reciprocidad, los envíos postales respetando la libertad de tránsito y tratando los envíos postales procedentes de otros territorios y que transitan por su país como sus propios envíos postales, sin ninguna discriminación, bajo reserva de las condiciones establecidas en las Actas de la Unión.
 - 1.4 Libertad de tránsito: principio según el cual un País miembro intermediario tiene la obligación de garantizar el transporte de los envíos postales que le son entregados en tránsito destinados a otro País miembro, dando a ese correo el mismo tratamiento que se aplica a los envíos del régimen interno, bajo reserva de las condiciones establecidas en las Actas de la Unión.
 - 1.5 Envío postal: término genérico que designa cada una de las expediciones efectuadas por el operador designado de un País miembro (envío de correspondencia, encomienda postal, giro postal, etc.), tal como se describen en el Convenio Postal Universal (en lo sucesivo «el Convenio»), los Acuerdos de la Unión (indicados en el art. 21 de la Constitución) y sus respectivos Reglamentos.
 - 1.6 Operador designado: cualquier entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por el País miembro para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio.
 - 1.7 Reserva: una reserva es una disposición derogatoria a través de la cual un País miembro pretende excluir o modificar el efecto jurídico de una cláusula de un Acta, distinta de la Constitución y el Reglamento General, en su aplicación a ese País miembro. Toda reserva deberá ser compatible con el objeto y la finalidad de la Unión, tal como están definidos en el preámbulo y en el artículo 1 de la Constitución. Deberá estar debidamente motivada y ser aprobada por la mayoría exigida para la aprobación de esa Acta, e incluida en su Protocolo Final.

Artículo 3 Miembros de la Unión

1. Son Países miembros de la Unión:
 - 1.1 los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;
 - 1.2 los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 12.

Artículo 4 Jurisdicción de la Unión

1. La Unión tiene bajo su jurisdicción:
 - 1.1 los territorios de los Países miembros;
 - 1.2 las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;
 - 1.3 los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en esta, porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Artículo 5 Relaciones excepcionales

1. Los Países miembros cuyos operadores designados presten servicios postales en nombre de territorios no comprendidos en la Unión estarán obligados a actuar como intermediarios de los demás Países miembros. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 6 Sede de la Unión

1. La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Artículo 7 Lengua oficial de la Unión

1. La lengua oficial de la Unión es el francés.

Artículo 8 Unidad monetaria

1. La unidad monetaria utilizada en las Actas de la Unión es la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Artículo 9 Uniones **regionales**. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus operadores designados, cuando la legislación de estos Países miembros no se oponga a ello, podrán establecer Uniones **regionales** y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.
2. Las Uniones **regionales** podrán enviar observadores a los Congresos, al Consejo de Administración, al Consejo de Explotación Postal y a otras Conferencias y reuniones organizadas por la Unión.
3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones **regionales**.

Artículo 10

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

1. Los acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 11

Relaciones con las organizaciones internacionales

1. Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

Artículo 12

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.
2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.
3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta será transmitida por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional quien, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.
4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros cuyas respuestas no se hubieren recibido en la Oficina Internacional en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la consulta se considerarán como si se abstuvieran. Las mencionadas respuestas, que deberán presentarse a la Oficina Internacional a través de medios físicos o de medios electrónicos seguros, estarán firmadas por un representante debidamente autorizado de la autoridad gubernamental del País miembro correspondiente. A los efectos del presente párrafo, «medios electrónicos seguros» significa cualquier medio electrónico utilizado para el procesamiento, el almacenamiento y la transmisión de datos que garantice la integridad, la integridad y la confidencialidad de esos datos al efectuarse el envío de las respuestas por parte de un País miembro.
5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Artículo 13

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional y por este a los Gobiernos de los Países miembros.
2. El retiro de la Unión se hará efectivo un año después de la recepción por el Director General de la Oficina Internacional de la denuncia mencionada en 1.

Capítulo III Organización de la Unión

Artículo 14 Órganos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.
2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

Artículo 15 Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Artículo 16 Congresos Extraordinarios

1. Podrá celebrarse un Congreso Extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Artículo 17 Consejo de Administración

1. Entre dos Congresos, el Consejo de Administración (CA) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.
2. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 18 Consejo de Explotación Postal

1. El Consejo de Explotación Postal (CEP) tendrá a su cargo las cuestiones de explotación, comerciales, técnicas y económicas que interesen al servicio postal.
2. Los miembros del Consejo de Explotación Postal ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 19 Oficina Internacional

1. Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo de Administración, sirve de órgano de ejecución, apoyo, enlace, información y consulta.

Capítulo IV Finanzas de la Unión

Artículo 20

Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:
 - 1.1 anualmente los gastos de la Unión;
 - 1.2 los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.
2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.
3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea ser incluido, sujeto a las disposiciones pertinentes establecidas en el Reglamento General.
4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 12, el país interesado elegirá la categoría de contribución en la cual él desee ser incluido desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, también sujeto a las disposiciones pertinentes establecidas en el Reglamento General.

Título II Actas de la Unión

Capítulo I Generalidades

Artículo 21

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión y no puede ser objeto de reservas.
2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros y no puede ser objeto de reservas.
3. El Convenio y su Reglamento incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros. Los Países miembros cuidarán que sus operadores designados cumplan con las obligaciones derivadas del Convenio y de su Reglamento.
4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos definen y regulan, respectivamente, los servicios distintos de los definidos y regulados en el Convenio y su Reglamento entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos Países miembros. Los Países miembros signatarios cuidarán que sus operadores designados cumplan con las obligaciones derivadas de los Acuerdos de la Unión y de sus Reglamentos.
5. Los Reglamentos, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos de la Unión, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.
6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en 3 a 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo 22

Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.
2. La declaración indicada en 1 deberá ser dirigida al Director General de la Oficina Internacional.
3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Director General de la Oficina Internacional una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Director General de la Oficina Internacional.
4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Director General de la Oficina Internacional.
5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo 23

Legislaciones nacionales

1. Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

Capítulo II**Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión****Artículo 24**

Firma, autenticación, ratificación, aceptación, aprobación de las Actas de la Unión y adhesión a ellas

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembros.
2. Los Reglamentos serán autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.
3. Los países signatarios ratificarán, aceptarán o aprobarán las Actas de la Unión lo antes posible, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.
4. En caso de que un País miembro no ratificare, aceptare o aprobare las Actas de la Unión que hubiere firmado, esas Actas no perderán por ello validez para los Países miembros que las hubieren ratificado, aceptado o aprobado.
5. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a las Actas de la Unión que no hubieren firmado, conforme a los procedimientos pertinentes establecidos en el Reglamento Interno de los Congresos.
6. La adhesión de los Países miembros a las Actas de la Unión será notificada de conformidad con el artículo 25.

Artículo 25

Notificación de las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones de las Actas de la Unión y de las adhesiones a ellas

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación de las Actas de la Unión y de adhesión a ellas se depositarán a la brevedad posible ante el Director General de la Oficina Internacional, quien notificará dichos depósitos a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo 26

Denuncia de los Acuerdos de la Unión

1. Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos de la Unión, bajo reserva de las condiciones estipuladas en el artículo 13 aplicables por analogía.

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 27

Presentación de proposiciones

1. El País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General solo podrán presentarse ante el Congreso.

3. Además, las proposiciones relativas a los Reglamentos se presentarán al Consejo de Explotación Postal por intermedio de la Oficina Internacional.

Artículo 28

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto.

2. Las modificaciones a la Constitución adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y entrarán en vigor en la fecha decidida por ese Congreso e indicada en el Protocolo Adicional. Sin perjuicio del carácter vinculante de la Constitución, establecido en el artículo 21.1, dichas modificaciones serán objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión lo antes posible por parte de los Países miembros. Los instrumentos de esta ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 25.

Artículo 29

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos de la Unión

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos de la Unión establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.

2. Las modificaciones introducidas en el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos de la Unión serán objeto de un Protocolo Adicional y entrarán en vigor en la fecha decidida por el Congreso e indicada en el Protocolo Adicional. Sin perjuicio del carácter vinculante de las Actas de la Unión mencionadas, establecido en el artículo 21, dichas modificaciones serán objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión lo antes posible por parte de los Países miembros. Los instrumentos de esta ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 25. Esta disposición se aplicará también, *mutatis mutandis*, a las modificaciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión adoptadas entre dos Congresos.

Capítulo IV Arreglo de diferendos

Artículo 30 Arbitrajes

1. En caso de diferendo entre dos o varios Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para un País miembro de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

Título III Disposiciones finales

Artículo 31 Entrada en vigor y duración de la Constitución

1. La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. La Oficina Internacional de la Unión entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Reglamento General de la Unión Postal Universal

(Modificado por los Protocolos Adicionales de Estambul 2016, de Adís Abeba 2018, de Abiyán 2021, de Riad 2023 y de Dubái 2025¹)

Índice

Capítulo I

Organización, atribuciones y funcionamiento del Congreso, del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal y del Comité Consultivo

Sección 1

Congreso

Artículo

101. Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios
102. Derecho de voto en el Congreso
103. Atribuciones del Congreso
104. Reglamento Interno de los Congresos
105. Observadores en los órganos de la Unión

Sección 2

Consejo de Administración

106. Composición y funcionamiento del Consejo de Administración
107. Atribuciones del Consejo de Administración
108. Organización de los períodos de sesiones del Consejo de Administración
109. Observadores
110. Reembolso de los gastos de viaje **y pago de viáticos a la Presidencia**
111. Información sobre las actividades del Consejo de Administración

Sección 3

Consejo de Explotación Postal

112. Composición y funcionamiento del Consejo de Explotación Postal
113. Atribuciones del Consejo de Explotación Postal
114. Organización de los períodos de sesiones del Consejo de Explotación Postal
115. Observadores
116. Reembolso de los gastos de viaje **y pago de viáticos a la Presidencia**
117. Información sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal
118. Comité de Coordinación de los órganos permanentes de la Unión

¹ Para el Primer Protocolo Adicional (Estambul 2016), véanse las páginas 31 a 42 del tomo publicado en Berna en 2016. Para el Segundo Protocolo Adicional (Adís Abeba 2018), véanse las páginas 15 a 33 del tomo publicado en Berna en 2018. Para el Tercer Protocolo Adicional (Abiyán 2021), véanse las páginas 19 a 39 del tomo publicado en Berna en 2021. Para el Cuarto Protocolo Adicional (Riad 2023), véanse las páginas 7 a 16 del tomo publicado en Berna en 2023. Para el Quinto Protocolo Adicional (Dubái 2025), véanse las páginas 15 a 30 del presente tomo.

Sección 4 Comité Consultivo

- 119. Función del Comité Consultivo
- 120. Composición del Comité Consultivo
- 121. Adhesión al Comité Consultivo
- 122. Atribuciones del Comité Consultivo
- 123. Organización del Comité Consultivo
- 124. Representantes del Comité Consultivo en el Congreso, en el Consejo de Administración y en el Consejo de Explotación Postal
- 125. Observadores en el Comité Consultivo
- 126. Información sobre las actividades del Comité Consultivo

Capítulo II Oficina Internacional

Sección 1 Elección y atribuciones del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

- 127. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional
- 128. Atribuciones del Director General
- 129. Atribuciones del Vicedirector General

Sección 2 Secretaría de los órganos de la Unión y del Comité Consultivo

- 130. Generalidades
- 131. Preparación y distribución de los documentos de los órganos de la Unión
- 132. Lista de Países miembros
- 133. Informes. Opiniones. Peticiones de explicación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas
- 134. Cooperación técnica
- 135.** Actas de las Uniones **regionales** y acuerdos especiales
- 136.** Revista de la Unión
- 137.** Informe anual sobre las Actividades de la Unión

Capítulo III Presentación, examen de las proposiciones, notificación de las decisiones adoptadas y entrada en vigor de los Reglamentos y otras decisiones adoptadas

- 138.** Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso
- 139.** Procedimiento de presentación de las enmiendas a las proposiciones presentadas de conformidad con el artículo **138**
- 140.** Procedimiento de presentación entre dos Congresos de proposiciones que modifican el Convenio y los Acuerdos
- 141.** Examen entre dos Congresos de las proposiciones que modifican el Convenio y los Acuerdos
- 142.** Modificación de los Reglamentos por el Consejo de Explotación Postal
- 143.** Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos
- 144.** Entrada en vigor de los Reglamentos y de las demás decisiones adoptados entre dos Congresos

Capítulo IV Finanzas

- 145.** Fijación de los gastos de la Unión
- 146.** Reglamentación de las contribuciones de los Países miembros
- 147.** Insuficiencias de tesorería
- 148.** Control de la contabilidad financiera y de las cuentas
- 149.** Sanciones automáticas
- 150.** Categorías de contribución
- 151.** Pago de suministros de la Oficina Internacional
- 152.** Organización de los órganos subsidiarios financiados por los usuarios

Capítulo V Arbitrajes

- 153.** Procedimiento de arbitraje

Capítulo VI Utilización de las lenguas en el seno de la Unión

- 154.** Lenguas de trabajo de la Oficina Internacional
- 155.** Lenguas utilizadas para la documentación, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

Capítulo VII Disposiciones finales

- 156.** Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General
- 157.** Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas
- 158.** Entrada en vigor y duración del Reglamento General

Reglamento General de la Unión Postal Universal

(Modificado por los Protocolos Adicionales de Estambul 2016, de Adís Abeba 2018, de Abiyán 2021, de Riad 2023 y de Dubái 2025)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión»), visto el artículo 21.2 de la Constitución de la Unión, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

Capítulo I

Organización, atribuciones y funcionamiento del Congreso, del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal y del Comité Consultivo

Sección 1

Congreso

Artículo 101

Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cuatro años después de finalizado el año en que se reunió el Congreso precedente.
2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.
3. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable, el Consejo de Administración estará autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país. **El presente párrafo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento Interno de los Congresos que puedan permitir o limitar la participación a distancia en el Congreso.**
4. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina Internacional.
5. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo de Administración y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.
6. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.
7. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 5 de este artículo y el artículo 102 a los Congresos Extraordinarios.

Artículo 102

Derecho de voto en los Congresos

1. Cada País miembro dispondrá de un voto, a reserva de las sanciones previstas en el artículo **149**.

Artículo 103

Atribuciones del Congreso

1. Sobre la base de las proposiciones de los Países miembros, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, el Congreso:
 - 1.1 determinará las políticas generales para el cumplimiento de la misión y del objetivo de la Unión mencionados en el preámbulo de la Constitución y en su artículo 1;
 - 1.2 examinará y adoptará, dado el caso, las proposiciones de modificación de la Constitución, del Reglamento General, del Convenio Postal Universal (en lo sucesivo «el Convenio») y de los Acuerdos formuladas por los Países miembros y los Consejos conforme al artículo 27 de la Constitución y al artículo **138** del Reglamento General;
 - 1.3 fijará la fecha de entrada en vigor de las Actas;
 - 1.4 adoptará su Reglamento Interno y las modificaciones conexas;
 - 1.5 examinará los informes completos sobre los trabajos, presentados respectivamente por el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y el Comité Consultivo que abarcan el período transcurrido desde el Congreso anterior, conforme a las disposiciones de los artículos 111, 117 y 126 del Reglamento General;
 - 1.6 adoptará la Estrategia de la Unión;
 - 1.7 aprobará el proyecto de plan cuatrienal de actividades de la Unión;
 - 1.8 fijará el importe máximo de los gastos de la Unión, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución;
 - 1.9 elegirá a los Países miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, de acuerdo, entre otros, con los procedimientos electorales establecidos en las resoluciones del Congreso relativas a este asunto;
 - 1.10 elegirá al Director General y al Vicedirector General de la Oficina Internacional;
 - 1.11 fijará por resolución el tope máximo de los gastos que debe sufragar la Unión para la producción de documentos en alemán, chino, portugués y ruso.
2. El Congreso, en su calidad de órgano supremo de la Unión, tratará otras cuestiones, relacionadas principalmente con los servicios postales.

Artículo 104

Reglamento Interno de los Congresos

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará su propio Reglamento Interno.
2. Cada Congreso podrá modificar su Reglamento Interno en las condiciones fijadas en este.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán también por analogía a los Congresos Extraordinarios.

Artículo 105

Observadores en los órganos de la Unión

1. Las entidades indicadas a continuación serán invitadas a participar en las sesiones plenarias y en las reuniones de las Comisiones del Congreso, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, en calidad de observadores:
 - 1.1 Organización de las Naciones Unidas;
 - 1.2 Uniones **regionales**;
 - 1.3 miembros del Comité Consultivo;
 - 1.4 entidades autorizadas a asistir a las reuniones de la Unión en calidad de observadores, en virtud de una resolución o de una decisión del Congreso.
2. Las siguientes entidades, si son debidamente designadas por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 107.1.12, serán invitadas a participar en reuniones específicas del Congreso en calidad de observadores ad hoc:
 - 2.1 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;
 - 2.2 cualquier organismo internacional, cualquier asociación o empresa o cualquier persona calificada.
3. Además de los observadores definidos en 1, el Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal podrán designar otros observadores ad hoc para asistir a sus reuniones, de conformidad con su Reglamento Interno, cuando ello redunde en beneficio de la Unión y de sus órganos.

Sección 2

Consejo de Administración

Artículo 106

Composición y funcionamiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración está compuesto por cuarenta y un miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.
2. La Presidencia corresponderá por derecho al País miembro anfitrión del Congreso. Si este País miembro renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo de Administración elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el País miembro anfitrión.
3. Los otros cuarenta miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos. Sin perjuicio de lo anterior, se reservará una plaza en el grupo geográfico al cual pertenezcan los Países miembros definidos como países y territorios insulares del Pacífico (según la lista pertinente elaborada por las Naciones Unidas) para esos Países miembros.
4. Cada miembro del Consejo de Administración designará a su o sus representantes. Los miembros del Consejo de Administración participarán en sus actividades en forma efectiva.
5. **Salvo en el caso de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 110, la función de miembro del Consejo de Administración es gratuita.** Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.
6. El Consejo de Administración definirá, formalizará y/o constituirá los grupos permanentes y equipos especiales u otros órganos que deban ser establecidos en el seno de su estructura, teniendo debidamente en cuenta la estrategia y el plan de actividades de la Unión adoptados por el Congreso.

Artículo 107

Atribuciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones:
 - 1.1 Supervisar todas las actividades de la Unión en el intervalo entre los Congresos, teniendo en cuenta las decisiones del Congreso, estudiando las cuestiones relacionadas con las políticas gubernamentales en materia postal y tomando en consideración las políticas reglamentarias internacionales, tales como las relativas al comercio de los servicios y a la competencia.
 - 1.2 Favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional.
 - 1.3 Examinar el proyecto de plan cuatrienal de actividades de la Unión, aprobado por el Congreso, y finalizarlo haciendo concordar las actividades presentadas en dicho plan con los recursos disponibles. Dado el caso, el plan deberá coincidir también con los resultados del proceso de jerarquización seguido por el Congreso. La versión finalizada del plan cuatrienal de actividades, completada y aprobada por el Consejo de Administración, servirá luego de base para el Programa y Presupuesto anual, así como para los planes de ejecución anuales que deberán elaborar y aplicar el Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal.
 - 1.4 Examinar y aprobar el Programa y Presupuesto anual y las cuentas de la Unión, teniendo en cuenta la versión final del plan de actividades de la Unión, tal como se describe en 107.1.3.
 - 1.5 Autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos, conforme al artículo 145.3 a 5.
 - 1.6 Autorizar, si fuere solicitada, la elección de una categoría de contribución inferior, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 150.5.
 - 1.7 Autorizar el cambio de grupo geográfico, si fuere solicitado por un País miembro, teniendo en cuenta la opinión expresada por los Países miembros que son miembros de los grupos geográficos involucrados.
 - 1.8 Crear o suprimir los puestos de trabajo de la Oficina Internacional financiados con el presupuesto ordinario teniendo en cuenta las restricciones relacionadas con el tope de gastos fijado.
 - 1.9 Decidir sobre los contactos que deben entablarse con los Países miembros para cumplir con sus funciones.
 - 1.10 Decidir, previa consulta al Consejo de Explotación Postal, sobre las relaciones que deben entablarse con las organizaciones que no son observadores en el sentido del artículo 105.1 y 2.1.
 - 1.11 Examinar los informes de la Oficina Internacional sobre las relaciones de la Unión con los demás organismos internacionales, adoptar las decisiones que considere convenientes para la conducción de esas relaciones y el curso que debe dárseles.
 - 1.12 Designar, con antelación suficiente y previa consulta al Consejo de Explotación Postal y al Secretario General, los organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales, asociaciones, empresas y personas calificadas que deban ser invitadas a hacerse representar en calidad de observadores ad hoc en sesiones específicas del Congreso y de sus Comisiones, cuando ello redunde en beneficio de la Unión o de los trabajos del Congreso, y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias.
 - 1.13 Designar al País miembro sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101.3.
 - 1.14 Determinar, con antelación suficiente y previa consulta al Consejo de Explotación Postal, la cantidad de Comisiones necesarias para realizar los trabajos del Congreso y fijar sus atribuciones.
 - 1.15 Designar, previa consulta al Consejo de Explotación Postal y bajo reserva de la aprobación del Congreso, los Países miembros que podrían:
 - 1.15.1 asumir las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones, tomando en cuenta en todo lo posible la repartición geográfica equitativa de los Países miembros;
 - 1.15.2 formar parte de las Comisiones restringidas del Congreso.
 - 1.16 Examinar y aprobar, en el marco de sus competencias, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo.

- 1.17 Estudiar, a petición del Congreso, del Consejo de Explotación Postal o de los Países miembros, los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen a la Unión o al servicio postal internacional. Corresponderá al Consejo de Administración decidir, en los ámbitos precitados, si conviene o no emprender los estudios solicitados por los Países miembros en el intervalo entre dos Congresos.
- 1.18 Formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso, o de los Países miembros, conforme al artículo **141**.
- 1.19 Someter a examen del Consejo de Explotación Postal los temas de estudio conforme al artículo 113.1.6.
- 1.20 Examinar y aprobar, en consulta con el Consejo de Explotación Postal, el proyecto de Estrategia para presentar al Congreso.
- 1.21 Recibir las proposiciones, las opiniones y los informes del Comité Consultivo y discutirlos; examinar esas proposiciones y esos informes para su presentación al Congreso.
- 1.22 Efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional.
- 1.23 Aprobar los informes anuales formulados por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y sobre la gestión financiera y presentar, si correspondiere, comentarios al respecto.
- 1.24 Adoptar, cuando lo considere necesario, los principios que el Consejo de Explotación Postal deberá tener en cuenta cuando estudie asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo y depósito de envíos de correspondencia en el extranjero), seguir de cerca el estudio de esos asuntos y examinar y aprobar las proposiciones del Consejo de Explotación Postal que se refieran a esos mismos temas, para garantizar que guarden conformidad con los principios precitados.
- 1.25 Aprobar, en el marco de sus competencias, las recomendaciones del Consejo de Explotación Postal relativas a la adopción, cuando resulte necesario, de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia.
- 1.26 Examinar el informe anual formulado por el Consejo de Explotación Postal y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último.
- 1.27 Aprobar el informe cuatrienal, preparado por la Oficina Internacional en consulta con el Consejo de Explotación Postal, sobre los resultados de los Países miembros en lo que respecta a la aplicación de la Estrategia de la Unión aprobada por el Congreso anterior, para su presentación al Congreso siguiente.
- 1.28 Establecer el marco para la organización del Comité Consultivo y aprobar esa organización, de conformidad con el artículo 123 del presente Reglamento.
- 1.29 Establecer los criterios de adhesión al Comité Consultivo y revocar las adhesiones conforme a esos criterios, tal como se detalla en el Reglamento Interno pertinente mencionado en el artículo 123.
- 1.30 Sancionar el Reglamento Financiero de la Unión.
- 1.31 Sancionar las normas que rigen el Fondo de Reserva.
- 1.32 Sancionar las normas que rigen el Fondo Especial.
- 1.33 Sancionar las normas que rigen el Fondo de Actividades Especiales.
- 1.34 Sancionar las normas que rigen el Fondo Voluntario.
- 1.35 Sancionar el Estatuto del Personal y las condiciones de servicio de los funcionarios elegidos.
- 1.36 Sancionar el Reglamento del Fondo Social.
- 1.37 Supervisar, en el sentido del artículo **152**, la creación de los órganos subsidiarios financiados por los usuarios y sus actividades.
- 1.38 Adoptar su Reglamento Interno y las modificaciones correspondientes.

Artículo 108

Organización de los períodos de sesiones del Consejo de Administración

1. En su reunión constitutiva, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Administración elegirá, entre sus miembros, a cuatro Vicepresidentes. El Presidente y los cuatro Vicepresidentes serán Países miembros de cada uno de los cinco grupos geográficos de la Unión.
2. El Consejo de Administración se reunirá dos veces por año, o más a título excepcional, en la sede de la Unión, de acuerdo con los procedimientos en la materia establecidos en su Reglamento Interno.
3. El Presidente, los Vicepresidentes y los Presidentes, Copresidentes y Vicepresidentes de las Comisiones del Consejo de Administración forman el Comité de Gestión. Dicho Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada período de sesiones del Consejo de Administración. Aprobará, en nombre del Consejo de Administración, el informe anual sobre las actividades de la Unión preparado por la Oficina Internacional y asumirá todas las demás tareas que el Consejo de Administración decida confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.
4. El Presidente del Consejo de Explotación Postal representará a este en las sesiones del Consejo de Administración en cuyo Orden del Día figuren asuntos relativos al Consejo de Explotación Postal.

Artículo 109

Observadores

1. Observadores
 - 1.1 Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Explotación Postal podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores.
 - 1.2 Los Países miembros de la Unión que no son miembros del Consejo, así como los observadores y los observadores ad hoc mencionados en el artículo 105 podrán participar en las sesiones plenarias y en las reuniones de las Comisiones del Consejo de Administración, sin derecho de voto.
 - 1.3 Los miembros del Comité Consultivo, así como los observadores y observadores ad hoc mencionados en el artículo 105, también tendrán derecho a participar en las reuniones de los grupos permanentes, de los equipos especiales y de los otros órganos del Consejo de Administración en calidad de observadores, sin derecho de voto, sujeto a las disposiciones de 2.3.
2. Principios
 - 2.1 Por motivos logísticos, el Consejo de Administración podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores y observadores ad hoc participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.
 - 2.2 Los observadores y los observadores ad hoc podrán, si lo solicitan, ser admitidos a colaborar en los estudios realizados, respetando las condiciones que el Consejo pudiere establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedirseles que presidan grupos permanentes y equipos especiales cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen. La participación de observadores y de observadores ad hoc se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.
 - 2.3 En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de los miembros del Comité Consultivo y de observadores ad hoc en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes, o por su Presidente en consulta con el Presidente del Consejo de Administración y el Secretario General. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda. Estrictamente en lo que respecta a futuras reuniones, la notificación de las restricciones deberá enviarse a los miembros del Comité Consultivo y a los observadores ad hoc en cuestión preferentemente al menos catorce días antes de la reunión pertinente (o tan pronto como sea posible en el caso de reuniones urgentes organizadas menos de catorce días después del envío

de la invitación correspondiente por la Oficina Internacional). Por consiguiente, esas notificaciones no se aplicarán en caso de exclusiones o de restricciones de acceso a documentos que se consideren necesarias en el contexto de una reunión en curso del órgano en cuestión.

Artículo 110

Reembolso de los gastos de viaje y pago de viáticos a la Presidencia

1. Los gastos de viaje de los representantes de los miembros del Consejo de Administración que participen en los períodos de sesiones de este órgano serán sufragados por su País miembro. Sin embargo, **excepto para las reuniones que tengan lugar durante el Congreso**, un representante de cada uno de los Países miembros clasificados entre los países en desarrollo o los países menos adelantados conforme a las listas elaboradas respectivamente por el Consejo de Administración y por la Organización de las Naciones Unidas tendrá **derecho al reembolso** ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica y/o de un pasaje en primera clase por ferrocarril, ya sea del coste del viaje por cualquier otro **medio**. **El importe reembolsado por el viaje por ferrocarril o por cualquier otro medio no podrá exceder** del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica. Se acordará el mismo derecho al representante de cada miembro de sus Comisiones u otros órganos cuando estos se reúnan fuera del Congreso y de los períodos de sesiones del Consejo.

2. **Además, cuando un País miembro clasificado entre los países en desarrollo o los países menos adelantados conforme a las mencionadas listas sea el Presidente del Consejo de Administración, un representante de este tendrá derecho al mismo reembolso que se define en 1, así como a los viáticos (que se pagarán, por analogía, en las condiciones aplicables al personal de la Unión), para la participación en esa calidad en las reuniones del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal, del Comité de Coordinación de los órganos permanentes de la Unión y del Consejo de Fundación de la Caja de Previsión de la UPU.**

Artículo 111

Información sobre las actividades del Consejo de Administración

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Administración informará a los Países miembros, a sus operadores designados, a las Uniones **regionales** y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Administración presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a los Países miembros, a sus operadores designados y a los miembros del Comité Consultivo dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

Sección 3

Consejo de Explotación Postal

Artículo 112

Composición y funcionamiento del Consejo de Explotación Postal

1. El Consejo de Explotación Postal está compuesto por cuarenta y ocho miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. **La Presidencia corresponderá al País miembro del Consejo de Explotación Postal debidamente elegido de acuerdo con el artículo 114, así como con los procedimientos pertinentes establecidos en el presente artículo y en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal.**

3. **Por lo menos ocho meses antes de la apertura del Congreso, el Director General de la Oficina Internacional enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros invitándolos a presentar su candidatura, en su calidad de País miembro, para la Presidencia del Consejo de Explotación Postal. Esas candidaturas deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos seis meses antes de la apertura del Congreso.**

4. **Se celebrarán audiencias con los Países miembros candidatos una vez finalizado el plazo de seis meses indicado en 3 y durante el último período de sesiones del Consejo de Explotación Postal**

antes de un Congreso, de conformidad con los procedimientos específicos establecidos en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal. Las audiencias estarán abiertas a todos los Países miembros de la Unión, y también podrán estar abiertas a observadores que no sean Países miembros, sujeto a las disposiciones pertinentes del artículo 105, así como del Reglamento Interno precitado. Cada País miembro candidato será invitado a hacer una breve declaración que incluya su visión para el Consejo de Explotación Postal, que estará seguida de una sesión de preguntas y respuestas. Se otorgará el mismo tiempo a cada País miembro candidato. Cuando se hubiere presentado la candidatura de un solo País miembro, no se celebrará audiencia.

5. Los miembros del Consejo de Explotación Postal son elegidos por el Congreso en función de una repartición geográfica especificada. En cada Congreso se renovará por lo menos un tercio de los miembros de cada grupo geográfico. Sin perjuicio de lo anterior, se reservará una plaza en el grupo geográfico al cual pertenezcan los Países miembros definidos como países y territorios insulares del Pacífico (según la lista pertinente elaborada por las Naciones Unidas) para esos Países miembros.

6. Cada uno de los miembros del Consejo de Explotación Postal designará a su o sus representantes. Los miembros del Consejo de Explotación Postal participarán en sus actividades en forma efectiva.

7. **Salvo en el caso de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 116, la función de miembro del Consejo de Explotación Postal es gratuita.** Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

8. El Consejo de Explotación Postal definirá, formalizará y/o constituirá los grupos permanentes, equipos especiales, grupos subsidiarios financiados por los usuarios u otros órganos que deban ser establecidos en el seno de su estructura, teniendo debidamente en cuenta la estrategia y el plan de actividades de la Unión adoptados por el Congreso.

Artículo 113

Atribuciones del Consejo de Explotación Postal

1. El Consejo de Explotación Postal tiene las siguientes atribuciones:
 - 1.1 Coordinar las medidas prácticas destinadas a desarrollar y mejorar los servicios postales internacionales.
 - 1.2 Llevar a cabo, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración, en el marco de las competencias de este último, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo.
 - 1.3 Decidir sobre los contactos que deben entablarse con los Países miembros y sus operadores designados para cumplir con sus funciones.
 - 1.4 Adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y los progresos realizados por ciertos Países miembros y sus operadores designados en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a otros Países miembros y a sus operadores designados.
 - 1.5 Previo acuerdo con el Consejo de Administración, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión y sus operadores designados y, especialmente con los países nuevos y en desarrollo y sus operadores designados.
 - 1.6 Examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo de Explotación Postal, por el Consejo de Administración o por cualquier País miembro u operador designado.
 - 1.7 Recibir las proposiciones, las opiniones y los informes del Comité Consultivo y discutirlos y, para los asuntos que interesen al Consejo de Explotación Postal, examinar las proposiciones y los informes del Comité Consultivo para presentar al Congreso y formular observaciones al respecto.
 - 1.8 Conducir el estudio de los problemas de explotación, comerciales, técnicos, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para todos los Países miembros de la Unión o sus operadores designados, principalmente los asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo, cuotas-parte de las encomiendas postales y depósito de envíos de correspondencia en el extranjero), dar informaciones y opiniones al respecto y recomendar medidas que deban tomarse a propósito de ellas.

- 1.9 Aportar al Consejo de Administración los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de Estrategia de la Unión y del proyecto de plan cuatrienal de actividades de la Unión que se someterá al Congreso.
- 1.10 Proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los Países miembros y a sus operadores designados, así como a los países nuevos y en desarrollo.
- 1.11 Estudiar la situación actual y las necesidades de los países nuevos y en desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar sus servicios postales.
- 1.12 Proceder a la revisión de los Reglamentos de la Unión. A este respecto, el Consejo de Explotación Postal quedará subordinado a las directrices del Consejo de Administración en lo que respecta a las políticas y a los principios fundamentales.
- 1.13 Formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso o de los Países miembros, conforme al artículo **141**; se requerirá la aprobación del Consejo de Administración cuando dichas proposiciones se refieran a asuntos que sean de su competencia.
- 1.14 Examinar, a petición de un País miembro, las proposiciones que ese País miembro transmita a la Oficina Internacional según el artículo **140**; preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición, antes de someterla a la aprobación de los Países miembros.
- 1.15 Recomendar, cuando resulte necesario, eventualmente previa aprobación del Consejo de Administración y después de consultar al conjunto de los Países miembros, la adopción de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia.
- 1.16 Elaborar y presentar, en forma de recomendaciones a los Países miembros y a sus operadores designados (o como disposiciones vinculantes si las Actas de la Unión así lo establecen), normas en materia técnica, de explotación y en otros ámbitos de su competencia donde es indispensable una práctica uniforme. Asimismo procederá, en caso necesario, a la modificación de las normas que haya establecido.
- 1.17 Establecer el marco para la organización de órganos subsidiarios financiados por los usuarios y aprobarlo, de conformidad con el artículo **152**.
- 1.18 Recibir y examinar anualmente los informes presentados por los órganos subsidiarios financiados por los usuarios.
- 1.19 Adoptar su Reglamento Interno y las modificaciones correspondientes.

Artículo 114

Organización de los períodos de sesiones del Consejo de Explotación Postal

1. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Explotación Postal elegirá entre sus miembros a un Presidente y a cuatro Vicepresidentes y a los Presidentes/Vicepresidentes/Copresidentes de las Comisiones. El Presidente y los cuatro Vicepresidentes serán Países miembros de cada uno de los cinco grupos geográficos de la Unión.
2. El Consejo de Explotación Postal se reunirá dos veces al año, o más en forma excepcional, en la sede de la Unión, de acuerdo con los procedimientos en la materia establecidos en su Reglamento Interno.
3. El Presidente, los Vicepresidentes y los Presidentes, Copresidentes y Vicepresidentes de las Comisiones del Consejo de Explotación Postal forman el Comité de Gestión. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada período de sesiones del Consejo de Explotación Postal y se encarga de todas las tareas que este último resuelva confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.
4. Sobre la base de la Estrategia de la Unión adoptada por el Congreso y, en especial, de la parte correspondiente a las estrategias de los órganos permanentes de la Unión, el Consejo de Explotación Postal establecerá, durante su período de sesiones que siga al Congreso, un programa de trabajo básico que contendrá determinada cantidad de tácticas tendientes a la realización de las estrategias. Este programa básico, que abarca un número limitado de trabajos sobre temas de actualidad y de interés común, se revisará cada año en función de las realidades y de las nuevas prioridades.

Artículo 115
Observadores

1. Observadores
 - 1.1. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Administración podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Explotación Postal en calidad de observadores.
 - 1.2. Los Países miembros de la Unión que no son miembros del Consejo, así como los observadores y los observadores ad hoc mencionados en el artículo 105 podrán participar en las sesiones plenarias y en las reuniones de las Comisiones del Consejo de Explotación Postal, sin derecho de voto.
 - 1.3. Los miembros del Comité Consultivo, así como los observadores y observadores ad hoc mencionados en el artículo 105, tendrán derecho a participar en las reuniones de los grupos permanentes, de los equipos especiales y de los otros órganos del Consejo de Explotación Postal en calidad de observadores, sin derecho de voto, sujeto a las disposiciones de 2.3.
2. Principios
 - 2.1. Por motivos logísticos, el Consejo de Explotación Postal podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores y observadores ad hoc participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.
 - 2.2. Los observadores y los observadores ad hoc podrán, si lo solicitan, ser admitidos a colaborar en los estudios realizados, respetando las condiciones que el Consejo pudiere establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedirseles que presidan grupos permanentes y equipos especiales cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen. La participación de observadores y de observadores ad hoc se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.
 - 2.3. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de los miembros del Comité Consultivo y de observadores ad hoc en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes, o por su Presidente en consulta con el Presidente del Consejo de Explotación Postal y el Secretario General. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda. Estrictamente en lo que respecta a futuras reuniones, la notificación de las restricciones deberá enviarse a los miembros del Comité Consultivo y a los observadores ad hoc en cuestión preferentemente al menos catorce días antes de la reunión pertinente (o tan pronto como sea posible en el caso de reuniones urgentes organizadas menos de catorce días después del envío de la invitación correspondiente por la Oficina Internacional). Por consiguiente, esas notificaciones no se aplicarán en caso de exclusiones o de restricciones de acceso a documentos que se consideren necesarias en el contexto de una reunión en curso del órgano en cuestión.

Artículo 116
Reembolso de los gastos de viaje y pago de viáticos a la Presidencia

1. Los gastos de viaje de los representantes de los miembros del Consejo de Explotación Postal que participen en sus reuniones correrán por cuenta de su País miembro. Sin embargo, **excepto para las reuniones que tengan lugar durante el Congreso**, un representante de cada uno de los Países miembros clasificados como países menos adelantados de acuerdo con la lista formulada por la Organización de las Naciones Unidas tendrá **derecho al reembolso** ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica y/o de un pasaje en primera clase por ferrocarril, ya sea del coste del viaje por cualquier otro **medio. El importe reembolsado por el viaje por ferrocarril o por cualquier otro medio no podrá exceder** del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.
2. **Además, cuando un País miembro clasificado entre los países menos adelantados conforme a la mencionada lista sea el Presidente del Consejo de Explotación Postal, un representante de este tendrá derecho al mismo reembolso que se define en 1, así como a los viáticos (que se pagarán, por analogía, en las condiciones aplicables al personal de la Unión), para la participación en esa calidad en las reuniones del Consejo de Explotación Postal, del Consejo de Administración y del Comité de Coordinación de los órganos permanentes de la Unión.**

Artículo 117

Información sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Explotación Postal informará a los Países miembros, a sus operadores designados, a las Uniones **regionales** y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades, enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.
2. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Consejo de Administración, un informe anual sobre sus actividades.
3. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades, que incluirá informes sobre los órganos subsidiarios financiados por los usuarios, de conformidad con el artículo **152**, y lo transmitirá a los Países miembros de la Unión, a sus operadores designados y a los miembros del Comité Consultivo por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 118

Comité de Coordinación de los órganos permanentes de la Unión

1. El Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Explotación Postal y el Director General de la Oficina Internacional constituirán el Comité de Coordinación de los órganos permanentes de la Unión.
2. El Comité de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones y funciones:
 - 2.1 Contribuir a la coordinación de los trabajos de los órganos permanentes de la Unión.
 - 2.2 Reunirse, en caso necesario, para discutir sobre asuntos importantes relacionados con la Unión y el servicio postal y proporcionar a los órganos de la Unión una evaluación con respecto a esos asuntos.
 - 2.3 Garantizar la correcta implementación del proceso de planificación estratégica, de modo que todas las decisiones con respecto a las actividades de la Unión sean adoptadas por los órganos correspondientes de acuerdo con sus respectivas responsabilidades, tal como están establecidas en las Actas de la Unión.
3. Convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el Comité de Coordinación se reunirá dos veces al año, en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de las reuniones serán fijados por el Presidente del Consejo de Administración, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Explotación Postal y el Director General de la Oficina Internacional.

Sección 4 Comité Consultivo

Artículo 119

Función del Comité Consultivo

1. La función del Comité Consultivo es representar los intereses del sector postal en el sentido amplio del término y servir de marco para un diálogo eficaz entre las partes interesadas.

Artículo 120

Composición del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo está compuesto por:
 - 1.1 organizaciones no gubernamentales (incluidas las que representan a los clientes, a los proveedores de servicios de distribución, a los empleados postales o a los empleadores postales), entidades filantrópicas, organizaciones de normalización, financieras y de desarrollo, proveedores de bienes y servicios que trabajan para el sector de los servicios postales, entidades de transporte, instituciones académicas y de investigación, grupos de reflexión e instituciones similares basadas en los conocimientos y por organismos similares que tengan interés en contribuir al cumplimiento de la misión y de los objetivos de la Unión;

- 1.2 personalidades eminentes del sector postal recomendadas por los Países miembros o los órganos de la Unión, incluido el Comité Consultivo.
2. Todos los miembros del Comité Consultivo tendrán su centro de actividad principal (y, si el País miembro en cuestión así lo requiere, estarán debidamente registrados) o, en el caso de las personalidades eminentes mencionadas en 1.2, tendrán residencia permanente en un País miembro de la Unión.
3. Los gastos de funcionamiento del Comité Consultivo se repartirán entre los miembros del Comité Consultivo, salvo disposición en contrario definida por el Consejo de Administración. A este respecto, y como se establece en el Reglamento Interno del Comité Consultivo, podrán aplicarse diferentes cuotas contributivas en función de la naturaleza jurídica y de las capacidades financieras específicas de los miembros del Comité Consultivo.
4. Los miembros del Comité Consultivo no recibirán remuneración ni compensación alguna.

Artículo 121

Adhesión al Comité Consultivo

1. La adhesión de los miembros al Comité Consultivo se determinará al final de un proceso de presentación de una solicitud y de su aceptación, establecido por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 107.1.29.
2. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en el artículo 120.2, todas las solicitudes de adhesión al Comité Consultivo presentadas por las entidades o las personalidades eminentes mencionadas en el artículo 120 estarán acompañadas de una autorización o recomendación previa por escrito del País miembro de la Unión correspondiente.
3. La revocación de una adhesión al Comité Consultivo se determinará a través de un proceso establecido por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 107.1.29.
4. Cada miembro del Comité Consultivo designará a su o sus propios representantes.

Artículo 122

Atribuciones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo tiene las siguientes atribuciones:
 - 1.1 Examinar los documentos y los informes del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, y de sus respectivos órganos. En circunstancias excepcionales, podrá restringirse el derecho a recibir determinados textos y documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera, de conformidad con los artículos 109.2.3 y 115.2.3.
 - 1.2 Realizar estudios sobre temas importantes para los miembros del Comité Consultivo y contribuir con esos estudios.
 - 1.3 **Bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración y bajo reserva también del examen y los comentarios del Consejo de Explotación Postal para los asuntos que interesan a este órgano, coordinar y facilitar la implementación de los proyectos del sector postal en los que participan miembros del Comité Consultivo, posiblemente en asociación con las autoridades gubernamentales de los Países miembros y/o sus operadores designados.**
 - 1.4 Examinar las cuestiones relacionadas con el sector postal y realizar contribuciones sobre esas cuestiones en forma de proposiciones, opiniones e informes al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, y a sus respectivos órganos, según corresponda.
 - 1.5 Presentar proposiciones e informes al Congreso, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración y en nombre de este último y, para los asuntos que interesan al Consejo de Explotación Postal, bajo reserva del examen y los comentarios de este último, de conformidad con los artículos 107.1.21 y 113.1.7.

Artículo 123

Organización del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo se reorganizará después de cada Congreso, en el marco establecido por el Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración presidirá la reunión de organización del Comité Consultivo, en la que se elegirá a su Presidente.
2. El Comité Consultivo determinará su organización interna y redactará su propio Reglamento Interno, teniendo en cuenta los principios generales de la Unión y bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración previa consulta al Consejo de Explotación Postal.
3. El Comité Consultivo se reunirá al menos una vez al año o más si se considera necesario para sus trabajos. La fecha y el lugar de cada reunión serán fijados por el Presidente del Comité Consultivo, de acuerdo con los Presidentes del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal y el Director General de la Oficina Internacional.

Artículo 124

Representantes del Comité Consultivo en el Congreso, en el Consejo de Administración y en el Consejo de Explotación Postal

1. Sin perjuicio del artículo 124.2, los miembros del Comité Consultivo tendrán derecho a participar en las reuniones del Congreso, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, así como de sus respectivas Comisiones, grupos permanentes, equipos especiales y otros órganos, en calidad de observadores sin derecho de voto, sujeto a las disposiciones de los artículos 109 y 115 y del Reglamento Interno de los Congresos, según corresponda al órgano en cuestión.
2. Con el fin de asegurar un enlace eficaz con los órganos de la Unión, el Comité Consultivo designará a representantes, que serán los únicos representantes del Comité Consultivo, para realizar formalmente, en nombre de ese órgano, las contribuciones mencionadas en el artículo 122. Esos representantes designados tendrán derecho a participar, en nombre del Comité Consultivo, en las reuniones del Congreso, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, así como de sus respectivas Comisiones, grupos permanentes, equipos especiales y otros órganos, en calidad de observadores sin derecho de voto, sujeto a las disposiciones de los artículos 109 y 115 y del Reglamento Interno de los Congresos, según corresponda al órgano en cuestión.
3. El Presidente del Consejo de Administración y el Presidente del Consejo de Explotación Postal representarán a esos órganos en las reuniones del Comité Consultivo en cuyo Orden del Día figuren asuntos de interés para dichos Consejos.

Artículo 125

Observadores en el Comité Consultivo

1. Los Países miembros de la Unión, así como los observadores y los observadores ad hoc mencionados en el artículo 105, podrán participar en las reuniones del Comité Consultivo, sin derecho de voto.
2. Por motivos logísticos, el Comité Consultivo podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores y observadores ad hoc participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.
3. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de observadores y de observadores ad hoc en algunas reuniones o partes de reuniones del Comité Consultivo o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por el Comité Consultivo o por su Presidente, en consulta con el Presidente del Consejo de Administración y el Secretario General. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda. Estrictamente en lo que respecta a futuras reuniones, la notificación de las restricciones deberá enviarse a los observadores y observadores ad hoc en cuestión preferentemente al menos catorce días antes de la reunión pertinente (o tan pronto como sea posible en el caso de reuniones urgentes organizadas menos de catorce días después del envío de la invitación correspondiente por la Oficina Internacional). Por consiguiente, esas notificaciones no se aplicarán en caso de exclusiones o de restricciones de acceso a documentos que se consideren necesarias en el contexto de una reunión en curso del órgano en cuestión.

Artículo 126

Información sobre las actividades del Comité Consultivo

1. Después de cada reunión, el Comité Consultivo informará sobre sus actividades al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, haciendo llegar a los Presidentes de dichos órganos, entre otros documentos, una memoria analítica de sus reuniones, así como sus recomendaciones y opiniones. El Presidente del Comité Consultivo, u otro representante designado del Comité Consultivo, también informará sobre las actividades del Comité Consultivo en cada sesión plenaria del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, respectivamente.
2. El Comité Consultivo presentará al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal un informe anual sobre sus actividades. Ese informe se incluirá en la documentación del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, comunicada a los Países miembros, a sus operadores designados y a las Uniones **regionales** de conformidad con los artículos 111 y 117.
3. El Comité Consultivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a los Países miembros y a sus operadores designados por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Capítulo II

Oficina Internacional

Sección 1

Elección y atribuciones del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

Artículo 127

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cuatro años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1º de enero del año siguiente al Congreso.
2. Por lo menos **ocho** meses antes de la apertura del Congreso, el Director General de la Oficina Internacional enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros invitándolos a presentar las candidaturas eventuales para los cargos de Director General y de Vicedirector General, indicando al mismo tiempo si el Director General o el Vicedirector General en funciones están interesados en la renovación eventual de su mandato inicial. Las candidaturas, acompañadas de un *curriculum vitae*, deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos **seis** meses antes de la apertura del Congreso. Los candidatos deberán ser nacionales de los Países miembros que los presenten. La Oficina Internacional preparará la documentación necesaria para el Congreso. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General.
3. **Se celebrarán audiencias con los candidatos a los cargos de Director General y Vicedirector General una vez finalizado el plazo de seis meses indicado en 2 y durante el último período de sesiones del Consejo de Administración antes de un Congreso, de conformidad con los procedimientos específicos establecidos en el Reglamento Interno del Consejo de Administración. Las audiencias estarán abiertas a todos los Países miembros de la Unión, y también podrán estar abiertas a observadores que no sean Países miembros, sujeto a las disposiciones pertinentes del artículo 105, así como del Reglamento Interno precitado. Cada candidato será invitado a hacer una breve declaración que incluya su visión para la Unión, que estará seguida de una sesión de preguntas y respuestas. Se otorgará el mismo tiempo a cada candidato. Cuando se hubiere presentado un solo candidato para el cargo de Director General o de Vicedirector General, no se celebrará audiencia para el cargo en cuestión.**
4. En caso de que quedare vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá de oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el Congreso precedente y de que declare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.

5. En el caso de que quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo de Administración elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

6. En caso de que quedare vacante el cargo de Vicedirector General, el Consejo de Administración encargará, a propuesta del Director General, a uno de los Directores de grado D 2 de la Oficina Internacional que asuma las funciones de Vicedirector General hasta el próximo Congreso.

Artículo 128

Atribuciones del Director General

1. El Director General será el representante legal de la Unión.
2. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional.
3. En lo referente a la clasificación de los puestos, los nombramientos y las promociones:
 - 3.1 el Director General tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D 2 y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados;
 - 3.2 para los nombramientos en los grados P 1 a D 2, el Director General deberá tomar en consideración las calificaciones profesionales de los candidatos que son nacionales de un País miembro o que ejercen su actividad profesional en un País miembro, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica y de lenguas, así como una representación equilibrada de géneros. Los puestos de grado D 2 deberán ser cubiertos, en la medida de lo posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundos el Director General y el Vicedirector General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional;
 - 3.3 también tendrá en cuenta, al efectuar el nombramiento de un nuevo funcionario, que en principio las personas que ocupen los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión;
 - 3.4 al promover a un funcionario de la Oficina Internacional a los grados D 2, D 1 y P 5, no estará obligado a aplicar el mismo principio indicado en 3.3;
 - 3.5 las exigencias de una equitativa repartición geográfica y por lenguas, así como de una representación equilibrada de géneros, se tendrán en cuenta después del mérito en el proceso de contratación;
 - 3.6 el Director General informará al Consejo de Administración, una vez por año sobre los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D 2.
4. Además, el Director General tendrá las atribuciones siguientes:
 - 4.1 desempeñar las funciones de depositario de las Actas de la Unión y de intermediario en el procedimiento de adhesión y de admisión en la Unión, así como de retiro de la misma;
 - 4.2 notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las decisiones adoptadas por el Congreso;
 - 4.3 notificar a todos los Países miembros y a sus operadores designados los Reglamentos decretados o revisados por el Consejo de Explotación Postal;
 - 4.4 preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportunamente a examen del Consejo de Administración; comunicar el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo de Administración y ejecutarlo;
 - 4.5 ejecutar las actividades específicas pedidas por los órganos de la Unión y las que le atribuyen las Actas;
 - 4.6 tomar las iniciativas tendentes a realizar los objetivos fijados por los órganos de la Unión, en el marco de la política establecida y de los fondos disponibles;
 - 4.7 someter sugerencias y proposiciones al Consejo de Administración o al Consejo de Explotación Postal;

- 4.8 después de la clausura del Congreso, presentar al Consejo de Explotación Postal las proposiciones referentes a las modificaciones que deben introducirse en los Reglamentos como consecuencia de las decisiones del Congreso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal;
- 4.9 preparar el proyecto de Estrategia de la Unión y el proyecto de plan cuatrienal de actividades de la Unión a someter al Congreso, con destino al Consejo de Administración y sobre la base de las directrices impartidas por los Consejos;
- 4.10 preparar, para aprobación del Consejo de Administración, un informe cuatrienal sobre los resultados de los Países miembros en lo que respecta a la aplicación de la Estrategia de la Unión aprobada por el Congreso anterior, que se someterá al Congreso siguiente;
- 4.11 servir de intermediario en las relaciones entre:
 - 4.11.1 la Unión y las Uniones **regionales**;
 - 4.11.2 la Unión y la Organización de las Naciones Unidas;
 - 4.11.3 la Unión y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión;
 - 4.11.4 la Unión y los organismos internacionales, asociaciones o empresas que los órganos de la Unión deseen consultar o asociar a sus trabajos;
- 4.12 asumir la función de Secretario General de los órganos de la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:
 - 4.12.1 la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
 - 4.12.2 la elaboración, la producción y la distribución de los documentos y de los informes y actas;
 - 4.12.3 el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;
- 4.13 asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

Artículo 129

Atribuciones del Vicedirector General

1. El Vicedirector General asistirá al Director General y será responsable ante él.
2. En caso de ausencia o de impedimento del Director General, el Vicedirector General ejercerá los poderes de aquel. Lo mismo ocurrirá en el caso de vacante del cargo de Director General de que trata el artículo 127.4.

Sección 2

Secretaría de los órganos de la Unión y del Comité Consultivo

Artículo 130

Generalidades

1. La Secretaría de los órganos de la Unión y del Comité Consultivo estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General.

Artículo 131

Preparación y distribución de los documentos de los órganos de la Unión

1. La Oficina Internacional preparará y colocará en el sitio de Internet de la Unión todos los documentos publicados, en las versiones lingüísticas indicadas en el artículo **155**, de conformidad con los Reglamentos Internos del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal. La Oficina Internacional también señalará, a los representantes de los Países miembros en particular, la publicación de nuevos documentos electrónicos en el sitio de Internet de la Unión a través de un sistema eficaz previsto a estos efectos.
2. Además, la Oficina Internacional distribuirá en forma física las publicaciones de la Unión, tales como las circulares de la Oficina Internacional y las Memorias Analíticas del Consejo de Explotación Postal y del Consejo de Administración, solo a pedido de un País miembro.

Artículo 132

Lista de Países miembros

1. La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las Actas de la Unión.

Artículo 133

Informes. Opiniones. Peticiones de explicación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal, del Comité Consultivo, de los Países miembros y de sus operadores designados para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión o de brindar servicios de arreglo de diferendos (en este último caso en forma paga y de acuerdo con los procedimientos pertinentes adoptados por el Consejo de Administración) sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de explicación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por los Países miembros y por sus operadores designados para conocer la opinión de los demás Países miembros, de los operadores designados, de los miembros del Comité Consultivo y del público, según corresponda, sobre cuestiones particulares. El resultado de esas encuestas no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. Podrá intervenir, en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal.

5. La Oficina Internacional garantizará la confidencialidad y la seguridad de los datos comerciales suministrados por los Países miembros, sus operadores designados y/o los miembros del Comité Consultivo para la ejecución de sus tareas que resulten de las Actas o decisiones de la Unión.

Artículo 134

Cooperación técnica

1. Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Artículo 135

Actas de las Uniones **regionales** y acuerdos especiales

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones **regionales** y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 9 de la Constitución serán transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.

2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones **regionales** y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión. Señalará al Consejo de Administración cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

3. La Oficina Internacional informará a los Países miembros y a sus operadores designados sobre la existencia de las Uniones **regionales** y de los acuerdos especiales indicados anteriormente.

Artículo 136

Revista de la Unión

1. La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa.

Artículo 137

Informe anual sobre las Actividades de la Unión

1. Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe anual que transmitirá, previa aprobación por el Comité de Gestión del Consejo de Administración, a los Países miembros y a sus operadores designados, a las Uniones **regionales** y a la Organización de las Naciones Unidas.

Capítulo III

Presentación, examen de las proposiciones, notificación de las decisiones adoptadas y entrada en vigor de los Reglamentos y otras decisiones adoptadas

Artículo 138

Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en 2 y 5, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que los Países miembros sometan al Congreso:

- 1.1 se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con cuatro meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el Congreso;
- 1.2 no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso;
- 1.3 las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre cuatro y tres meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos Países miembros;
- 1.4 las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre tres y dos meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Países miembros. Ya no se admitirán las proposiciones que lleguen con posterioridad;
- 1.5 las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones relativas a la Constitución o al Reglamento General deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos cuatro meses antes de la apertura del Congreso; las que lleguen con posterioridad a esa fecha, pero antes de la apertura del Congreso, solo podrán tomarse en consideración si el Congreso así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los países representados en el Congreso y si se respetaren las condiciones establecidas en 1.

3. En principio, cada proposición deberá tener solo un objetivo y deberá contener solo las modificaciones justificadas por dicho objetivo. Asimismo, cada proposición que pueda generar gastos sustanciales a la Unión deberá estar acompañada de su impacto financiero preparado por el País miembro autor, en consulta con la Oficina Internacional, a fin de determinar los recursos financieros necesarios para su ejecución.

4. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación «Proposición de orden redaccional» colocada por los Países miembros que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.

5. El procedimiento fijado en 1 y 4 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos ni a las proposiciones presentadas por el Consejo de Administración o el Consejo de Explotación Postal.

Artículo 139

Procedimiento de presentación de las enmiendas a las proposiciones presentadas de conformidad con el artículo 138

1. Las enmiendas a proposiciones ya efectuadas, incluidas las presentadas por el Consejo de Administración o el Consejo de Explotación Postal, podrán ser presentadas a la Oficina Internacional de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de los Congresos.

Artículo 140

Procedimiento de presentación entre dos Congresos de proposiciones que modifican el Convenio y los Acuerdos

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por un País miembro entre dos Congresos deberá estar apoyada por otros dos Países miembros, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a los demás Países miembros por mediación de la Oficina Internacional.

Artículo 141

Examen entre dos Congresos de las proposiciones que modifican el Convenio y los Acuerdos

1. Las proposiciones relativas al Convenio, a los Acuerdos y a sus Protocolos Finales se someterán al procedimiento siguiente: cuando un País miembro envíe una proposición a la Oficina Internacional, esta la transmitirá a todos los Países miembros, para examen. Estos últimos dispondrán de un plazo de 45 días para examinar la proposición y, dado el caso, para hacer llegar sus observaciones a la Oficina Internacional. No se admitirán las enmiendas. Una vez transcurrido ese plazo de 45 días, la Oficina Internacional transmitirá a los Países miembros todas las observaciones recibidas e invitará a cada uno de los Países miembros que tengan derecho de voto a votar a favor o en contra de la proposición. Los Países miembros cuyo voto no se hubiere recibido en la Oficina Internacional en el plazo de 45 días se considerarán como si se hubieren abstenido. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional. La documentación y las observaciones resultantes de este procedimiento se presentarán a través de medios físicos o de medios electrónicos seguros y los documentos presentados por los Países miembros a la Oficina Internacional estarán firmados por un representante debidamente autorizado de la autoridad gubernamental del País miembro correspondiente. A los efectos del presente párrafo, «medios electrónicos seguros» significa cualquier medio electrónico utilizado para el procesamiento, el almacenamiento y la transmisión de datos que garantice la integralidad, la integridad y la confidencialidad de esos datos al efectuarse el envío de la documentación y las observaciones mencionadas por parte de la Oficina Internacional o de un País miembro.

2. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo de la Unión o a su Protocolo Final, solo los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en 1.

Artículo 142

Modificación de los Reglamentos por el Consejo de Explotación Postal

1. Las proposiciones de modificación de los Reglamentos serán tratadas por el Consejo de Explotación Postal.

2. La presentación de proposiciones de modificación de los Reglamentos requerirá el apoyo de un País miembro como mínimo.

Artículo 143

Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una notificación del Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros.
2. La Oficina Internacional notificará a los Países miembros y a sus operadores designados las modificaciones introducidas por el Consejo de Explotación Postal en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 39.3.2 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Artículo 144

Entrada en vigor de los Reglamentos y de las demás decisiones adoptados entre dos Congresos

1. Los Reglamentos, así como sus modificaciones, entrarán en vigor en la fecha establecida por el Consejo de Explotación Postal y permanecerán en vigor por un período indeterminado.
2. Bajo reserva del párrafo 1, las decisiones de modificación de las Actas de la Unión que se adopten entre dos Congresos no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

Capítulo IV

Finanzas

Artículo 145

Fijación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de lo establecido en 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar la suma de **39 512 270 CHF** para los años **2026 a 2029**. En caso de postergación del Congreso previsto para **2029**, **este** límite se aplicará también para el período posterior a **2029**.
2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea, gastos de reproducción de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 2 900 000 CHF.
3. El Consejo de Administración estará autorizado a rebasar los límites fijados en 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos y las contribuciones por concepto de pasividades o subsidios, inclusive los ajustes por lugar de destino admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.
4. Se autoriza asimismo al Consejo de Administración a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios al consumo.
5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo de Administración, o en caso de extrema urgencia el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 125 000 CHF por año.
6. Si los créditos previstos en 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites solo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

Artículo 146

Reglamentación de las contribuciones de los Países miembros

1. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.
2. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo de Administración. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses en favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual a partir del cuarto mes.
3. Cuando las contribuciones obligatorias atrasadas, sin los intereses, adeudadas a la Unión por un País miembro fueren iguales o superiores a la suma de las contribuciones de ese País miembro correspondientes a los dos ejercicios financieros anteriores, ese País miembro podrá ceder irrevocablemente a la Unión la totalidad o parte de los créditos que le adeudaren otros Países miembros, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Administración. Las condiciones de cesión de créditos se definirán en un acuerdo convenido entre el País miembro, sus deudores/acreedores y la Unión.
4. Los Países miembros que, por razones jurídicas o de otra índole, no tuvieren la posibilidad de efectuar esa cesión se comprometerán a suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas **con la Unión. No obstante, si el País miembro en cuestión no cumple con las condiciones (en particular las condiciones de pago) establecidas en el plan de amortización mencionado, no podrá suscribir un nuevo plan de amortización con la Unión hasta el próximo ciclo de Congreso, a menos que el Consejo de Administración decida lo contrario, a más tardar durante su último período de sesiones celebrado antes del Congreso, sobre la base de una solicitud debidamente justificada por el País miembro en cuestión que establezca que esa falta de cumplimiento es imputable a circunstancias excepcionales.**
5. Salvo circunstancias excepcionales, según sea decidido por el Congreso o el Consejo de Administración, el plazo de pago de las contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión no podrá extenderse más allá de diez años. En el caso de que el Congreso o el Consejo de Administración apruebe un acuerdo de pago de más de veinte años, el importe anual mínimo de la contribución atrasada debe ser al menos igual a la contribución anual del País miembro signatario del acuerdo.
6. También en circunstancias excepcionales, según sea decidido por el Congreso o el Consejo de Administración, cualquiera de esos órganos podrá condonar a un País miembro todos o parte de los intereses adeudados si este hubiere pagado la totalidad del importe principal de sus deudas atrasadas.
7. En circunstancias igualmente excepcionales, el Congreso o el Consejo de Administración podrá, a solicitud por escrito del País miembro en cuestión, decidir condonar a ese País miembro sus deudas atrasadas y levantar inmediatamente las sanciones automáticas que le fueron impuestas, sujeto al pago de un importe equivalente como mínimo a la mitad del importe total de las deudas atrasadas (con exclusión de los intereses asociados) adeudadas por ese País miembro.
8. El Congreso o el Consejo de Administración también podrá, a solicitud por escrito de un País miembro con deudas atrasadas de larga data, decidir condonar excepcionalmente a ese País miembro sus deudas atrasadas y levantar inmediatamente las sanciones automáticas que le fueron impuestas, siempre que el País miembro en cuestión pague sus últimos cinco años de contribuciones obligatorias a los gastos anuales de la Unión (incluido el ejercicio financiero actual y con exclusión de los intereses asociados).
 - 8.1 A efectos del párrafo 8, la expresión «deudas atrasadas de larga data» se definirá como todos los importes atrasados (incluidos los intereses) relativos a las contribuciones obligatorias a los gastos anuales de la Unión contraídos durante un período mayor a los últimos cinco ejercicios financieros.
 - 8.2 También a efectos del párrafo 8 y específicamente en el caso de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo tal como se definen en el artículo 150.1, el Congreso o el Consejo de Administración podrá determinar excepcionalmente que los «últimos cinco años de contribuciones obligatorias» del País miembro en cuestión se calcularán sobre la base de la categoría de contribución actual a la cual ese País miembro pertenece, en cuyo caso el importe de la categoría de contribución actual correspondiente se multiplicará por cinco.
9. En el caso de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, tal como se definen en el artículo 150.1, que están autorizados a beneficiarse de alguna de las modalidades de pago excepcionales que se describen en los párrafos 7 y 8 del presente artículo, al menos el 50% de los

importes pagados por el País miembro en cuestión estará destinado al financiamiento de proyectos de asistencia técnica postal dirigidos por la Unión con el objeto de beneficiar a ese mismo País miembro.

10. Todos los importes principales o los intereses condonados en el marco de las modalidades de pago excepcionales que se describen en los párrafos 7 y 8 del presente artículo no serán cancelados, sino que serán dejados de lado y provisionados por la Unión de conformidad con sus reglas financieras aplicables. Si al País miembro en cuestión se le aplican posteriormente sanciones automáticas, los importes mencionados serán nuevamente registrados por la Unión, con efecto inmediato, como deudas atrasadas del País miembro en cuestión.

11. También podrá condonarse a un País miembro, en el marco de un plan de amortización de sus cuentas atrasadas aprobado por el Consejo de Administración, todos o parte de los intereses acumulados o a devengar; no obstante, la condonación estará subordinada a la ejecución completa y puntual del plan de amortización en un plazo convenido de diez años como máximo.

12. Las disposiciones indicadas en 3 a 11 se aplicarán por analogía a los gastos de traducción facturados por la Oficina Internacional a los Países miembros afiliados a los grupos lingüísticos.

13. La Oficina Internacional enviará las facturas a los Países miembros al menos tres meses antes de la fecha de vencimiento del pago. Las facturas originales se transmitirán a la dirección correcta comunicada por cada País miembro. Se enviarán copias electrónicas de las facturas por correo electrónico como preaviso o alerta.

14. Además, la Oficina Internacional suministrará información clara cada vez que aplique intereses de mora a los Países miembros por facturas en particular, de modo que los Países miembros puedan verificar fácilmente a qué facturas corresponden los intereses.

Artículo 147

Insuficiencias de tesorería

1. Para remediar las insuficiencias de tesorería, se constituirá en la Unión un Fondo de Reserva cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración. Dicho Fondo será alimentado en primer lugar por los excedentes presupuestarios. Podrá servir asimismo para equilibrar el presupuesto o para reducir el monto de las contribuciones de los Países miembros.

2. En caso de insuficiencias pasajeras de tesorería de la Unión, el Gobierno de la Confederación Suiza anticipará, a corto plazo, los fondos necesarios según condiciones fijadas de común acuerdo.

Artículo 148

Control de la contabilidad financiera y de las cuentas

1. El Gobierno de la Confederación Suiza vigilará, sin gastos, la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites de los créditos fijados por el Congreso.

Artículo 149

Sanciones automáticas

1. Los Países miembros que estuvieren imposibilitados de efectuar la cesión establecida en el artículo 146.3 y que no aceptaren el plan de amortización de su deuda propuesto por la Oficina Internacional de conformidad con el artículo 146.4, o que no respetaren dicho plan, perderán automáticamente su derecho de voto en el Congreso y en las reuniones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal y no podrán ser elegidos para integrar esos dos Consejos.

2. Las sanciones automáticas se levantarán de oficio con efecto inmediato en cuanto el País miembro pague totalmente sus contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión, capital e intereses, o acuerde con la Unión suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas.

Artículo 150**Categorías de contribución**

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. La estructura de las categorías de contribución comenzará en una unidad y aumentará por escalón de una unidad hasta un nivel definido sobre la base de la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas. Los Países miembros elegirán su categoría de contribución basándose en su capacidad económica teniendo en cuenta la escala de cuotas antes mencionada. Los Países miembros reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas como países menos adelantados pagarán la mitad de una unidad de contribución. Los pequeños Estados insulares en desarrollo con una población inferior a 200 000 habitantes (reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas) pagarán un décimo de una unidad de contribución.

2. Además de las categorías de contribución enumeradas en 1, cualquier País miembro podrá elegir pagar una cantidad de unidades de contribución superior, durante un período mínimo equivalente al intervalo entre dos Congresos. Este cambio será anunciado a más tardar durante el Congreso. Al final del intervalo entre dos Congresos, el País miembro se reincorporará automáticamente a su cantidad de unidades de contribución inicial, excepto si decide continuar pagando una cantidad de unidades de contribución superior. El pago de contribuciones suplementarias aumentará otro tanto los gastos.

3. Los Países miembros elegirán su cantidad de unidades en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, teniendo en cuenta la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas, según el procedimiento indicado en el artículo 20.4 de la Constitución.

4. Los Países miembros que paguen por encima de su capacidad económica, sobre la base de la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas, tendrán derecho a disminuir su cantidad de unidades hasta un máximo de dos unidades por ciclo de Congreso, siempre que esta disminución no dé lugar a una contribución inferior a la que esos Países miembros deberían pagar en el marco de la escala actual de cuotas para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas. El costo de esta disminución **de la cantidad de unidades de contribución** será **asumido por los Países miembros según los procedimientos indicados en 8. A la inversa**, los Países miembros que paguen a un nivel inferior a su capacidad económica, sobre la base de la escala de cuotas más reciente para el prorrateo de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas, serán invitados a aumentar su cantidad de unidades **de contribución** en al menos dos unidades por ciclo de Congreso hasta que alcancen el nivel de la escala actual de cuotas antes mencionada. Los Países miembros que no lo hagan no se beneficiarán **del importe reducido** de la unidad de contribución **de conformidad con los procedimientos indicados en 8.**

5. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que hicieren necesarios los programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá autorizar a bajar temporalmente una categoría de contribución, una sola vez entre dos Congresos, a un País miembro que lo solicitare, si este aportare la prueba de que ya no puede mantener su contribución según la categoría inicialmente elegida.

6. Por aplicación del párrafo 5, el descenso de categoría de contribución temporal podrá ser autorizado por el Consejo de Administración por un período máximo de dos años o hasta el siguiente Congreso, si este se reúne antes de ese plazo. A la expiración del plazo establecido, el país en cuestión se reincorporará automáticamente a su categoría de contribución inicial.

7. Los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

8. La Oficina Internacional calculará los correspondientes importes básico y reducido de la unidad de contribución de acuerdo con los siguientes parámetros:

8.1 En el caso de una reducción bruta² de la cantidad de unidades de contribución, el resultante aumento de los importes básico (no reducido) y reducido de la unidad de contribución será asumido solidariamente por todos los Países miembros, en forma proporcional a los importes básico y reducido de la unidad de contribución existentes.

² A los efectos de este párrafo, «reducción bruta» se refiere a la reducción acumulada de la cantidad de unidades de contribución decidida individualmente por los Países miembros.

8.2 En el caso de un aumento bruto³ de la cantidad de unidades de contribución y/o de la subsiguiente imposibilidad de un País miembro de beneficiarse del importe reducido de la unidad de contribución, cualquier otra reducción del importe reducido de la unidad de contribución beneficiará únicamente a los Países miembros que paguen a un nivel igual o superior a su capacidad económica y a los Países miembros que paguen a un nivel inferior a su capacidad económica y aumenten su cantidad de unidades de contribución en al menos dos unidades por ciclo de Congreso.

9. Los procedimientos indicados en 8 no se aplicarán a las modificaciones introducidas en los importes básico y reducido de la unidad de contribución resultantes de: 1º las circunstancias excepcionales descritas en 5 y 6 o 2º los ajustes de los gastos de la Unión decididos por el Consejo de Administración. En estos casos, el costo de esas modificaciones se repartirá en forma proporcional a los importes básico y reducido de la unidad de contribución existentes y será asumido solidariamente por todos los Países miembros.

Artículo 151

Pago de suministros de la Oficina Internacional

1. Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a los Países miembros y a sus operadores designados serán pagados en el plazo más breve posible, y a más tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Las sumas adeudadas redevendrán intereses a favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Artículo 152

Organización de los órganos subsidiarios financiados por los usuarios

1. Bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para crear órganos subsidiarios financiados por los usuarios, en forma voluntaria, para organizar actividades de carácter operativo, comercial, técnico y económico que estén dentro de sus competencias de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución, pero que no pueden ser financiadas con el presupuesto ordinario.

2. Al crear esos órganos bajo sus órdenes, el Consejo de Explotación Postal decidirá con respecto al marco de referencia para el reglamento interno de esos órganos, teniendo en cuenta las reglas y los principios fundamentales de la Unión en su calidad de organización intergubernamental, y lo presentará al Consejo de Administración para aprobación. El marco de referencia incluirá los siguientes elementos:

- 2.1 mandato;
- 2.2 composición, incluidas las categorías de los miembros del órgano;
- 2.3 reglas en materia de toma de decisiones, incluidas las reglas en lo que respecta a su estructura interna y a sus relaciones con otros órganos de la Unión;
- 2.4 principios de votación y de representación;
- 2.5 financiación (derecho de adhesión, gastos de utilización, etc.);
- 2.6 composición de la secretaría y estructura de gestión.

3. Cada órgano subsidiario financiado por los usuarios organizará sus actividades en forma autónoma, dentro del marco de referencia decidido por el Consejo de Explotación Postal y aprobado por el Consejo de Administración. Preparará un informe anual sobre sus actividades que será presentado al Consejo de Explotación Postal para consideración.

4. El Consejo de Administración establecerá las reglas con respecto a los gastos de apoyo que los órganos subsidiarios financiados por los usuarios deberán aportar al presupuesto ordinario, y publicará esas reglas en el Reglamento Financiero de la Unión.

³ A los efectos de este párrafo, «aumento bruto» se refiere al aumento acumulado de la cantidad de unidades de contribución decidido individualmente por los Países miembros.

5. El Director General de la Oficina internacional administrará la secretaría de los órganos subsidiarios financiados por los usuarios, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento del Personal aplicables al personal contratado para esos órganos. La secretaría de los órganos subsidiarios será parte integrante de la Oficina Internacional.

6. La información sobre los órganos subsidiarios financiados por los usuarios creados de conformidad con el presente artículo se pondrá en conocimiento del Congreso, después de su creación.

Capítulo V Arbitrajes

Artículo 153

Procedimiento de arbitraje

1. En caso de diferendo entre Países miembros que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada País miembro deberá comunicar por escrito a la otra parte el objeto del diferendo e informarle de su intención de entablar un procedimiento de arbitraje, por medio de una notificación a esos efectos.

2. Si se tratare de un diferendo con respecto a temas de carácter operativo o técnico, cada País miembro podrá solicitar a su operador designado que intervenga de acuerdo con el procedimiento descrito a continuación y delegar esa potestad en su operador. El País miembro en cuestión será informado del desarrollo y de los resultados del procedimiento. Los Países miembros o los operadores designados en cuestión se denominarán en lo sucesivo «partes en el arbitraje».

3. Las partes en el arbitraje elegirán designar a uno o tres árbitros.

4. Si las partes en el arbitraje eligieren designar a tres árbitros, cada parte elegirá a un País miembro o a un operador designado que no esté directamente implicado en el litigio para que actúe en calidad de árbitro, de conformidad con lo establecido en 2. Cuando varios Países miembros y/u operadores designados hicieren causa común, se considerarán como una sola parte para la aplicación de esta disposición.

5. Cuando las partes en el arbitraje se pusieren de acuerdo en designar a tres árbitros, el tercer árbitro será designado de común acuerdo entre las partes y no tendrá por qué provenir necesariamente de un País miembro o de un operador designado.

6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de los Países miembros participantes en el Acuerdo.

7. Las partes en el arbitraje podrán ponerse de acuerdo para designar a un árbitro único, que no tendrá por qué provenir necesariamente de un País miembro o de un operador designado.

8. Si una de las partes en el arbitraje, o ambas, no designare a un árbitro en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de notificación de la intención de entablar un procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propiciará, a su vez, la designación de un árbitro por el País miembro en falta o designará uno de oficio. La Oficina Internacional no intervendrá en las deliberaciones ni actuará en calidad de árbitro, salvo si las dos partes lo solicitan mutuamente. En el último caso, la Oficina Internacional actuará en calidad de árbitro en forma paga y de acuerdo con los procedimientos pertinentes de arreglo de diferendos adoptados por el Consejo de Administración.

9. Las partes en el arbitraje podrán acordar entre sí en cualquier momento dar por solucionado el diferendo antes de que el laudo arbitral sea dictado por el o los árbitros. El retiro deberá ser notificado por escrito a la Oficina Internacional dentro de los diez días siguientes al acuerdo alcanzado por las partes. Si las partes decidieren retirarse del procedimiento de arbitraje, el o los árbitros perderán su autoridad para zanjar la cuestión.

10. El o los árbitros deberán pronunciarse con respecto al diferendo a partir de los hechos y elementos a su disposición. Toda la información con respecto al diferendo deberá ser comunicada a las dos partes en el arbitraje, así como al o a los árbitros.

11. La decisión del árbitro o de los árbitros se adoptará por mayoría de votos y deberá ser comunicada a la Oficina Internacional y a las partes en el arbitraje dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la intención de entablar un procedimiento de arbitraje.

12. El procedimiento de arbitraje será confidencial y solo una breve descripción del diferendo y el laudo se comunicarán por escrito a la Oficina Internacional dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo a las partes.

13. La decisión del árbitro o de los árbitros será definitiva, vinculante para las partes y sin apelación.

14. Las partes en el arbitraje aplicarán el laudo arbitral en forma inmediata. Cuando un País miembro hubiere delegado en su operador designado la potestad de entablar el procedimiento de arbitraje y de ajustarse a él, deberá asegurarse de que el operador designado cumpla con el laudo arbitral.

Capítulo VI Utilización de las lenguas en el seno de la Unión

Artículo 154

Lenguas de trabajo de la Oficina Internacional

1. Las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional serán el francés y el inglés.

Artículo 155

Lenguas utilizadas para la documentación, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. En la documentación publicada por la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán las lenguas alemana, china, portuguesa y rusa, con la condición de que la producción, en estas últimas lenguas, se limite a la documentación de base más importante. También se utilizarán otras lenguas, con la condición de que los Países miembros que lo soliciten sufraguen todos los gastos.

2. El o los Países miembros que hubieran solicitado la utilización de una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico.

3. La documentación será publicada por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos constituidos ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.

4. La documentación publicada directamente por la Oficina Internacional será distribuida, en la medida de lo posible, simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.

5. La correspondencia entre los Países miembros o sus operadores designados y la Oficina Internacional y entre esta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.

6. Los gastos de traducción a cualquier lengua, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5 y del artículo 136, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiere solicitado dicha lengua. Los Países miembros que utilicen la lengua oficial pagarán, por concepto de la traducción de los documentos no oficiales, una contribución fija cuyo importe por unidad de contribución será igual al pagado por los Países miembros que utilizan la otra lengua de trabajo de la Oficina Internacional. Todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos serán sufragados por la Unión. El tope de los gastos que la Unión debe sufragar para la producción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso será fijado por una resolución del Congreso.

7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente, según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los Países miembros interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.
9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española, rusa y árabe, mediante un sistema de interpretación –con o sin equipo electrónico– cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión, luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.
10. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en 9.
11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.
12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.
13. Los Países miembros y/o sus operadores designados podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 156

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto. Por lo menos los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

Artículo 157

Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

1. Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 156 se aplicarán igualmente a las proposiciones tendentes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo 158

Entrada en vigor y duración del Reglamento General

1. El presente Reglamento General comenzará a regir el 1º de enero de 2014 y permanecerá en vigor por un período indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Doha, el 11 de octubre de 2012.

Convenio Postal Universal

Convenio Postal Universal
Protocolo Final del Convenio Postal Universal

Convenio Postal Universal

(Modificado por los Protocolos Adicionales de Riad 2023 y de Dubái 2025¹)

Índice

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo

1. Definiciones
2. Designación de la entidad o las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio
3. Servicio postal universal
4. Libertad de tránsito
5. Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de la dirección y/o del nombre de la persona jurídica, del apellido, el nombre o, dado el caso, el patronímico del destinatario. Reexpedición. Devolución al expedidor de envíos no distribuibles
6. Sellos de Correos
7. Desarrollo sostenible
8. Seguridad postal
9. Infracciones
10. Tratamiento de los datos personales
11. Intercambio de despachos cerrados con unidades militares
12. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
13. Uso de las fórmulas de la Unión

Segunda parte

Normas y objetivos en materia de calidad de servicio

14. **Calidad** de servicio

Tercera parte

Tasas, sobretasas y exoneración del pago de las tasas postales

15. Tasas
16. Exoneración del pago de las tasas postales

Cuarta parte

Servicios básicos y servicios suplementarios

17. Servicios básicos
18. Servicios suplementarios

¹ Para el Primer Protocolo Adicional (Riad 2023), véanse las páginas 23 a 29 del tomo publicado en Berna en 2023. Para el Segundo Protocolo Adicional (Dubái 2025), véanse las páginas 31 a 61 del presente tomo.

Quinta parte Prohibiciones y cuestiones aduaneras

19. Envíos no admitidos. Prohibiciones
20. Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos

Sexta parte Responsabilidad

21. Reclamaciones
22. Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones
23. Cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de los operadores designados
24. Responsabilidad del expedidor
25. Pago de la indemnización
26. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

Séptima parte Remuneración

A. Disposiciones generales sobre la remuneración y los gastos de tránsito

27. Gastos de tránsito
28. Remuneración. Disposiciones generales

B. Gastos terminales

29. Gastos terminales. Disposiciones generales
30. Gastos terminales. **Disposiciones para determinar las tasas de remuneración** para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)
31. Gastos terminales. Disposiciones **para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G)**
32. Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

C. Cuotas-parte para las encomiendas postales

33. **Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para las encomiendas**

D. Gastos de transporte aéreo

34. Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

E. Liquidación de cuentas

35. Disposiciones específicas para la liquidación de las cuentas y los pagos por concepto de los intercambios postales internacionales

F. Fijación de los gastos y de las tasas

36. Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

Octava parte

Servicios facultativos

- 37. EMS y logística integrada
- 38. Servicios electrónicos postales

Novena parte

Disposiciones finales

- 39. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y al Reglamento
- 40. Reservas presentadas en el Congreso
- 41. Entrada en vigor y duración del Convenio

Convenio Postal Universal

(Modificado por los Protocolos Adicionales de Riad 2023 y de Dubái 2025)

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión»), visto el artículo 21.3 de la Constitución de la Unión, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio Postal Universal (en lo sucesivo «el Convenio»), de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, las normas de aplicación en el servicio postal internacional.

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo 1

Definiciones

1. Para el Convenio, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:
 - 1.1 envío de correspondencia: envío descrito en el Convenio y en su Reglamento, y encaminado en las condiciones establecidas en esos textos;
 - 1.2 encomienda postal: envío descrito en el Convenio y en su Reglamento, y encaminado en las condiciones establecidas en esos textos;
 - 1.3 envío EMS: envío descrito en el Convenio, en su Reglamento y en los instrumentos correspondientes del EMS, y encaminado en las condiciones establecidas en esos textos;
 - 1.4 documento: envío de correspondencia, encomienda postal o envío EMS constituido por cualquier tipo de información escrita, dibujada, impresa o digital, con exclusión de los artículos de mercadería, cuyas especificaciones físicas se ajustan a los límites establecidos en el Reglamento;
 - 1.5 mercadería: envío de correspondencia, encomienda postal o envío EMS constituido por cualquier objeto tangible y movable, sin ser dinero, incluidos artículos de mercadería, que no entra en la definición de «documento» que se establece en 1.4 y cuyas especificaciones físicas se ajustan a los límites establecidos en el Reglamento;
 - 1.6 despacho cerrado: envase(s) rotulado(s), precintado(s) con precintos de plomo o de otro material, que contiene(n) envíos postales;
 - 1.7 despachos mal encaminados: envases recibidos por una oficina de cambio distinta de la indicada en la etiqueta (del envase);
 - 1.8 datos personales: información necesaria para identificar a un usuario del servicio postal;
 - 1.9 envíos mal dirigidos: envíos recibidos por una oficina de cambio pero que estaban destinados a una oficina de cambio en otro País miembro;
 - 1.10 gastos de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (operador designado, otro servicio o una combinación de ambos) en relación con el tránsito territorial, marítimo y/o aéreo de los envíos de correspondencia;
 - 1.11 gastos terminales: remuneración adeudada al operador designado del país de destino por el operador designado del país expedidor en compensación por los gastos derivados del tratamiento de los envíos de correspondencia recibidos en el país de destino;
 - 1.12 operador designado: cualquier entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por el País miembro para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio;
 - 1.13 pequeño paquete: envío transportado en las condiciones establecidas en el Convenio y en el Reglamento;

- 1.14 cuota-parte territorial de llegada: remuneración adeudada al operador designado del país de destino por el operador designado del país expedidor en compensación por los gastos de tratamiento de una encomienda postal en el país de destino;
- 1.15 cuota-parte territorial de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (operador designado, otro servicio o una combinación de ambos), en relación con el tránsito territorial y/o aéreo, por el encaminamiento de una encomienda postal a través de su territorio;
- 1.16 cuota-parte marítima: remuneración de los servicios prestados por un transportista (operador designado, otro servicio o una combinación de ambos) que participa en el transporte marítimo de una encomienda postal;
- 1.17 reclamación: queja o consulta relacionada con la utilización de un servicio postal, presentada de acuerdo con las condiciones establecidas en el Convenio y el Reglamento;
- 1.18 servicio postal universal: prestación permanente a los clientes de servicios postales básicos de calidad, en todos los puntos del territorio de un país, a precios asequibles;
- 1.19 tránsito al descubierto: tránsito, a través de un país intermediario, de envíos cuya cantidad o cuyo peso no justifica la confección de un despacho cerrado para el país de destino.

Artículo 2

Designación de la entidad o las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los asuntos postales. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio. Entre dos Congresos, los Países miembros comunicarán lo más pronto posible a la Oficina Internacional los cambios que se produzcan en los órganos públicos. Los cambios en lo que respecta a los operadores designados oficialmente también deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional, y preferentemente por lo menos tres meses antes de que comiencen a aplicarse.
2. Cuando un País miembro designe oficialmente a un nuevo operador, indicará el alcance de los servicios postales que serán prestados por ese operador en virtud de las Actas de la Unión, así como su cobertura territorial.

Artículo 3

Servicio postal universal

1. Para reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los Países miembros procurarán que todos los usuarios/clientes gocen del derecho a un servicio postal universal que corresponda a una oferta de servicios postales básicos de calidad, prestados en forma permanente en todos los puntos de su territorio a precios accesibles.
2. Para ello, los Países miembros establecerán, en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales, el alcance de estos servicios postales y las condiciones de calidad y de precios accesibles, teniendo en cuenta tanto las necesidades de la población como sus condiciones nacionales.
3. Los Países miembros cuidarán que las ofertas de servicios postales y las normas de calidad sean respetadas por los operadores encargados de prestar el servicio postal universal.
4. Los Países miembros se asegurarán de que la prestación del servicio postal universal se haga en forma viable, garantizando su perennidad.

Artículo 4

Libertad de tránsito

1. El principio de la libertad de tránsito se enuncia en el artículo 1 de la Constitución. Implica la obligación, para cada País miembro, de asegurarse de que sus operadores designados encaminan siempre por las vías más rápidas y por los medios más seguros que emplean para sus propios envíos los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que les son entregados por otro operador designado. Este principio se aplica también a los envíos mal dirigidos y a los despachos mal encaminados.
2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de envíos postales que contengan materias infecciosas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir dichos envíos en **tránsito** a través de su territorio. **Con respecto al tránsito al descubierto**, ello se aplica también a los impresos, los periódicos, las **revistas** y los pequeños **paquetes** cuyo contenido no se ajuste a las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o de su circulación en el país atravesado. **Además, las sacas M no serán admitidas en tránsito al descubierto.**
3. La libertad de tránsito de las encomiendas estará garantizada en todo el territorio de la Unión.
4. Cuando un País miembro no observare las disposiciones relativas a la libertad de tránsito, los demás Países miembros tendrán derecho a cesar la prestación de los servicios postales con ese País miembro.

Artículo 5

Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de la dirección y/o del nombre de la persona jurídica, del apellido, el nombre o, dado el caso, el patronímico del destinatario. Reexpedición. Devolución al expedidor de envíos no distribuibles

1. El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación nacional del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 19.2.1.1 o 19.3, de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito.
2. El expedidor de un envío postal podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar o corregir su dirección y/o el nombre de la persona jurídica, el apellido, el nombre o, dado el caso, el patronímico del destinatario. Las tasas y las demás condiciones se establecen en el Reglamento.
3. Los Países miembros se asegurarán de que los operadores designados efectúen la reexpedición de los envíos postales, en caso de cambio de dirección del destinatario, y la devolución al expedidor de los envíos no distribuibles. Las tasas y las demás condiciones se establecen en el Reglamento.

Artículo 6

Sellos de Correos

1. La denominación «sello de Correos» estará protegida en virtud del presente Convenio y estará reservada exclusivamente para los sellos que cumplan con las condiciones de este artículo y del Reglamento.
2. El sello de Correos:
 - 2.1 será emitido y puesto en circulación exclusivamente bajo la autoridad del País miembro o del territorio, de conformidad con las Actas de la Unión;
 - 2.2 es un acto de soberanía y constituye una prueba del pago del franqueo correspondiente a su valor intrínseco, cuando está colocado en un envío postal de conformidad con las Actas de la Unión;
 - 2.3 deberá estar en circulación en el País miembro o territorio emisor para ser utilizado con fines de franqueo o filatélicos, según su legislación nacional;
 - 2.4 deberá estar al alcance de todos los **clientes que se encuentren en el** País miembro o territorio de emisión.

3. El sello de Correos llevará:
 - 3.1 el nombre del País miembro o territorio de emisión, en caracteres latinos², o, si el País miembro o el territorio emisor lo solicita a la Oficina Internacional de la Unión, la sigla o las iniciales que representan oficialmente el nombre del País miembro o del territorio emisor de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento;
 - 3.2 el valor facial expresado:
 - 3.2.1 en principio, en la moneda oficial del País miembro o del territorio de emisión, o con una letra o una indicación simbólica;
 - 3.2.2 por medio de otros signos de identificación específicos.
4. Los emblemas de Estado, los signos oficiales de control y los emblemas de organizaciones intergubernamentales que figuren en los sellos de Correos estarán protegidos, en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
5. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán:
 - 5.1 ajustarse al espíritu del preámbulo de la Constitución y a las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión;
 - 5.2 guardar estrecha relación con la identidad cultural del País miembro o del territorio o contribuir a la promoción de la cultura o al mantenimiento de la paz;
 - 5.3 tener, en caso de conmemoración de personalidades o de acontecimientos ajenos al País miembro o al territorio, una estrecha relación con dicho País miembro o territorio;
 - 5.4 evitar temas o diseños de carácter político o que puedan ser ofensivos para una persona o un país;
 - 5.5 tener un significado importante para el País miembro o para el territorio.
6. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones de las Actas de la Unión podrán utilizarse solo con autorización del País miembro o del territorio.
7. Antes de emitir sellos de Correos utilizando nuevos materiales o tecnologías, los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional la información necesaria con respecto a su compatibilidad con el funcionamiento de las máquinas empleadas para el procesamiento del correo. La Oficina Internacional comunicará esa información a los demás Países miembros y a sus operadores designados.

Artículo 7

Desarrollo sostenible

1. Los Países miembros y/o sus operadores designados deberán adoptar y aplicar una estrategia de desarrollo sostenible dinámica, centrada en acciones medioambientales, sociales y económicas en todas las etapas de la explotación postal, y promover la sensibilización en cuanto a los aspectos de desarrollo sostenible.

Artículo 8

Seguridad postal

1. Los Países miembros y sus operadores designados deberán cumplir con los requisitos en materia de seguridad definidos en las normas de seguridad de la Unión Postal Universal y deberán adoptar y aplicar una estrategia de iniciativa en materia de seguridad, a todos los niveles de la explotación postal, con el objeto de mantener y aumentar la confianza del público en los servicios postales prestados por los operadores designados y para la protección de todos los empleados involucrados. Esa estrategia incluirá los objetivos definidos en el Reglamento, así como el principio de observancia de los requisitos referentes a la transmisión previa de datos electrónicos sobre los envíos postales identificados en las disposiciones de aplicación (incluidos el tipo de envíos postales y los criterios de identificación de los mismos) adoptadas por el Consejo

² Se concede una excepción al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como país inventor del sello de Correos.

de Explotación Postal y el Consejo de Administración, de conformidad con las normas técnicas de la Unión referentes a los mensajes. Esa estrategia también incluirá el intercambio de información con respecto al mantenimiento de la seguridad durante el transporte y el tránsito de los despachos entre los Países miembros y sus operadores designados.

2. Todas las medidas de seguridad aplicadas en la cadena del transporte postal internacional deberán guardar relación con los riesgos y amenazas a los que buscan responder, y deberán aplicarse sin perturbar los flujos de correo o el comercio internacional, teniendo en cuenta las especificidades de la red postal. Las medidas de seguridad que puedan tener repercusiones de alcance mundial en las operaciones postales deberán aplicarse en forma coordinada y equilibrada a nivel internacional, con la participación de todos los actores involucrados.

Artículo 9

Infracciones

1. Envíos postales
 - 1.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las acciones indicadas a continuación y para perseguir y castigar a sus autores:
 - 1.1.1 inclusión en los envíos postales de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o productos peligrosos que no estén expresamente autorizados por el Convenio y el Reglamento;
 - 1.1.2 inclusión en los envíos postales de objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil.
 2. Franqueo en general y medios de franqueo en particular
 - 2.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reprimir y castigar las infracciones relacionadas con los medios de franqueo previstos en el presente Convenio, a saber:
 - 2.1.1 los sellos de Correos, en circulación o retirados de circulación;
 - 2.1.2 las marcas de franqueo;
 - 2.1.3 las impresiones de máquinas de franquear o las estampaciones de imprenta.
 - 2.2 A los efectos del presente Convenio, se entiende por infracción relacionada con los medios de franqueo los actos indicados a continuación, cometidos por cualquier persona con la intención de procurar un enriquecimiento ilegítimo a su autor o a terceros. Deberán castigarse:
 - 2.2.1 la falsificación o la imitación de medios de franqueo, o cualquier acto ilícito o delictivo relacionado con su fabricación no autorizada;
 - 2.2.2 la fabricación, la utilización, la puesta en circulación, la comercialización, la distribución, la difusión, el transporte, la presentación o la exposición (inclusive en forma de catálogos o con fines publicitarios) de medios de franqueo falsificados o imitados;
 - 2.2.3 la utilización o la puesta en circulación con fines postales de medios de franqueo ya utilizados;
 - 2.2.4 los intentos de cometer alguna de las infracciones arriba mencionadas.
 3. Reciprocidad
 - 3.1 En lo que respecta a las sanciones a los actos indicados en 2, no deberá hacerse distinción alguna entre medios de franqueo nacionales o extranjeros. La presente disposición no está sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

Artículo 10

Tratamiento de los datos personales

1. Los datos personales de los usuarios podrán utilizarse únicamente para los fines para los que fueron obtenidos de conformidad con la legislación nacional aplicable.
2. Los datos personales de los usuarios se comunicarán solo a terceros autorizados a acceder a esos datos por la legislación nacional aplicable.
3. Los Países miembros y sus operadores designados deberán asegurar la confidencialidad y la seguridad de los datos personales de los usuarios, en cumplimiento de su legislación nacional.
4. Los operadores designados informarán a sus usuarios del uso que se hace de sus datos personales y de la finalidad de su obtención.
5. Sin perjuicio de lo anterior, los operadores designados podrán transferir electrónicamente los datos personales a los operadores designados de los países de destino o de tránsito que necesiten esos datos para la prestación del servicio.

Artículo 11

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados de envíos de correspondencia por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países:
 - 1.1 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas;
 - 1.2 entre los comandantes de esas unidades militares;
 - 1.3 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero;
 - 1.4 entre los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares del mismo país.
2. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en 1 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. El operador designado del País miembro que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.
3. Salvo acuerdo especial, el operador designado del País miembro que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos de guerra o los aviones militares deberá acreditar a los operadores designados correspondientes los gastos de tránsito de los despachos, los gastos terminales y los gastos de transporte aéreo.

Artículo 12

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún operador designado estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores que residen en el territorio del País miembro depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con las condiciones tarifarias más favorables allí aplicadas.
2. Las disposiciones establecidas en 1 se aplicarán sin distinción, tanto a los envíos de correspondencia preparados en el país de residencia del expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos de correspondencia confeccionados en un país extranjero.

3. El operador designado de destino tendrá el derecho de exigir al operador designado de depósito, el pago de las tarifas internas. Si el operador designado de depósito no acepta pagar dichas tarifas en un plazo fijado por el operador designado de destino, este podrá ya sea devolver los envíos al operador designado de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su legislación nacional.

4. Ningún operador designado estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual residen si el importe de los gastos terminales que se cobrará resulta ser menor que la suma que se habría cobrado si los envíos hubieran sido depositados en el país de residencia de los expedidores. Los operadores designados de destino tendrán la facultad de exigir del operador designado de depósito una remuneración relacionada con los costes sufragados, que no podrá ser superior al importe más elevado de las dos fórmulas siguientes: ya sea el 80% de la tarifa interna aplicable a envíos equivalentes, o bien las tasas aplicables en virtud **del artículo 29.15**. Si el operador designado de depósito no aceptare pagar el importe reclamado en un plazo fijado por el operador designado de destino, este podrá ya sea devolver dichos envíos al operador designado de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Uso de las fórmulas de la Unión

1. Salvo disposición en contrario de las Actas de la Unión, solo los operadores designados de los Países miembros de la Unión utilizarán las fórmulas y los documentos de la Unión para la operación de los servicios postales y para el intercambio de envíos postales de conformidad con las Actas de la Unión.

2. Los operadores designados podrán utilizar las fórmulas y los documentos de la Unión para la operación de las oficinas de cambio extraterritoriales así como de los centros de tratamiento del correo internacional establecidos por los operadores designados fuera de su respectivo territorio nacional, tal como se definen en 6, para facilitar la operación de los servicios postales y el intercambio de envíos postales.

3. El ejercicio de la posibilidad indicada en 2 está sujeto a la legislación o a la política nacional del País miembro o el territorio en el que está establecida la oficina de cambio extraterritorial o el centro de tratamiento del correo internacional. A este respecto, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de designación indicadas en el artículo 2, los operadores designados garantizarán la ejecución continua de sus obligaciones establecidas en el Convenio y serán plenamente responsables de todas sus relaciones con los demás operadores designados y con la Oficina Internacional.

4. El requisito indicado en 3 se aplica también al País miembro de destino para la aceptación de los envíos postales procedentes de esas oficinas de cambio extraterritoriales y esos centros de tratamiento del correo internacional.

5. Los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional sus políticas en lo que respecta a los envíos postales transmitidos a las oficinas de cambio extraterritoriales o a los centros de tratamiento del correo internacional y/o recibidos de ellos. Esa información estará disponible en el sitio web de la Unión.

6. Estrictamente a los efectos del presente artículo, las oficinas de cambio extraterritoriales se definen como oficinas o instalaciones establecidas y operadas por operadores designados –o bajo la responsabilidad de operadores designados– en el territorio de un País miembro o de un territorio distinto de su propio país, con el objetivo de captar clientes en mercados fuera de su territorio nacional. Los centros de tratamiento del correo internacional se definen como instalaciones de tratamiento del correo internacional para el procesamiento del correo internacional intercambiado, ya sea con el objeto de generar o recibir despachos de correo o bien de servir como centros de tránsito para el correo internacional intercambiado entre otros operadores designados.

7. No debe interpretarse que el presente artículo implica que las oficinas de cambio extraterritoriales o los centros de tratamiento del correo internacional (incluidos los operadores designados responsables de su instalación y de su operación fuera de su respectivo territorio nacional) están en la misma situación que los operadores designados del país donde están establecidos que operan en virtud de las Actas de la Unión, ni impone a otros Países miembros una obligación legal de reconocer esas oficinas y esos centros como operadores designados en el territorio donde están establecidos y operan.

Segunda parte

Normas y objetivos en materia de calidad de servicio

Artículo 14

Calidad de servicio

1. **Calidad de servicio**
- 1.1 **La calidad de servicio deberá incluir actividades que se centren en todas las dimensiones de la prestación de servicios, con el fin de garantizar servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles.**
- 1.2 **Las actividades relacionadas con la calidad de servicio deberán incluir, sin restricciones, acciones de evaluación, mejoramiento de la calidad, certificación y cumplimiento, impulsadas por el comercio electrónico y una red sólida y fiable centrada en la demanda y la gestión de la cadena logística.**
2. **Normas y objetivos en materia de calidad de servicio**
- 2.1 Los Países miembros o sus operadores designados deberán fijar, publicar y actualizar sus normas y objetivos en materia de distribución de envíos de **correspondencia de llegada que contengan documentos con y sin seguimiento obligatorio**, tal como se especifica en el Reglamento.
- 2.2 **Los Países miembros o sus operadores designados deberán fijar, publicar y actualizar las normas y los objetivos en materia de distribución de envíos postales de llegada con seguimiento que contengan mercaderías, tal como se especifica también en las compilaciones correspondientes.**
- 2.3 Los Países miembros o sus operadores **designados también** deberán fijar y publicar **sus normas y objetivos de exportación relativos a sus destinos más importantes para los envíos postales que contengan mercaderías, tal como se especifica en las compilaciones correspondientes.**
- 2.4 **Esas normas y objetivos, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberán ser menos favorables que los aplicados a los envíos comparables de su servicio interno.**
- 2.5 **Los Países miembros o sus operadores designados evaluarán el grado de aplicación de las normas en materia de calidad de servicio.**

Tercera parte

Tasas, sobretasas y exoneración del pago de las tasas postales

Artículo 15

Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales definidos en el Convenio serán fijadas por los Países miembros o sus operadores designados, en función de la legislación nacional y de conformidad con los principios enunciados en el Convenio y su Reglamento. Deberán en principio, guardar relación con los costes correspondientes al suministro de esos servicios.
2. El País miembro de origen o su operador designado fijará, en función de la legislación nacional, las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales. Las tasas de franqueo incluyen la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.
3. Las tasas aplicadas, inclusive las fijadas en las Actas con carácter indicativo, deberán ser por lo menos iguales a las aplicadas a los envíos del régimen interno que presenten las mismas características (categoría, cantidad, plazo de tratamiento, etc.).
4. Los Países miembros o sus operadores designados, en función de la legislación nacional, estarán autorizados a sobrepasar todas las tasas indicativas que figuran en las Actas.

5. Por encima del límite mínimo de las tasas fijado en 3, los Países miembros o sus operadores designados tendrán la facultad de conceder tasas reducidas basadas en su legislación nacional para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en el territorio del País miembro. Tendrán especialmente la posibilidad de otorgar tarifas preferenciales a sus clientes que tengan un importante tráfico postal.
6. Se prohíbe cobrar a los clientes tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en las Actas.
7. Salvo los casos determinados por las Actas, cada operador designado se quedará con las tasas que hubiere cobrado.

Artículo 16

Exoneración del pago de las tasas postales

1. Principio
 - 1.1 Los casos de franquicia postal, en forma de exoneración del pago del franqueo, estarán expresamente determinados por el Convenio. Sin embargo, podrán establecerse en el Reglamento disposiciones que prevean la exoneración del pago del franqueo, de los gastos de tránsito, los gastos terminales y las cuotas-parte de llegada para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por los Países miembros, los operadores designados y las Uniones **regionales** y relacionados con los servicios postales. Además los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por la Oficina Internacional de la Unión a las Uniones **regionales**, a los Países miembros y a los operadores designados estarán exonerados de todas las tasas postales. El País miembro de origen o su operador designado tendrá, no obstante, la facultad de cobrar sobretasas aéreas por estos últimos.
 2. Prisioneros de guerra e internados civiles
 - 2.1 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios postales de pago dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.
 - 2.2 Las disposiciones establecidas en 2.1 se aplicarán igualmente a los envíos de correspondencia, a las encomiendas postales y a los envíos de los servicios postales de pago procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.
 - 2.3 Las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios postales de pago relativos a las personas mencionadas en 2.1 y 2.2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios.
 - 2.4 Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.
 - 2.5 En el marco de la liquidación de cuentas entre los operadores designados, las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

3. Envíos para ciegos
- 3.1 Todos los envíos para ciegos enviados a una organización para ciegos o por una organización para ciegos o enviados a una persona ciega o por una persona ciega, estarán exonerados de las tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, en la medida en que esos envíos sean admitidos como tales en el servicio interno del operador designado de origen.
- 3.2 En el presente artículo:
 - 3.2.1 la expresión «persona ciega» significa toda persona registrada oficialmente como ciega o con discapacidad visual en su país o que responde a las definiciones de la Organización Mundial de la Salud para persona ciega o persona con baja visión;
 - 3.2.2 «organización para ciegos» significa una institución o asociación que atiende o representa oficialmente a las personas ciegas;
 - 3.2.3 los envíos para ciegos incluyen la correspondencia, la literatura, cualquiera sea su formato (material auditivo incluido), y los equipos o los materiales producidos o adaptados para ayudar a las personas ciegas a superar los problemas derivados de su ceguera, tal como se indica en el Reglamento.

Cuarta parte

Servicios básicos y servicios suplementarios

Artículo 17 Servicios básicos

1. Los Países miembros se asegurarán de que sus operadores designados se ocupen de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia.
2. Los envíos de correspondencia que contienen únicamente documentos incluyen:
 - 2.1 los envíos prioritarios y no prioritarios de hasta **1 kilogramo**;
 - 2.2 las cartas, las tarjetas postales y los impresos de hasta **1 kilogramo**;
 - 2.3 los envíos para ciegos de hasta 7 kilogramos.
3. Los envíos de correspondencia que contienen mercaderías incluyen:
 - 3.1 los pequeños paquetes prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;
 - 3.2 los envíos para ciegos, de hasta 7 kilogramos, tal como se definen en el Reglamento.
4. Los envíos de correspondencia se clasifican según la rapidez de su tratamiento y según su contenido, de conformidad con el Reglamento.
5. Dentro de los sistemas de clasificación indicados en 4, los envíos de correspondencia podrán clasificarse también en función de su formato en cartas pequeñas (P), cartas grandes (G) o pequeños paquetes (E). Los límites de dimensiones y de peso se especifican en el Reglamento.
6. Los límites de peso superiores a los indicados en 2 y 3 se aplicarán en forma facultativa a algunas categorías de envíos de correspondencia, según las condiciones establecidas en el Reglamento.
7. Los Países miembros se asegurarán también de que sus operadores designados se ocupen de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de las encomiendas postales de hasta 20 kilogramos.
8. Los límites de peso superiores a 20 kilogramos se aplicarán en forma facultativa a algunas encomiendas postales, según las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 18 Servicios suplementarios

1. Los Países miembros garantizarán la prestación de los servicios suplementarios obligatorios siguientes:

- 1.1 servicio de certificación para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida y de llegada que contienen únicamente documentos;
 - 1.2 servicio de distribución con seguimiento para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de llegada que contienen mercaderías.
2. Los Países miembros podrán asegurar la prestación de los servicios suplementarios facultativos siguientes, en el marco de las relaciones entre los operadores designados que hayan convenido suministrar esos servicios:
- 2.1 servicio de envíos con valor declarado para **las encomiendas y los envíos de correspondencia prioritarios que contienen únicamente documentos;**
 - 2.2 servicio de envíos contra reembolso para los envíos de correspondencia y las encomiendas;
 - 2.3 servicio de distribución con seguimiento para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de llegada que contienen documentos y para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida que contienen documentos o mercaderías;
 - 2.4 servicio de entrega en propia mano para los envíos de correspondencia certificados o con valor declarado **que contienen únicamente documentos;**
 - 2.5 servicio de distribución **entregado con derechos pagados para los envíos que contienen mercaderías;**
 - 2.6 servicio de encomiendas embarazosas;
 - 2.7 servicio de consolidación «Consignment» para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero;
 - 2.8 servicio de devolución de mercaderías, que es la devolución de mercaderías por el destinatario al expedidor de origen por autorización de este;
 - 2.9 sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas «sacas M», de hasta 30 kilogramos.
3. **Los servicios** suplementarios indicados a continuación incluyen a la vez aspectos obligatorios y aspectos facultativos:
- 3.1 servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI), que es un servicio esencialmente facultativo, aunque todos los Países miembros o sus operadores designados están obligados a prestar el servicio de devolución de los envíos CCRI;
 - 3.2 aviso de recibo para los envíos de correspondencia certificados y con valor declarado **que contienen únicamente documentos.** Todos los Países miembros o sus operadores designados deberán aceptar los avisos de recibo para los envíos de llegada. La prestación de un servicio de aviso de recibo para los envíos de salida, en cambio, será facultativa;
 - 3.3 **servicio de prueba de la distribución para las encomiendas postales. Todos los Países miembros o sus operadores designados deberán aceptar las encomiendas postales de llegada con un servicio de prueba de la distribución. La prestación de un servicio de prueba de la distribución para las encomiendas postales de salida, en cambio, será facultativa.**
4. Estos servicios y las tasas correspondientes se describen en el Reglamento.
5. Si los elementos de servicio indicados a continuación están sujetos al pago de tasas especiales en el régimen interno, los operadores designados estarán autorizados a cobrar las mismas tasas para los envíos internacionales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento:
- 5.1 distribución de pequeños paquetes de más de 500 gramos;
 - 5.2 depósito de envíos de correspondencia a última hora;
 - 5.3 depósito de envíos fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;
 - 5.4 recogida en el domicilio del expedidor;
 - 5.5 recogida de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;
 - 5.6 Lista de Correos;

- 5.7 almacenaje de los envíos de correspondencia que excedan de 500 gramos (con excepción de los envíos para ciegos) y de las encomiendas postales;
- 5.8 entrega de encomiendas en respuesta a un aviso de llegada;
- 5.9 cobertura del riesgo de fuerza mayor;
- 5.10 entrega de envíos de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de ventanilla.

Quinta parte

Prohibiciones y cuestiones aduaneras

Artículo 19

Envíos no admitidos. Prohibiciones

- 1. Disposiciones generales
 - 1.1 No se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el Convenio y el Reglamento. Tampoco se admitirán los envíos expedidos con fines fraudulentos o con la intención de evitar el pago total de las sumas correspondientes.
 - 1.2 Las excepciones a las prohibiciones indicadas en el presente artículo están establecidas en el Reglamento.
 - 1.3 Los Países miembros o sus operadores designados tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el presente artículo; las nuevas prohibiciones comenzarán a regir a partir del momento de su inclusión en la compilación correspondiente. Cualquier País miembro o su operador designado que desee extender o modificar la lista de objetos que prohíbe, o que admite condicionalmente, como importaciones (o en tránsito) deberá informarlo a la Oficina Internacional, que deberá entonces actualizar la compilación correspondiente en consecuencia.
- 2. Prohibiciones aplicables a todas las categorías de envíos
 - 2.1 Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todas las categorías de envíos:
 - 2.1.1 los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, tal como están definidos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), o las demás drogas ilícitas prohibidas en el país de destino;
 - 2.1.2 los objetos obscenos o inmorales;
 - 2.1.3 los objetos falsificados o pirateados;
 - 2.1.4 otros objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;
 - 2.1.5 los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados o el público en general, manchar o deteriorar los demás envíos, el equipo postal o los bienes pertenecientes a terceros;
 - 2.1.6 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.
- 3. Mercaderías peligrosas
 - 3.1 Se prohíbe la inclusión de las mercaderías peligrosas descritas en el Convenio y el Reglamento en todas las categorías de envíos.
 - 3.2 Se prohíbe la inclusión de artefactos explosivos y material militar inertes, incluidas las granadas inertes, los obuses inertes y demás objetos análogos, así como de réplicas de tales artefactos y objetos, en todas las categorías de envíos.
 - 3.3 Excepcionalmente, podrán admitirse mercaderías peligrosas en los intercambios entre Países miembros que hubieren declarado estar de acuerdo en admitirlas en forma recíproca o en un solo sentido, siempre que se respeten las reglas y las reglamentaciones nacionales e internacionales en materia de transporte.
- 4. Animales vivos
 - 4.1 Se prohíbe la inclusión de animales vivos en todas las categorías de envíos.

- 4.2 Excepcionalmente, se admitirán en los envíos de correspondencia distintos de los envíos **certificados y** con valor declarado:
- 4.2.1 las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;
- 4.2.2 los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;
- 4.2.3 las moscas de la familia Drosophilidae destinadas a la investigación biomédica intercambiadas entre instituciones oficialmente reconocidas.
- 4.3 Excepcionalmente, se admitirán en las encomiendas postales:
- 4.3.1 los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado **por la** legislación nacional de los países interesados.
5. Inclusión de correspondencia en las encomiendas
- 5.1 Se prohíbe incluir en las encomiendas postales los objetos indicados a continuación:
- 5.1.1 la correspondencia, con excepción de los materiales de archivo, intercambiada entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.
6. Monedas, billetes de banco y otros objetos de valor
- 6.1 Está prohibido incluir monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos:
- 6.1.1 en los envíos de correspondencia sin valor declarado;
- 6.1.1.1 sin embargo, si la legislación nacional de los países de origen y de destino lo permite, **los** objetos **de valor mencionados en 6.1 y correspondientes únicamente a documentos** podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos certificados;
- 6.1.2 en los envíos de correspondencia con valor declarado, con excepción de los objetos de valor mencionados en 6.1 y correspondientes únicamente a documentos, que podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos con valor declarado si la legislación nacional de los países de origen y de destino lo permite;**
- 6.1.3 en las encomiendas sin valor declarado, salvo que la legislación nacional del país de origen y del país de destino lo permita;
- 6.1.4 en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor;
- 6.1.4.1 además, cada País miembro u operador designado tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes en las encomiendas con o sin valor declarado procedentes de o con destino a su territorio o transmitidas en tránsito al descubierto a través de su territorio; podrá limitar el valor real de esos envíos.
7. Impresos y envíos para ciegos
- 7.1 Los impresos y los envíos para ciegos no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún objeto de correspondencia.
- 7.2 No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor, salvo cuando el envío incluya una tarjeta, un sobre o una faja prefranqueados para su devolución, con la dirección impresa del expedidor del envío o de su agente en el país de depósito o de destino del envío original.
8. Tratamiento de los envíos admitidos por error
- 8.1 El tratamiento de los envíos admitidos por error figura en el Reglamento. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en 2.1.1, 2.1.2, 3.1 y 3.2 no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. Si durante el tránsito se encontrare alguno de los objetos indicados en 2.1.1, los envíos serán tratados de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito. Si durante el transporte se encontrare alguno de los objetos indicados en 3.1 y 3.2, el operador designado correspondiente estará autorizado a extraer del envío esos objetos y destruirlos. El operador designado podrá encaminar el resto del envío hacia su destino, transmitiendo información sobre la eliminación del objeto no admisible.

Artículo 20

Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos

1. El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.
2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en el Reglamento. Esos gastos se cobrarán únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo.
3. Los operadores designados que hubieren obtenido la autorización para efectuar el despacho de aduanas por cuenta de los clientes, ya sea en nombre del cliente o en nombre del operador designado del país de destino, podrán cobrar a los clientes una tasa basada en los costes reales de la operación. Esa tasa podrá cobrarse por todos los envíos declarados en la aduana, según la legislación nacional, incluidos los envíos exentos del pago de derechos de aduana. Los clientes serán informados previamente y con claridad con respecto a esta tasa.
4. Los operadores designados estarán autorizados a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Sexta parte

Responsabilidad

Artículo 21

Reclamaciones

1. Cada operador designado estará obligado a aceptar las reclamaciones relativas a las encomiendas y a los envíos certificados o con valor declarado depositados en su propio servicio o en el de otro operador designado, siempre que esas reclamaciones sean presentadas por los clientes dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío. La transmisión y el tratamiento de las reclamaciones entre operadores designados se harán de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento. El período de seis meses se aplica a las relaciones entre reclamantes y operadores designados y no incluye la transmisión de las reclamaciones entre operadores designados.
2. El tratamiento de las reclamaciones será gratuito. Sin embargo, los gastos suplementarios originados por un pedido de transmisión a través del servicio EMS correrán, en principio, por cuenta del solicitante.

Artículo 22

Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones

1. Generalidades
 - 1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo 23, los operadores designados responderán:
 - 1.1.1 por la pérdida, la expoliación o la avería de los envíos certificados, las encomiendas **ordinarias y** los envíos con valor declarado;
 - 1.1.2 por la devolución de los envíos certificados, los envíos con valor declarado y las encomiendas ordinarias para los que no se indique el motivo de la falta de distribución.
 - 1.2 Los operadores designados no serán responsables por los envíos distintos de los mencionados en 1.1.1 y 1.1.2.
 - 1.3 En todos los demás casos no previstos en el presente Convenio, los operadores designados no tendrán responsabilidad.
 - 1.4 Cuando la pérdida o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho al reembolso de las tasas abonadas por el depósito del envío, con excepción de la tasa de seguro.

- 1.5 Los importes de la indemnización que se pagará no podrán ser superiores a los importes indicados en el Reglamento.
- 1.6 En caso de responsabilidad, los daños indirectos, el lucro cesante o el perjuicio moral no serán tomados en consideración para el pago de la indemnización.
- 1.7 Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los operadores designados son estrictas, obligatorias y exhaustivas. En ningún caso, ni siquiera en caso de falta grave, serán los operadores designados responsables fuera de los límites establecidos en el Convenio y en el Reglamento.
2. Envíos certificados
 - 2.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento, los operadores designados tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsados sobre esa base por los demás operadores designados eventualmente involucrados.
 - 2.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.
3. Encomiendas ordinarias
 - 3.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento, los operadores designados tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsados sobre esa base por los demás operadores designados eventualmente involucrados.
 - 3.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.
 - 3.3 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe por encomienda fijado en el Reglamento, sin tener en cuenta el peso de la encomienda.
4. Envíos con valor declarado
 - 4.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe, en DEG, del valor declarado.
 - 4.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en DEG, del valor declarado.
5. En caso de devolución de un envío de correspondencia certificado o con valor declarado para el que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas por el depósito del envío.
6. En caso de devolución de una encomienda para la que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas pagadas por el depósito de la encomienda en el país de origen y de los gastos generados por la devolución de la encomienda desde el país de destino.
7. En los casos indicados en 2, 3 y 4, la indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de los objetos o mercaderías de la misma clase, en el lugar y la época en que el envío fue aceptado para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos o mercaderías, estimado sobre las mismas bases.
8. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado, el expedidor o, según el caso, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y los derechos pagados por el depósito del envío, con excepción de la tasa de certificación o de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratare de envíos certificados, de encomiendas ordinarias o de envíos con valor declarado rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al operador designado y estuviere comprometida su responsabilidad.

9. Con excepción a las disposiciones establecidas en 2, 3 y 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización por un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado, averiado o perdido si el expedidor renuncia por escrito a sus derechos en favor del destinatario. Esta renuncia no será necesaria cuando el expedidor y el destinatario sean la misma persona.

10. El operador designado de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación nacional para los envíos certificados y las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que estas no sean inferiores a las que se fijan en 2.1 y 3.1. Lo mismo se aplicará al operador designado de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 2.1 y 3.1 seguirán siendo aplicables:

10.1 en caso de recurrir contra el operador designado responsable;

10.2 si el expedidor renuncia a sus derechos en favor del destinatario.

11. No podrá formularse ninguna reserva relacionada con el rebasamiento de los plazos de las reclamaciones y con el pago de la indemnización a los operadores designados, incluidos los períodos y las condiciones fijados en el Reglamento, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 23

Cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de los operadores designados

1. Los operadores designados dejarán de ser responsables por los envíos certificados, las encomiendas y los envíos con valor declarado que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su **legislación nacional** para los envíos de la misma clase. Sin embargo, se mantendrá la responsabilidad:

1.1 cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes o durante la entrega del envío;

1.2 cuando, si la reglamentación nacional lo permitiere, el destinatario o, dado el caso, el expedidor –si hubiere devolución a origen–, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;

1.3 cuando, si la reglamentación nacional lo permitiere, el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario y el destinatario declare no haberlo recibido;

1.4 cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor de una encomienda o de un envío con valor declarado, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declare sin demora al operador designado que le entregó el envío haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega; la expresión «sin demora» deberá interpretarse de conformidad con la legislación nacional.

2. Los Países miembros y los operadores designados no serán responsables:

2.1 en caso de fuerza mayor, bajo reserva del artículo 18.5.9;

2.2 cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

2.3 cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido;

2.4 cuando se tratare de envíos que caen dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19;

2.5 en caso de confiscación, en virtud de la legislación nacional del país de destino, según notificación del País miembro o del operador designado del país de destino;

2.6 cuando se tratare de envíos con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

2.7 cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2.8 cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles;

2.9 cuando se sospechare que el expedidor ha actuado con intención fraudulenta, con la finalidad de cobrar una indemnización.

3. Los Países miembros y los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que estas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo 24**Responsabilidad del expedidor**

1. El expedidor de un envío será responsable de las lesiones sufridas por los empleados postales y de todos los daños causados a los demás envíos postales y al equipo postal debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.
2. En caso de daño a los demás envíos postales, el expedidor será responsable por cada envío dañado dentro de los mismos límites que los operadores designados.
3. El expedidor seguirá siendo responsable aunque la oficina de depósito acepte el envío.
4. En cambio, si el expedidor ha respetado las condiciones de admisión no será responsable si ha habido falta o negligencia de los operadores designados o de los transportistas en el tratamiento de los envíos después de su aceptación.

Artículo 25**Pago de la indemnización**

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra el operador designado responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y los derechos corresponderá, según el caso, al operador designado de origen o al operador designado de destino.
2. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a sus derechos a la indemnización, en favor del destinatario. En caso de renuncia, cuando la legislación nacional lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 26**Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario**

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado, una encomienda o un envío con valor declarado, o una parte del contenido anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor o, dado el caso, al destinatario que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso, otorgándosele el mismo plazo de respuesta.
2. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío o no respondieren dentro del plazo establecido en 1, el envío pasará a ser propiedad del operador designado o, si correspondiere, de los operadores designados que hubieren soportado el perjuicio.
3. En caso de localización ulterior de un envío con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o el destinatario, según el caso, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

Séptima parte**Remuneración****A. Disposiciones generales sobre la remuneración y los gastos de tránsito****Artículo 27****Gastos de tránsito**

1. Los despachos cerrados y los envíos en tránsito al descubierto intercambiados entre dos operadores designados o entre dos oficinas del mismo País miembro por medio de los servicios de uno o de varios otros operadores designados (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito. Estos constituyen una retribución por las prestaciones relativas al tránsito territorial, al tránsito marítimo y al tránsito aéreo. Este principio se aplica también a los envíos mal dirigidos y a los despachos mal encaminados.

2. Las encomiendas intercambiadas entre dos operadores designados o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios terrestres de uno o de varios otros operadores designados estarán sujetas, en provecho de los operadores designados que participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el Reglamento, según el escalón de distancia aplicable.

2.1 Para las encomiendas en tránsito al descubierto, los operadores designados intermediarios estarán autorizados a reclamar la cuota-parte fija por envío fijada en el Reglamento.

2.2 Las cuotas-parte territoriales de tránsito estarán a cargo del operador designado del país de origen, salvo que el Reglamento prevea derogaciones a ese principio.

Artículo 28

Remuneración. Disposiciones generales

1. Bajo reserva de las exenciones establecidas en el Reglamento, cada operador designado que reciba envíos postales de otro operador designado tendrá derecho a cobrar al operador designado expedidor una remuneración por los gastos originados por los envíos postales recibidos.

2. Para la aplicación de las disposiciones sobre el pago de la remuneración por sus operadores designados, los países y territorios se clasificarán, de acuerdo con las listas formuladas a estos efectos por el Congreso en su resolución C 4/2025, de la manera siguiente:

2.1 países y territorios que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 (grupo A);

2.2 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo en 2010, 2012 y 2016 (grupo B);

2.3 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2027 (grupo C).

3. La remuneración se basará en los resultados en materia de calidad de servicio en el país de destino. Por consiguiente, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración indicada en los artículos 29, 30, 31 y 33, con el objeto de incentivar la participación en los sistemas de control y de recompensar a los operadores designados que alcancen sus objetivos en materia de calidad. El Consejo de Explotación Postal también podrá fijar penalizaciones en caso de calidad insuficiente, pero la remuneración no podrá ser inferior a la remuneración mínima indicada en los artículos 29, 30, 31 y 33.

4. Cualquier operador designado receptor podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.

5. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración y/o fijar penalizaciones relacionadas con el cumplimiento por los operadores designados con las exigencias relativas al suministro de información electrónica anticipada para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia y las encomiendas.

6. Por acuerdo bilateral o multilateral, cualquier operador designado podrá aplicar otros sistemas de pago para la liquidación de las cuentas relativas a la remuneración.

7. Los operadores designados podrán aplicar, con carácter facultativo, un descuento del 10% sobre la tasa de gastos terminales aplicable al correo prioritario por el intercambio de correo no prioritario.

8. Acceso a los servicios del régimen interno. Acceso directo

8.1 En principio, cada operador designado de un país del grupo A pondrá a disposición de los demás operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en condiciones idénticas a las propuestas a sus clientes internos. Corresponderá al operador designado de destino decidir si el operador designado de origen cumple con los términos y condiciones en materia de acceso directo.

8.2 Los operadores designados de países de los grupos B y C podrán decidir poner a disposición de una cantidad limitada de operadores designados la aplicación de las condiciones de su régimen interno durante un período de prueba de dos años. Una vez finalizado ese período, deberán elegir entre dejar de poner a disposición las condiciones de su régimen interno o seguir ofreciéndolas, poniéndolas en este caso a disposición de todos los operadores designados.

8.3 Si los operadores designados de países de los grupos B y C solicitan a los operadores designados de países del grupo A la aplicación de las condiciones del régimen interno, deberán poner a disposición de todos los operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en condiciones idénticas a las propuestas a sus clientes internos.

9. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para las encomiendas con valor declarado, habrá una remuneración suplementaria de 1,500 DEG por envío, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento. La remuneración suplementaria se reducirá a 0,300 DEG por envío cuando las tarifas comunicadas conforme al artículo 33.1.2 incluyan una prueba de la distribución. Los operadores designados que apliquen la tarifa sobre la base de las disposiciones previstas en el artículo 33.8.1 recibirán el importe conforme a las disposiciones de ese artículo, con un aumento de 0,300 DEG.

B. Gastos terminales

Artículo 29

Gastos terminales. Disposiciones generales

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M y de los envíos CCRI, se establecerá aplicando las tasas por envío y por kilogramo que reflejen los costos de tratamiento en el país de destino. Las tasas correspondientes a los envíos prioritarios del régimen interno que formen parte de la prestación del servicio universal se utilizarán como referencia para el cálculo de las tasas de gastos terminales.

2. Las tasas de gastos terminales se calcularán teniendo en cuenta la clasificación de los envíos en función de su formato, tal como se establece en el artículo 17.5, cuando esa clasificación se aplique en el servicio interno.

2.1 Las tasas por envío y por kilogramo serán tasas separadas para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) y para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E).

3. Los operadores designados intercambiarán despachos separados en función de su formato y/o su contenido, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

4. La remuneración por los envíos CCRI se hará de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento.

5. En 2026, los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo, en la que los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G) representan 6,36 envíos con un peso de 0,265 kilogramo y los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) representan 2,70 envíos con un peso de 0,735 kilogramo, excepto para los flujos para los cuales la composición de un kilogramo de correo se basará en el muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, de la manera siguiente:

5.1 todos los flujos entre los países del grupo A;

5.2 los flujos entre los países del grupo B y entre esos países y los países del grupo A superiores a 50 toneladas;

5.3 los flujos entre los países del grupo C y entre esos países y los países de los grupos A y B superiores a 75 toneladas.

6. A partir de 2027, para los flujos superiores a 15 toneladas, los envíos de correspondencia se separarán en función de su contenido mediante la confección de despachos para los envíos que contienen documentos (formatos P y G) y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia.

6.1 El Consejo de Explotación Postal definirá los procedimientos operativos, estadísticos y contables suplementarios necesarios para el intercambio de despachos separados en función de su formato y/o su contenido.

- 6.1.1** Para los flujos inferiores a 15 toneladas, y para los flujos superiores a 15 toneladas en los cuales el tonelaje de documentos sea inferior a 25 toneladas, entre los países del grupo A, la separación por formato y por contenido con un conteo estadístico para determinar la cantidad de envíos sobre la base del muestreo se seguirá realizando si el operador designado destinatario así lo notifica a la otra parte antes del 30 de setiembre del año anterior, para aplicación a partir del 1º de enero del año siguiente.
- 6.2** Cuando los envíos de correspondencia estén separados entre envíos que contienen documentos (formatos P y G) y pequeños paquetes (E), los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo determinada sobre la base de la cantidad promedio mundial de envíos para los documentos y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, respectivamente, de la manera siguiente:
- 6.2.1** Para los despachos que contienen documentos (formatos P y G): 24,06 envíos con un peso de 1 kilogramo.
- 6.2.2** Para los despachos que contienen pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia: 3,66 envíos con un peso de 1 kilogramo.
- 6.3** Para los flujos en los cuales el volumen de documentos supere las 25 toneladas, la cantidad de envíos en 6.2.1 será reemplazada por la cantidad de envíos determinada sobre la base del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.
- 6.3.1** Los flujos enviados por los países del grupo C de entre 15 y 75 toneladas aplicarán una tasa total por kilogramo para los documentos (formatos P y G) determinada sobre la base de la cantidad de envíos que se describe en 6.2.1 y las tasas mínimas previstas en el artículo 31.5, de la manera siguiente:
- 6.3.1.1** para el año 2027: 11,497 DEG por kilogramo;
- 6.3.1.2** para el año 2028: 12,008 DEG por kilogramo;
- 6.3.1.3** para el año 2029: 12,549 DEG por kilogramo;
- 6.3.1.4** para el año 2030: 13,120 DEG por kilogramo.
- 6.4** Cuando los envíos de correspondencia estén separados entre envíos que contienen documentos (formatos P y G) y pequeños paquetes (E), la cantidad de envíos para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia en 6.2.2 será reemplazada por la cantidad de envíos determinada sobre la base de los datos censales o del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, con excepción de los flujos enviados por los países del grupo C de entre 15 y 75 toneladas en 2027, para los cuales se aplicará la tasa de 5,058 DEG por kilogramo para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia.
- 7.** Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para los flujos en los cuales los envíos no estén separados en función de su contenido, los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo, en la que los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G) representan 6,36 envíos con un peso de 0,265 kilogramo y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia representan 2,70 envíos con un peso de 0,735 kilogramo.
- 7.1** Si el flujo supera las 15 toneladas y los envíos de correspondencia no están separados en función de su contenido, el operador designado de destino puede determinar la composición del flujo de correo sobre la base del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.
- 7.2** Si el flujo enviado por un país del grupo C supera las 15 toneladas y los envíos de correspondencia no están separados en función de su contenido, las disposiciones previstas en 6.3.1 y en el artículo 30.1.5.6.1 no se aplicarán.
- 8.** Para los flujos de correo enviados por los países del grupo C, la tasa total por kilogramo se aplicará de la manera siguiente:
- 8.1** para el año 2026, inferior a 75 toneladas: 6,472 DEG por kilogramo;
- 8.2** para el año 2027, inferior a 15 toneladas: 6,767 DEG por kilogramo;
- 8.3** para el año 2028, inferior a 15 toneladas: 7,071 DEG por kilogramo;

8.4 para el año 2029, inferior a 15 toneladas: 7,389 DEG por kilogramo;

8.5 para el año 2030, inferior a 15 toneladas: 7,724 DEG por kilogramo.

9. Para la remuneración por concepto de gastos terminales, las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos. La tasa de gastos terminales que se aplicará a las sacas M será:

9.1 para el año 2026: 1,153 DEG por kilogramo;

9.2 para el año 2027: 1,205 DEG por kilogramo;

9.3 para el año 2028: 1,259 DEG por kilogramo;

9.4 para el año 2029: 1,316 DEG por kilogramo;

9.5 para el año 2030: 1,375 DEG por kilogramo.

10. Para los envíos certificados, habrá una remuneración suplementaria de **1,745 DEG** por envío para **2026**, **2,500 DEG** por envío para **2027**, **2,613 DEG** por envío para **2028**, **2,731 DEG por envío para 2029** y **2,854 DEG** por envío para **2030**. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento.

11. Para los envíos con valor declarado que contienen documentos (formatos P y G), habrá una remuneración suplementaria de **2,045 DEG** por envío para **2026**, **2,800 DEG** por envío para **2027**, **2,913 DEG** por envío para **2028**, **3,031 DEG** por envío para **2029** y **3,154 DEG** por envío para **2030**. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento.

12. Para los envíos del servicio de distribución con seguimiento, habrá una remuneración **suplementaria por envío para el elemento de servicio**, conforme a las condiciones precisadas en el Reglamento. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para los envíos del servicio de distribución con seguimiento sobre la base del desempeño en materia de transmisión electrónica de información, tal como se especifica en el Reglamento.

13. Salvo acuerdo bilateral en contrario, habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los pequeños paquetes **(E) del servicio de envíos de correspondencia**, los envíos certificados, con valor declarado y del servicio de distribución con seguimiento que no lleven un identificador con código de barras o que lleven un identificador con un código de barras que no se ajuste a la norma técnica S10 de la Unión.

14. La remuneración de los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos estará indicada en el Reglamento.

15. A los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales, los envíos de correspondencia depositados en forma masiva, según las condiciones precisadas en el Reglamento, se denominan «correo masivo».

15.1 La remuneración por el correo masivo que contenga mercaderías se hará en la forma establecida en el artículo 30.1.4 o 1.2, según corresponda. Las condiciones previstas en 6.4 y 8 y en el artículo 30.1.5.6.1 y 4 no se aplicarán.

15.2 La remuneración por el correo masivo que contenga documentos (formatos P y G) se hará en la forma establecida en el artículo 31. Las condiciones previstas en 6.3.1 y 8 no se aplicarán.

15.3 El operador designado de destino puede solicitar la remuneración mediante la aplicación de las tasas por envío y por kilogramo. Como alternativa, la remuneración se fijará aplicando la tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo indicada en 5 y 7, en función de las tasas por envío y por kilogramo definidas en los artículos 30 y 31. Las condiciones previstas en 8 y en el artículo 30.1.5.6 y 4 no se aplicarán en el cálculo de la tasa total por kilogramo.

16. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo.

Artículo 30

Gastos terminales. **Disposiciones para determinar las tasas de remuneración** para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)

1. **Disposiciones generales**

- 1.1 **Las disposiciones del presente artículo se aplicarán por igual a la remuneración de los envíos de correspondencia abultados (E) en 2026.**
- 1.2 **En 2026, las tasas para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) se calcularán a partir de la línea para el formato P/G en 273 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos, tal como se establece en el artículo 31.1.**
- 1.2.1 **Las tasas en 2026 no generarán un aumento de los ingresos superior a 13% para un envío de correspondencia abultado (E) y un pequeño paquete (E) de 273 gramos, en comparación con el año 2025.**
- 1.2.2 **En 2026, las tasas indicadas en 1.2 no podrán ser superiores a 1,265 DEG por envío y 2,844 DEG por kilogramo.**
- 1.2.3 **En 2026, las tasas indicadas en 1.2 no podrán ser inferiores a 0,819 DEG por envío y 1,842 DEG por kilogramo.**
- 1.2.4 **Otras condiciones relativas al cálculo de estas tasas se especifican en el Reglamento.**
- 1.3 **Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cada operador designado comunicará a la Oficina Internacional sus tarifas internas aplicables a servicios equivalentes, a los efectos de la determinación de las tasas de remuneración para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia conforme al presente artículo.**
- 1.4 **Además, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, antes del 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración, sus tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo, expresadas en moneda local o en DEG, que se aplicarán el año civil siguiente a los envíos de correspondencia abultados (E) y a los pequeños paquetes (E) en 2026 y únicamente a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia a partir de 2027. Todos los años, la Oficina Internacional convertirá en DEG las tasas autodeclaradas que le fueron comunicadas en moneda local. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicarían las tasas autodeclaradas. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.**
- 1.4.1 **Las tasas aplicables a los envíos de correspondencia abultados (E) y/o los pequeños paquetes (E) que hayan sido autodeclaradas de conformidad con el presente artículo reemplazarán a las tasas determinadas conforme a las disposiciones de 1.2.**
- 1.5 Sujeto a las disposiciones de 1.6, las tasas autodeclaradas:
 - 1.5.1 para un **pequeño paquete (E) del servicio de envíos de correspondencia** de peso promedio de 273 gramos, no podrán ser superiores a las tasas máximas específicas por país calculadas conforme a las disposiciones de 1.6;
 - 1.5.2 **no superarán el 70%, o el porcentaje aplicable indicado en 8, de las tarifas internas aplicables a los envíos únicos equivalentes a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia** ofrecidos por el operador designado en su servicio interno y vigentes el 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas;
 - 1.5.3 se basarán en las tarifas internas vigentes en el servicio interno del operador designado para los envíos únicos que tengan las dimensiones máximas de tamaño y de forma establecidas **para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia;**
 - 1.5.4 serán comunicadas a todos los operadores designados;
 - 1.5.5 se aplicarán **únicamente a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia;**
 - 1.5.6 se aplicarán **a los flujos de pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia provenientes** de los países del **grupo C**, si el **flujo de correo total es superior a 75 toneladas anuales;**
 - 1.5.6.1 **si el flujo de correo total es inferior a 75 toneladas, pero superior a los umbrales de volumen indicados en el artículo 29.6, se aplicarán las siguientes tasas a los flujos de pequeños**

paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia provenientes de los países del grupo C:

1.5.6.1.1 para el año 2028: 0,895 DEG por envío y 2,012 DEG por kilogramo;

1.5.6.1.2 para el año 2029: 0,935 DEG por envío y 2,103 DEG por kilogramo;

1.5.6.1.3 para el año 2030: 0,977 DEG por envío y 2,198 DEG por kilogramo.

1.6 Las tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo **aplicables a** los pequeños paquetes (E) **del servicio de envíos de correspondencia** no podrán ser superiores a las tasas máximas específicas por país determinadas por regresión lineal de 11 puntos correspondientes al 70%, o el porcentaje aplicable indicado en 8, de las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes **para los** pequeños paquetes (E) **del servicio de envíos de correspondencia** de 20 gramos, 35 gramos, 75 gramos, 175 gramos, 250 gramos, 375 gramos, 500 gramos, 750 gramos, 1000 gramos, 1500 gramos y 2000 gramos, con exclusión de los impuestos.

1.6.1 Para determinar si las tasas autodeclaradas son superiores a las tasas máximas, se procederá a una verificación, calculando el ingreso promedio a partir de la composición promedio mundial más reciente de un kilogramo de correo y considerando que un envío de formato E pesa **273** gramos. Si las tasas autodeclaradas son superiores a las tasas máximas para un envío de formato E de peso promedio de **273** gramos, se aplicarán las tasas máximas por envío y por kilogramo. Como alternativa, el operador designado en cuestión podrá elegir reducir sus tasas autodeclaradas a un nivel conforme a lo establecido en **1.6 y 3, según corresponda.**

1.6.2 Si existen múltiples tarifas internas aplicables a los paquetes según su espesor, se utilizará la tarifa interna más baja para los envíos de hasta 250 gramos y la tarifa interna más elevada para los envíos superiores a 250 gramos.

1.6.3 Si se aplican tarifas por zona para el servicio interno equivalente, se utilizará la tarifa media tal como se especifica en el Reglamento, y las tarifas internas para las zonas no contiguas se excluirán del cálculo de la tarifa media. Como alternativa, la tarifa por zona que se utilizará podrá determinarse sobre la base de la distancia media real ponderada recorrida **por los** pequeños paquetes (E) **del servicio de envíos de correspondencia** de llegada (para el año civil más reciente).

1.6.4 Si el servicio interno equivalente y la tarifa correspondiente incluyen elementos de servicio adicionales que no forman parte del servicio básico, a saber, seguimiento, firma y valor declarado, y esos elementos se extienden a todos los pesos indicados en **1.6**, la más baja de la correspondiente tarifa interna suplementaria, la tasa suplementaria o la tasa indicativa que figura en las Actas de la Unión se deducirá de la tarifa interna. La deducción total por todos los elementos de servicio adicionales no podrá superar el 25% de la tarifa interna.

2. Si las tasas máximas específicas por país calculadas conforme a las disposiciones previstas en **1.6** generan un ingreso calculado para un **pequeño paquete (E)** de **273** gramos que es inferior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas que se especifican más adelante, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores a las siguientes tasas:

2.1 para el año **2026: 0,819** DEG por envío y **1,842** DEG por kilogramo;

2.2 para el año **2027: 0,856** DEG por envío y **1,925** DEG por kilogramo;

2.3 para el año **2028: 0,895** DEG por envío y **2,012** DEG por kilogramo;

2.4 para el año **2029: 0,935** DEG por envío y **2,103** DEG por kilogramo;

2.5 para el año **2030: 0,977** DEG por envío y **2,198** DEG por kilogramo.

3. Además de las tasas máximas indicadas en 1.6, las tasas durante un año determinado no generarán un aumento de los ingresos superior a 10% para un **pequeño paquete (E)** del servicio de envíos de correspondencia de un peso de 273 gramos, en comparación con el año anterior.

3.1 Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cualquier aumento no utilizado podrá ser transportado de años anteriores y aplicado además de los aumentos indicados en 3. No podrán transportarse más de 10 puntos porcentuales de aumentos no utilizados de un año al otro.

4. Si el total de los flujos de envíos de correspondencia entre los países del grupo B, y desde esos países hacia los países del grupo A, es inferior a 25 toneladas anuales en 2026 y 15 toneladas anuales a partir de 2027, las tasas para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia serán determinadas de la manera siguiente:

- 4.1 En 2026, conforme a las disposiciones previstas en 1.2.
- 4.2 A partir de 2027, se aplicarán las tasas autodeclaradas definidas en 1.4, a menos que el ingreso de las tasas autodeclaradas de un envío de 273 gramos sea superior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas que se especifican a continuación, en cuyo caso se aplicarán las siguientes tasas:
- 4.2.1 para el año 2027: 1,322 DEG por envío y 2,972 DEG por kilogramo;
- 4.2.2 para el año 2028: 1,381 DEG por envío y 3,106 DEG por kilogramo;
- 4.2.3 para el año 2029: 1,443 DEG por envío y 3,246 DEG por kilogramo;
- 4.2.4 para el año 2030: 1,508 DEG por envío y 3,392 DEG por kilogramo.
5. Para las tasas vigentes en 2026, la relación entre la tasa autodeclarada por envío y la tasa autodeclarada por kilogramo no podrá variar al alza o a la baja por más de 5 puntos porcentuales con respecto a la relación del año anterior. **Para las tasas vigentes en 2027, no hay restricciones con respecto a la mencionada relación. Para las tasas vigentes en 2028 y los años posteriores, la relación entre la tasa autodeclarada por envío y la tasa autodeclarada por kilogramo no podrá variar al alza o a la baja por más de 20 puntos porcentuales con respecto a la relación del año anterior.**
- 5.1 La aplicación de las disposiciones previstas en 5 no podrá dar lugar a una relación negativa entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo.
- 5.2 En el Reglamento se establecerán más especificaciones.
6. Si un operador designado que eligió autodeclarar sus tasas **aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia** para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas diferentes para el año siguiente, seguirán aplicándose las tasas autodeclaradas existentes, a menos que no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo. **El operador designado podrá cobrar las tasas mínimas previstas en 2.**
- 6.1 Si un operador designado que eligió no autodeclarar sus tasas aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas para el año siguiente, las tasas de remuneración para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia se basarán en el ingreso más bajo para los envíos de 273 gramos entre las tasas máximas indicadas en 1.6 y el aumento máximo indicado en 3 aplicando la misma relación entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo del año anterior.
- 6.2 Si un operador designado no comunica las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes indicadas en 1.6 antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, se aplicarán las tarifas aplicables a un envío único prioritario utilizadas para el cálculo para el año anterior para el operador designado en cuestión. Si el operador designado en cuestión no comunicó a la Oficina Internacional las tarifas aplicables a un envío único prioritario pertinentes en ningún año anterior, se aplicarán las tasas mínimas previstas en 2.
- 6.2.1 Si, para el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, las tarifas aplicables a un envío único prioritario disminuyeron con respecto a la comunicación de esas tarifas para un año anterior, el operador designado en cuestión comunicará a la Oficina Internacional cualquier disminución de las tarifas internas mencionadas en el presente artículo.
7. Un operador designado de un País miembro cuyo volumen anual total de envíos de correspondencia de llegada haya superado las 75 000 toneladas en 2018 (según la información oficial pertinente proporcionada a la Oficina Internacional o cualquier otra información oficialmente disponible evaluada por la Oficina Internacional) podrá autodeclarar sus tasas **por los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia**, excepto para los flujos de envíos de correspondencia **de los países del grupo B que no superen las 25 toneladas anuales en 2026 y las 15 toneladas a partir de 2027, o de los países del grupo C que no superen las 75 toneladas, para el año civil en el que se aplican las tasas.** Dicho operador designado también tendrá el derecho de no aplicar los límites de los aumentos de **ingresos establecidos en 3** para los flujos de correo hacia, desde y entre su país y cualquier otro país.
- 7.1 Cuando un operador designado de un País miembro invoque las disposiciones previstas en 7, todos los otros operadores designados correspondientes (incluidos aquellos de los grupos B y C cuyos flujos de salida se mencionan en 7) podrán hacer lo mismo y autodeclarar

las tasas para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia con respecto al operador designado mencionado, sin estar sujetos a los límites de los aumentos de ingresos máximos establecidos en 3.

7.2 Con respecto a los operadores designados correspondientes que eligen aplicar las tasas autodeclaradas de acuerdo con las disposiciones en 7.1 (incluidos aquellos de los grupos B y C cuyos flujos de salida se mencionan en 7), las mismas condiciones para la autodeclaración de las tasas del operador designado que invocó las disposiciones en 7 se aplicarán sobre una base recíproca. Las disposiciones previstas en 8.1 y 8.2 del presente artículo también se aplicarán a todos esos operadores designados correspondientes.

7.3 A partir de 2027, si un operador designado aplica tasas autodeclaradas conforme a las disposiciones de 7.1 y 1.4, la relación entre las tasas por envío y por kilogramo será la misma, con una posible desviación de 0,1 punto porcentual.

8. Revisión de la relación costo/tarifa

8.1 Si una autoridad competente de supervisión del operador designado que ejerce la opción mencionada en 7 determina que, para cubrir todos los costos de tratamiento y distribución **de los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia**, la tasa autodeclarada del operador **designado debe** basarse en una relación costo/tarifa superior a 70% de la tarifa interna aplicable a los envíos únicos, entonces la relación costo/tarifa para ese operador designado podrá ser superior a 70%, sujeto a la limitación de que la relación costo/tarifa a aplicar no supere un punto porcentual por encima del valor más alto entre el 70% o la relación costo/tarifa utilizada para el cálculo de las tasas autodeclaradas actualmente vigentes, sin superar el 80%, y siempre que el operador designado en cuestión proporcione toda esa información complementaria con su notificación a la Oficina Internacional prevista en **1.4, incluida la validación, por escrito, de esa información por la mencionada autoridad**. Si el operador designado en cuestión aumenta su relación costo/tarifa sobre la base de dicha determinación por una autoridad competente, notificará de esa relación a la Oficina **Internacional** a más tardar el 1º de mayo del año anterior al año en el que se aplicará la relación. En el Reglamento se establecerán más especificaciones relacionadas con los costos e ingresos que deberán utilizarse para el cálculo de la relación costo/tarifa específica.

8.2 Si una autoridad competente de supervisión de un operador designado clasificado en el grupo C determina que, para cubrir todos los costos de tratamiento y distribución de los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, las tasas máximas del operador designado deben basarse en una relación costo/tarifa superior a 70% de la tarifa interna aplicable a los envíos únicos, entonces la relación costo/tarifa para ese operador designado podrá ser superior a 70%, siempre que el operador designado en cuestión proporcione toda esa información complementaria con su notificación a la Oficina Internacional prevista en 1, incluida la validación, por escrito, de esa información por la mencionada autoridad. Si el operador designado en cuestión aumenta su relación costo/tarifa sobre la base de dicha determinación por una autoridad competente, notificará de esa relación a la Oficina Internacional a más tardar el 1º de mayo del año anterior al año en el que se aplicará la relación. En el Reglamento se establecerán más especificaciones relacionadas con los costos e ingresos que deberán utilizarse para el cálculo de la relación costo/tarifa específica.

9. Si un operador designado elige autodeclarar sus tasas según 7, **ese** operador designado **debería considerar** poner a disposición de los operadores designados de origen de los Países miembros de la Unión, sobre una base no discriminatoria, costos proporcionalmente ajustados al volumen y a la distancia, en la medida de lo posible, y ya publicados en el marco del servicio interno del **operador designado** de destino para servicios equivalentes, en virtud de un acuerdo comercial bilateral recíprocamente aceptable, según las reglas de la autoridad nacional de regulación.

10. **Todas las condiciones y todos los procedimientos adicionales para la autodeclaración de las tasas aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia se establecerán en el Reglamento.**

11. No podrá formularse ninguna reserva al presente artículo.

Artículo 31

Gastos terminales. Disposiciones **para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G)**

1. **Las tasas de remuneración por envío y por kilogramo para los envíos de correspondencia pequeños (P) y grandes (G) que contienen documentos** se calcularán a partir del 70% de la tasa de un envío de correspondencia pequeño (P) de 20 gramos y de la tasa de un envío de correspondencia grande (G) de 175 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos.
2. El Consejo de Explotación Postal definirá las condiciones que regirán para el cálculo de las tasas, así como los procedimientos operativos, estadísticos y contables necesarios para el intercambio de despachos separados por formato.
3. Las **tasas durante** un año determinado no generarán un aumento de los ingresos provenientes de los gastos terminales superior a 13% para un envío de correspondencia del formato P y del formato G de un peso de **42,3 gramos**.
4. Las tasas aplicables **a los** envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán exceder de:
 - 4.1 para el año **2026: 0,473 DEG** por envío y **3,692 DEG** por kilogramo;
 - 4.2 para el año **2027: 0,508 DEG** por envío y **3,969 DEG** por kilogramo;
 - 4.3 para el año **2028: 0,546 DEG** por envío y **4,267 DEG** por kilogramo;
 - 4.4 para el año **2029: 0,587 DEG** por envío y **4,587 DEG** por kilogramo;
 - 4.5 **para el año 2030: 0,631 DEG** por envío y **4,931 DEG** por kilogramo.
5. Las tasas aplicables **a los** envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán ser inferiores a:
 - 5.1 para el año **2026: 0,345 DEG** por envío y **2,690 DEG** por kilogramo;
 - 5.2 para el año **2027: 0,361 DEG** por envío y **2,811 DEG** por kilogramo;
 - 5.3 para el año **2028: 0,377 DEG** por envío y **2,937 DEG** por kilogramo;
 - 5.4 para el año **2029: 0,394 DEG** por envío y **3,069 DEG** por kilogramo;
 - 5.5 **para el año 2030: 0,412 DEG** por envío y **3,207 DEG** por kilogramo.
6. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo.

Artículo 32

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

1. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar todos los **países a** los países clasificados en la categoría de países menos **adelantados en** el grupo **C** a los efectos de los gastos terminales y del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio tendrán un aumento correspondiente al 20% de las tasas previstas en los artículos **29, 30 o 31**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países. No se procederá a ningún pago de este tipo entre los países del grupo **C**.
2. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los **países clasificados** en la categoría de países del grupo **A** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **C**, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas previstas en los artículos **29, 30 o 31**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.
3. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los **países clasificados** en la categoría de países del grupo **B (con exclusión de los que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016)** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **C**, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas

previstas en los artículos **29, 30 o 31**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.

4. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los **países clasificados** en la categoría de países del grupo **B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **C**, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 5% de las tasas previstas en los artículos **29, 30 o 31**. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.

5. Un aumento del 1%, calculado sobre la base de los gastos terminales que deben pagar los **países clasificados** en la categoría de países de los grupos **A y B** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016**, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, se depositará en un fondo común que será administrado de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal y constituido para mejorar la calidad de servicio en los países clasificados en las categorías de países de los grupos **B y C**.

6. Un aumento del 0,5%, calculado sobre la base de los gastos terminales que deben pagar los **países clasificados** en la categoría de países de los grupos **A y B** a los países clasificados en la categoría de países del grupo **B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016**, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, se depositará en una cuenta especial que será establecida en el marco del fondo común mencionado en 5, específicamente para mejorar la calidad de servicio en los países del grupo **C** clasificados por la Organización de las Naciones Unidas en la categoría de países menos adelantados y será administrada de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal.

7. Bajo reserva de los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal, las sumas no utilizadas, aportadas en virtud de los párrafos 1 a 4 del presente artículo y acumuladas durante los cuatro años de referencia del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio anteriores (siendo 2018 el primer año de referencia), se transferirán también al fondo común mencionado en 5. A los efectos del presente párrafo, se transferirán al fondo común únicamente los fondos que no hayan sido utilizados para proyectos de mejoramiento de la calidad de servicio aprobados por el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio dentro de los dos años siguientes a la recepción del último pago de los importes aportados para cualquier período cuatrienal tal como se define más arriba.

8. Los gastos terminales acumulados que deberán pagarse con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo **C**, tendrán un tope mínimo de 20 000 DEG por año para cada país beneficiario. Los importes adicionales necesarios para llegar a este tope mínimo serán facturados, en forma proporcional a los volúmenes intercambiados, a los países de los grupos **A y B**.

9. El Consejo de Explotación Postal adoptará o **actualizará los** procedimientos para la financiación de los proyectos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio.

C. Cuotas-parte para las encomiendas postales

Artículo 33

Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para las encomiendas

1. Disposiciones generales

1.1 En 2026, las encomiendas intercambiadas entre dos operadores designados estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada calculadas combinando la tasa básica por encomienda y la tasa básica por kilogramo fijadas en el Reglamento.

1.1.1 En 2026, la tasa básica mínima universal corresponderá a 4,25 DEG para una encomienda de 5 kilogramos. La tasa básica mínima universal resulta de la aplicación de la fórmula siguiente: 2,85 DEG por encomienda más 0,28 DEG por kilogramo. Cada operador designado deberá cobrar por lo menos esa tasa básica mínima universal.

- 1.1.2** Los operadores designados podrán **recibir un aumento de sus tasas básicas por encomienda y por kilogramo de hasta un 40%, en función de los elementos de servicio ofrecidos**, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.
- 1.1.3** Las cuotas-parte fijadas en **1.1, 1.1.1 y 1.1.2** estarán a cargo del operador designado del país de origen, salvo que el Reglamento prevea derogaciones a ese principio.
- 1.1.4** Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.
- 1.2** **Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cada operador designado comunicará a la Oficina Internacional sus tarifas internas aplicables a servicios equivalentes, a los efectos de la determinación de las tasas máximas para las encomiendas.**
- 1.2.1** Las tasas máximas específicas por país serán determinadas por regresión lineal de 7 puntos correspondientes al 100% de las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes para las encomiendas postales con seguimiento de 250 gramos, 500 gramos, 1 kilogramo, 2 kilogramos, 5 kilogramos, 10 kilogramos y 20 kilogramos, con exclusión de los impuestos.
- 1.2.2** Las tarifas internas aplicables a los envíos únicos equivalentes a las encomiendas ofrecidos por el operador designado en su servicio interno serán las que estén en vigor el 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración para las encomiendas y corresponderán a las dimensiones máximas de tamaño y de forma establecidas para las encomiendas postales.
- 1.2.3** Si se aplican tarifas por zona para el servicio interno equivalente, se utilizará la tarifa media tal como se especifica en el Reglamento, y las tarifas internas para las zonas no contiguas se excluirán del cálculo de la tarifa media. Como alternativa, la tarifa por zona que se utilizará podrá determinarse sobre la base de la distancia media real ponderada recorrida por las encomiendas de llegada (para el año civil más reciente).
- 1.2.4** Si las tarifas aplicables a un envío único prioritario en el régimen interno son determinadas exclusivamente sobre la base de su tamaño o dimensiones y no de su peso, esas tarifas se utilizarán para determinar los valores en 1.2.1 conforme a las condiciones que se especifican en el Reglamento.
- 1.2.5** Un operador designado de un país del grupo C podrá elegir no comunicar sus tarifas internas conforme a las disposiciones aplicables en 4.
- 1.2.6** Si un operador designado no comunica las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes indicadas en 1.2 antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, se aplicarán las tarifas aplicables a un envío único prioritario utilizadas para el año anterior para el operador designado en cuestión. Si el operador designado en cuestión no comunicó a la Oficina Internacional las tarifas aplicables a un envío único prioritario pertinentes en ningún año anterior, se aplicarán las tasas mínimas previstas en 5.
- 1.2.6.1** Si, para el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, las tarifas aplicables a un envío único prioritario disminuyeron con respecto a la comunicación de esas tarifas para un año anterior, el operador designado en cuestión comunicará a la Oficina Internacional cualquier disminución de las tarifas internas mencionadas en el presente artículo.
- 1.3** Además, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, antes del 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración, sus tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo, expresadas en moneda local o en DEG, que se aplicarán el año civil siguiente a las encomiendas. Todos los años, la Oficina Internacional convertirá en DEG las tasas autodeclaradas que le fueron comunicadas en moneda local. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicarían las tasas autodeclaradas. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.
- 2.** Al peso promedio de las encomiendas de 4,652 kilogramos, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores al ingreso anual máximo determinado de la manera siguiente:

- 2.1 **2027: 25% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 75% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.**
- 2.2 **2028: 50% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 50% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.**
- 2.3 **2029: 75% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 25% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.**
- 2.4 **2030: 100% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2.**
- 2.5 **En las disposiciones de 2.1 a 2.4 anteriores, las cuotas-parte territoriales de llegada son las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción de 1,200 DEG por encomienda. La deducción de 1,200 DEG no se aplicará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.**
3. **Aumentos y disminuciones anuales máximos**
 - 3.1 **Cuando el ingreso anual máximo en 2 sea superior al ingreso del año anterior con un aumento de 20%, entonces el ingreso del año anterior con un aumento de 20% reemplazará al ingreso máximo en 2.**
 - 3.2 **Cuando el ingreso anual máximo en 2 sea inferior al ingreso del año anterior con una disminución de 10%, entonces el ingreso del año anterior con una disminución de 10% reemplazará al ingreso máximo en 2.**
 - 3.3 **Para las tasas vigentes en 2027, el ingreso del año anterior será el ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción de 1,200 DEG por encomienda.**
 - 3.3.1 **La deducción de 1,200 DEG prevista en 3.3 no se aplicará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.**
 - 3.4 **Para las tasas vigentes a partir de 2028, el ingreso del año anterior será el ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo.**
4. **Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, si la autoridad competente de supervisión del operador designado clasificado en el grupo C determina que las tarifas internas en 1.2.1 no están fijadas con relación a los costos, el operador designado podrá reemplazar el ingreso máximo previsto en 2 y 3 por las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción posterior de 1,200 DEG por encomienda. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2028, el operador designado que invoque las disposiciones en 4 podrá aplicar un aumento anual de 4,5% a esas tasas.**
 - 4.1 **La determinación por la autoridad competente mencionada en 4 será presentada, por escrito, a la Oficina Internacional antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas.**
 - 4.2 **El operador designado que invoque las disposiciones en 4 autodeclarará una tasa por encomienda y por kilogramo conforme a todas las otras disposiciones del presente artículo. El ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de esas tasas autodeclaradas no podrá exceder de:**
 - 4.2.1 **2027: 10,697 DEG;**
 - 4.2.2 **2028: 11,177 DEG;**
 - 4.2.3 **2029: 11,679 DEG;**
 - 4.2.4 **2030: 12,204 DEG.**

5. Si los ingresos máximos calculados conforme a las disposiciones previstas en 2, 3 y 4 generan un ingreso calculado para una encomienda de 4,652 kilogramos que es inferior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas mínimas universales que se especifican más adelante, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores a las siguientes tasas:

5.1 para el año 2027: 4,560 DEG por envío y 0,448 DEG por kilogramo;

5.2 para el año 2028: 4,765 DEG por envío y 0,468 DEG por kilogramo;

5.3 para el año 2029: 4,979 DEG por envío y 0,489 DEG por kilogramo;

5.4 para el año 2030: 5,203 DEG por envío y 0,511 DEG por kilogramo.

6. Para determinar si las tasas autodeclaradas son superiores a los ingresos máximos previstos en 2, 3 y 4, se procederá a una verificación, calculando el ingreso sobre la base del peso promedio de las encomiendas de 4,652 kilogramos. Si las tasas autodeclaradas comunicadas son superiores a los ingresos máximos indicados en 2, 3 y 4, se aplicarán las disposiciones previstas en 7.1. Como alternativa, el operador designado en cuestión podrá elegir reducir sus tasas autodeclaradas a un nivel conforme a las disposiciones del presente artículo.

6.1 La tasa autodeclarada por encomienda prevista en 6 no podrá ser inferior al incentivo máximo relacionado con el desempeño especificado en el Reglamento. Este importe se deducirá de la tasa autodeclarada por encomienda publicada a través de una circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.

6.2 El operador designado puede recuperar el importe indicado en 6.1, total o parcialmente, ofreciendo elementos de servicio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

7. Si un operador designado que eligió autodeclarar sus tasas aplicables a las encomiendas para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas diferentes para el año siguiente, seguirán aplicándose las tasas autodeclaradas existentes, a menos que no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo. El operador designado podrá aplicar las tasas mínimas previstas en 5.

7.1 Si un operador designado que eligió no autodeclarar sus tasas aplicables a las encomiendas para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas para el año siguiente, las tasas de remuneración se basarán en los ingresos máximos previstos en 2 y 3 y aplicarán la misma relación entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo del año anterior o se determinarán conforme a las disposiciones previstas en 4, según corresponda.

8. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para las encomiendas con prueba de la distribución, habrá una remuneración suplementaria de 1,200 DEG por envío o la tarifa aplicable para la prueba de la distribución en el régimen interno. Esta remuneración no se pagará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.

8.1 Los operadores designados que apliquen la tarifa equivalente del régimen interno comunicarán a la Oficina Internacional a más tardar el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas esa tarifa, con exclusión de los impuestos, en vigor en esa fecha. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicaría la remuneración. El importe aplicable será publicado en DEG en la circular que se menciona en 1.3.

9. Si las tarifas internas para una encomienda con un peso de 4,652 kilogramos con distribución en las zonas no contiguas fueron excluidas del cálculo de las tasas máximas en 1.2, el operador designado de destino podrá aplicar una tasa suplementaria a sus tasas autodeclaradas para los envíos distribuidos en esas zonas que corresponderá o será inferior a la diferencia entre esos valores de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

10. Los operadores designados cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estarán autorizados a reclamar cuotas-parte marítimas. Estas cuotas-parte estarán a cargo del operador designado del país de origen, a menos que el Reglamento determine derogaciones a este principio.

- 10.1** Para cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se fijará en el Reglamento según el escalón de distancia.
- 10.2** Los operadores designados tendrán la facultad de aumentar en un 50% como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme a **10.1**. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

D. Gastos de transporte aéreo

Artículo 34

Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre operadores designados por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal y será calculada por la Oficina Internacional según la fórmula especificada en el Reglamento. Las tasas aplicables al transporte aéreo de las encomiendas expedidas a través del servicio de devolución de mercaderías se calcularán de conformidad con las disposiciones del Reglamento.
2. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados, de los envíos prioritarios, de los envíos-avión, de las encomiendas-avión en tránsito al descubierto, de los envíos mal dirigidos y de los despachos mal encaminados, así como las modalidades de cuenta correspondientes, se indican en el Reglamento.
3. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:
 - 3.1 cuando se trate de despachos cerrados, a cargo del operador designado del país de origen, incluso cuando esos despachos transiten por uno o varios operadores designados intermediarios;
 - 3.2 cuando se trate de envíos prioritarios y de envíos-avión en tránsito al descubierto, inclusive los mal encaminados, a cargo del operador designado que entrega los envíos a otro operador designado.
4. Estas mismas reglas se aplicarán a los envíos exentos del pago de gastos de tránsito territorial y marítimo si son encaminados por avión.
5. Cada operador designado de destino que efectúe el transporte aéreo del correo internacional dentro de su país tendrá derecho al reembolso de los gastos suplementarios originados por dicho transporte, siempre que la distancia media ponderada de los recorridos efectuados sea superior a 300 kilómetros. El Consejo de Explotación Postal podrá reemplazar la distancia media ponderada por otro criterio adecuado. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos deberán ser uniformes para todos los despachos prioritarios y los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.
6. Sin embargo, cuando la compensación por gastos terminales cobrada por el operador designado de destino esté basada específicamente en los costes, en las tarifas internas o en las tasas autodeclaradas previstas en el artículo **30**, no se efectuará ningún reembolso suplementario por concepto de los gastos de transporte aéreo interno.
7. El operador designado de destino excluirá, con miras al cálculo de la distancia media ponderada, el peso de todos los despachos para los cuales el cálculo de la compensación por gastos terminales esté específicamente basado en los costes, en las tarifas internas o en las tasas autodeclaradas previstas en el artículo **30** del operador designado de destino.

E. Liquidación de cuentas

Artículo 35

Disposiciones específicas para la liquidación de las cuentas y los pagos por concepto de los intercambios postales internacionales

1. Las liquidaciones de las cuentas y los pagos por concepto de las operaciones realizadas de conformidad con el presente Convenio (incluidas las liquidaciones y los pagos por el transporte –encaminamiento– de los envíos postales, las liquidaciones y los pagos por el tratamiento de los envíos postales en el país de destino **o de tránsito** y las liquidaciones y los pagos por concepto de indemnización por la pérdida, la expoliación o la avería de envíos postales) se basarán en las disposiciones del Convenio y de las demás Actas de la Unión, se efectuarán de conformidad con dichas disposiciones y no requerirán la

preparación de documentos por parte de un operador designado, excepto en los casos previstos en las Actas de la Unión.

2. A fin de garantizar la prestación del servicio postal universal, tal como está establecido en el artículo 3, así como la integridad de la red postal internacional, los operadores designados efectuarán pagos por concepto de las operaciones realizadas de conformidad con **las Actas de la Unión. Tras la liquidación, si un operador designado no paga de manera oportuna las deudas no impugnadas que resulten de esas operaciones a otro operador designado, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión, el operador designado acreedor podrá suspender la prestación de servicios postales según los procedimientos pertinentes establecidos en el Reglamento (sin perjuicio de las directrices del Consejo de Administración sobre cuestiones de política fundamental y de principio).**

F. Fijación de los gastos y de las tasas

Artículo 36

Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. El Consejo de Explotación Postal tendrá la facultad de fijar los gastos, las cuotas-parte **y los otros elementos establecidos en 1.3** indicados a continuación, que los operadores designados deberán pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento:

- 1.1 gastos de tránsito por el tratamiento y el transporte de los despachos de envíos de correspondencia por uno o más países terceros;
- 1.2 tasa básica y gastos de transporte aéreo aplicables al correo-avión;
- 1.3 **elementos de incentivo relacionado con el desempeño para las encomiendas;**
- 1.4 cuotas-parte territoriales de tránsito por el tratamiento y el transporte de las encomiendas por un país tercero;
- 1.5 cuotas-parte marítimas por el transporte marítimo de las encomiendas;
- 1.6 cuotas-parte territoriales de salida por la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas postales.

2. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a los operadores designados que prestan los servicios, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

Octava parte

Servicios facultativos

Artículo 37

EMS y logística integrada

1. Los Países miembros o los operadores designados podrán convenir entre sí en participar en los servicios siguientes, que se describen en el Reglamento:

- 1.1 el EMS, que es un servicio postal exprés destinado a la transmisión de documentos y mercaderías y que será, en la medida de lo posible, el más rápido de los servicios postales por medios físicos. Este servicio podrá ser prestado sobre la base del Acuerdo tipo EMS multilateral o de acuerdos bilaterales;
- 1.2 el servicio de logística integrada, que es un servicio que responde plenamente a las necesidades de la clientela en materia de logística e incluye las etapas anteriores y posteriores a la transmisión física de las mercaderías y de los documentos.

Artículo 38

Servicios electrónicos postales

1. Los Países miembros o los operadores designados podrán convenir entre sí participar en los servicios electrónicos postales siguientes, que se describen en el Reglamento:

- 1.1 el correo electrónico postal, que es un servicio postal electrónico de transmisión de mensajes y de información electrónicos por parte de los operadores designados;
- 1.2 el correo electrónico postal certificado, que es un servicio postal electrónico protegido que incluye una prueba de la expedición y una prueba de la entrega de un mensaje electrónico y que circula por una vía de comunicación protegida entre usuarios autenticados;
- 1.3 la marca postal de certificación electrónica, que certifica en forma concluyente la realidad de un hecho electrónico, en una forma determinada, en un momento determinado, y en el que han participado una o varias partes;
- 1.4 el buzón electrónico postal, que permite el envío de mensajes electrónicos por un expedidor autenticado así como la distribución y el almacenamiento de mensajes y de información electrónicos para un destinatario autenticado.

Novena parte

Disposiciones finales

Artículo 39

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y al Reglamento

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones referentes al Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que tengan derecho de voto.
3. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Protocolo Final deberán reunir:
 - 3.1 dos tercios de los votos, siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto hubieren participado en la votación, si se tratare de modificaciones;
 - 3.2 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones.
4. Los Países miembros tendrán la facultad de formular, dentro de un plazo máximo de noventa días a contar desde la fecha de notificación de una modificación adoptada de acuerdo con 3.1, una reserva a esa modificación, sujeta, por analogía, a las mismas condiciones de aprobación indicadas en 3.1 y a las disposiciones pertinentes del artículo 40.

Artículo 40

Reservas presentadas en el Congreso

1. Las reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Unión no estarán autorizadas.
2. Como regla general, los Países miembros que no logren que los demás Países miembros compartan su punto de vista deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por conformarse a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán formularse solo en caso de absoluta necesidad y estar motivadas en forma adecuada.
3. Las reservas a los artículos del presente Convenio deberán ser presentadas al Congreso en forma de proposiciones, por escrito, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento Interno de los Congresos.
4. Para que tengan validez, las reservas presentadas al Congreso deberán ser aprobadas por la mayoría requerida en cada caso para modificar el artículo al que se refiere la reserva.
5. En principio, las reservas se aplicarán sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que formula la reserva y los demás Países miembros.
6. Las reservas al presente Convenio se incluirán en su Protocolo Final, sobre la base de las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 41

Entrada en vigor y duración del Convenio

1. El presente Convenio comenzará a regir el 1º de julio de 2022 (con excepción de todas las disposiciones establecidas en la séptima parte (Remuneración) de este, que entrarán en vigor el 1º de enero de 2022) y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Abiyán, el 26 de agosto de 2021.

Protocolo Final del Convenio Postal Universal

(Modificado por el Congreso Extraordinario de Riad 2023 y el Congreso de Dubái 2025)

Índice

Artículo

- I. Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección
- II. Sellos de Correos
- III. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
- IV. Tasas
- V. Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los envíos para ciegos
- VI. Servicios básicos
- VII. **Servicios suplementarios**
- VIII. Prohibiciones (envíos de correspondencia)
- IX. Prohibiciones (encomiendas postales)
- X. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana
- XI. Tasa de presentación a la aduana
- XII. Reclamaciones
- XIII. Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones**
- XIV.** Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada
- XV.** Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo
- XVI.** Tarifas especiales
- XVII.** Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

Protocolo Final del Convenio Postal Universal

(Modificado por el Congreso Extraordinario de Riad 2023 y el Congreso de Dubái 2025)

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal (en lo sucesivo «el Convenio») celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión») han convenido lo siguiente:

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein, a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a China (exclusivamente para la Región Administrativa Especial de Hongkong), a Dominica, a Egipto, a Eswatini, a las Fiji, a Gambia, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Islas Salomón, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa Nueva Guinea, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), a la República Unida de Tanzania, a Saint Kitts y Nevis, a Samoa, a San Vicente y las Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia.
2. El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, a Dinamarca y a Irán (República Islámica de), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.
3. El artículo 5.1 no se aplicará a Australia, a Ghana y a Zimbabwe.
4. El artículo 5.2 no se aplicará a Bahamas, a Bélgica, a Irak, a Myanmar y a la República Popular Democrática de Corea, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.
5. El artículo 5.2 no se aplicará a Estados Unidos de América.
6. El artículo 5.2 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.
7. Sin perjuicio del artículo 5.2, El Salvador, Filipinas, Panamá, República Democrática del Congo y Venezuela (República Bolivariana de) estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo II

Sellos de Correos

1. Sin perjuicio del artículo 6.7, Australia, Malasia, Nueva Zelanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte procesarán los envíos de correspondencia o las encomiendas postales que lleven sellos de Correos fabricados con nuevas tecnologías o nuevos materiales no compatibles con sus máquinas de procesamiento del correo solo previo acuerdo con los operadores designados de origen.

Artículo III

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Australia, Austria, Estados Unidos de América, Grecia, Nueva Zelanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de cobrar una tasa, equivalente al coste de los trabajos originados, a todos los operadores designados que, en virtud del artículo 12.4, les devuelvan objetos que originalmente no hayan sido expedidos como envíos postales por sus servicios.
2. Sin perjuicio del artículo 12.4, Canadá se reserva el derecho de cobrar al operador designado de origen una remuneración que le permita recuperar como mínimo los costes que le ocasionó el tratamiento de dichos envíos.
3. El artículo 12.4 autoriza al operador designado de destino a reclamar al operador designado de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de limitar este pago al importe correspondiente a la tarifa interna del país de destino aplicable a envíos equivalentes.
4. El artículo 12.4 autoriza al operador designado de destino a reclamar al operador designado de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Los Países miembros siguientes se reservan el derecho de limitar este pago a los límites autorizados en el Reglamento para el correo masivo: Aruba, Curazao y S. Maarten, Bahamas, Barbados, Brunei Darussalam, China, Estados Unidos de América, Granada, Guyana, India, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos (Reino de los), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suriname y Tailandia.
5. No obstante las reservas que figuran en 4, los Países miembros siguientes se reservan el derecho de aplicar en forma integral las disposiciones del artículo 12 del Convenio al correo recibido de los Países miembros de la Unión: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chipre, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Guinea, Irán (República Islámica de), Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Noruega, Pakistán, Portugal, República Árabe Siria, Senegal, Suiza, Togo y Türkiye.
6. Con el fin de aplicar el artículo 12.4, Alemania se reserva el derecho de solicitar al país de depósito de los envíos una remuneración de un importe equivalente al que habría recibido del país en el que reside el expedidor.
7. No obstante las reservas formuladas en este artículo, China se reserva el derecho de limitar el pago por la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en grandes cantidades a los límites autorizados en el Convenio y el Reglamento para el correo masivo.
8. Sin perjuicio del artículo 12.3, Alemania, Austria, Bélgica, Liechtenstein, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza se reservan el derecho de exigir al expedidor o, en su defecto, al operador designado de depósito el pago de las tarifas internas.

Artículo IV

Tasas

1. Sin perjuicio del artículo 15, Australia, Belarús, Canadá, **Federación de Rusia**, Finlandia, **Irán (República Islámica de)** y Nueva Zelanda estarán autorizados a cobrar tasas postales distintas de las previstas en el Reglamento, cuando las tasas en cuestión sean admisibles según la legislación de su país.
2. Sin perjuicio del artículo 15, Brasil, **Federación de Rusia e Irán (República Islámica de)** estarán **autorizados** a cobrar una tasa adicional a los destinatarios de los envíos ordinarios recibidos que contengan mercaderías y necesiten ser transformados en envíos con seguimiento debido a las exigencias aduaneras y en materia de seguridad.

Artículo V

Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los envíos para ciegos

1. Sin perjuicio del artículo 16, Indonesia, San Vicente y las Granadinas y Türkiye, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los envíos para ciegos, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas por servicios especiales, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.
2. Francia aplicará las disposiciones del artículo 16 relativas a los envíos para ciegos a reserva de su reglamentación nacional.
3. Sin perjuicio del artículo 16.3 y de conformidad con su legislación interna, Brasil se reserva el derecho de considerar como envíos para ciegos únicamente aquellos expedidos o recibidos por personas ciegas u organizaciones para las personas ciegas. Los envíos que no respondan a estas condiciones estarán sujetos al pago de las tasas postales.
4. Sin perjuicio del artículo 16, Nueva Zelanda aceptará como envíos para ciegos para distribución en su territorio únicamente los envíos exonerados del pago de tasas postales en su servicio interno.
5. Sin perjuicio del artículo 16, los operadores designados de Finlandia, que no otorgan en su servicio interno franquicia postal a los envíos para ciegos de acuerdo con las definiciones del artículo 16 adoptado por el Congreso, podrán cobrar las tasas del régimen interno a los envíos para ciegos destinados al exterior.
6. Sin perjuicio del artículo 16, Canadá, Dinamarca y Suecia concederán franquicia postal a los envíos para ciegos solo en la medida en que su legislación interna lo permita.
7. Sin perjuicio del artículo 16, Islandia concederá franquicia postal a los envíos para ciegos solo en las condiciones establecidas en su legislación interna.
8. Sin perjuicio del artículo 16, Australia aceptará como envíos para ciegos para distribución en su territorio únicamente los envíos exonerados del pago de tasas postales en su servicio interno.
9. Sin perjuicio del artículo 16, Australia, Alemania, Austria, Azerbaiyán, Canadá, Estados Unidos de América, Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza tendrán la facultad de cobrar las tasas por servicios especiales que son aplicadas a los envíos para ciegos en su servicio interno.

Artículo VI

Servicios básicos

1. No obstante las disposiciones del artículo 17, Australia y Nueva Zelanda no aceptan la extensión de los servicios básicos a las encomiendas postales.
2. Sin perjuicio del artículo 17, Islandia acepta los envíos para ciegos solo en las condiciones establecidas en su legislación interna.

Artículo VII

Servicios suplementarios

1. El artículo 18.2.9 no se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya legislación nacional establece un límite de peso inferior. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la legislación en materia de salud y seguridad laboral limita el peso de las sacas de correo a 20 kilogramos.
2. Sin perjuicio del artículo 18.2.9, Azerbaiyán, Kazajstán, Kirguistán y Uzbekistán estarán autorizados a limitar a 20 kilogramos el peso máximo de las sacas M de llegada y de salida.
3. Bélgica, Canadá y Suecia estarán autorizados a no aplicar el artículo 18.3.2 en lo que respecta a las encomiendas, dado que en su régimen interno no ofrecen el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

4. Sin perjuicio del artículo 18.3.2, Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de no aceptar los avisos de recibo de llegada, debido a que no ofrecen el servicio de aviso de recibo en su régimen interno.

5. Sin perjuicio del artículo 18.3.2, Brasil e Irán (**República Islámica de**) se reservan el derecho de admitir los avisos de recibo de llegada solo cuando puedan ser devueltos por vía electrónica.

Artículo VIII

Prohibiciones (envíos de correspondencia)

1. A título excepcional, el Líbano y la República Popular Democrática de Corea no aceptarán envíos certificados que contengan monedas o papel moneda o cualquier otro valor al portador o cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. No los obligarán de manera rigurosa las disposiciones del Reglamento, en lo que se refiere a su responsabilidad en caso de expoliación o de avería de envíos certificados, ni tampoco en lo que se refiere a los envíos que contengan objetos de vidrio o frágiles.

2. A título excepcional, Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, Irak, Nepal, Pakistán, Sudán y Vietnam no aceptarán los envíos certificados que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

3. Myanmar se reserva el derecho de no aceptar los envíos con valor declarado que contengan los objetos de valor mencionados en el artículo 19.6, pues su legislación interna se opone a la admisión de ese tipo de envíos.

4. Nepal no aceptará los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.

5. Uzbekistán no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos o monedas extranjeras y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

6. Irán (República Islámica de) no aceptará los envíos que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica, se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados y con valor declarado) que contengan monedas, billetes de banco, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor y declina toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de esos envíos.

7. Filipinas se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado) que contengan monedas, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor.

8. Australia no aceptará los envíos de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco. Tampoco aceptará los envíos certificados destinados a Australia, o en tránsito al descubierto, que contengan objetos de valor tales como alhajas, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, valores, monedas o cualquier forma de instrumento financiero negociable. Declina toda responsabilidad por los envíos que se depositen sin tener en cuenta la presente reserva.

9. De acuerdo con su reglamentación interna, China, con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, no aceptará los envíos con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador y cheques de viaje.

10. Letonia y Mongolia se reservan el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco, títulos a la vista y cheques de viaje.

11. Brasil se reserva el derecho de no aceptar el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco en circulación y cualesquiera otros valores al portador.

12. Vietnam se reserva el derecho de no aceptar las cartas que contengan objetos y mercaderías.
13. Indonesia se reserva el derecho de no aceptar los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos, divisas extranjeras o cualquier otro valor al portador y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.
14. Kirguistán se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado y pequeños paquetes) que contengan monedas, papel moneda o instrumentos al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. Rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.
15. Azerbaiyán y Kazajstán no aceptarán los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.
16. Federación de Rusia y República de Moldova no aceptarán los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.
17. Sin perjuicio del artículo 19.3, Francia se reserva el derecho de rechazar los envíos que contengan mercaderías si esos envíos no se ajustan a su reglamentación nacional, a la reglamentación internacional o a las instrucciones técnicas y de embalaje referentes al transporte aéreo.
18. Cuba se reserva el derecho de no admitir, tratar, transportar o distribuir los envíos de correspondencia que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales y piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como cualquier documento, mercadería u objeto que no se ajusten a su reglamentación nacional, a la reglamentación internacional o a las instrucciones técnicas y de embalaje referentes al transporte aéreo, y rechaza toda responsabilidad en caso de expoliación, pérdida o avería de estos. Cuba se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia sujetos al pago de derechos de aduana que contengan mercaderías que se importen cuyo valor no se ajuste a su reglamentación nacional.

Artículo IX Prohibiciones (encomiendas postales)

1. Myanmar y Zambia estarán autorizados a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 19.6.1.4.1, ya que su reglamentación interna se opone a ello.
2. A título excepcional, el Líbano y Sudán no aceptarán encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualquier valor al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni encomiendas que contengan líquidos y elementos fácilmente licuables u objetos de vidrio o similares o frágiles. No estarán obligados por las disposiciones correspondientes del Reglamento.
3. Brasil estará autorizado a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, así como cualquier valor al portador, ya que su reglamentación interna se opone a ello.
4. Ghana estará autorizado a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, ya que su reglamentación interna se opone a ello.
5. Además de los objetos mencionados en el artículo 19, Arabia Saudita no aceptará las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Tampoco aceptará las encomiendas que contengan medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta

médica procedente de una autoridad oficial competente, productos destinados a la extinción del fuego, líquidos químicos u objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

6. Además de los objetos mencionados en el artículo 19, Omán no aceptará las encomiendas que contengan:

- 6.1 medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente;
- 6.2 productos destinados a la extinción del fuego y líquidos químicos;
- 6.3 objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

7. Además de los objetos indicados en el artículo 19, Irán (República Islámica de) estará autorizado a no aceptar las encomiendas que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica, se reserva el derecho de no aceptar las encomiendas ordinarias o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor y declina toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de esos envíos.

8. Filipinas estará autorizado a no aceptar las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni envíos que contengan líquidos o sustancias fácilmente licuables, objetos de vidrio o similares u objetos frágiles.

9. Australia no aceptará los envíos postales de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco.

10. China no aceptará las encomiendas ordinarias que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Con excepción de la Región Administrativa Especial de Hongkong, tampoco aceptará las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador o cheques de viaje.

11. Mongolia se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, las encomiendas que contengan monedas, billetes de banco, títulos a la vista o cheques de viaje.

12. Letonia no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cualesquiera otros valores (cheques) al portador o divisas extranjeras, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño de esos envíos.

13. Federación de Rusia, República de Moldova, Ucrania y Uzbekistán no aceptarán las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

14. Azerbaiyán y Kazajstán no aceptarán las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

15. Cuba se reserva el derecho de no admitir, tratar, transportar o distribuir encomiendas postales que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales y piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como cualquier documento, mercadería u objeto que no se ajusten a su reglamentación nacional, a la reglamentación internacional o a las instrucciones técnicas y de embalaje referentes al transporte aéreo, y rechaza toda responsabilidad en caso de expoliación, pérdida o avería de estos. Cuba se reserva el derecho de no aceptar encomiendas postales sujetas al pago de derechos de aduana que contengan mercaderías que se importen cuyo valor no se ajuste a su reglamentación nacional.

Artículo X

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 19, Bangladesh y El Salvador no aceptarán los envíos con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
2. Con referencia al artículo 19, los Países miembros siguientes: Afganistán, Albania, Azerbaiyán, Belarús, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Estonia, Federación de Rusia, Kazajstán, Letonia, Nepal, Perú, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, San Marino, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela (República Bolivariana de) no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
3. Con referencia al artículo 19, los Países miembros siguientes: Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Djibouti, Malí y Mauritania no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
4. No obstante las disposiciones establecidas en 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo XI

Tasa de presentación a la aduana

1. Gabón se reserva el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana.
2. Sin perjuicio del artículo 20.2, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Chipre, España, Federación de Rusia, Finlandia, **Irán (República Islámica de)** y Rumania se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por los envíos sujetos a control aduanero.
3. Sin perjuicio del artículo 20.2, Azerbaiyán, Grecia, Pakistán y Türkiye se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por todos los envíos presentados a las autoridades aduaneras.
4. Congo y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por las encomiendas.

Artículo XII

Reclamaciones

1. Sin perjuicio del artículo 21.2, Arabia Saudita, Cabo Verde, Chad, Egipto, Filipinas, Gabón, Grecia, Irán (República Islámica de), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, los Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Sudán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia.
2. Sin perjuicio del artículo 21.2, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Canadá, Eslovaquia, Finlandia, Hungría, **Irán (República Islámica de)**, Lituania, Noruega, República de Moldova y Rumania se reservan el derecho de cobrar una tasa especial cuando, como resultado de las gestiones realizadas a raíz de una reclamación, resultare que esta es injustificada.
3. Afganistán, Arabia Saudita, Cabo Verde, Congo, Egipto, Gabón, Irán (República Islámica de), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, República Árabe Siria, Sudán, Suriname, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por las encomiendas.
4. Sin perjuicio del artículo 21.2, Brasil, Estados Unidos de América y Panamá se reservan el derecho de cobrar a los clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en los países que cobran esa tasa en virtud de los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

Artículo XIII

Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones

1. No obstante las disposiciones del artículo 22.9 y 10, Irán (República Islámica de) estará autorizado a declinar la responsabilidad por la indemnización al destinatario por un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado, averiado o perdido si el expedidor renunció por escrito a sus derechos en favor del destinatario. Esta renuncia no será necesaria cuando el expedidor y el destinatario sean la misma persona. Conforme a su legislación y reglamentación nacional, Irán (República Islámica de) podrá declinar la responsabilidad por la indemnización al destinatario y limitar el pago de compensaciones exclusivamente al expedidor del envío.

Artículo XIV

Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

1. Sin perjuicio del artículo 33, Afganistán se reserva el derecho de cobrar una cuota-parte territorial excepcional de llegada suplementaria de 7,50 DEG por encomienda.

Artículo XV

Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

1. Sin perjuicio del artículo 34, Australia se reserva el derecho de aplicar las tasas correspondientes al transporte aéreo por la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas, ya sea según lo establecido en el Reglamento o por otro medio, inclusive mediante acuerdos bilaterales.

Artículo XVI

Tarifas especiales

1. Bélgica, Estados Unidos de América y Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.

2. El Líbano estará autorizado a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos.

3. Panamá estará autorizado a cobrar 0,20 DEG por kilogramo por las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) en tránsito.

Artículo XVII

Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. Sin perjuicio del artículo 36.1.6, Australia se reserva el derecho de aplicar cuotas-parte territoriales de salida por la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas, ya sea según lo establecido en el Reglamento o por otro medio, inclusive mediante acuerdos bilaterales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Abiyán, el 26 de agosto de 2021.

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago
Protocolo Final del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

(Modificado por los Protocolos Adicionales de Riad 2023 y de Dubái 2025¹)

Índice

Parte I

Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

1. Alcance del Acuerdo
2. Definiciones
3. Designación de la entidad o de las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al presente Acuerdo
4. Atribuciones de los Países miembros
5. Prestación de servicios postales de pago en forma excepcional por actores del sector postal ampliado autorizados
6. Atribuciones operativas
7. Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago
8. Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros
9. Confidencialidad y utilización de los datos personales

Capítulo II

Principios generales y calidad de servicio

10. Principios generales
11. **Calidad** de servicio
12. **Marca colectiva**

Capítulo III

Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

13. Interoperabilidad
14. Seguridad de los intercambios electrónicos
15. Seguimiento y localización

¹ Para el Primer Protocolo Adicional (Riad 2023), véanse las páginas 63 a 74 del tomo publicado en Berna en 2023. Para el Segundo Protocolo Adicional (Dubái 2025), véanse las páginas 95 a 110 del presente tomo.

Parte II

Reglas aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Procesamiento de las órdenes postales de pago

16. Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago
17. Verificación y puesta a disposición de los fondos
18. Importe máximo
19. Reembolso

Capítulo II

Reclamaciones y responsabilidad

20. Reclamaciones
21. Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios
22. Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados
23. Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados
24. Reservas en materia de responsabilidad

Capítulo III

Relaciones financieras

25. Reglas contables y financieras
26. Liquidación y compensación

Parte III

Servicios facultativos

27. **Servicios financieros postales**

Parte IV

Disposiciones transitorias y finales

28. Reservas presentadas durante el Congreso
29. Disposiciones finales
30. Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

(Modificado por los Protocolos Adicionales de Riad 2023 y de Dubái 2025)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión»), visto el artículo 21.4 de la Constitución de la Unión, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, el Acuerdo siguiente, que se enmarca en los principios de la citada Constitución, en especial para incentivar la inclusión financiera **a través de la implementación de servicios postales de pago y servicios financieros postales seguros, accesibles y adaptados** al mayor número de usuarios en función de sistemas que permitan la interoperabilidad de las redes de los operadores designados.

Parte I

Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Alcance del Acuerdo

1. Bajo reserva de las disposiciones en **3**, cada País miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se ofrezcan o acepten por vía electrónica los siguientes servicios postales de pago:
 - 1.1 Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
 - 1.2 Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
 - 1.3 Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
 - 1.4 Transferencia de cuenta **postal**: el expedidor ordena el débito de su cuenta y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
2. **Cada País miembro también podrá asegurarse de que los servicios facultativos que se definen en el artículo 27 se ofrezcan o acepten en su territorio.**
3. Si ninguno de los servicios postales de pago por vía electrónica que se describen en 1 es ofrecido o aceptado por un País miembro, ese País miembro **ofrecerá o aceptará** al menos uno de los servicios postales de pago arriba indicados **en soporte papel (por correo)**.
4. El Reglamento fija las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

1. **Autoridad competente:** todas las autoridades **gubernamentales** de un País miembro que **regulan y/o** supervisan, en virtud de potestades conferidas por la ley o la reglamentación, la actividad del operador designado o de las personas a las que se refiere este artículo. La autoridad competente podrá apelar a las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo **y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva**, principalmente a la unidad nacional de información financiera y a las autoridades de supervisión.
2. **Pago a cuenta:** pago parcial y anticipado efectuado por el operador designado emisor al operador designado pagador para aliviar la tesorería de los servicios postales de pago del operador designado pagador.
3. **Interoperabilidad:** conjunto de sistemas informáticos interconectados y procedimientos operativos que permiten el intercambio y el procesamiento de extremo a extremo de información sobre los pagos electrónicos conforme al presente Acuerdo.
4. **Lavado de dinero:** conversión o transferencia de divisas efectuada por una entidad o un individuo, sabiendo que estas provienen de una actividad delictiva o de un acto de participación en una actividad de ese tipo, con el objeto de disimular o de encubrir el origen ilícito de las divisas o de ayudar a cualquier persona que hubiere participado en la realización de esa actividad a sustraerse a las consecuencias legales de su acción; el lavado de dinero debe ser considerado como tal aun cuando las actividades que produzcan los bienes que se pretende blanquear se realicen en el territorio de otro País miembro o en el de un país tercero.
5. **Aislamiento:** separación obligatoria de los fondos de los usuarios de los del operador designado, lo que impide la utilización de los fondos de los usuarios para otros fines que no sean la ejecución de las operaciones de los servicios postales de pago.
6. **Cámara de compensación:** en el marco de intercambios multilaterales, una cámara de compensación procesa las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los servicios prestados por un operador a favor de otro. Su función consiste en contabilizar los intercambios entre operadores, cuya liquidación se efectúa a través de un banco de pagos, así como en adoptar las disposiciones necesarias en caso de incidentes de liquidación.
7. **Compensación:** sistema que permite reducir al mínimo la cantidad de pagos que deben efectuarse, estableciendo un saldo periódico de los débitos y créditos de los corresponsales interesados. La compensación comprende dos etapas: determinación de los saldos bilaterales y luego, mediante la suma de los saldos bilaterales, cálculo de la posición global de cada uno con respecto al conjunto para efectuar una única liquidación según la posición deudora o acreedora del establecimiento considerado.
8. **Cuenta centralizadora:** acumulación de fondos provenientes de diferentes fuentes en una cuenta única.
9. **Cuenta de enlace:** cuenta corriente postal que se abren recíprocamente los operadores designados en el marco de sus relaciones bilaterales y por cuyo intermedio se liquidan sus deudas y créditos recíprocos.
10. **Delincuencia:** todo tipo de participación en la comisión de un crimen o de un delito, en el sentido de la legislación nacional.
11. **Depósito de garantía:** monto depositado, en efectivo o en títulos, para garantizar los pagos entre operadores designados.
12. **Destinatario:** persona física o jurídica designada por el expedidor como **beneficiaria de la orden postal de pago**.
13. **Tercera moneda:** toda moneda de intermediación usada en caso de no convertibilidad entre dos monedas o a efectos de la compensación/liquidación de cuentas.
14. **Deber de vigilancia con relación a los usuarios:** deber general de los operadores designados, que comprende las obligaciones de:
 - 14.1 identificar a los usuarios;

- 14.2 identificar al beneficiario efectivo y adoptar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo tal como están previstas en los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;**
- 14.3 **comprender y, dado el caso,** informarse sobre el objeto de la orden postal de pago;
- 14.4 vigilar las órdenes postales de pago;
- 14.5 verificar el carácter actual de la información relativa a los usuarios;
- 14.6 señalar las transacciones sospechosas a las autoridades competentes.
15. Datos electrónicos referentes a las órdenes postales de pago **y otros servicios financieros postales:** datos transmitidos por vía electrónica, de un operador designado a otro, referentes a la ejecución de las órdenes postales de pago **y otros servicios financieros postales**, la reclamación, la modificación o corrección de dirección o el reembolso, ingresados por los operadores designados o generados automáticamente por su sistema de información, y que indican una modificación en el estado de **esas órdenes o servicios.**
16. Datos personales: información necesaria para la identificación del expedidor o del destinatario.
17. Datos postales: datos necesarios para el encaminamiento y el seguimiento de la ejecución de la orden postal de pago y las estadísticas, así como para el sistema de compensación centralizada.
18. Expedidor: persona física o jurídica que ordena a un operador designado que cumpla una orden postal de pago de conformidad con **el presente Acuerdo y su Reglamento.**
19. Financiación del terrorismo: concepto que abarca la financiación de los actos de terrorismo, de los terroristas y de las organizaciones terroristas.
- 20. Plataforma de interconexión de la UPU (UPU-IP): sistema de intercambio centralizado y base de datos de referencia única de la Unión para las órdenes postales de pago y otros servicios financieros.**
21. Fondos de los usuarios: sumas entregadas por el expedidor al operador designado emisor, en efectivo o debitadas directamente de la cuenta del expedidor llevada en los registros del operador designado emisor, o bien por cualquier otro medio electrónico protegido, puestas a disposición del operador designado emisor o de cualquier otro operador financiero por el expedidor, para efectuar un pago a un destinatario especificado por el expedidor, de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento.
22. Giro de reembolso: expresión operativa empleada para designar una orden postal de pago **emitida** a cambio de la entrega de un envío contra reembolso.
23. Moneda de emisión: moneda del país de destino o tercera moneda autorizada por el país de destino, en la que está emitida la orden postal de pago.
24. Operador designado emisor: operador designado que transmite una orden postal de pago al operador designado pagador, de conformidad con **el presente Acuerdo y su Reglamento.**
25. Operador designado pagador: operador designado encargado de dar cumplimiento a la orden postal de pago en el país del destinatario, de conformidad con **el presente Acuerdo y su Reglamento.**
- 26. Orden postal de pago: expresión general para hacer referencia a los giros en efectivo, los giros de pago y los giros de depósito, y a las transferencias de cuentas postales, tal como se definen en el artículo 1.**
27. Período de validez: período durante el cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada.
28. Punto de acceso al servicio: lugar físico o virtual donde el usuario puede depositar o recibir una orden postal de pago.

29. Remuneración: suma adeudada por el operador designado emisor al operador designado pagador por el pago al destinatario.
30. Revocabilidad: posibilidad para el expedidor de revocar su orden postal de **pago hasta** el momento del pago o el final del período de validez, si el pago no ha sido efectuado.
31. Riesgo de contrapartida: riesgo relacionado con el incumplimiento de una de las partes en un contrato. Se traduce en un riesgo de pérdida o de iliquidez.
32. Riesgo de liquidez: riesgo de que una contraparte o un participante en un sistema de pago se encuentre imposibilitado temporalmente de cancelar en su totalidad una obligación a su vencimiento.
33. Señalamiento de transacciones sospechosas: obligación del operador designado, basada en la legislación nacional y en **los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva**, de comunicar a **su unidad de información financiera** toda la información sobre transacciones sospechosas.
34. Seguimiento y localización: sistema que permite efectuar el seguimiento del recorrido de una orden postal de pago y determinar en todo momento dónde se encuentra y su estado de cumplimiento.
35. Tarifa: importe pagado por un expedidor al operador designado emisor por un servicio postal de pago.
36. Transacción sospechosa: orden postal de pago o solicitud de reembolso de una orden postal de pago, puntual o reiterada, relativa a la comisión de un delito de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.
37. Usuario: persona física o jurídica, expedidor o destinatario, que utiliza los servicios postales de pago conforme al presente Acuerdo.
38. **Financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva: suministro o recaudación de fondos, recursos u otros servicios para el desarrollo, la producción, la adquisición, la acumulación, el almacenamiento, la venta y el uso de armas de destrucción masiva nucleares, químicas, biológicas o de otro tipo, así como de materiales y equipos que puedan utilizarse evidentemente en su creación.**

Artículo 3

Designación de la entidad o de las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al presente Acuerdo

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de proceder a la regulación gubernamental y al control de todo lo relacionado con la prestación de los servicios postales de pago.
2. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar **al menos uno de** los servicios postales de pago **tal como se definen en el artículo 1.1 y 1.2** a través de su(s) red(es) **y** para cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en sus territorios.
3. De no haber notificación de parte de un País miembro dentro de ese plazo de seis meses, la Oficina Internacional hará llegar una reiteración a ese País miembro.
4. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.
5. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 4

Atribuciones de los Países miembros

1. Los Países miembros adoptarán las medidas que estimen necesarias para asegurar la continuidad de los servicios postales de pago en caso de incumplimiento de su o sus operadores designados, sin perjuicio de la responsabilidad de ese o esos operadores ante los demás operadores designados en virtud de las Actas de la Unión.
2. En caso de incumplimiento de su o de sus operadores designados, el País miembro informará, a través de la Oficina Internacional, a los demás Países miembros parte en el presente Acuerdo:
 - 2.1 de la suspensión de sus servicios postales de pago internacionales, a partir de la fecha indicada y hasta nuevo aviso;
 - 2.2 de las medidas adoptadas con miras a la reanudación de sus servicios, eventualmente bajo la responsabilidad de un nuevo operador designado.

Artículo 5

Prestación de servicios postales de pago en forma excepcional por actores del sector postal ampliado autorizados

1. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de subcontratación establecidas en el artículo 6.4, los Países miembros 1º cuyo operador designado o cuyos operadores designados no presten la gama completa de los servicios postales de pago definidos en el artículo 1 o 2º que enfrenten la situación de incumplimiento indicada en el artículo 4 podrán autorizar a su o sus operadores designados a contratar a actores del sector postal ampliado para que participen en la interconexión o la prestación de los servicios postales de pago, a fin de promover la inclusión financiera y favorecer la interoperabilidad de la red internacional de servicios postales de pago.
 - 1.1 Los Países miembros garantizarán que sus autorizaciones para la prestación de servicios postales de pago operados por actores del sector postal ampliado exijan a estos últimos cumplir con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo relativas a los servicios postales de pago y se asegurarán de que esas autorizaciones exijan a los actores del sector postal ampliado cumplir con cualquier requisito pertinente de la Unión relativo a los acuerdos de licencia para operar bajo la marca colectiva PosTransfer.
 - 1.2 Los Países miembros designarán a los actores del sector postal ampliado de acuerdo con los criterios establecidos en 1 (y en función de los criterios operativos detallados definidos por el órgano competente establecido en el marco del Consejo de Explotación Postal).
 - 1.3 La Oficina Internacional estará encargada de elaborar la lista de los Países miembros en los que los actores del sector postal ampliado podrán estar autorizados a operar, así como la lista de los actores del sector postal ampliado autorizados. Esa lista será **actualizada por** la Oficina Internacional **lo antes posible después de que se realice cualquier cambio** y comunicada a todos los Países miembros por vía de circular.
2. El ejercicio de la posibilidad indicada en 1 se regirá por la legislación o la política nacional del País miembro donde está establecido el actor del sector postal ampliado. A este respecto, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de designación indicadas en el artículo 3, los Países miembros garantizarán el cumplimiento continuo de sus obligaciones derivadas del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.
 - 2.1 Bajo reserva de las condiciones arriba indicadas, las solicitudes de licencia referentes a un actor del sector postal ampliado serán presentadas al País miembro donde el actor del sector postal ampliado tiene previsto ejercer actividades relacionadas con la interconexión o la operación de servicios postales de pago. A este respecto, un actor del sector postal ampliado podrá operar en varios Países miembros de la Unión, siempre que cumpla los requisitos y que su actividad haya sido autorizada por las autoridades gubernamentales del País miembro correspondiente.
 - 2.2 Las autorizaciones otorgadas oficialmente por un País miembro a un actor del sector postal ampliado estarán limitadas en el tiempo y el País miembro tendrá la posibilidad de revocar esa autorización si dejan de cumplirse las condiciones indicadas en 1.

2.3 A los efectos de lo dispuesto en 1.3, una copia de la autorización arriba mencionada otorgada por un País miembro a un actor del sector postal ampliado (y toda la documentación pertinente a ese respecto) se transmitirá sin demora a la Oficina Internacional.

3. **Los Países miembros de destino que no autoricen la aceptación de las órdenes postales de pago transmitidas por un actor del sector postal ampliado en su territorio lo comunicarán a la Oficina Internacional en un plazo de cuatro semanas desde la recepción de la circular de la Oficina Internacional pertinente indicada en 1.3.**

4. Los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional sus políticas en cuanto a las órdenes postales de pago transmitidas por actores del sector postal ampliado o recibidas de ellos. Esa información estará disponible en el sitio web de la Unión.

5. No podrá interpretarse que lo dispuesto en el presente artículo implica de modo alguno que los actores del sector postal ampliado están en la misma situación que los operadores designados del País miembro en cuestión con respecto a las Actas de la Unión ni que impone a otros Países miembros la obligación jurídica de reconocer a esos actores del sector postal ampliado como operadores designados a los efectos del presente Acuerdo.

6. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, los Países miembros acordarán condicionar cualquier autorización que otorguen a los actores del sector postal ampliado para participar en la interconexión o la prestación de los servicios postales de pago al requisito de que esos actores acepten que sus actividades pertinentes al presente Acuerdo pueden dar lugar a auditorías periódicas llevadas a cabo por la Oficina Internacional, de acuerdo con los procedimientos pertinentes definidos en los Reglamentos.

Artículo 6

Atribuciones operativas

1. Los Países miembros se asegurarán de que sus operadores designados y los actores del sector postal ampliado autorizados mencionados en el artículo 5 sean responsables del cumplimiento de los servicios postales de pago ante otros operadores y usuarios.

2. Deberán responder por riesgos, tales como los riesgos operativos, los riesgos de liquidez y los riesgos de contrapartida, de acuerdo con la legislación nacional.

3. Para la ejecución de los servicios postales de pago cuya prestación es confiada a los operadores designados y a los actores del sector postal ampliado autorizados mencionados en 1, los Países miembros se asegurarán de que esas entidades suscriban acuerdos bilaterales o multilaterales con otros operadores designados y actores del sector postal ampliado autorizados de su elección.

4. Sin perjuicio de las obligaciones arriba indicadas, un operador designado tendrá la posibilidad de subcontratar parcialmente a otras entidades vinculadas contractualmente con ese operador designado, y de conformidad con la legislación nacional, la interconexión y la operación de los servicios postales de pago aquí definidos como confiados por su País miembro. A este respecto, el operador designado garantizará la ejecución continua de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo y asumirá la entera responsabilidad de sus relaciones con los operadores designados de los demás Países miembros y la Oficina Internacional.

Artículo 7

Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago

1. Cualquier suma de dinero, entregada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir un orden postal de pago, pertenece al expedidor hasta el momento de su pago al destinatario o hasta el crédito del importe en la cuenta del destinatario, excepto en el caso de los giros de reembolso, **tal como se define en el Reglamento.**

Artículo 8

Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros

1. Los operadores designados deberán instrumentar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación nacional e internacional, incluidas las relativas a la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, **la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva** y los delitos financieros.
2. El Reglamento estipula las obligaciones detalladas de los operadores designados en lo referente a la implementación de sus respectivos programas de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, **la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva** y los delitos **financieros**.

Artículo 9

Confidencialidad y utilización de los datos personales

1. Los Países miembros y sus operadores designados asegurarán la confidencialidad y la seguridad de los datos personales, en cumplimiento de la legislación nacional y, dado el caso, de las obligaciones internacionales y del Reglamento.

Capítulo II

Principios generales y calidad de servicio

Artículo 10

Principios generales

1. Accesibilidad a través de la red e inclusión financiera
 - 1.1 Los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados **y, si están autorizados para ello, por los actores del sector postal ampliado** en su(s) red(es), o en cualquier otra red corresponsal, a fin de asegurar la accesibilidad de estos servicios al mayor número de personas y para garantizar el acceso a una amplia gama de servicios postales de pago, así como su utilización, a precios asequibles.
 - 1.2 Todos los usuarios tendrán acceso a los servicios postales de pago, independientemente de la existencia de cualquier relación contractual o comercial con el operador designado.
2. Separación de los fondos
 - 2.1 Los fondos de los usuarios estarán aislados. Esos fondos y los flujos que generen estarán separados de los demás fondos y flujos de los operadores, en especial de sus fondos propios.
 - 2.2 Las liquidaciones correspondientes a la remuneración entre operadores designados estarán separadas de las liquidaciones correspondientes a los fondos de los usuarios.
3. Moneda de emisión y moneda de pago de las órdenes de pago
 - 3.1 El importe de la orden postal de pago se expresará y pagará en la moneda del país de destino o en cualquier otra moneda, autorizada por el país de destino.
4. No repudiabilidad
 - 4.1 La transmisión de las órdenes postales de pago por vía electrónica estará sujeta al principio de no repudiabilidad, según el cual el operador designado emisor no podrá cuestionar la existencia de dichas órdenes y el operador designado pagador no podrá negar haberlas recibido efectivamente en la medida en que el mensaje se ajuste a las normas técnicas aplicables.
 - 4.2 Deberá asegurarse por medios técnicos la no repudiabilidad de las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica, cualquiera sea el sistema que utilicen los operadores designados.
5. Cumplimiento de las órdenes postales de pago
 - 5.1 Las órdenes postales de pago transmitidas entre operadores designados deberán ser cumplidas bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de la legislación nacional.

- 5.2 En la red de operadores designados, en caso de que los dos Países miembros utilicen la misma moneda, la suma entregada al operador designado emisor por el expedidor será la misma que la pagada al destinatario por el operador designado pagador. En caso contrario, la suma se convertirá, dado el caso, en el momento de la emisión y/o del pago, mediante la aplicación de un tipo de cambio fijado.
- 5.3 El pago en efectivo al destinatario no está sujeto a la recepción por parte del operador designado pagador de los fondos correspondientes del expedidor. Deberá efectuarse bajo reserva del cumplimiento por parte del operador designado emisor de sus obligaciones para con el operador designado pagador en lo que respecta a los pagos a cuenta, al pago a través del sistema de compensación y liquidación centralizado, al pago de las cuentas mensuales o al aprovisionamiento de la cuenta de enlace.
- 5.4 El pago a acreditar en la cuenta del destinatario por parte del operador designado pagador estará sujeto a la recepción previa de los fondos correspondientes del expedidor, que el operador designado emisor deberá poner a disposición del operador designado pagador. Esos fondos podrán provenir del sistema de compensación y liquidación centralizado o de la cuenta de enlace del operador designado emisor.
6. Tarificación
- 6.1 El operador designado emisor fijará la tarifa de los servicios postales de pago.
7. Exoneración de tarifas
- 7.1 Las disposiciones del Convenio Postal Universal relativas a la exoneración de tasas postales sobre los envíos postales dirigidos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles se aplicarán a los servicios postales de pago para ese tipo de destinatarios.
8. Remuneración del operador designado pagador
- 8.1 El operador designado pagador percibirá del operador designado emisor una remuneración por la ejecución de las órdenes postales de pago.
- 8.2 El Reglamento especificará **las condiciones** que se **aplicarán para el pago** de la remuneración al operador designado pagador.
9. Periodicidad de las liquidaciones entre operadores designados
- 9.1 La periodicidad de la liquidación entre operadores designados de las sumas pagadas al destinatario o acreditadas en su cuenta por un expedidor podrá ser diferente de la utilizada para el pago de la remuneración entre operadores designados. La liquidación de las sumas pagadas a los destinatarios o acreditadas en la cuenta de estos se efectuará, como mínimo, una vez por mes.
10. Obligación de brindar información a los usuarios
- 10.1 Los usuarios tienen derecho a la siguiente información, que deberá ser publicada y comunicada a todos los expedidores: condiciones de prestación de los servicios postales de pago, tarifas, gastos, tipos y modalidades de cambio, condiciones de aplicación de la responsabilidad y direcciones de los servicios de información y de reclamaciones.
- 10.2 El acceso a esta información es gratuito.

Artículo 11

Calidad de servicio

1. El Consejo de Explotación Postal definirá y actualizará los objetivos, los elementos y las normas de calidad de servicio para los servicios postales de pago por vía electrónica.

Artículo 12 Marca colectiva

1. **La marca colectiva PosTransfer estará asociada a la operación de los servicios postales de pago por vía electrónica que se definen en el presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones pertinentes establecidas en el Reglamento.**

Capítulo III Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

Artículo 13 Interoperabilidad

1. Redes
 - 1.1 Para asegurar el intercambio de los datos necesarios para el cumplimiento de los servicios postales de pago por vía electrónica, así como para garantizar la debida elaboración de informes y la supervisión de la calidad de servicio por la Unión, los operadores designados deberán conectar sus sistemas y redes asociadas a **UPU-IP**, lo que permitirá asegurar, por lo tanto, la interoperabilidad de los servicios postales de pago por vía electrónica de conformidad con el presente Acuerdo.
 - 1.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.1, la Unión también podrá crear y poner a disposición de los operadores designados y de los actores del sector postal ampliado autorizados (mencionados en el art. 5) una plataforma centralizada (y la base de datos centralizada asociada) destinada a permitir la interconexión entre los servicios postales de pago y otros servicios financieros o de pago no contemplados en el presente Acuerdo, sobre la base de normas abiertas e interoperables y sujeta a cualquier parámetro técnico u operativo pertinente (incluidas, pero no de manera exhaustiva, las exigencias establecidas en el art. 8) definido de forma complementaria por la Unión.
 - 1.2.1 El uso de **UPU-IP** con fines excepcionales de interconexión con otros servicios financieros o de pago no contemplados en el presente Acuerdo (incluida cualquier modalidad de depósito o de pago asociada) será responsabilidad exclusiva de los operadores designados y de los actores del sector postal ampliado autorizados correspondientes. A este respecto, la Unión no asumirá ninguna responsabilidad por la operación de servicios no contemplados en el presente Acuerdo, cuyo alcance trasciende el perímetro de interconexión de los servicios postales de pago mencionado en el presente.

Artículo 14 Seguridad de los intercambios electrónicos

1. Los operadores designados serán responsables del buen funcionamiento de sus equipos.
2. La transmisión electrónica de datos deberá hacerse con seguridad, para garantizar la autenticidad de los datos transmitidos y su integridad.
3. Los operadores designados deberán brindar seguridad a las transacciones, conforme a las normas internacionales.

Artículo 15 Seguimiento y localización

1. **La plataforma UPU-IP será la base de datos de referencia única para verificar el estado de cada orden postal de pago electrónica en cualquier momento. Por consiguiente, los sistemas utilizados por los operadores designados deberán sincronizarse con UPU-IP para la realización de cualquier operación relativa a las órdenes postales de pago electrónicas.**

Parte II

Reglas aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Procesamiento de las órdenes postales de pago

Artículo 16

Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago

1. Las condiciones de depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago están definidas en el Reglamento.
2. La duración de la validez de las órdenes postales de pago no podrá prorrogarse. La misma está establecida en el Reglamento.

Artículo 17

Verificación y puesta a disposición de los fondos

1. Una vez verificada la identidad del destinatario de conformidad con la legislación nacional y la exactitud de la información suministrada por el destinatario, así como el debido cumplimiento de las disposiciones pertinentes en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, **la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva** y los delitos financieros, el operador designado pagador efectuará el pago en efectivo. En el caso de un giro de depósito o de una transferencia **de cuenta postal**, acreditará el importe en la cuenta del destinatario.
2. Los plazos para la puesta a disposición de los fondos se establecerán en acuerdos multilaterales o bilaterales entre operadores designados.

Artículo 18

Importe máximo

1. Los operadores designados comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión los importes máximos para la expedición y la recepción fijados de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 19

Reembolso

1. Extensión del reembolso
- 1.1 El reembolso en el marco de los servicios postales de pago se aplicará a la totalidad de la orden postal de pago en la moneda del país de emisión **tal como se define en el Reglamento**.

Capítulo II

Reclamaciones y responsabilidad

Artículo 20

Reclamaciones

1. Las reclamaciones se admitirán dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día de aceptación de la orden postal de pago, **tal como se define en el Reglamento**.

Artículo 21

Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios

1. **El operador designado emisor será responsable de los fondos entregados en ventanilla o debitados de la cuenta del usuario, tal como se define en el Reglamento.**

Artículo 22

Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados

1. Cada operador designado será responsable de sus propios errores.
2. Las modalidades y la extensión de la responsabilidad se establecen en el Reglamento.

Artículo 23

Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados

1. Los operadores designados no serán responsables:
 - 1.1 en caso de retraso en el cumplimiento del servicio, **si es por causas que no les son imputables;**
 - 1.2 cuando no pudieren dar cuenta de la ejecución de una orden postal de pago debido a la destrucción de los datos relativos a los servicios postales de pago por un caso de fuerza mayor, a menos que la prueba de su responsabilidad se hubiere aportado de otro modo;
 - 1.3 cuando el perjuicio hubiere sido causado por incumplimiento o negligencia del expedidor, principalmente en lo referente a su deber de suministrar información correcta en respaldo de su orden postal de pago, inclusive sobre la licitud de la procedencia de los fondos entregados así como de los motivos de la orden postal de pago;
 - 1.4 en caso de embargo sobre los fondos entregados;
 - 1.5 cuando se tratare de fondos de prisioneros de guerra o de internados civiles;
 - 1.6 cuando el usuario no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el presente Acuerdo;
 - 1.7 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los servicios postales de pago en el país de emisión.

Artículo 24

Reservas en materia de responsabilidad

1. Las disposiciones en materia de responsabilidad establecidas en los artículos 20 a 22 no podrán ser objeto de reservas, salvo en caso de acuerdo bilateral.

Capítulo III

Relaciones financieras

Artículo 25

Reglas contables y financieras

1. Reglas contables
 - 1.1 Los operadores designados respetarán las reglas contables definidas en el Reglamento.
2. Formulación de cuentas mensuales y generales
 - 2.1 El operador designado pagador formulará, para cada operador designado emisor, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los servicios postales de pago. Las cuentas mensuales serán incorporadas, con la misma periodicidad, en una cuenta general que incluirá los pagos a cuenta y dará lugar a un saldo.

3. Pago a cuenta
 - 3.1 En caso de desequilibrio en los intercambios entre operadores designados, el operador designado emisor hará un pago a cuenta, al menos una vez por mes al iniciarse el período de liquidación, al operador designado pagador. En caso de incrementar la frecuencia de liquidación de los intercambios a plazos inferiores a una semana, los operadores podrán convenir renunciar a este pago a cuenta.
4. Cuenta centralizadora
 - 4.1 En principio, cada operador designado tendrá una cuenta centralizadora dedicada para los fondos de los usuarios. Esos fondos serán utilizados exclusivamente para liquidar al operador designado las órdenes postales de pago pagadas a los destinatarios o para reembolsar a los expedidores las órdenes postales de pago no ejecutadas.
 - 4.2 Cuando el operador designado hiciere pagos a cuenta, estos se acreditarán en una cuenta centralizadora dedicada del operado designado pagador. Esos pagos a cuenta servirán exclusivamente para efectuar los pagos a los destinatarios.
5. Depósito de garantía
 - 5.1 Podrá exigirse un depósito de garantía en las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 26

Liquidación y compensación

1. Liquidación centralizada
 - 1.1 A menos que se acuerde bilateralmente lo contrario conforme a 2, las liquidaciones de los servicios postales de pago por vía electrónica entre operadores designados se realizarán a través de la cámara de compensación centralizada de la Unión, según las modalidades previstas en el Reglamento. Se efectuarán a partir de las cuentas centralizadoras de los operadores designados.
2. Liquidación bilateral
 - 2.1 Facturación sobre la base del saldo de la cuenta general
 - 2.1.1 Los operadores designados que no sean miembros del sistema de compensación centralizado, o que liquiden **órdenes postales de pago transmitidas por correo**, podrán liquidar sus cuentas sobre la base del saldo de la cuenta general.
 - 2.2 Cuentas de enlace
 - 2.2.1 Cuando los operadores designados contaren con instituciones de cheques postales, podrán abrirse recíprocamente una cuenta de enlace a través de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos relativos a los servicios postales de pago.
 - 2.2.2 Cuando el operador designado pagador no contare con una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en algún otro establecimiento financiero.
- 2.3 Moneda de pago
 - 2.3.1 La liquidación se realizará en la moneda del país de destino o en una tercera moneda convenida entre los operadores designados.

Parte III

Servicios facultativos

Artículo 27

Servicios financieros postales

1. **Bajo reserva, por analogía, de las disposiciones del artículo 3, cada País miembro también podrá asegurarse, entre otras cosas, de que en su territorio se ofrezcan o acepten por vía electrónica los siguientes servicios financieros postales internacionales:**

- 1.1 **Ahorros y cuentas.**
- 1.2 **Cobro y pago de facturas.**
- 1.3 **Pagos de carácter social.**
- 1.4 **Pagos gubernamentales.**
- 1.5 **Pagos móviles y monederos electrónicos.**

Parte IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 28

Reservas presentadas durante el Congreso

1. No se autorizará ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin de la Unión.
2. Por regla general, los Países miembros cuyo punto de vista no sea compartido por los otros Países miembros, deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por adherir a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán hacerse solo en caso de necesidad absoluta y estar debidamente motivadas.
3. Las reservas a los artículos del presente Acuerdo deberán someterse al Congreso bajo la forma de una proposición escrita en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de los Congresos.
4. Para tener efecto, la reserva presentada al Congreso deberá ser aprobada por la mayoría necesaria en cada caso para la modificación del artículo al que aluda la reserva.
5. En principio, la reserva se aplicará sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que la formuló y los otros Países miembros.
6. Las reservas al presente Acuerdo se incorporarán a su Protocolo Final, de acuerdo con las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 29

Disposiciones finales

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.
2. El artículo 5 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.
3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.
- 3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

- 3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal presentes y votantes que tengan derecho de voto y sean signatarios de este Acuerdo o hayan adherido a él.
- 3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo, deberán reunir:
 - 3.3.1 dos tercios de los votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;
 - 3.3.2 mayoría de votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - 3.3.3 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 3.4 Sin perjuicio de lo previsto en 3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

Artículo 30

Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

- 1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 2022 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Abiyán, el 26 de agosto de 2021.

Protocolo Final del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Al proceder a la firma del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han convenido lo siguiente:

Artículo I

Alcance del Acuerdo

1. Sin perjuicio del artículo 1, Vietnam se reserva el derecho de ofrecer el servicio de giros contra reembolso en su territorio.

Artículo II

Atribuciones operativas

1. Con referencia al artículo 6.4 y por aplicación de los artículos 3 y 4 del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago, los operadores designados franceses podrán entablar servicios postales de pago solo con operadores de Países miembros signatarios del Acuerdo.

2. En el caso de que uno de esos operadores no sea un operador designado, solo podrá pagar las órdenes recibidas del operador designado francés. Para suscribir un contrato de intercambio con un operador designado francés, ese operador deberá presentar previamente copia de la declaración de su participación en la ejecución exclusiva de las órdenes de los servicios postales de pago presentada ante la autoridad competente del País miembro en cuestión, que, de considerarlo pertinente, podrá acompañarla de una autorización.

3. Estas mismas disposiciones se aplicarán por reciprocidad en el territorio nacional francés a todo operador en Francia que desee asociarse exclusivamente con operadores designados de otros Países miembros signatarios del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Abiyán, el 26 de agosto de 2021.